

Los argumentos de la esclavitud

*

Jesús García-Añoveros

2000

INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la esclavitud tuvo una enorme importancia a lo largo de la historia de una buena parte de la humanidad. Sus orígenes son remotísimos y las raíces en que se asienta la servidumbre o esclavitud están profundamente enraizadas en el derecho, tanto civil como canónico, en las culturas, en la ética, en la filosofía, en la literatura, en el Antiguo y el Nuevo Testamento, en la teología cristiana y en el ordenamiento social de las sociedades.

Los argumentos o razones a favor de la esclavitud son muchos y variados y, en conjunto, constituyen un entramado ensamblado y coherente. Nuestro propósito es ofrecer en estas páginas una historia del pensamiento y de las razones que avalan, manifiestan y demuestran el hecho de la esclavitud. No hay que buscar en esta investigación, por tanto, un tratado jurídico, teológico o ético acerca de la esclavitud, sino las pautas intelectuales, derivadas del pensamiento griego, romano y medieval cristiano que culminan en el Renacimiento, y que son las que estaban en vigor e iban a ser utilizadas en Europa y, en concreto, en Portugal y España a partir del último tercio del siglo XV y principios del XVI, coincidiendo con la época de los grandes descubrimientos en África y en las Indias Occidentales y Orientales. Se trata, por consiguiente, de mostrar el pensamiento, sobre la esclavitud, que estaba vigente en ese período, y las aplicaciones que del mismo se hicieron con los indios y con los negros.

Las numerosas fuentes que vamos a utilizar provienen de tres grandes bloques: el derecho civil y canónico, especialmente el primero, las Sagradas Escrituras y los autores que tratan del tema. La investigación efectuada es, fundamentalmente, un trabajo de análisis de fuentes y, por tanto, no es de extrañar que acaparen prácticamente la mitad del texto. Todas y cada una de las fuentes que presentamos han sido estudiadas, examinadas y analizadas. Ciertamente, no ha sido nuestro propósito realizar una relación exhaustiva de fuentes, pero sí hemos elegido las que consideramos más importantes y decisivas, y de las que fluye, sin duda alguna, el auténtico pensamiento y argumentación utilizado acerca de la esclavitud en el período indicado. A las fuentes les damos la interpretación que se les dio en los momentos y en la época en que fueron usadas, excluyendo posibles interpretaciones modernas de esos textos. En cuanto al período histórico de las fuentes tratadas lo iniciamos con Homero y lo finalizamos bien entrado el siglo XVII, pues hemos comprobado que en esos siglos aparece un todo homogéneo y coherente, sin modificaciones sustanciales en cuanto a la aceptación de la esclavitud, fuera de contadas excepciones y de las diferencias interpretativas de los autores.

En total, se han consultado y examinado alrededor de quinientas veinticuatro obras, correspondientes a unos trescientos treinta y cuatro autores. Estas obras son de autores europeos, publicadas en Europa en su casi totalidad, con excepción de las escritas en las Indias por españoles. Aproximadamente un treinta y siete por ciento de las obras y autores citados son de procedencia hispana, lo cual es indicativo del considerable peso de la ciencia, escritos y autores hispanos en los temas tratados. A todo ello hay que añadir las fuentes procedentes de grandes colecciones de diverso tipo, las cuales rebasan la treintena, y que contienen un valiosísimo material demostrativo e interpretativo. Todas las fuentes

nos descubren, de un modo u otro, directa o indirectamente, el camino argumental seguido durante un largo tiempo en el tema de la esclavitud por españoles y portugueses a partir de los grandes descubrimientos de Africa y de las Indias. Las enumeramos al final.

En lo referente a la metodología hemos elegido cuidadosamente la manejada en la época que tratamos, dentro de la medida de lo posible. Pensamiento y métodos de argumentación, tal como se esgrimían en esos siglos. Pues nuestro propósito es el ofrecer lo que se pensaba y cómo se pensaba en aquellos años y no lo que posteriormente se pudo pensar y argumentar sobre la esclavitud y, menos todavía, actualmente. En ese tiempo se discurió y se razonó sobre la esclavitud de una manera precisa y determinada, y portugueses y españoles actuaron en consecuencia al pensamiento que se estimaba válido. Hemos seguido, en buena parte, la vía metodológica empleada por Juan de Solórzano y Pereira en su magna y erudita obra *De Indiarum iure*, concretamente los capítulos 7, 8 y 9 del *De Indiarum acquisitione* y el capítulo 7 del *De Indiarum retentione*, lugares en los que trata profusamente del asunto de la esclavitud.

Los autores que citamos son muchos, aunque no todos gozan del mismo valor probatorio. En la época estudiada los argumentos de autoridad y erudición son fundamentales. La doctrina u opiniones defendidas por autores considerados de calidad obtenían una aceptación casi unánime y se tenían como doctrinas probadas y seguras. El argumento o doctrina adquiría un mayor valor en proporción al número de autores que la defendían. De ahí la insistencia en apoyar las argumentaciones con largas listas de autores, aun repitiendo las mismas demostraciones. Era un sistema metodológico que se usaba constantemente y que, por tanto, también en este libro lo practico habitualmente. Quizás, en la actualidad, se pueda ver como un método repetitivo y tedioso, pero, insisto, en esta obra se muestra una investigación del pensamiento correspondiente a unos siglos muy alejados del nuestro.

De los autores estudiados y citados son de destacar en la Época Antigua Aristóteles y San Agustín. La influencia de Aristóteles fue creciendo conforme pasaban los años y acabó convirtiéndose, en los campos de la filosofía y de la ética, en argumento casi infalible. Dentro del mundo cristiano las doctrinas y opiniones de San Agustín adquieren un valor decisivo para la posteridad. En la Edad Media Santo Tomás acabó siendo el más insigne teólogo de la cristiandad al elaborar un cuerpo doctrinal seguro, preciso y riguroso. En los siglos XV al XVII florecieron grandes pensadores, muchos de los cuales trataron el problema de la esclavitud de los indios, entre los que hay que destacar a Francisco de Vitoria por su precisión doctrinal, a Bartolomé de Las Casas por sus numerosas aportaciones en defensa de la libertad de los indios y a José de Acosta por el profundo y extenso estudio que hizo sobre los indios. En cuanto al tema de la esclavitud de los negros sobresale el aporte doctrinal de Luis Molina, sin duda el más exacto y acabado, y la defensa sin concesiones a favor de la libertad de los esclavos negros de Francisco José de Jaca y Felipe de Moirans.

Algunos de los términos que aparecen en esta obra pueden ofrecer ciertas dificultades en su comprensión, pues hemos procurado usar las palabras y expresiones tal como se empleaban en su momento. Así se utiliza el término *hombre* en su acepción genérica de abarcar todo el género humano, a no ser que el contexto lo refiera exclusivamente al varón. Las palabras *esclavo*, *siervo*, *esclavitud* y *servidumbre* las usamos como sinónimos, fuera

de los casos en que haya que matizar algunas diferencias y, de este modo, evitar posibles confusiones. Preferentemente nos inclinamos por emplear el término *ciudad* referido al Estado, especialmente en los textos griegos y romanos, así como las locuciones república, reino o principado. En cuanto al vocablo *autoridad* frecuentemente usamos el de *príncipe*, traducción del *princeps* latino, muy utilizado por los autores. Vertemos las palabras *Aethiopia* y *aethiopes* por *Africa* y *negros*, pues es el que se deduce del contexto de las obras consultadas. *Gentiles*, *paganos* e *infieles* vienen a significar las personas y pueblos no cristianos. Finalmente, el término latino *injuria* lo traducimos casi siempre por *injuria*, pero no en el sentido más común de ofensa o ultraje, sino como acción injusta, contra el derecho, o injusticia.

Para los textos del Derecho Civil -*Instituta, Digesta y Codex*- hemos seguido la edición de Krueger. Para los textos del Derecho Canónico -*Decreto de Graciano, Decretales, Libro Sexto de las Decretales, Clementinas y Extravagantes*- se ha utilizado la edición de Friedberg. Por necesidades de espacio las citas las hacemos en su modalidad más simple. La traducción de los textos del *Digesto* se corresponde con la edición española de Aranzadi. En general, para la traducción española de los textos griegos y latinos antiguos, he utilizado las acreditadas versiones existentes en colecciones españolas, fuera de los casos en que ha habido que recurrir a las ediciones bilingües francesas e inglesas e, incluso, a la traducción directa del original. En cuanto a varias de las obras de San Agustín y la *Summa* de Santo Tomás me he servido de las ediciones de la Biblioteca de Autores Cristianos, así como para otros autores de las versiones del Corpus Hispanorum de Pace. Como puede fácilmente comprobarse, la mayoría de las obras de los autores que hemos consultado están escritas en latín y no han sido traducidas al español. Personalmente he traducido los textos que cito, de los que ofrezco generalmente una somera indicación o cortos resúmenes, pues, por falta de espacio, ha sido imposible incluirlos en su totalidad en la obra. De todas maneras, la referencia textual de la cita se indica en las notas y el lector que lo desee siempre podrá consultarlas directamente.

Las obras de los autores son citadas, exceptuada la primera vez, con la primera o primeras palabras de la obra en cuestión. Como al final de libro ofrezco un índice de todos los autores y de sus obras, es fácil recurrir al mismo para encontrar la correspondiente obra. En esta bibliografía, a la derecha del nombre de cada autor, se han colocado las fechas, en bastantes casos aproximadas, de su nacimiento y muerte. Sólo me resta mostrar mi agradecimiento al personal de la Biblioteca Nacional y de las bibliotecas del Centro de Estudios Históricos y del Instituto de Filología del CSIC, que con tanta diligencia y eficacia pusieron a mi disposición los numerosos libros solicitados.

PARTE I

TEMAS PRELIMINARES

Proposiciones generales

Exponemos, a modo de introducción, una serie de enunciados de naturaleza ética y jurídica, que son utilizados con frecuencia en las fuentes y autores que citamos.

Ya Aristóteles, hablando de la justicia, afirmó que el bien, para que sea tal, lo tiene que ser en su totalidad, y que lo malo se hace tal por cualquier circunstancia. San Dionisio Areopagita, resumió en frase célebre este principio al afirmar: *Bonum ex integra causa, malum ex quacumque defectu*. (Lo bueno resulta de la integridad de las causas, mientras que se hace malo por cualquier circunstancia.) Santo Tomás dice que algo puede ser malo o por sí mismo o porque el sujeto lo aprehende como malo. El Derecho Civil afirma que tanto los dichos como los hechos, para ser castigados, deben analizarse en razón de la causa, de la persona, el lugar, el tiempo, la calidad y el resultado.¹

Del anterior enunciado se deduce otro principio fundamental en los comportamientos humanos: *Non sunt facienda mala ut eveniant bona* (no se puede hacer un mal para conseguir un bien) o, dicho en otros términos, el fin no justifica los medios. San Agustín dice con toda claridad que no podemos obrar un mal para evitar un mal mayor al intentar buscar una explicación a las acciones, en sí reprobables, de Lot al entregar sus hijas a los habitantes de Sodoma (Gn 19,8), y de Moisés al matar a un egipcio (Ex 2,14). El Derecho Canónico reproduce el texto de San Agustín y hace una aplicación del mismo al condenar toda usura por muy legítimo que sea el bien que se persigue, como podría ser el redimir cautivos o hacer limosnas. El principio es aceptado comúnmente por los autores, como señala Prato. Valenzuela lo aplica al gobierno de los príncipes y afirma, sin concesiones, que la razón de estado que antepone la utilidad temporal a lo recto y justo, es razón del diablo, puesta en marcha por su hijo Maquiavelo, el más pernicioso de los políticos. El mismo San Pablo (Rm 3,8) se escandaliza de que alguien le acuse de obrar el mal para obtener un bien.²

En este sentido puede, en ocasiones, surgir la duda acerca de lo moralmente correcto. Aristóteles dice que para el bien actuar hay que considerar como bueno y suficientemente probable lo que es juzgado así por todas o la mayoría de las personas de buen juicio e

¹Aristóteles. *Etica Nicomáquea*, cap.5 Gredos 89:236-266. San Dionisio Areopagita. *De divinis nominibus*, cap.4, &.29 (PG 3, 370). Santo Tomás I II q.19 a.6. In III Sententiarum dist.16 q.1 a.1. D 48.19.16.

²San Agustín. *Quaestionum in Heptateucum libri VII, lib.I, quaest. 42. lib.II, quaestiones in Exodum, quaest.2* (PL 34, 559, 597). D.14. c.1. C.14 q.3 c.4. C.14 q.4 c.6. C.14 q.4 c.8. C.14 q.5 c.1. C.14 q.5 c.3. X 5.19.4 .X 5.19.7. Prato, Claudio. *Gnoses Generalis iuris seu selectae sententiae, et regulae iuris*, lib.V, tit.1, cap.3, Lugduni 1588. Valenzuela Velázquez, Juan Bautista. *Opuscula theologico-juridico-politica liber primus, seu defensio iustitiae et iustificationis Monitorii emissi et promulgati per S.S. D.N.D. Paulum Quintum die XVII mensis aprilis anno Dom. 1606 adversus Ducem et Senatam Reipublicae Venetae*, lib.I, parte V, nn.199-264, Valentiae 1728, pp.95-102.

incluso por aquellas que se consideran las más prudentes. También así se expresa Las Casas.³

Asunto muy debatido y tratado fue el de la tolerancia del mal. San Agustín se percató de que en la sociedad era necesario tolerar el mal y a los malvados, en la medida de lo posible, por salvaguardar la paz y porque Dios espera con paciencia la conversión del pecador (Ez 23,28), y así se deduce de la parábola evangélica de la cizaña (Mt 13,24-30). El Derecho Canónico recoge el texto de San Agustín y Santo Tomás aplica esta doctrina de la tolerancia a las leyes humanas, las cuales no pueden prohibir todo lo que prohíbe la ley natural, a no ser que se atente contra el bien común o se trate de vicios muy graves, como sería el homicidio, el robo y cosas semejantes. Al respecto, el Concilio Constanciense condenó el artículo de Juan Wicleff en el que se decía que por el pecado mortal se perdía el dominio de las cosas y los cargos civiles y eclesiásticos.⁴

Teoría, que en cierto modo se relaciona con lo dicho en el párrafo anterior, es la doctrina del mal menor, expresada por Aristóteles al afirmar que cuando es imposible encontrar el término medio debemos asumir el mal menor. Beda el Venerable dice que, colocados en la tesitura de no poder evitar el mal, optemos por el menor. Lo mismo es lo que se dijo en el Concilio VII de Toledo acerca de la tolerancia habida en las luchas ilegítimas contra el ejército de los godos. De estos textos y de otros se hace eco el Derecho Canónico.⁵

Como consecuencia de lo dicho sucede que, a veces, de los males nacen bienes. Así lo afirma Tertuliano, refiriéndose a los que se burlaban de haber cambiado la toga por la capa de Cristo, y Sepúlveda, el cual cita a los filósofos, para quienes el mal menor hace las veces bien.⁶

Tanto el Derecho Civil como el Canónico admiten, sin dejar lugar a la duda, que es lícito rechazar la fuerza con la fuerza y que es derecho que se funda en la naturaleza y en todas las leyes. Aristóteles define a la virtud como una manera de ser, determinada por la razón y la prudencia, y San Ambrosio concluye que es obligación de la fortaleza el repeler las injurias, especialmente las hechas a los más débiles, ya que la virtud reside en rechazar las injurias y el que, pudiendo, no las repele es tan culpable como el que la infiere; texto recogido por el Derecho Canónico. San Agustín rechaza la doctrina de los donatistas, los cuales aplicaban literalmente las palabras evangélicas de no resistir al mal y ofrecer la otra

³Aristóteles. Opera omnia, t.I, Rhetorica, lib.II, cap.20, Parisiis 1854, p.371. Etica Nicomáquea, lib.I, cap.8 Gredos 89:144. Casas, Bartolomé de las. Apología, Alianza, Madrid 1988, p.243.

⁴San Agustín. Sermón 50 (18) La segunda venida de Cristo BAC 53:451. Contra epistolam Parmenii libri tres, lib.III, cap.3 (PL 43,96-97). C.23 q.4 c.1. Santo Tomás I II q.96 a.3. II II q.92 a.1. Concilio Constanciense (1414-1418), sess. 7, sententia damnationis articuli 15 Joannis Wicleff (MANSI 27,col.633).

⁵Aristóteles. Etica Nicomáquea, lib.II, cap.9 Gredos 89:176. Beda el Venerable. lib. II Homiliarum genuinarum, Homilia 20 in decollatione Sancti Joannis Baptistae (PL 94,240). Concilio VII de Toledo (684), cap.1, Collectio Conciliorum Hispaniae, Madridi 1594, pp.402-403. D.13 c.1. D.13. c.2. C.22 q.4 c.7. X 2.20.37. X 5.12.6.

⁶Tertuliano. Liber de Pallio, cap.1 (PL 2,1031). Sepúlveda, Juan Ginés de. Demócrates Segundo o de las justas causas de la guerra contra los indios, CSIC, Madrid 1984, pp.22-23.

mejilla (Mt 5,38-39), pues estas frases evangélicas son para el interior del hombre, para la disposición del corazón en el que no debe anidar espíritu de venganza, pero no para lo exterior, ya que repeler las injurias y vengarlas es necesario para el buen gobierno. Santo Tomás dice que al ser el juicio divino absolutamente justo, la norma es que cada uno sufra según lo que haya hecho (Mt 7,2). San Dionisio Areopagita indica que lo justo es dar a cada uno lo suyo según sus méritos y no por la dignidad o condición.⁷

Aunque hay algunos textos de la Escritura que parecen oponerse a la pena capital, como la parábola de la cizaña (Mt 13,24-30) y el conocido de Ezequiel (Ez 23,28), en el que Dios manifiesta que no se complace con la muerte del malvado sino con su conversión y vida, sin embargo, la pena de muerte, impuesta por las leyes como castigo de ciertos delitos, fue doctrina comúnmente admitida. San Jerónimo llama ministro de Dios al que posee los medios para matar a los muy malos. Santo Tomás razona sobre este asunto y dice que así como es saludable amputar del cuerpo un miembro podrido que amenaza con inficionar al resto, así es saludable quitar la vida del que corrompe la vida social para conservar el bien común. El homicidio que se condena en el Decálogo es el que se realiza indebidamente, pues la ley humana puede dar muerte a los malhechores enemigos de la república si se hace por causa justa.⁸

Por el contrario, la prohibición de matar al inocente y la obligación de salvarle la vida es taxativa. El no matar al inocente y justo aparece en varios textos de la Escritura (Ex 23,7. Dn 13,53), así como la obligación de salvar al oprimido (Sal 72,12. Is 1,17. Jr 22,3). El libro de los Proverbios expresamente dice: “libra a los que son llevados a la muerte, retén a los conducidos al suplicio” (Pr 24,11). La parábola del Buen Samaritano (Lc 10,30-37) se aplica en estos casos. Santo Tomás afirma que la vida de los justos es conservadora y promotora del bien común y, por tanto, en modo alguno sería lícito matar a los inocentes.⁹

Asunto debatido fue el relativo a obligar al bien. De la Escritura se sacan conclusiones diversas. Unos se apoyan en las palabras del Señor que ordena al siervo a que obligue a entrar en el banquete del Reino de los Cielos a los que encuentre (Lc 14,23), y en el Proverbio que afirma que son mejores las heridas del amigo que los besos del enemigo (Pr 27,6), para deducir que es bueno, al menos en ciertos casos, obligar al bien. Otros prefieren fijarse en el “no juzguéis para que no seáis juzgados” (Mt 7,1) para opinar lo contrario. Aristóteles, aun admitiendo que lo que se hace por la fuerza es involuntario, no obstante, teniendo en cuenta que la mayor parte de los hombres obedecen más a la necesidad que a la razón y a los castigos más que a la bondad, son necesarias las leyes que obliguen a los buenos comportamientos. San Agustín responde al presbítero Donato, quien decía que

⁷D 1.1.3. D 43.16.1,27. X 5.12.8. X 12.13.12. Aristóteles. *Ética Nicomáquea*, lib.II, cap.5 Gredos 116:169. San Ambrosio. *De officiis ministrorum*, lib.I, cap.36 (PL 16,75). C.23 q.3 c.7. San Agustín. *Cartas*, Carta 133 a Marcelino, cap.2 BAC 69:964-970. Santo Tomás II II q.61 a.4. San Dionisio Areopagita. *Epistola 8 Demophilo monaco*, &.3 (PG 31,1091-1094).

⁸San Jerónimo. *Commentariorum in Ezechielem prophetam*, lib.III, cap.9 (PL 25,85). Santo Tomás. I II q.100 a.8. II II q.64 a.2. *Opera omnia*, t.XV, *Quaestiones Quodlibetales*, *Quodlibetum IX*, art.15, *Parisiis 1875*, p.565.

⁹Santo Tomás. II II q.64 a.6.

pues Dios otorgó la libertad y que por eso el hombre no puede ser obligado al bien, que si amamos a alguien, para evitar su ruina, le podemos obligar al bien. En carta a Vicente dice que, aunque no se puede ser bueno por la fuerza, sin embargo más que considerar si se obliga o no, hay que tener en cuenta si aquello a lo que se le obliga es bueno o malo, como le sucedió a San Pablo (1 Tm 3,11). El Concilio Turonense III ordena que sean castigados los incestuosos, parricidas y homicidas para obligarles a cambiar de vida. Son varios los textos del Derecho Canónico, según los cuales la caridad y el amor al prójimo nos obligan a llevar a los hombres a la práctica del bien mediante la coacción y la disciplina. Apoyándose en las palabras de San Agustín, Sepúlveda defiende que se puede obligar a practicar la justicia y el bien. Las Casas lo contradice y dice que San Agustín se refiere en esos textos a personas que habían prometido algo y no lo cumplieron. Acosta dice que no pueden ser inducidos por la fuerza a la práctica de la virtud los bárbaros, cuya corrupción de costumbres es tal que es aceptada por todos.¹⁰ El dominio del hombre sobre el hombre y sobre la vida tiene sus límites. Ledesma trata de este tema y, haciéndose eco de la doctrina común, dice que sólo Dios es señor de la vida y de la muerte, quien concedió a los hombres la guarda de dichos bienes y no su destrucción aunque lo quieran. Tampoco la república puede disponer a su voluntad de esos bienes, pues es su guardiana, aunque, en ocasiones, puede tener algún derecho derivado de la justicia. El Derecho Canónico, recordando un texto de San Jerónimo, indica que obra mal el que realiza inmoderadas penitencias en contra de su cuerpo con disciplinas, ayunos o privándose del sueño.¹¹

Fueron no pocos los autores que se interrogaron acerca del origen y de la licitud de la propiedad privada. Summenhart sintetiza el problema y la respuesta. En el estado de inocencia todas las cosas eran comunes, pero en el estado de la naturaleza caída pasaron a ser propiedad de las personas. y si lo primero fue racional y conveniente, lo segundo también, pues en el estado de la naturaleza caída fueron muchas las causas que favorecieron la propiedad privada para evitar los muchos males que le hubieran sobrevenido a la república. El Derecho Civil afirma que a nadie se le puede quitar lo suyo ni tampoco es lícito enriquecerse con perjuicio y daño de otros, actos que para Casiodoro son deleznable y, en opinión de Faber, son más antinaturales que la vida misma.¹²

Séneca hizo la observación de que los hombres no se admiraban por los fenómenos y hechos ordinarios por muy importantes que fueran, pero sí por los sucesos nuevos y singulares aunque fueran insignificantes. Tertuliano y otros autores igualmente hacen

¹⁰Aristóteles. *Ética Nicomáquea*, lib.III, cap.1, p.182. lib.X, cap.9, pp.403-404. San Agustín. *Carta 173 a Donato* BAC 69:545-553. *Carta 93 a Vicente rogatista* BAC 69:542-595. Concilio Turonense III (813), cap.41 (MANSI 14, col.89). C.33 q.3 c.5. C.23 q.4 c.53. C.23. q.4 c.54. Sepúlveda, Juan Ginés de. *Demócrates Segundo...*, CSIC, Madrid 1984, pp.22-23. Casas, Bartolomé de las. *Apología*, Alianza, Madrid 1988, p.115. Acosta, José de. *De procuranda indorum salute*, lib.III, cap.5 CHP 23:291.

¹¹Ledesma, Pedro de. *Segunda parte de la Summa*, en la cual se summa y cifra toda la moral y casos de conciencia que no pertenecen a los sacramentos, con todas sus dudas con sus razones brevemente expuestas, trat.VIII, cap.3, Zaragoza 1611, p.220. De cons D.5 c.34.

¹²Summenhart, Conrado. *De contractibus in foro scientiae atque theologico*, tract.I, quaest.8, Hagenan 1515, s.p. D 41.1.3. D 50.17.206. Casiodoro, Flavio Magno Aurelio. *Variarum libri duodecim*, lib. XI, Epistola 3 (PL 69,769). Faber, Pedro. *Commentariorum ad tit. De diversis regulis iuris antiqui, ad legem Iurae naturae* 206, Lugduni 1602, p.782.

constar que los hombres se suelen maravillar ante las cosas repentinas y desconocidas, a las que les suelen atribuir causas celestes.¹³

Anotaciones sobre la jurisdicción

Principio universalmente reconocido es que para mandar, juzgar o castigar a cualquier persona hay que tener jurisdicción sobre ella. Los extranjeros, en consecuencia, no quedan sometidos a las leyes de la ciudad, a no ser que por alguna circunstancia, como es el caso de comisión de delitos, queden sujetos a las autoridades del lugar. Así viene expresado en el Derecho Civil y es opinión común de los autores, entre los que citamos a Inocencio IV, Bártolo de Saxoferrato, Ancharano, Farinacci, Deciano, Socinus, Hilliger y Núñez de Avendaño.¹⁴ Bártolo y Baldo de Ubaldis afirman que la jurisdicción se pierde por abuso y el juez que se extralimita debe ser privado de la misma, doctrina admitida por el Derecho Canónico y que Palacios Rubios y Valenzuela Velázquez hacen extensiva incluso a los privilegios, pues todo el que abusa del privilegio lo pierde, ya que si el que abusa de sus cosas merece ser privado de su dominio, también el que abusa del poder lo pierde.¹⁵

En los juicios sobre la posesión legítima de derechos, cosas y personas se admite como principio general, aunque pueden darse excepciones, que es mejor la condición del poseedor, doctrina admitida por el Derecho Canónico.¹⁶

Apuntaciones sobre el Imperio Romano y el reino de los godos

Historiadores, filósofos, teólogos y juristas reflexionaron sobre la existencia y permanencia del Imperio Romano y escribieron abundantemente acerca de su legitimidad, providencia, grandeza, obra civilizadora y otras características. Benzoni parte de la necesidad de los imperios para el buen gobierno de los hombres. Para San Agustín, aun señalando sus imperfecciones, el Imperio Romano estuvo dentro de los planes de la

¹³Séneca. Quaestiones Naturales, t.II, lib.VIII, cap.1, Les Belles Lettres, París 1929, pp.300-301. Tertuliano. Apologeticus adversus gentes pro christianis, cap.10 (PL 1,384).

¹⁴D 1.2.2,13. D. 1,18.2. D 1.18.3. C 13.3.3. Inocencio IV. In quinque libros Decretalium apparatus seu commentaria, In librum V Decretalium, tit. 28 De poenis, cap.11, c.Romana, n.2, Lugduni 1578, f.353v. Bártolo de Saxoferrato. Commentaria in primam Codicis partem, l.1 Cunctos populos, n.45 De Summa Trinitate, Augustae Taurinorum 1589, f.7v. Ancharano, Pedro de. De regulis iuris, regula Ea quae, Venetiis 1493, f.15va. Super Sexto Decretalium, De iudiciis, Lugduni 1531, f.54. Farinacci, Próspero. Praxis et theorica criminalis lib.I De inquisitione, quaest.7, n.1, Venetiis 1603, f.37r. Deciano, Tiberio. Tractatus criminalis, t.I, lib.IV, cap.17, n.1, Augustae Taurinorum 1594, f.152r. Socinus, Mariano y Bartolomé. Consiliorum seu potius responsorum volumina quatuor, lib.I, cons. 27, n.7, Venetiis 1579. Hilliger, Osvaldo. Donellus enucleatus, sive commentarii Hugonis Donelli de iure civili, lib.I, cap.6, nota 6, Lugduni 1619, p.4a. Núñez de Avendaño, Pedro. De exequendis mandatis regum Hispaniae vulgo nuncupatis Capítulos de Corregidores, parte II, cap.6, n.12, Madriti 1593, pp.349-350.

¹⁵Bártolo de Saxoferrato. Commentaria in secundum Digesti Novi partem, l.45 In fraudem, De iure fisci, Augustae Taurinorum 1589, f.7v. Baldo de Ubaldis. In I atque II Digesti Veteris partem commentaria, in primam partem, l.2 Si dominus, ff. De is qui sunt sui, n.6, Venetiis 1580, f.16r. X 5.33.24. Palacios Rubios, Juan López de. De iustitia et iure obtentionis et retentionis Regni Navarrae, Quinta pars, &.2, s.l., s.a. Valenzuela Velázquez, Juan Bautista. Opuscula..., lib.I, parte IV, nn.274-278, Valentiae 1728, p.70.

¹⁶In VI 2.52. In VI 3.4.7.

providencia divina, pues constituyó una república llena de virtudes cívicas, auténtica ciudad terrena. Santo Tomás afirma que Dios concedió el Imperio a los romanos por tres razones: por su acendrado amor a la patria, que antepuso las cosas comunes a las propias; por el celo por la justicia y las santísimas leyes que instituyeron, que lograron unir en paz a tantos pueblos; por su singular piedad y civil benevolencia. Aldrete insiste en la providencia divina de la monarquía romana, que al unir a gentes y pueblos tan diversos con una lengua e instituciones comunes, facilitó prodigiosamente la difusión del Evangelio y puso la cabeza de la Iglesia en Roma, pues no en vano Cristo nació dentro de ese Imperio. Acosta dice que los romanos se apoderaron del mundo por su rectitud, determinándolo así el plan de Dios. Cano abunda en la misma idea, ya que Dios les entregó la legítima posesión del orbe.¹⁷

Según bastantes autores la legitimidad del Imperio Romano es aceptada por la Escritura cuando se ordena el empadronamiento de Israel (Lc 2,1), cuando Jesús reconoce la autoridad del César al pedir que se le pague el tributo (Lc 20,25) y acepta el poder de Pilatos (Jn 19,11), y cuando San Pablo manda someterse a las autoridades constituídas (Rm 13,1). El Derecho Canónico alaba la conversión de Constantino y la donación que hizo a la Iglesia. Bozio afirma que ningún otro estado existió con derecho mejor que el romano. Covarrubias y Leyva lo reconoce como justísimo. Castillo de Bobadilla dice que con su fuerza el pueblo romano ganó justísimamente su Imperio. Marta afirma que, aunque iniciado por la usurpación, luego, por sus buenas obras y justas leyes, mereció la legitimación. Cano también habla de unos comienzos injustos, pero que después se legitimó por la aceptación de los súbditos, y Peláez de Mieres insiste en los mismos argumentos.¹⁸

Acerca de las virtudes y excelencias de los romanos se escribieron muchas páginas. Ya Virgilio habla de Saturno como el dios que unió a los romanos y les dotó de leyes. El Libro I de los Macabeos alaba el poder, la benevolencia y amistad de los romanos (1 M 8,1-16). Cicerón dice que lo que distingue al pueblo romano del resto es el celo religioso. Valerio Máximo dedica un extenso tratado a enumerar una por una las muchas virtudes de los romanos. San Agustín ensalza su amor a la libertad, su obra civilizadora, el deseo de gloria, las justas leyes que instituyeron, el sentido de la justicia, la entrega de la vida a la patria, la generosidad y la concesión de la ciudadanía romana a todos los ciudadanos del Imperio. Casiodoro considera felices a los vasallos de Roma. Lipsio dedica una extensa obra a cantar las grandezas de Roma. En parecidos términos se expresan Maiolo, Faber,

¹⁷Benzoni, Rutilio. De anno sancti iubilaei libri sex, lib.V, cap.9, Venetiis 1559, pp.529-531. San Agustín. Carta 138 a Marcelino BAC 69:957-976. Santo Tomás. Del gobierno de los príncipes, lib.III, cap.4-6, Losada, Buenos Aires 1964, pp.104-112. Aldrete, Bernardo. Varias antigüedades de España, Africa y otras provincias, lib.I, cap.2, Amberes 1614, pp.3-11. Acosta, José de. De procuranda..., lib.II, cap.3 CHP 23:269. Cano, Melchor. De dominio indorum CHP 9:557.

¹⁸C.12 q.1 c.15. Bozio Eugubino, Tomás. De signis Ecclesiae Dei libri XXIII, t.1, lib.X, cap.13, sigum 42, Romae 1591, f.421v. Covarrubias y Leyva, Diego de. Opera omnia, In regulam peccatum. &.9, n.5, Venetiis 1581, p.568. Castillo de Bobadilla, Jerónimo. Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra, t.I, lib.I, cap.2, n.14, Madrid 1597, p.27. Marta, Jaime Antonio. De iurisdictione per, et inter iudicem ecclesiasticum et saecularem exercenda, parte I, cap.5, n.5, Avenione 1699, p.11. Cano, Melchor. De dominio indorum CHP 9:564. Peláez de Mieres, Melchor. Maioritarum et meliorationum Hispaniae, t.II, parte IV, n.218, Matriti 1620, f.113v.

Iuretti y Benzonio⁰. Una de las virtudes de los romanos más encomiada fue su fidelidad a los pactos, que, por contraste, en otros pueblos no se observaba. Budé trata del tema extensamente y pone muchos ejemplos. Choppin habla de los pactos de los romanos con los judíos. Nevio analiza el hecho de cómo quedaban obligados a defender de los invasores a los pueblos con los que pactaban y viceversa. Bozio destaca que, antes de iniciar una guerra, se exigía una satisfacción de las injurias recibidas y su cese. Vitoria habla de cómo los romanos, mediante pactos de amistad, extendieron su Imperio.¹⁹

Sin embargo, no todos aceptaron la legitimidad del Imperio Romano. Si las virtudes fueron muchas, no pocos fueron los graves defectos, como narran Valerio Máximo y Lipsio. San Agustín no dejó de enumerar los robos, crueldades e injustas guerras llevadas a cabo a modo de honrosos latrocinios. Inocencio IV expresamente dice que los emperadores romanos conquistaron su Imperio por la fuerza de las armas y consta que lo poseyeron de mala fe. No obstante, la Iglesia y los cristianos que actualmente poseen esas cosas las pueden tener lícitamente, pues, en concreto, esos bienes los pudieron obtener con títulos lícitos. Castaldo se apoya en las palabras de Inocencio IV para afirmar que difícilmente el pueblo romano y los emperadores pueden ser excusados de que lo poseen abusivamente. Abbas Panormitanus hace ver que los romanos lo adquirieron, no por las virtudes teológicas, sino por las políticas, y si hoy el Emperador lo posee legítimamente se debe a la autoridad de la Iglesia, pues puede dudarse de la buena conciencia de la posesión. Ceballos y Marta no se recatan en decir que los imperios de Alejandro, los Medos, los Persas y los Asirios, así como también el Romano, fueron ocupados tiránicamente y usurpados sin justo título. Peña dice que los romanos fueron tiranos, porque se apropiaron de naciones por la violencia y se concluye que sus conquistas no fueron justas. Cano incide en las mismas apreciaciones. Acosta, al indicar que los romanos conquistaron muchas tierras despóticamente, dice que fue la guerra la que dio paso al derecho y no al revés como sería lo justo.²⁰

¹⁹Virgilio. Eneida, lib.VIII Gredos 166:384. Cicerón. *Collectio des Auteurs Latins*, t.X, *De natura deorum*, lib.II, cap.3, Parisiis 1843, p.110. Cfr. Valerio Máximo. *Los nueve libros de hechos y dichos memorables*, Akal, Madrid 1988. San Agustín. *La Ciudad de Dios*, lib.V, cap.12, pp.359-366, cap.15, pp.370-371, cap.17, pp.372-373 BAC 171-172. Casiodoro, Aurelio. *Variarum libri duodecim*, lib. XII, *Epistola.9* (PL 69,862). Lipsio, Justo. *Admiranda sive de magnitudine romana libri quattuor*, lib.IV, cap.1, p.164, cap.2, p.165-169, cap.4, pp.172-173, cap.5, pp.177-78, cap.7, pp.184-191, cap.10, pp.197-199, cap.12, pp.202-204, *Antuerpiae* 1599. Maiolo, Simón. *Dies Caniculares*, t.I, *colloquium* 19 *Metalla*, pp.323-341, *colloquium* 23 *Memorabilia arte hominum confecta*, pp.362-429, *Moguntiae* 1615. Faber, Pedro. *Liber Semestrium primus*, cap.19, *Lugduni* 1598, p.119. Iuretti, Francisco. *Notae ad Symmachum ad lib.I, epist.8*, Parisiis 1580, p.30. Benzonio, Rutilio. *De anno sancti...*, lib.III, cap.7, *Venetiis* 1599, pp.340-341. Budé, Guillermo. *Annotationes in Pandectas, Annotationes reliquae*, parte VII, lib. XLIX, tit.15 *De captivis et postliminio*, *Basileae* 1558, pp.354-357. Choppin, Renato. *De Domanio Franciae*, lib.III, tit.26, nn.19-22, Parisiis 1579, pp.577-580. Cfr. Nevio, Sebastian. *Systema selectorum ius iustinianicum et feudale concernentium, quo ultra remissiones, notas, etc, praestantissimae iurisconsultorum conclusiones, sententiae, etc, ordine ad utriusque illius iuris titulos, leges, capitulos et paragraphos, veluti sedes suas ordinarias relatae continentur*, *Francofurti* 1608. Bozio Eugubino, Tomás. *De signis...*, t.I, lib.X, sign. 42, *Romae* 1591, f.421v. Vitoria, Francisco de. *Relectio de Indis* CHP 5:96.

²⁰Valerio Máximo. *Los nueve libros...*, Akal, Madrid 1988. Lipsio, Justo. *Admiranda...*, lib.IV, cap.3, p.170, cap.6, pp.180-183, cap.7, pp.184-191, *Antuerpiae* 1599. San Agustín. *La Ciudad de de Dios*, lib.V, cap.12, 17, 22 BAC 171-172:359-389. Inocencio IV. *In quinque libros...*, *In librum III Decretalium*, tit.33 *De voto et voti redemptione*, cap.8, c. *Quod super*, n.10, *Lugduni* 1578, f.279r. Castaldo, Restauo. *Tractatus de Imperatore*, quaest.4, n.3, *Romae* 1540, f.8. Abbas Panormitanus. *Commentaria primae partis*

El dominio de los godos, que comenzó en Hispania por la violencia y la fuerza, quedó legitimado al determinar el Concilio VIII de Toledo que se les prestara obediencia. Cano cita expresamente lo establecido por el Concilio. Orosio, siglos antes, había alabado la actitud de Ataúlfo, quien, en lugar de asentar la barbarie de los godos y su rechazo a las leyes del Imperio Romano, aceptó sus leyes y organización y así engrandeció dicho Imperio con la fuerza de los godos.²¹

in primum Decretalium librum, De electione, cap.34 Venerabilem, n.18, Lugduni 1578, f.156r. Ceballos, Jerónimo. Tractatus de cognitione per viam violentiae, Glos.18, nn.127-135, Toleti 1618, ff.121v-122r. Marta, Jaime Antonio. De iurisdictione..., parte I, cap.4, nn.23-30, Avenione 1669, p.9. Peña, Juan de la. De bello contra insulanos CHP 9:255. Cano, Melchor. De dominio indorum CHP 9:567. Acosta, José de. De procuranda..., lib.III, cap.5 CHP 23:285-287.

²¹Concilio VIII de Toledo (691). Collectio Conciliorum Hispaniae, Madriti 1594, pp.416-421. Cano, Melchor. De dominio indorum CHP 9:564. Orosio. Historias, t.II, lib.VII, cap.43 Gredos 54:278-279.

PARTE II

DEL HOMBRE

De la naturaleza y origen del hombre

Una de las primeras preguntas que el hombre se ha hecho a sí mismo es la de su naturaleza: reflexionar y buscar una respuesta al propio y peculiar modo de ser que lo distingue del resto de los animales y cosas, a lo que es su sustancia y esencia y que lo constituye en hombre y sólo en hombre. Y la respuesta a lo largo de los siglos ha sido que la razón, la inteligencia, el raciocinio es lo que hace que el hombre sea hombre y no otra cosa. Cicerón dice que es el único animal que participa de la razón. San Agustín pone la diferencia en la razón. Fulgosius asegura que sin inteligencia no hay hombre. Para Maiolo, por muy bestial que sea su comportamiento, si hay algo de razón es hombre. Sebunde lo extiende al discurrir, raciocinar, a la capacidad de elaborar ciencia, leyes y doctrina. Plutarco y Gregoire añaden que es la razón y la palabra lo que hace al hombre.²²

De igual manera, el hombre siempre unió a la reflexión sobre su propia naturaleza la de su origen primero. En general, se acepta el origen divino del hombre, aunque con grandes diferencias entre los pensadores paganos y los cristianos. Para éstos, que aceptan las palabras bíblicas, es Dios el que crea al hombre a imagen suya, del polvo del suelo, él nos hizo y suyos somos (Gn 1,27. 2,7. Sal 100,3). Para los primeros los orígenes revisten causas y formas muy diversas, envueltas en distintos mitos y reflexiones filosóficas. Hesiodo, aunque dice que los dioses y los hombres tuvieron un mismo origen, sin embargo, los hombres pasaron por sucesivas estirpes, que desaparecieron según diversas edades, oro, plata, bronce, héroes y hierro. Para Ovidio el hombre procede del artífice de la naturaleza, bien directamente de gérmenes divinos o bien de gérmenes terrenos celestiales. Cicerón dice con toda claridad que Dios hizo al hombre de la tierra. Es creencia unánime de los autores cristianos que el hombre posee un alma inmortal insuflada por Dios, como expresa Gregoire. También hubo autores, como es el caso de Epicuro, a quien decididamente sigue Lucrecio, que negaron cualquier origen divino del hombre.²³

Como consecuencia de lo dicho, lo que distingue al hombre del animal es la razón, que éste no posee. Las diferencias, para Cicerón, entre el hombre y el animal residen en que el

²²Cicerón. Collection des Auteurs Latins, t. X, De legibus, París 1843, p.367. San Agustín. La Ciudad de Dios, lib.XVI, cap.8, n.1 BAC 171-172:1093-1094. Fulgosius, Bautista. Factorum et dictorum memorabilium, lib.VI, cap.6 De miraculis, Coloniae Agrippinae 1604, ff.38-58. Maiolo, Simón. Dies caniculares, t.I, coloquium 2 Homo, Moguntiae 1615, p.46b. Sebunde, Raimundo de. Theologia naturalis sive liber creaturarum, tit.I, Lugduni 1598, pp.1-7. Plutarco. Obras morales y de costumbres, sobre la educación de los hijos, cap.8 Gredos 78:58. Gregoire, Pedro. Syntaxeon artis mirabilis, lib.IX, cap.1, p.61, lib.XXXIII, cap.1, p.329. Coloniae 1600.

²³Hesiodo. Trabajos y días Gredos 11:130-134. Ovidio. Metamorfosis, t.I, CSIC 1990, pp.9-10. Cicerón. Collection des Auteurs Latins, t. X, De natura deorum, París 1843, pp.109-145. Gregoire, Pedro. Syntaxeon..., lib.XXXIII, cap.1, Coloniae 1600, p.329. Cfr. García Gual, Carlos. Epicuro, Alianza, 1981. Lucrecio Caro, Tito. La Naturaleza, lib.I, Akal, Madrid 1990, pp.107-110.

primero, con la razón, ve principio y causas, compara, discierne las conclusiones, prevé el futuro, se comunica con el habla, lleva vida social y a él sólo le pertenece la búsqueda de la verdad. El animal, por el contrario, sólo se mueve por el sentido y no prevé el futuro. En opinión de Salustio el hombre posee un alma común con los dioses, que es lo que le distingue de los brutos. Según Santo Tomás el conocimiento perfecto sólo se da en el hombre, pues conoce el fin de sus actos y la razón de ese fin, mientras que en los animales el conocimiento es imperfecto, ya que solamente aprehenden el fin. Sólo los hombres poseen libertad y razón, opina Sebunde, y en ésto se distinguen de los animales. Pérez dice que lo que diferencia al hombre del animal es la palabra. Para Torreblanca y Villalpando de todos los animales sólo el hombre está adornado de razón.²⁴

Del lugar del hombre en el cosmos

Para San Gregorio Magno el hombre participa de todo lo creado, pues existe como las piedras, vive como los árboles, siente como los animales y piensa como los ángeles, por lo que el hombre posee algo de común con todo lo creado y es algo en toda criatura. Distinguían los filósofos cuatro géneros de seres: los que sólo poseían el ser compuesto de los cuatro elementos, tierra, fuego, aire, agua; los que poseían el ser y el vivir, como las plantas; los que poseían el ser, el vivir y el sentir, como los animales; y los que poseían el ser, el vivir, el sentir y la razón, privativo de los hombres. De la participación del hombre en estos cuatro géneros escribieron sendos tratados, entre otros, Camos, Gregoire, Cassaneux y Sebunde.²⁵

Aristóteles fue uno de los primeros que consideró al hombre como un microcosmos y otros filósofos desarrollaron esta idea. Castillo de Bobadilla dice que los filósofos llamaron al hombre microcosmos, que quiere decir mundo abreviado, porque su armonía y concierto en todas sus acciones a él le corresponde. Y, así, para Pérez, es un mundo compendiado; en opinión de Ramírez un pequeño mundo; y para Robles de Salcedo un epítome de todas las cosas.²⁶

²⁴Cicerón. De officiis, lib.I, cap.3, Lipsiae 1932. pp.6-7. Salustio Crispo. Conjuración de Catilina, cap.1, ed. Alma Mater, Barcelona 1954, p.14. Santo Tomás I II q.6 a.1-2. Sebunde, Raimundo. Theologia naturalis..., tit.II, Lugduni 1598, pp.1-7. Pérez, Antonio. Laurea Salmantina, certamen septimum, cap.4, n.42, Salmanticae 1604, pp.407-408. Torreblanca y Villalpando, Francisco. Epitome delictorum, sive de Magia, lib.II, cap.25, nn.1-2, Lugduni 1678, p.230.

²⁵San Gregorio Magno, XL Homiliarum in evagelia, lib.II, Homilia 29, n.2 (PL 76,1214). Camos, Marco Antonio. Microcosmia y gobierno universal del hombre christiano para todos los estados y cualquiera de ellos, Diálogo segundo, Madrid 1595, pp.12-16. Gregoire, Pedro. Syntaxeon..., lib.XXXIII, cap.1, Coloniae 1600, p.329. Cassaneux, Bartolomé. Catalogus gloriae mundi, parte II, considerationes 1-3, Francofurti 1603, pp.81-83. Sebunde, Raimundo de. Theologia naturalis..., tit.I, Lugduni 1598, pp.1-7.

²⁶Aristóteles. Opera omnia, t.III, De mundo ad Alexandrum, cap.6, Parisiis 1854, pp.636-641. Castillo de Bobadilla, Jerónimo. Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra, t.I, lib.II, cap.21, n.1, Madrid 1597, p.1189. Pérez, Antonio. Laurea Salmantina, certamen septimum, cap.4, nn.42-47, Salmanticae 1604, pp.407-410. Ramírez, Pedro Calisto. Analyticus tractatus de lege regia, Initium, nn.4-6, Cesaraugustae 1616, p.4. Robles de Salcedo, Blas de. Tractatus de repraesentatione in tres libros divisus, lib.I, cap.8, nn.4-5, Matriti 1624, p.2.

De la excelencia y dominio del hombre

Del lugar que ocupa el hombre en el cosmos dedujeron muchos filósofos su excelencia, dignidad y preeminencia sobre todos los seres de la creación. El salmista cantará: “apenas inferior a un Dios lo hiciste, coronándole de gloria y esplendor” (Sal 8,6-7). Ovidio lo llama ser sublime y hace una observación acerca de la constitución física del hombre, pues mientras los demás animales están naturalmente inclinados mirando a la tierra, el hombre posee un rostro levantado, mira al cielo y camina erguido hacia las estrellas. Esta consideración la repiten bastantes autores. Para San Basilio el hombre es planta celestial, cuya cabeza y ojos se elevan hacia el cielo, su mirada se dirige a las cosas celestiales, hecho a imagen de Dios, de grande y preciosa dignidad, partícipe de los astros y de las estrellas. Boecio abunda en lo mismo al afirmar que oradores y poetas distinguieron entre el rostro erecto de los hombres y el inclinado de los animales, al igual que Mexía cuando dice que Dios creó solamente al hombre mirando a los cielos, el rostro alto, el cuerpo derecho para contemplar las cosas celestiales, mientras que los animales fueron creados para la tierra. y a este tenor, Gregoire escribe que el hombre es el único animal brillante entre todos, Macrobio lo hace partícipe del brillo de los astros y de las estrellas, Camos lo llama milagro grande y prodigioso animal, Robles de Salcedo lo considera el más digno de todos los animales por su perfecta figura, y las *Siete Partidas* aseveran que la persona humana es la más noble cosa del mundo.²⁷

Sin embargo, tampoco se olvidan muchos autores de recordarnos las habituales miserias de la condición humana. Hesiodo se lamenta de pertenecer a la presente, quinta generación humana, en la que la justicia está en la fuerza de las manos. Aristóteles advierte que así como el hombre perfecto es el mejor de los animales, apartado de la ley y de la justicia es el peor de todos. Ovidio nos recuerda que somos una raza dura que soporta penalidades.²⁸

Una de las consecuencias de mayor alcance que se deriva de la naturaleza y dignidad del hombre en el cosmos es la de su dominio sobre todo lo existente. La Escritura es muy clara a este respecto: hagamos al hombre, dijo Dios, para que domine sobre todos los seres vivientes (Gn 1,22-27) y sea señor de todas las cosas (Sal 8,6-7). Cicerón afirma explícitamente que el mundo ha sido hecho para los dioses y para los hombres. Santo Tomás deriva el supremo dominio del hombre de una reflexión filosófica: porque la naturaleza procede de lo imperfecto a lo perfecto y, por tanto, las cosas menos perfectas son para uso de las más perfectas, y así el hombre domina naturalmente a los animales. Dios, dice Gerson, señor de todo lo creado, comunicó su dominio al hombre para apropiarse y disfrutar de las cosas. La misma conclusión saca Maiolo, pues Dios concedió la razón exclusivamente al hombre. Ledesma añade que sólo Dios y las criaturas racionales

²⁷Ovidio. *Metamorfosis*, t.I, CSIC, Madrid 1990, pp.9-10. San Basilio Magno. Homilia 9 in Exameron, n.20 (PG 29,191). Boecio. *De consolatione philosophiae libri V*, lib.V, Metrum 5 (PL 63, 856-857). Mexía, Pedro. *Sylva de varia lección*, primera parte, cap.9, Madrid 1673, pp.27-28. Gregoire, Pedro. *Syntaxeon...*, lib.XXXIII, cap.1, Coloniae 1600, p.329. Macrobio, Ambrosio. *In somnum Scipionis libri III*, lib.I, cap.14, Lugduni 1548, pp.67-68. Camos, Marco Antonio de. *Microcosmia...*, Diálogo segundo, Madrid 1595, pp.12-16. Robles de Salcedo, Blas de. *Tractatus de repraesentatione...*, lib.I, cap.8, nn.4-5, Matriti 1624, p.2. *Partidas* 7.1.25.

²⁸Hesiodo. *Trabajos y días* Gredos 11:130-134. Aristóteles. *Política*, lib.I, cap.2 Gredos 116:52. Ovidio. *Metamorfosis*, t.1, CSIC, Madrid 1990, pp.9-10.

son sujetos de dominio, al que define como la facultad de usar de las cosas dentro de la ley.²⁹

De la libertad

Para Cicerón la libertad es el poder vivir como quieras, pero siempre dentro de lo recto. El Derecho Civil la define como la natural facultad de hacer lo que se quiere, con excepción de lo que se prohíbe por la fuerza o por la ley. Santo Tomás dice que en el hombre hay libre albedrío al obrar con juicio previo, no por instinto, mediante un juicio racional y pudiéndose decidir por distintas cosas. Las *Siete Partidas* entienden la libertad como poderío que todo hombre tiene naturalmente de hacer lo que quisiera, a no ser que lo embargue la fuerza o la ley.³⁰

La libertad se considera por todos como uno de los dones más grandes del hombre. Para el Derecho Civil es algo inestimable cuya pérdida es peor que la muerte, lo más favorecido de todo, algo que no tiene precio. Tenía tanto valor para los antiguos que, aunque los padres tenían derecho sobre la vida de los hijos, no podía quitarles la libertad. Las *Siete Partidas* dicen que la libertad es la más cara cosa que los hombres pueden haber en este mundo, de las más honradas cosas, que codician naturalmente todas las criaturas de este mundo. Penna no duda en afirmar que, por encima de la libertad, no hay nada más agradable, el sumo de los deseos, que no se conoce perfectamente hasta que no se pierde y que es mejor morir con dignidad antes que perderla. Tiraquellus cuenta que los antiguos decían que ninguna persona en sus cabales la cambiaría por el reino de los persas.³¹

De lo dicho se deduce que la libertad es de derecho natural. Plauto afirma que la naturaleza hace libres a todos. El Derecho civil dice que la libertad es de derecho natural. Se llama natural, en opinión de Borcholten, porque la da la naturaleza y por derecho natural todos nacen libres. Según Connan la libertad es una facultad o derecho natural. Para Covarrubias y Leyva todos los hombres en un principio nacían libres por derecho de la naturaleza; afirmación que es confirmada por Coras.³²

²⁹Cicerón. Collection des Auteurs Latins, t.X, De natura deorum, lib.II, cap.61-62, París 1843, p.142. Santo Tomás. Del gobierno de los príncipes, lib.III, cap.9, Losada, Buenos Aires 1964, p.118. Gerson, Juan. Opera omnia, t.III, parte I, Sermo de Dominio Evangelico, Antuerpiae 1706, col.201. Maiolo, Simón. Dies caniculares, t.V, colloquium 1 De dignitate hominis, Moguntiae 1615, p.1106b. Ledesma, Pedro, Segunda parte de la Summa..., tract. VIII, cap.3. Zaragoza 1611, pp.218-219.

³⁰Cicerón. Paradoxon V, Les Belles Lettres, París 1971, p.118. De officiis, lib.I, Lipsiae 1932, p.34. I 1.3. D 1.5.4. Santo Tomás I q.83 a.1. *Partidas* 4.22.1.

³¹I 1.6.7. D 50.17.106. D. 50.17.122. C 8.46.10. *Partidas* 2.29. *Partidas* 4.22.8. Penna, Lucas de. Summi utriusque iuris apices, ad IX lib. Cod. l.1 Ne quis liberi invitus actum reipublicae cogatur, vers. Si ut propius, nn.1-2, Lugduni 1586, ff.159va-160ra. Tiraquellus, Andrés. Commentarii in l. Si unquam C. De revocandis donationibus, Donatione largitus, nn.331, Lugduni 1622, p.165.

³²Cfr. Plauto. Aulularia, Les Belles Lettres, París 1933. D 12.6.64. Borcholten, Juan. In VI libros Institutionum civilium I. Justiniani commentaria, lib.I, tit.3, &.1, Lugduni 1652, p.18. Connan, Francisco. Commentariorum iuris civilis libri X, lib.II De statu hominum, cap.1, Lutetiae Parisiorum 1558, f.72a. Covarrubias y Leyva, Diego de. De iustitia belli adversus Indos CHP 6:344. Coras, Juan. Opera omnia, t.I, De statu hominum, l. Libertas, Uviterbegae 1603, pp.204b-205a.

Precisamente por el valor que tiene la libertad, los antiguos romanos establecieron muchas normas, incluso contra leyes comunes, a favor de la libertad. Así lo estimaron Faber y Tiraquellus, añadiendo este último que, tratándose de legados para causas piadosas, hay que inclinarse, si hay intereses encontrados, a favor de la libertad, pues ésta no puede ser dejada a un lado en favor del alma. Por ello, el Derecho Civil y el Canónico establecen que, en caso de dudosa interpretación, hay que estar siempre a favor de la libertad y, si hay juicio, en caso de dos sentencias contrarias, hay que optar por la sentencia favorable a la libertad. Ceballos dice que siempre la presunción está a favor de la libertad y al que la adversa le corresponde la prueba.³³

Cuando los autores y textos citados hablan de la libertad como la facultad de hacer lo que se quiere, se refiere al obrar moralmente con rectitud. Porque, como dice Rebello, ser libre para obrar el mal es más imperfección y defecto de la libertad. De ahí que, para San Ambrosio, la libertad conviene al sabio y al necio menos, y para Nemesius Emesenus el acto libre implica, a la vez, espontaneidad y voluntariedad. Por ello, opina Santo Tomás, cuando el gobernante ordena las cosas para el bien público y no el privado, ni priva a los súbditos de la libertad ni la daña. El respeto a la libertad, dice el Derecho Civil, debe ser tal que, si a alguien se le obliga a alguna actividad por la autoridad pública, siempre le queda el auxilio del derecho. La libertad no se pierde, como indica Borcholten, cuando una fuerza externa injusta, como es el caso de los capturados por piratas, impide su ejercicio.³⁴

Antes de acabar este capítulo una referencia a la llamada libertad de los hijos de Dios que aparece en el Nuevo Testamento: libres están los hijos de pagar el tributo al templo (Mt 16,26); así que no somos hijos de la esclava, sino de la libre (Ga 4,26-31); nosotros nunca hemos sido esclavos y la verdad os hará libres (Jn 8,31-36); un solo Dios y Padre de todos (Ef 4,5-6); sea entre vosotros el que manda como el que sirve (Lc 22,25-26).

De la igualdad de los hombres

Platón dice que sería un error dividir al género humano en griegos y no griegos, haciendo de los primeros una unidad aislada del resto. Además, el señor y los esclavos son, sin duda, lo mismo. San Agustín insiste en esta idea, pues, por prescripción del orden natural, quiso que el hombre racional dominara a las bestias irracionales, pero no el hombre al hombre. Porque, en afirmación de San Gregorio Magno, todos los hombres son iguales por naturaleza, pues a todos engendró la naturaleza iguales. El Derecho Civil insiste en que la naturaleza es algo común a los hombres, la cual ha hecho a todos los

³³I 1.6.7. I 2.7.4. Faber, Pedro. *Commentariorum...*, ad legem libertas omnibus 122, Lugduni 1602, pp.513-514. Tiraquellus, Andrés. *Commentarii in l. Si unquam C. De revocandis donationibus, Donatione largitus*, n.331, Lugduni 1622, p.165. *De privilegiis piae causae tractatus, Praefatio*, Lugduni 1650, pp.17-16. D 42.1.38. D 50.17.20. D 50.17.122. X 2.27.26. X 4.9.3. Ceballos, Jerónimo. *Speculum practicarum et variarum quaestionum communium contra communes*, lib.IV, quaest. 900, nn.121-127, Toleti 1616, p.131.

³⁴Rebello, Fernando. *Opus de obligationibus iustitiae, religionis et charitatis*, lib.II, quaest.13, sect.3, n.9, Lugduni 1603, p.293. San Ambrosio. *Epistola 37 ad Simplicianum*, n.41 (PL 16,1094). Nemesius Emesenus. *De natura hominis*, cap.33 (PG 40,730). Santo Tomás. In *II Sententiarum*, dist. 44, quaest.1, a.2, quaest.2, a.2 ad 1. C 8.46.10. Borcholten, Juan. In *IV libros Institutionum...*, lib.I, tit.3, &.1, Lugduni 1652, p.18.

hombres iguales, ha establecido entre ellos un cierto parentesco y nos llamamos todos “hombres” por único nombre natural. Para Santo Tomás la naturaleza nos hizo a todos igualmente libres. Tiraquellus indica que en lo que se refiere al derecho todos los hombres son iguales por naturaleza, y Borcholten especifica que por derecho natural todos nacen libres y son iguales.³⁵

De las clases y diferencias entre los hombres

Por razón del estado o de la condición social hay tres clases de hombres: libres, libertos y esclavos. El Derecho Civil dice que, aunque nos llamábamos “hombres” por un único hombre natural, comenzaron, por derecho de gentes a causa de la esclavitud, tres géneros de gentes. En los libres hay muchas diferencias, pues unos son ingenuos, los nacidos de libre, y otros libertos, manumitidos de la esclavitud. Sin embargo, la condición de los esclavos es única. Ingenuo es el que en el momento de su nacimiento es libre por nacer de padres o de madre libres. El esclavo lo es por el derecho o por nacimiento de madre esclava. Estas divisiones aparecen claramente indicadas en el Derecho Civil y son, a su vez, asumidas en su sustancia y explicadas por legislaciones particulares, como es el caso de las *Siete Partidas*, y por los juristas, entre los que destaca Borcholten.³⁶

Por motivo de deficiencias de la razón los hombres se dividen en anormales, menores y pródigos. El Derecho Civil trata extensamente el fenómeno de la anormalidad en los seres humanos. Prateius explica la diferencia, según los juriconsultos, entre el loco, que es el que carece totalmente de la luz de la razón, y el demente, a quien se llama, en ocasiones, mentecato o falta de juicio, el cual carece parcialmente de razón. En ocasiones, la diferencia se detecta entre los comportamientos furiosos, que suele tener el loco, y los pacíficos del demente. De la naturaleza y comportamiento de estos hombres anormales se derivan una serie de consecuencias jurídicas. Se presume que nada pueden querer, ni comprender, ni consentir y son como seres ausentes. El loco siempre está al cuidado de sus padres. Los locos y dementes no pueden disponer de su patrimonio y la administración de sus bienes, indica Cicerón, pasa a sus parientes. Sin embargo, ello no impide que puedan poseer propiedades y derechos, como dice Vitoria. Ledesma resalta que los dementes tienen la dignidad natural y, por eso, pueden ser señores y mantener sus privilegios, a pesar de estar privados de razón, pues, como dice el derecho civil, el que comenzó a enloquecer parece que retuvo el estado y la dignidad en que estuvo, y la magistratura y la potestad, como retienen el dominio del patrimonio, aunque los estados y dominios que requieren el uso de razón no los pueden tener, y, no obstante conserven los derechos adquiridos en caso de locura sobrevenida, sin embargo pueden ser privados de ellos. Pueden heredar, pero no hacer testamentos. Los locos no pueden realizar acto alguno de derecho y menos contratos.

³⁵Platón. Diálogos V, Político Gredos 117:504. San Agustín. La Ciudad de Dios, lib.XIX, cap.15 BAC 171-172:1043. San Gregorio Magno. *Moralium libri*, lib.XXII, cap.15 (PL 76,203). Sancti Paterii liber de expositione veteris ac novi testamenti, parte I, lib.I, cap.28 (PL 79,699). D 1.1.3. D 1.1.4. D 40.11.12. D 48.2.12,4. D 50.17.32. Santo Tomás. In II Sententiarum, dist.44, quaest.1, a.2, ad 1, quaest.2, a.2, ad 1. Tiraquellus, Andrés. De nobilitate et iure primogeniorum, cap.6, n.4, Parisiis 1549, f.22r.Borcholten, Juan. In VI libros Institutionum..., lib.I, tit.3, &.1, Lugduni 1652, p.18.

³⁶I 1.3. D 1.1.4. D 1.5.5. *Partidas* 4.23.1. Borcholten, Juan. In VI libros Institutionum..., lib.1, tit.3, &.5, pp.19-20, tit.5, p.22, Lugduni 1652.

Tanto los deficientes mentales como los locos libres de uno y otro sexo, pueden contraer legítimo matrimonio. La locura sobrevenida no es causa de disolución del matrimonio, a no ser que sea agresiva e intolerable. Al loco que mata a su madre no se le puede condenar, a no ser que se demuestre que lo hizo en intervalo lúcido. Por humanidad hay que ser condescendientes con los padres de los locos. A los anormales, hasta el momento en que recuperen la cordura, hay que darles, si faltan sus padres, curadores por los gobernadores, los cuales deben cuidar diligentemente, no sólo del patrimonio, sino también de la salud del demente. El Derecho Canónico prescribe que a los locos se les suministren los auxilios espirituales en peligro de muerte, y si la locura es posterior a la petición de los sacramentos y de la penitencia, se les suministren estos sacramentos. Quizás, una de las consecuencias más importantes es que los deficientes mentales no tienen derecho alguno a gobernar sobre los cuerdos, tal como indica Acosta.³⁷

Aunque en modo alguno los mudos, sordos, los afectados por una enfermedad mental, los deformes, iracundos y melancólicos son dementes, sin embargo, el derecho les otorga curadores y tutores según los casos. Así lo estipula el Derecho Civil, lo reseña Hotomanus y es tratado ampliamente por Budé. También el derecho canónico trata de la administración de la penitencia y de la eucaristía a los mudos. En parecida situación se encuentran los pródigos, aquellos que, aunque externamente parezcan mentalmente sanos, administran mal sus bienes y, entregados al derroche, vicios y lujurias los dilapidan y malgastan arruinando su patrimonio. Según el Derecho Civil a éstos hay que quitarles la administración de sus bienes y los gobernadores deben nombrarles un curador a semejanza de lo que se hace con los locos.³⁸

Tratamiento especial otorgó el Derecho Civil a los menores, a quienes se concede tutela por falta de madurez en la razón. La tutela es un poder y potestad sobre persona libre, que permite y otorga el derecho civil, para proteger a quien por razón de su edad no puede defenderse por sí mismo. Se define al pupilo como el que, siendo impúber, pues todavía no ha cumplido los catorce años, ha dejado de estar bajo la potestad paterna por muerte o emancipación. Prateius trata con precisión el tema del pupilo y Hotomanus el de las diferencias entre tutoría y curadoría. Los pupilos, cuando dejan de ser niños, pueden llevar a cabo negocios y contraer obligaciones, aunque necesitan el permiso de sus tutores. Los tutores, que son nombrados por los magistrados, son los que reciben la potestad de la tutela sobre los menores y por eso se llaman aseguradores y defensores. Como el tutor responde de lo que no debió hacer, así como de lo que dejó de hacer, el menor puede recurrir al magistrado si cree que ha sido perjudicado por la gestión del tutor y, en cualquier caso, el

³⁷I 1.23.3. I 23.4. I 3.1.3. D 1.18.14. D 5.2.2. D 13.1.16. D. 24.3.22,7. D 27.9.7. D 27.10.1. D 29.7.2,3. D 42.2.18,1. D 44.7.1.12. D 46.1.70,40. D.47.10.17,11. D 50.17.5. C 1.4.28. C. 2.26.9. C. 5.4.25. C 51.13.2a. Prateius, Pardulfo. *Lexicon iuris civili et canonici*, v. *Furiosus*, Lugduni 1580, pp.234-235. Cicerón. *Tusculanorum disputationum*, lib.III, cap.5, Harvard University Press, Cambridge 1971, pp.236-238. Vitoria, Francisco de. *Relectio de Indis* CHP 5:29. Ledesma, Pedro de. *Segunda parte de la Summa...*, trat.VIII, cap.3, Zaragoza 1611, p.219. C.26 q.6. c.10. Acosta, José de. *De procuranda...*, lib.II, cap.5 CHP 23:283-297.

³⁸I 1.23.4. D 26.5.8,2. Hotomanus, Francisco. *Commentarius in quatuor libros Institutionum iuris civilis*, De curatoribus, tit. 23, 100B. De iis qui tutores testamento dari possunt, tit.14, p.79B, Lugduni 1657. Budé, Guillermo. *Annotationes...*, parte III, lib.XXI, tit.1 De aedilitio edicto, Basileae 1558, pp.251-255. C.26 q.6 c.10. I 1.23.3. I 1.23.4. D 26.5.12,2. D 27.10.1. C 9.51.13,2a.

pretor puede fijar la alimentación y la residencia de los menores, ya que los tutores son meros administradores. La situación de los menores es parecida a la de los esclavos (Ga 4,1-2) y, como dice Hotomanus, los cercanos a la niñez no quedan muy alejados de los locos, y lo que se dice de los pupilos también puede aplicarse a los que poseen un restringido grado de inteligencia. Sin embargo, los menores son dueños de sus cosas, nadie puede quitárselas, pudiendo disponer de ellas según las leyes, aunque no pueden tener dominio gubernativo o político, pues para ésto se requiere uso completo de razón. Así se expresan Salón, Vitoria y Ledesma.³⁹

A las divisiones entre los hombres arriba expresadas, provenientes de la condición social y de las carencias en el uso de la razón, hay que añadir la que deriva de la naturaleza humana imperfecta, la cual corresponde a la mujer. El concepto hombre, en cuanto ser racional, comprende al varón y a la mujer. No obstante, el varón sería el ser humano perfecto y la mujer el imperfecto, pues ambos participan de la naturaleza racional de manera distinta. El varón, en su plenitud, la mujer, con deficiencias. Se trata de una doctrina casi unánimemente admitida, de la que se derivan tres conclusiones: la superioridad del hombre sobre la mujer, el sometimiento de la mujer al hombre y la condición social específica de la mujer.

La superioridad natural del hombre sobre la mujer se deduce de la Escritura: de la costilla que Dios tomó del hombre formó una mujer y, en consecuencia, será llamada *varona* por proceder del varón (Gn 3,17). La mujer fue creada, por tanto, por razón del hombre y no al revés y, así, mientras el hombre es reflejo de Dios, la mujer lo es del hombre (1 Co 11,7-9). Aristóteles no duda en afirmar que la mujer es un varón frustrado o incompleto, su naturaleza es defectuosa. Eurípides, en boca de Ifigenia, dice que un hombre es más valioso que mil mujeres. Significativamente, cuenta Valerio Máximo que el pueblo romano llamó “andrógina” a una mujer, porque en su extraordinario comportamiento escondía un alma varonil. Santo Tomás argumenta en la perspectiva de la Escritura y de la filosofía. Tanto el hombre como la mujer reflejan la imagen de Dios en lo esencial, esto es, en cuanto naturaleza intelectual; pero en el hombre más perfectamente, pues Dios a éste lo hizo directamente y a la mujer a través del hombre. Además, considerando que, como dice San Agustín, siempre es más excelente el ser agente que el paciente, en la generación el hombre es la potencia activa y la mujer la pasiva. Robles de Salcedo afirma que es sentencia común de los autores que cualquier varón es más digno que la mujer, pues ésta es hueso y carne de sus huesos y carne. Tanto el Derecho Civil como el Canónico reflejan en algunos textos esta superioridad.⁴⁰ De la superioridad del

³⁹I 1.13.1. D 26.1.1. D 26.1.1. D 26.5.3. D 26.5.5. D. 26.5.6. D. 27.2.1. D. 27.2.3. D 27.3.1. Prateius, Pardulfo. Lexicon..., vv. Minores, Pupillus, Lugduni 1580, pp.344,459. Hotomanus, Francisco. Commentarius..., De tutelis, tit.22, p.74. De curatoribus, tit.23, p.94A. De inutilibus stipulationibus, tit.7, p.363A, Lugduni 1568. Salón, Miguel Bartolomé. Commentariorum in disputationem de iustitia, quam habet D. Thomas secunda sectione secundae partis suae Summae Theologicae, t.I, quaest.2, art.1, Valentiae 1591, col.331-332. Vitoria, Francisco de. Relectio de Indis CHP 5:28-29. Ledesma, Pedro de. Segunda parte de la Summa..., trat.VIII, cap.3, Zaragoza 1611, p.219.

⁴⁰Aristóteles. De la generación des animaux, lib.II, cap.3. p.62. Lib.IV, cap.6, p.167, Les Belles Lettres, París 1961. Eurípides. Tragedias, Ifigenia en Aúlida Gredos 22:313. Valerio Máximo. Los nueve libros..., lib.VIII, cap.3, n.1, Akal, madrid 1988, pp.440-441. Santo Tomás. I q.92 a.1. q.93 a.4. San

hombre se deduce el sometimiento de la mujer. También la Escritura refleja este sometimiento. Dios, después de la caída, se dirige a la mujer y le dice que el hombre la dominará (Gn 3,16). Advierten algunos textos sagrados al hombre que, en modo alguno, se deje dominar por la mujer (Si 9,2. 25,22), pues debe marcarle el camino (Si 25,25-26). San Pablo advierte que la cabeza de la mujer es el hombre, que las mujeres se callen en las asambleas, que se sometan a sus maridos, que no dominen ni enseñen al hombre (1 Co 11,3. 14,34-35. Ef 5,22-24. 1 Tm 11,14.). Aristóteles entiende que la relación del hombre con la mujer es de que uno mande y otro obedezca y lo contrario sería antinatural. Plutarco opina que la mujer debe acoplar su vida a la del marido, modelar su carácter con el suyo y debe evitar irritar al marido. Santo Tomás afirma que como la naturaleza ha dado al hombre más discernimiento que a la mujer es lógico que se le someta. Vives asegura que toda la práctica y costumbres de nuestros antepasados, todas las instituciones y leyes divinas y humanas e incluso la naturaleza ordenan que la mujer debe estar sometida al marido y obedecerle, pues el marido es dueño de sí mismo y señor de la mujer. Robles de Salcedo, Sepúlveda, Cano y Acosta argumentan de forma parecida, por ser el varón cabeza de la mujer, porque el orden natural exige que los ignorantes y las mujeres obedezcan incluso por la fuerza, pues la razón natural comporta que el marido domine a la mujer, el adulto al niño y el padre al hijo.⁴¹

Como consecuencia de lo dicho, a la mujer se le asigna una situación y consideración peculiar. El Antiguo Testamento ofrece no pocos textos en que advierte de la peligrosidad de la mujer querrellosa, litigosa, triste y de cómo la belleza y la infidelidad de la mujer han perdido a muchos (Gn 3,16. Pr 12,14. Si 9,2. 25,22-26). Los dramaturgos griegos, en sus obras, hacen referencias continuas a las mujeres. Sófocles asegura que el silencio es un adorno de las mujeres. Eurípides, que abunda en la materia, pone en boca de Medea frases como de que no tendría que existir la raza femenina y que las mujeres no son otra cosa que mujeres. Sus personajes Hipólito y Orestes dicen que las mujeres son metal de falsa ley, un gran mal y la perdición de los hombres. Plutarco opina que la mujer nunca debe desechar las solicitudes del marido, aunque no pedir las, pues el tomar la iniciativa es más de cortesanas. También la mujer debe permanecer en la casa, no debe tener más amistades que las de su marido y a nadie debe hablar sino a éste. Ateneo de Neucratis recoge una serie de textos que atribuye a autores de la antigüedad y dice que no hace falta hablar mal de las mujeres pues basta decir mujer, que la esposa es para tener hijos legítimos y administrar la casa, las concubinas para el servicio de la casa y las heteras para el placer. No hay ninguna mujer noble. Tiraquellus las considera endebles, de poco seso, incapaces de elaborar leyes, cuya lujuria es más abominable que la del marido y que pueden ser castigadas con moderación por el marido. Su obligación es lavar los pies y la cabeza del

Agustín. Retracción del Génesis a la letra, lib.XII, cap.16 BAC 168:1219. Robles de Salcedo, Blas. Tractatus de repraesentatione ..., lib.I, cap.1, nn.11-13, Matriti 1624, pp.2-3. D 1.9.1. C 27 q.2 c.18.

⁴¹Aristóteles. Política, lib.I, cap.13 Gredos 116:80. Etica Nicomáquea, lib.VIII, cap.10 Gredos 89:341. Plutarco. Conjugalía praecepta, cap.9, p.149. cap.14, p.150. cap.46, p.163, Les Belles Lettres, París 1985. Santo Tomás. I q.9 a.1. Vives, Juan Luis. Obras completas, t.I, Formación de la mujer cristiana, lib.II, cap.4, Aguilar, Madrid 1947, pp.1085-1086. Robles de Salcedo, Blas. Tractatus de repraesentatione..., lib.I, cap.1, nn.11-13, Matriti 1624, pp.2-3. Sepúlveda, Juan Ginés de. Demócrates Segundo..., CSIC, Madrid 1984, p.21. Cano, Melchor. De dominio indorum CHP 9:556,563. Acosta, José de. De procuranda..., lib.II, cap.5 CHP 23:283-285.

marido y llevar a cabo otros servicios viles como preparar y servirle la comida, y quedan obligadas a seguir al varón y de él reciben la familia y la ciudadanía. Si son sorprendidas por el marido en adulterio, éste las puede matar, pero no al revés. En suma, los varones afeminados se llaman femeniles y las mujeres viriles viragos. Palacios Rubios matiza lo anterior y escribe que la mujer noble no está obligada a realizar esas acciones serviles con el marido. Faber aduce muchos textos sobre la situación de la mujer y otro tanto hace Martínez de Toledo sobre la condición defectuosa de la mujer.⁴²

No obstante, también se encuentran algunos autores, pocos por cierto, que alaban la condición de la mujer. Sirva como muestra Mexía, quien rechaza la acusación de imperfectas que los hombres hacen de las mujeres, pues en sus mismos pecados e imperfecciones, y aún peores, caen los hombres. Las mujeres superan a los hombres en muchas virtudes y comportamientos, como es en el amor, templanza, piedad y misericordia. y si en algo tienen ventaja los hombres sobre las mujeres, es en las armas, que traen como consecuencia males y crueldades. Alaba, por su parte, Valerio Máximo las nobles actitudes de ciudadanas romanas en varios lugares de su obra. Son de señalar los diálogos que trae Castiglione a favor y en contra de la superioridad del hombre sobre la mujer, que reflejan el pensamiento de la época. En cuanto al trato debido a todos los hombres, sean varones o mujeres, es claro el mandato del Nuevo Testamento sobre amar a los prójimos como a nosotros mismos (Mt 22,39), el llamado himno al amor de San Pablo (1 Co 13,1-13), las recomendaciones de este apóstol, exhortando a los maridos a amar a sus mujeres como a Cristo y a sus propios cuerpos y a no ser ásperos con ellas (Ef 5,25-33. Col 3,19), y la comprensión que pide a los maridos con las mujeres por ser más débiles (1 P 3,7). También Vives exige a los maridos un buen trato a sus mujeres, respeto, cuidados, cariño y amor.⁴³

De las influencias externas sobre el hombre

Asunto muy tratado por los autores fue el de las influencias externas en el carácter y comportamiento de individuos y pueblos. Estas influencias pueden provenir de tres factores: de la naturaleza que nos rodea, de la patria o nación y de la educación y entorno familiar. Hipócrates fue uno de los primeros tratadistas que observó y analizó el influjo de los aires y estaciones en el hombre. Las ciudades expuestas a vientos cálidos generan hombres débiles y, si son fríos, vigorosos. Las que están expuestas a la salida del sol crían

⁴²Sófocles. Tragedias, Ajax Gredos 40:139. Eurípides. Tragedias, Medea Gredos 4:221,223,245. Hipólito Gredos 4:341. Orestes Gredos 22:207. Plutarco. Conjugalia praecepta, cap.14 p.150, cap.18, p.152. cap.32, p.175. cap.37, p.159. cap.46, p.165, Les Belles Lettres, París 1985. Ateneo de Neucratis. Libro XII de la Cena de los Eruditos, sobre las mujeres, Akal, Madrid 1980, pp.65,102,205. Tiraquellus, Andrés. Ex commentariis in Pictorum consuetudines, sectio de legibus connubialibus et iure maritali, In primam legem connubialem glossae, nn.8-91, Lugduni 1616, pp.2-23. Palacios Rubios, Juan López de. Repetio rubricae et capituli per vestras, de donationibus inter virum et uxorem, &.1, n.2, Salmanticae 1578, p.87. Faber, Pedro. Liber Semestrium tertius, cap.14, Coloniae Allobrogum 1610, pp.193-209. Cfr. Martínez de Toledo, Alfonso. Arcipreste de Talavera o Corbacho, Castalia, Madrid 1992.

⁴³Mexía, Pedro de. Sylva de varia lección, Primera parte, cap.9, Madrid 1673, pp.27-28. Cfr. Valerio Máximo. Los nueve libros..., Akal, Madrid 1988. Castiglione, Baltasar de. El Cortesano, lib.III, cap.1-6, Bruguera, Barcelona 1972, pp.275-359. Cfr. Vives, Juan Luis, Obras completas, t.I, Deberes del marido, Aguilar, Madrid 1977, pp.1259-1352.

hombres inteligentes y débiles si a la puesta. Los pueblos que viven en lugares sin grandes cambios estacionales son indolentes y cobardes, a diferencia de los que habitan en regiones de cambios de estación, los cuales son inteligentes y activos. Siguiendo la línea argumental hipocrática, Platón dice que los vientos hacen a los hombres mejores o peores. Aristóteles destaca a la raza helénica como la más valiente e inteligente por habitar una zona media entre la fría Europa y la caliente Asia. Cicerón afirma que los que respiran aires sutiles son de mayor ingenio que los que reciben aires gruesos; argumento que repite Roscius. Varrón señala que la parte septentrional del orbe es más saludable que la meridional. Para Santo Tomás los hombres bárbaros y rudos viven en lugares destemplados. Huarte de San Juan, partiendo del ambiente natural, hace una descripción de los vicios y virtudes de los diferentes pueblos de España. Puente alaba la privilegiada influencia del ambiente natural de España sobre sus regiones, entre las que destaca Castilla. Para estos últimos autores no hay duda alguna de que la naturaleza hace capaces a las personas, cuyas costumbres, a semejanza de las plantas, responden a la disposición del lugar.⁴⁴

Galeno fundamentará sus observaciones en las diversas formas en que se mezclan en los cuerpos el calor, el frío, la sequedad y la humedad, que dan origen a temperamentos diferentes. Aristóteles señala el hecho de que todos los hombres que destacaron por su ciencia fueron melancólicos. García acepta las teorías de Galeno y hace una aplicación a los habitantes de las regiones de España. La influencia que el cielo, las estrellas, astros, cuerpos celestes y planetas tienen sobre los hombres es ampliamente destacada por Mexía, aunque pone siempre a salvo la libertad del hombre. De estas creencias se hacen eco Tiraquellus y Rutilio Namaciano, para quien la semilla de las virtudes es enviada desde el cielo. De la influencia de los alimentos hablaron, entre otros, Platón y Cicerón.⁴⁵

También, para muchos, la patria, nación y ciudad influyen en la naturaleza y comportamiento humanos. Recuerdan algunos el texto del Nuevo Testamento de si de Nazaret puede venir cosa buena refiriéndose a Jesús (Jn 1,46). El Derecho Civil dice que se presume que los esclavos son buenos o malos según la nación de donde proceden. Tiraquellus no duda en afirmar que la gloria de las ciudades se suele extender a sus ciudadanos y, citando al poeta Simón, dice que el que quiera ser feliz que tenga una patria

⁴⁴Hipócrates. Tratados hipocráticos sobre los aires, aguas y lugares, cap.3, pp.42-43, cap.4, pp.44-45, cap.5, p.47, cap.6, p.48, cap.16, pp.72-73, cap.23, p.85. Platón. Las Leyes, t.I, lib.V, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1960, p.190. Aristóteles. Política, lib.VII, cap.7 Gredos 11:416-417. Cicerón. Collection des Auteurs Latins, t.X, De natura deorum, lib.II, cap.16, París 1843, p.117. Roscius, Antonio. Memorabilia libri III, lib.II, cap.7, nn.46-60, Barcinonae 1564, ff.80v-82r. Varrón, Marco Terencio. Rerum rusticarum, lib.I, cap.2, Harvard University Press, Cambridge 1960, p.168. Santo Tomás. Opera omnia, t.26, Politicorum, lib.I, lect.1, Parisiis 1875, p.97. Huarte de San Juan, Juan. Examen de ingenios para las ciencias, cap.2, Madrid 1930, p.77. Puente, fray Juan de la. De la conveniencia de las dos monarquías católicas, lib.IV, cap.1, & 3, Madrid 1612, pp.214-215.

⁴⁵Galeno, Claudio. De temperamentis libri III, lib.I, nn.5-25, Lugduni 1549, pp.23-73. Aristóteles. Opera omnia, t.IV, Problemata, sect.30, n.1, Parisiis 1930, pp.265,269. García, Gregorio. Origen de los indios en el Nuevo Mundo e Indias Occidentales, lib.III, cap.4, & 2, Madrid 1729, pp.102-103. Mexía, Pedro. Sylva..., Primera parte, cap.27, p.92, cap.43, pp.144-146, Madrid 1673. Tiraquellus, Andrés. Ex commentariis..., In septimam legen connubilem glossae, nn.14-19, Lugduni 1616, pp.121-123. Rutilio Namaciano, Claudio. De redito suo, lib.I, vers. 5-10, Les Belles Lettres, París 1961, p.2. Platón. Las Leyes, t.I, lib.V, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1960, p.190. Cicerón. Collection des Auteurs Latins, t.X, De natura deorum, lib.II, cap.16, París 1843, p.117.

gloriosa; aunque matiza lo dicho al señalar que grandes hombres provinieron de lugares humildes y que fueron estos hombres los que prestigiaron a sus patrias, porque es el hombre el que ennoblece el lugar y no al revés. Simancas recoge la presunción de que las personas son buenas o malas según la patria de donde proceden, aunque entiende que son presunciones excesivamente genéricas y que admiten muchas excepciones. Roscius habla de ciertas características propias de los españoles, como su tenacidad, sobriedad, jactancia y la fidelidad a los pactos, entre otras. Menochius dice que no se puede dudar que de la nación se derivan probables apreciaciones. Maiolo trata el tema extensamente y lo aplica a a dieciocho naciones europeas, a cada una de las cuales atribuye características especiales.⁴⁶

La educación, para muchos, es, sin duda, de influencia decisiva en los comportamientos de los hombres. Aristóteles dice que como, en ocasiones, ni la naturaleza ni la enseñanza logran hacer al hombre bueno, hay que recurrir a la obligatoriedad de las leyes y al castigo. Plutarco es uno de los autores que en la antigüedad trató con mayor profundidad este asunto y que mayor huella dejó en la posteridad. Entre otras cosas dice: que la naturaleza sin instrucción es ciega y que ésta sin la primera es algo imperfecto, pues ambas necesitan de la práctica o costumbres; que la falta de dones naturales puede ser compensada por el trabajo, pues éste llega a ser más fuerte que lo natural; que en los años infantiles y de la juventud el único punto capital y primero es la educación; que el hombre no es un ser insociable, ni por naturaleza ni por nacimiento, y que puede ser civilizado cambiando su lugar y existencia; que hay que poner a los jóvenes buenos pedagogos; que, no obstante, para tener hijos ilustres los hombres no deben casarse con mujeres de baja condición, pues el linaje es mancha que acompaña siempre. Pineda acepta, en general, las teorías de Plutarco. Séneca considera que los mayores beneficios que poseemos son los recibidos de nuestros padres sin saberlo ni quererlo. Huarte de San Juan insiste en la necesidad de aprender con trabajo, pues ni comprendemos en naciendo, ni vamos comprendiendo sino lenta, ardua y desigualmente, ya que hay un dicho que dice que nada se dice que no esté dicho. Castillo de Bobadilla afirma que más poderosa que la naturaleza es la crianza, decisiva para la buena marcha de las repúblicas. Simancas hace una serie de precisas observaciones: aunque se presume que tal es el hijo como el padre, sin embargo, con frecuencia, no suele ser así; que la mayor presunción está a favor de la educación, porque según la que se reciba un hombre será bueno o malo; que se presume en todas partes que las personas se hacen semejantes a aquellos con quienes conviven y el que lo hace con sabios será sabio y el que con necios, necio; que la regla del derecho es que el que habitualmente es bueno o malo se presume tal; que uno no es repentinamente ni bueno ni malo, sino fruto del pasado. Tiraquellus se inclina por aceptar que, aunque con excepciones, se presume que el hijo es de la misma voluntad e inclinación que el padre y la hija reproduce las costumbres de la madre, aunque la educación puede cambiar las costumbres. Maiolo asegura que no existe pueblo alguno, por irracional y salvaje que sea,

⁴⁶D 21.1.31,21. C 5.27.3. Tiraquellus, Andrés. De nobilitate..., cap.12, nn.1-10, Parisiis 1549, ff.35v-36v. Simancas, Diego de. De catholicis institutionibus, tit. 50, nn.8-9, Compluti 1569, f.247v. Roscius, Antonio. Memorabilium libri III, lib.II, cap. 7, n.55 Barcinonae 1564, f.81r. Menochius, Jacobo. De arbitrariis iudicium, quaestionibus et causis, lib.I, quaest.15, nn.9-28, Geneve 1960. Maiolo, Simón. Dies caniculares, t.V, colloquium 4 De origine et progressu societatis humanae, pp. 1107-1151, Moguntiae 1615.

que no pueda ser llevado a una mejor vida, pues todo hombre puede ser educado. Menochius dice que la presunción de que los hijos son como sus padres, no es sólida, pues, frecuentemente, de padres buenos nacen hijos malos y viceversa. Arce y Otalora subraya el hecho de las diferencias profundas que hay entre los nobles y los plebeyos e insiste en la alimentación como causa principal de esas diferencias, pues los alimentos delicados originan una más delicada sangre, espíritu e ingenio, mientras que la sangre de los rústicos es oscura y gruesa y genera poca inteligencia y rudeza por los bastos alimentos que consumen. En este punto de la educación no podemos dejar de referirnos a los escritos de Vives.⁴⁷

⁴⁷Aristóteles. *Ética Nicomáquea*, lib.X, cap.9 Gredos 89.402-409. Plutarco. *Obras morales y de costumbres*, *Sobre la educación de los hijos*, cap.2, pp.47-48, cap.4, pp.49-50, cap.6, p.54, cap.7, p.54, cap.8, p.58, cap.19, p.79 Gredos 78. Pompée, cap.17, n 28, *Les Belles Lettres*, París 1973, p.198. Licurgue, *Les Belles Lettres*, París 1993, pp.120-166. Pineda, Juan de. *Salomon Praevius, id est de rebus Salomon regis*, lib.I, cap.19, *Moguntiae* 1613, pp.71-73. Séneca. *De beneficiis*, t.II, lib.VI, cap.24, *Les Belles Lettres*, París 1927, p.56. Huarte de San Juan, Juan. *Examen de ingenios...*, cap.1, p.47, cap.4, pp.116-118, Madrid 1930. Castillo de Bobadilla. Jerónimo. *Política para corregidores...*, t.I, lib.II, cap.13, nn. 62-64, Madrid 1597, pp.698-699. Simancas. Diego de. *De catholicis institutionibus*, tit.50, nn.10-16, *Compluti* 1569, ff.248-249v. Tiraquellus, Andrés. *Ex commentariis...*, *In septiman legem connubialem glossae*, nn.1-11, *Lugduni* 1616, pp.119-137. Maiolo, Simón. *Dies caniculares*, t.I, *colloquium 2 Homo*, p.46b, *colloquium 19 Metalla*, pp.323-341, *colloquium 23 Memorabilia arte hominum confecta*, pp.386-429, *Moguntiae* 1615. Menochius, Jacobo. *De praesumptionibus, coniecturis, signis et iudiciis commentarii*, lib.VI, *preasumptio* 58, *Lugduni* 1608, pp.598-599. Arce y Otalora, Juan de. *Summa nobilitatis hispanicae, et immunitates Regiorum*, cap. ultimum, n.20, *Salmanticae* 1559, pp.344-45. Vives, Juan Luis. *Obras completas*, t.II, *Obras de educación y de reforma de los estudios*, Aguilar, Madrid 1948, pp.293-687.

PARTE III

DE LA SOCIEDAD HUMANA

De la naturaleza social del hombre y de los orígenes de la vida social

Que el hombre posee una naturaleza social es algo que fue puesto de manifiesto desde la antigüedad y sobre lo cual se escribieron muchos textos. Aristóteles dice que el hombre es por naturaleza un animal social. Cicerón hace una serie de consideraciones: la naturaleza necesariamente junta a los hombres entre sí, les inculca la comunicación verbal, el trato y la ayuda mutua, porque el hombre es ser social por el hecho de serlo. Para San Juan Crisóstomo la naturaleza obliga a los hombres a necesitarse unos a otros y, de esta manera, los lleva a unirse y vivir socialmente. Dice Lactancio que todos los hombres somos parientes, que el hombre en modo alguno puede vivir sin el hombre y que el que se separa del conjunto vive como los animales. El hombre es animal racional, político y social a juicio de Azpilcueta, Simancas y Vázquez de Menchaca. y el Derecho Canónico afirma: “!Ay de los solos!, ya que no habrá quien los levante”.⁴⁸ Cuestión bastante debatida fue la de los orígenes de la vida social, aunque sería Lucrecio el que llegó a desarrollar una teoría, que fue aceptada por muchos en los siglos posteriores. Homero nos narra la vida solitaria, alejada de toda comunidad, de los cíclopes, los primeros hombres. Hesiodo se expresa en el famoso mito de las cinco edades del hombre y del mito de Pandora, que, al destapar la jarra, trajo a los hombres las desgracias y la dispersión, mito recreado por Ovidio. Horacio nos habla de Orfeo, enviado por los dioses a los hombres para apartarlos de sus abominaciones, así como también de la aparición en algún momento de la sabiduría, que grabó las leyes en las tablas y propició una vida más amable y social. Lucrecio sostiene que un grupo de hombres, que destacaron por su ingenio y vigor, lograron, lenta y progresivamente, la transformación de la vida anárquica, miserable y dispersa que llevaba la humanidad en una sociedad organizada y evolucionada, consiguiendo, finalmente, que el género humano se plegara voluntariamente a las leyes y a la justicia. Con anterioridad, Cicerón, había atribuido el nacimiento de la vida social organizada a la intervención de un grande y sabio varón, el cual enseñó a los hombres, mediante el razonamiento y la palabra, a pasar de una vida salvaje a una humana. En parecidos términos se expresan Tapia Aldana, Costanus, Asinius y Torquemada. A esta interpretación de la primitiva vida salvaje y dispersa de los primeros hombres se opuso tajantemente Lactancio, por considerarla contraria a la Escritura, tachando a sus autores de desdichados y miserables. Bellarmino niega que existiera tal época de vida salvaje, ya que Adán fue un hombre

⁴⁸Aristóteles. Política, lib.I, cap.2 Gredos 116:49. Cicerón. De officiis, lib.I, Lipsiae 1932, pp.7-11. De finibus bonorum et malorum, lib.V, cap.23, Haeceniae 1869, pp.270-272. San Juan Crisóstomo. Epistola prima ad Corinthios, Homilia 34, n.4 (PG 61,291). Lactancio, Lucilio Cecilio Firminiano, Divinarum Institutionum, lib.VI De vero cultu (PL 6,666-671). Azpilcueta, Martín de. Opera omnia, t.II, Lucubrationes in Decretales Pont. Max. Constitutiones et Gregorii XIII Extravagantes, Relectio cap. novit de iudic., tertium notabile, n.120, Lugduni 1589, pp.86-87. Simancas, Diego de. Collectaneorum de Republica libri IX, lib.I, cap.8, nn.10,24, Antuerpiae 1574, pp.34-35. Vázquez de Menchaca, Fernando. Controversiarum illustrium libri tres, lib.I, Praefatio, n.121, Venetiis 1564, f.14r. X 3.25.2.

sapientísimo, y los primeros hombres llevaron una vida social organizada en ciudades, y fue la ignorancia la que llevó a equivocarse a hombres célebres y sabios. Del tema trataron otros autores desde diversas perspectivas: San Juan Crisóstomo dice que fue Dios el que inculcó en el hombre los lazos familiares y la amistad, de donde nació la vida social; Mariana la coloca en las necesidades de la mayoría, que eligieron a unos pocos para dirigirles; Márquez dice que la república no tuvo su origen en la fuerza de las armas, sino en el deseo natural de la conservación que obligó a los hombres a congregarse; Chassaneux pone el origen en la propia experiencia de los hombres; algo parecido había dicho Vitrubio unos siglos antes; Simancas se limita a citar las opiniones de diversos autores; finalmente, Maiolo hace una larga y detallada exposición de la descendencia directa de todos los pueblos conocidos del orbe de los tres hijos de Noé.⁴⁹

De la ciudad, comunidad perfecta

La etimología de la palabra ciudad viene indicada en el Derecho Romano. “*Oppidum*” (ciudad) se dice “*ab ope*” (o sea, por obra o trabajo), por el que se levantan las murallas, en algunos casos el coso, que ciñe la ciudad. En cuanto a “*urbe*” viene de “*urbare*”, que quiere decir señalar los límites con un arado, cuya esteva se llama “*urbum*”, y que solía utilizarse en la fundación de las ciudades. Funger y Mornacius, entre otros, se expresan en parecidos términos, aunque Simancas añade que la ciudad se refiere a los habitantes y la urbe a los edificios y que no hay que confundirlas. Para Corominas ciudad viene del latín “*civitas*”, lo “*civilis*” es lo propio del ciudadano o lo “político”, que se utilizó después; y de ahí se derivaron civilidad, civilista, civilizar, civilización, incivil.⁵⁰

⁴⁹Homero. Odisea, Canto IX Gredos 48:229. Hesiodo. Obras y fragmentos, Trabajos y días Gredos 13:127,130-134. Ovidio. Metamorfosis, t.I, CSIC, Madrid 1990, pp.10-12. Horacio. Ars poetica, Corpus Scriptorum Latinorum Paravianum, Paravia 1959, p.303. Lucrecio Caro, Tito. La Naturaleza, Akal, Madrid 1990, pp.303-310. Cicerón. De finibus bonorum et malorum, lib.V, cap.23, Hauceniae 1869, pp.720-722. De inventione, lib.I, cap.2, Harvard University Press, Cambridge 1949, pp.4-6. Tapia Aldana, Jacobo. Dialogus de triplici bono et vera hominis nobilitate, quae Philemon inscribitur, lib.II, Salmanticae 1578, pp.187-188. Costanus, Antonio Guiberto. Iuris variae et selectae, cap.6, n.1, Lugduni 1572, p.885. Asinius, Juan Bautista. Practica civilis seu processus iudicarii ad statum stylimque florentinum, De modo procedendi in civilibus, De instantiis, cap.2, n.2, Francofurti 1629, p.8. Torquemada, fray Juan de. Política Indiana, t.I, lib.I, cap.22, Porrúa, México 1975, p.51. Lactancio, Lucio Cecilio Firminiano. Divinarum Institutionum, lib.VI De vero cultu, cap.10 (PL 6,666-671). Bellarmino, Roberto S. Opera omnia, t.II, Secunda controversia generalis de membris Ecclesiae, lib.III De laicis, cap.5, Neapoli 1872, p.317. San Juan Crisóstomo. Epistola prima ad Corinthios, Homilia 34, n.4 (PG 61, 291). Mariana, Juan de. Del rey y de la institución real, lib.I, cap.1 BAE 30:468. Márquez, Juan. El Gobernador Christiano, lib.I, cap.2, Pamplona 1605, pp.9-12. Chassaneux, Bartolomé. Catalogus gloriae mundi, parte XII, consideratio 72, Francofurti 1603, p.589b. Vitrubio. De architectura, lib.II, cap.1, Harvard University Press, Cambridge 1962, pp.76-82. Simancas, Diego de. Collectaneorum..., lib.I, cap.8, nn.2-24, Antuerpiae 1574, pp.32-42. Maiolo, Simón. Dies caniculares, colloquium 4 De origine et progressu societatis humanae, Moguntiae 1615.

⁵⁰D 50.16.239.6. D 50.16.239.7. Funger, Juan. Originationum seu etymologici, florilegium v. Oppidum, Lugduni 1628, pp.354-355. Mornacius, Antonio. Opus phostumum, Pandectarum ad usum quotidianum Synopsis, tit. De damno infecto, l.26, p.625. Pandectarum lib.L, tit.16 De verborum significatione, l.239, p.595, Lutetiae Parisiorum 1660. Simancas, Diego de. Collectaneorum..., lib.I, cap.9, Antuerpiae 1574, p.39. Corominas, J. Diccionario crítico etimológico, t.I, v. Ciudad, Gredos, Madrid 1976, pp.814-815..

Según la Escritura la primera ciudad que se construyó fue la edificada por Caín, a la que puso el nombre de su hijo Henoc (Gn 4,17). Esta tradición fue aceptada generalmente por los autores cristianos y así lo escribieron, entre otros, San Agustín, Bellarmino, Chassaneux, Simancas y Tapia Aldana. Pererius dice que Caín la construyó buscando su propia seguridad y para congregar a su familia en orden a ejercer su dominio tiránico. La identifica como Henochia, ciudad situada al oriente del monte del Líbano, que estaba habitada por gigantes. Sin embargo, la tradición de los autores antiguos señala otras ciudades. Según los datos aportados por Pererius y Fungler, para los egipcios la primera ciudad fue Diospolin o Tebas, los griegos dudan entre Cecrope, Argos, Esción y Atenas, otros la ponen en Nínive. Platón y Valerio Máximo no dudan en afirmar que fue Teseo el que reunió a gentes dispersas por aldeas para fundar Atenas, la primera ciudad del orbe.⁵¹

Aristóteles, al definir la ciudad como la comunidad humana perfecta, dejó asentada una doctrina que, durante siglos, ha sido patrimonio de filósofos y juristas. Frente a la aldea y la casa, que son comunidades imperfectas, la comunidad cívica, que procede de la naturaleza, es la soberana entre todas. A la ciudad le asigna una serie de características: posee una completa autosuficiencia económica para disfrute de los ciudadanos, capaz de aportar los bienes externos del cuerpo, abarca un territorio no muy grande que produzca de todo y disfruta de autonomía e independencia política. Está compuesta por un número suficiente de ciudadanos capaces de ejercer funciones de gobierno y judiciales, es suficiente para hacer a los ciudadanos buenos, justos y felices, ofreciéndoles lo necesario para el cultivo de las virtudes, y forma una comunidad integrada por hombres libres gobernada por los mejores.⁵²

Una de las consecuencias de lo dicho es la contraposición entre vida civil, la que se desarrolla en la ciudad, y vida rústica, la que se lleva en aldeas y otros lugares, y los efectos que genera en el hombre. Tiraquellus sintetiza la visión de la mayoría de los autores al definir al hombre rústico y al urbano. El hombre rústico es inculto, rudo, incapaz, necio, inhumano, feroz, violento, que antepone lo útil a lo justo, agreste en las costumbres, en la vida y en la palabra. El hombre urbano, el ciudadano, el civilizado, posee un habla hermosa, no es grosero ni desordenado, posee entendimiento ágil, expresiones bellas y gestos corporales dignos, es cultivado y antepone la dignidad a cualquier cosa. No obstante, hace la observación de que muchos ponen su felicidad en llevar una vida rústica. Estrabón define al hombre culto como el que ha recibido una buena instrucción y dedica su vida a la filosofía, es decir, al conocimiento de las cosas divinas y humanas. Sin embargo, ya los griegos discutieron sobre la vida civil y la rústica y hubo algunos que alabaron esta

⁵¹San Agustín. La Ciudad de Dios, lib.XV, cap.1 BAC 171-172:996. Bellarmino, S. Roberto. Opera omnia, t.II, Secunda controversia generalis de membris Ecclesiae, lib.III De laicis, cap.5, Neapoli 1872, p.317. Chassaneux, Bartolomé. Catalogus gloriae mundi, parte XII, consideratio 72, Francofurti 1603, p.589b. Simancas, Diego de. Collectaneorum..., lib.I, cap.9, n.8, Antuerpiae 1574, p.39. Tapia Aldana, Jacobo. Dialogus..., lib.II, Salmanticae 1578, p.187. Pererius, Benedicto. Commentariorum et disputationum in Genesim tomi quattuor, t.I, lib.VII, cap.4, nn.72-73, Venetiis 1607, pp.294-299. Fungler, Juan. Originationum..., v. Oppidum, Lugduni 1628, pp.344-345. Platón. Diálogos, Timeo Gredos 160:162-168. Valerio Máximo. Los nueve libros..., lib.V, cap.3, n.2, Akal, Madrid 1988, pp.303-304.

⁵²Aristóteles. Política, lib.1, cap.1-2, pp.46-51. lib.III, cap.1, pp.152-156, cap.6, p.171, cap.9, pp.176-178. lib.IV, cap.8, p.241. lib.VII, cap.1, p.400, cap.5, p.413 Gredos 116. Etica Nicomáquea, lib.I, cap.7 Gredos 89:140.

última. Eurípides pone en boca del Cíclope la defensa de la vida libre en la naturaleza, sin leyes y normas que desconciertan la vida de los hombres. Horacio alaba la vida sosegada y natural de los campesinos y la de aquellos pueblos que vagaban libres por los campos. Baldus niega que los hombres silvestres no posean normas de comportamiento, llevados por el instinto. Azpilcueta dice que no existe pueblo alguno que carezca enteramente de jurisdicción, pues, si no de hecho, la poseen en potencia.⁵³

Del gobierno

Platón y Aristóteles afirman que es necesario que en las ciudades haya quienes manden y quienes obedezcan, pues, por naturaleza, la mayoría de las cosas tienen elementos regentes y elementos regidos. Azpilcueta acepta este principio, pues ninguna sociedad puede regirse sin la potestad de gobierno, de legislar y de juzgar, ya que el mundo no podría subsistir de otro modo. Sotomayor dice que, tanto por el derecho natural como por el de gentes, el hombre puede ser señor de otro hombre. El Nuevo Testamento ordena obedecer a las autoridades constituídas, a las que hay que considerar como puestas por Dios, pues no hay autoridad que no provenga de Dios (Rm 13,3. 1 P 2, 13-14). San Agustín y San Gregorio Magno razonan que, aunque en el estado de inocencia el hombre no mandaba sobre el hombre, después de la caída, es justo que unos dominen sobre otros. Quizás sea Santo Tomás uno de los que con mayor precisión trató el tema: el gobierno de unos hombres sobre otros es necesario y exigido por la naturaleza, porque lo reclama la pacífica convivencia entre los hombres, porque el hombre es un ser político y social que se encamina a determinados fines y precisa, para ello, del gobernante, porque el bien común debe ser antepuesto al interés particular. Salón condena la herejía de los anabaptistas y trinitarios, que afirmaban que entre los cristianos no debía existir ningún tipo de gobierno.⁵⁴

Pero no porque el gobierno sea algo necesario y natural se puede admitir cualquier forma de gobernar, sino el justo y recto. Que donde no hay buen gobierno el pueblo cae, que la ciudad se edifica sobre la prudencia de los dirigentes y que no hay mayor calamidad que la necesidad de los gobernantes, son algunas de las expresiones que aparecen en la Escritura (Pr 11,14. 29,16. 30,21-22. Si 10,1-3. Qo 10,5-7). Platón estima que la ciencia de gobernar es una de las más difíciles. Aristóteles identifica lo justo con lo legal y equitativo

⁵³Tiraquellus, Andrés. De nobilitate..., cap.2, nn.54-56, Parisiis 1549, f.9. Estrabón. Geografía, lib.I, cap.1, n.22 Gredos 159:242. Eurípides. Tragedias, El Cíclope Gredos 4:125. Horacio. Sátiras, lib.III, Sátira 6, Les Belles Lettres, París 1951, p.194. Odas, lib.III, Oda 24, Les Belles Lettres, París 1976, p.135. Baldus de Ubaldis. In I atque II..., in primam partem, l.9 Omnes populi, ff. De iustitia et iure, n.1, Venetiis 1580, f.5v. Azpilcueta, Martín de. Opera omnia, t.II, Lucubrationes..., Relectio cap. nov. de iudic., tertium notabile, n.120, Lugduni 1589, p.145.

⁵⁴Platón. Las Leyes, t.I, lib.III, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1960, p.104. Aristóteles. Política, lib.I, cap.13 Gredos 116:80-81. Azpilcueta, Martín de. Opera omnia, t.II, Lucubrationes..., Relectio cap.nov. de iudic., tertium notabile, nn.86-87, Lugduni 1589, p.141. Sotomayor, Pedro de. Utrum homo homini Dominus esse possit CHP 9:606. San Agustín. La Ciudad de Dios, lib.XIX, cap.15,21 BAC 171-172:1403,1414-1415. San Gregorio Magno. Moraliu libri , lib.XXI, cap.15 (PL 76,203). Santo Tomás. Del gobierno de los príncipes, lib.III, cap.1, pp.17-19, cap.9, p.120, cap.11, p.127, Losada, Buenos Aires 1964. Salón, Miguel Bartolomé. Commentariorum..., t.I, quaest.3, a.1, Valentiae 1591, col.341-342.

y asegura que el mejor gobierno es el que ofrece a los ciudadanos mayor felicidad, la cual no es otra cosa que el ejercicio de la virtud, pues obrar bien y vivir bien es lo mismo, ya que sólo los regímenes que tienen como objetivo el bien común son rectos y, en caso contrario, despóticos. No es gobierno justo y recto, dice Santo Tomás, sino injusto y perverso el que no se ordena al bien común de la muchedumbre, sino al particular del que gobierna; por ello, los reyes deben conducirse sin apartarse de la justicia ni oprimir a los súbditos, pues, de lo contrario, caen en la tiranía; doctrina que asume Faber. Por tanto, al gobernante y a sus consejeros, en opinión de Boecio y Simancas, hay que exigirles que se gobiernen bien a sí mismos y a su propia casa y patrimonio, pues el que lleva una vida privada desarreglada nunca en lo público será bueno, ya que, añadirá Nevizzano, no quieras convertirte en juez a no ser que seas fuerte. El gobernante, según San Gregorio Nazianceno, conviene que mueva a los súbditos por la persuasión, pues lo que se consigue por la libre voluntad suele ser firmísimo y justísimo, no así lo que se hace por la fuerza. No obstante, opinan Séneca y San Agustín, no son pocos los que necesitan de la brida, e incluso, como indica San Gregorio Magno, ser dominados como animales y, en casos especiales, según el parecer de Capycius, cuando el pueblo no reconoce el beneficio del buen gobierno, le conviene la tiranía y, así, por su maldad, muchos pueblos tienen tiranos. Aunque, apunta Faber, el príncipe debe gobernar con la clemencia y la indulgencia y ésto cuanto más ignorantes y bárbaros sean los súbditos. Los pueblos, sin embargo, tienen derecho a privar del poder a los malos, injustos y tiránicos gobernantes, como asevera Peña. En cualquier caso, para San Isidoro, las leyes son necesarias para el buen gobierno, tal como hicieron algunos grandes legisladores en la Historia.⁵⁵

El buen gobierno de la sociedad civil da por supuesto otros tipos de gobiernos correspondientes a las comunidades imperfectas, como es el caso de la familia o casa. En ésta hay una jerarquía de gobierno, discurre Aristóteles, por este orden: el padre ostenta el gobierno principal sobre la mujer, los hijos y los esclavos. El gobierno sobre la mujer es aristocrático por la mayor dignidad del hombre, sobre los hijos es monárquico fundado en la superioridad y el afecto, y sobre los esclavos es absoluto por su condición de no libres. Esta doctrina, con diferentes matizaciones, es comúnmente aceptada, como puede comprobarse en Santo Tomás. Platón distingue tres clases de gobierno: el de los progenitores sobre los hijos, el de los nobles sobre los plebeyos y el de los ancianos sobre los hijos. Dentro de este mundo jerarquizado también hay que incluir en la persona el dominio del alma sobre el cuerpo, el de la razón sobre el deseo, el de la inteligencia sobre

⁵⁵Platón. Diálogos, Político Gredos 117:579. Aristóteles. Política, lib.I, cap.6, pp.59-60. lib.III, cap.6, pp.170-171. lib.VIII, cap.13, p.433 Gredos 116. Ética Nicomáquea, lib.I, cap.8, pp.142-144. lib.V, cap.1 Gredos 89. Ética Eudemia, lib.II, cap.1 Gredos 89:433-434. Santo Tomás. I q.96 a.4. Del gobierno de los príncipes, lib.I, cap.1, Losada, Buenos Aires, 1964, p.19. Faber, Juan. Commentaria in quatuor lib. Institutionum De iure naturali, gentium et civili, &. Sed naturalia, nn.5-7, Lugduni 1548, f.8ra. Boecio. De consolatione philosophiae, lib.III (PL 63,743). Simancas, Diego de. Collectaneorum..., lib.V, cap.14, Antuerpiae 1574, pp.268-272. Nevizzano, Juan. Sylvae nuptialis libri sex, lib.V quomodo indicandum, n.109, Lugduni 1545, p.543. San Gregorio Nazianceno. Orationes, Oratio III Apologetica (PG 35,407-514). Cfr. Séneca. De clementia, Les Belles Lettres, París 1921. San Agustín. Carta 155 a Macedonio, cap.4, n.15 BAC 69:378. San Gregorio Magno. Sancti Paterii liber de expositione veteris ac novi testamenti, parte I, lib.I, cap.28 (PL 79, 699). Capycius, Antonio. Decisiones S. Regii Consilii Neapolitani, decisio CXXX, n.35, Lugduni 1555, pp.313-314. Faber, Pedro. Liber Semestrium tertius, cap.16, Colloniae Allogrobum 1610, pp.223-250. Peña, Juan de la. De bello contra insulanos CHP 9:261-263. San Isidoro. Etimologías, t.I, lib.5, cap.1 BAC 433:509.

los apetitos y el del entendimiento y voluntad sobre todas las potencias del cuerpo y del alma; filosofía elaborada por Aristóteles y San Agustín y compartida por la casi totalidad de los pensadores. Sepúlveda recuerda que esa jerarquía de gobierno que se encuentra entre los hombres y animales, se da también en los objetos inanimados compuestos de materia y forma, pues ésta, por ser más perfecta, preside y domina a la materia.⁵⁶

Del gobierno de los sabios sobre los ignorantes

El principio del gobierno de los sabios, prudentes, sensatos, capaces, filósofos, virtuosos, doctos, buenos, de buen entendimiento y talento, mejores, sensatos, grandes y superiores sobre los inferiores, pequeños, insensatos, peores, de escaso juicio y talento, malos, incultos, de malas costumbres, necios, incapaces, febles, rústicos, necios e ignorantes, fue aceptado, explicado y plasmado en diversas formas y contenidos por numerosos autores, que lo consideraron como uno de los fundamentos principales del buen gobierno. Así se expresaron, entre otros, Homero, Platón, Aristóteles, Cicerón, Lucrecio, Valerio Máximo, San Ambrosio, San Agustín, Santo Tomás, Boecio, Baldus, Lancelot, Stobeus, Covarrubias y Leyva, Castillo de Bobadilla, Matienzo, Bozio, Casas, Peña, Sotomayor, Sepúlveda, Cano; a cuyos testimonios hay que añadir no pocos textos de la Escritura (Ez 27,8. Est 1,13. Pr 11,14. 17,12. Si 10,1-3,25) y de ambos Derechos. El principio es una consecuencia de la doctrina aristotélica que afirma que, del mismo modo que la naturaleza manda que el cuerpo se someta al alma, los animales al hombre, la hembra al macho, pues por su propia naturaleza uno es superior y otro inferior, así ocurre necesariamente entre los hombres. En este sentido se expresan Sepúlveda, para quien la “República de los optimates” es el régimen más justo y natural, y Faber.⁵⁷

⁵⁶Aristóteles. Política, lib.I, cap.3, p.53, cap.5, pp.57-58, cap.12, pp.78-80, cap.13, pp.80-83 Gredos 116. Ética Nicomáquea, lib.I, cap.13, p.156. lib.VIII, cap.7, p.334. Santo Tomás. I q.92 a.1 ad 2. II II q.10 a.12. Del gobierno de los príncipes, lib.II, cap.10, Losada, Buenos Aires, 1964, p.81. Platón. Las Leyes, t.I, lib.III, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1960, p.105. San Agustín. La Ciudad de Dios, lib.XIX, cap.21, n.2 BAC 171-172:1414-1415. Sepúlveda, Juan Ginés de. Demócrates Segundo..., CSIC, Madrid 1984, p.21.

⁵⁷Homero. Odisea, Canto I Gredos 48:99. Platón. Diálogos, República, lib.III, p.197. lib.V, p.81 Gredos 94. Político Gredos 117:581-587. Gorgias Gredos 61:80-81. Las Leyes, t.I, lib.III, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1960, p.104. Aristóteles. Política, lib.I, cap.2, p.47, cap.5, pp.57-58. lib.III, cap.13, pp.191-192. lib.VII, cap.3, p.408 Gredos 116. Cicerón. Epistolarum ad Quintum fratrem libri tres, lib.I, cap.10, Lipsiae 1914, pp.13-14. Lucrecio Caro, Tito. La naturaleza, lib.V, Akal, Madrid 1990, p.309. Valerio Máximo. Los nueve libros..., lib.VII, cap.2, n.4, Akal, Madrid 1988, p.395. San Ambrosio. Epistola 37 ad Simplicianum, n.8 (PL 16,1085-1086). San Agustín. Del libre albedrío, lib.I, cap.6, n.14 BAC 21:215-216. Santo Tomás. I q.92 a.1 ad 2. Boecio. De consolatione philosophiae, lib.III (PL 63,719,731). Baldus de Ubaldis, Pedro. In I atque II..., in primam partem, l.5 Ex hoc iure, ff. De iustitia et iure, Venetiis 1580, f.4v-5r. Lancelot, Conradus Laudense. Templum omnium iudicum, pontificiae, cesareae, regiae, inferiorisque potestatis, l.I, cap.2 De rege, &.2, De officio regum, Venetiis 1577, f.124. Stobeus Juan. Epitome sententiarum, Sermo 43 De Republica, Basileae 1557, p.251. Covarrubias y Leyva, Diego de. De iustitia belli adversus Indos CHP 6:347. Castillo de Bobadilla, Jerónimo. Política para corregidores..., t.I, lib.I, cap.1, n.29, p.20, cap.9, nn.28-32, pp.182-187, Madrid 1597. Matienzo, Juan. Dialogus relatoris et advocati Pinciani Senatus, tertia pars, cap.4, n.10, Pinciae 1558, f.50. Bozio Eugubino, Tomás. De signis..., t.I, lib.VIII, signum 32, Romae 1591, p.307. Casas, Bartolomé de las. Tratado comprobatorio del imperio soberano y principado universal que los Reyes de Castilla y León tienen sobre las Indias BAE 110:350-424. Peña, Juan de la. De bello contra insulanos CHP 9:247. Sotomayor, Pedro de. Utrum homo..., CHP 9:606. Sepúlveda, Juan Ginés de. Demócrates Segundo...,

Insisten algunos, como es el caso de Sófocles, San Agustín, Cagnoli y Benzonio, que el gobierno de los sabios es útil para éstos y para los ignorantes y que es muy conveniente para proveer al bien común, vivir ordenadamente y defensa de los más débiles. Claudio Claudiano, San Ambrosio especialmente, San Clemente Alejandrino y Gregoire, siguiendo a Cicerón, hacen suya la doctrina de los estoicos para quienes todos los sabios son libres, los necios siervos y los ignorantes locos. Heródoto, Cicerón, Diodoro Sículo, Alexander ab Alexandro, Baronio y Guardiola alaban el que, en principio, los reyes persas fueran elegidos entre los magos más sabios y con mayor ciencia y que los egipcios eligieran a sus reyes de los sacerdotes más sabios y filósofos. También hay que reseñar la opinión de Platón, que consideraba como el título más común para gobernar que el más fuerte mande y el débil obedezca por ser algo conforme a la naturaleza; opinión que, sin embargo, fue rechazada por la mayoría. Simancas, finalmente, hace un detallado recuento de los autores que tratan de este asunto y añade que España se despojó de sus bárbaras costumbres y vivió en paz cuando fue gobernada por los pareceres de los peritos en la ley.⁵⁸

CSIC, Madrid 1984, pp.21-24,32. Cano, Melchor. De dominio indorum CHP 9:556. I Proemio. D.84 c.6. Faber, Pedro. Liber Semestrium tertius, cap.14, Colloniae Allobrigum 1610, p.195. Liber Semestrium secundus, cap.2, Lugduni 1601, pp.25-26.

⁵⁸Sófocles. Tragedias, Ajax Gredos 40:137. San Agustín. La Ciudad de Dios, lib.IV, cap.3 BAC 171-172:273. Cagnoli, Jerónimo. Commentarium in titulum ff. De regulis iuris, I.Quod attinet, Lugduni 1559, f.109v. Benzonio, Rutilio. De anno sancti..., lib.III, cap.7, Venetiis 1599, pp.340-341. Claudio Claudiano. Poemas, Poema 19 sobre el consulado de Estilicón, lib.III Gredos 181:116. San Ambrosio. Epistola 37 ad Simplicianum, n.8 (PL 16,1085-1086). San Clemente Alejandrino. Cohortatio ad gentes, cap.1 (PG 8,58). Gregoire, Pedro. De republica libri sex et viginti, lib.IV, cap.13, n.12, Lugduni 1609, p.156. Cicerón. Paradoxon V, Les Belles Lettres, París 1971, p.117. De divinatione, lib.I, cap.41, Stugardiae 1965, p.44. Tusculonarum disputationum, lib.III, cap.5, Harvard University Press, Cambridge 1971, p.234. Heródoto. Los nueve libros de la Historia, t.I, lib. III, cap.65, Lumen, Barcelona 1981, p.65. Diodoro Sículo. Bibliotheca Historica, lib.V, cap.33-38, Harvard University Press, Cambridge 1970, pp.185-199. Alexander ab Alexandro. Genialium dierum..., lib.II, cap.8, Lugduni 1586, p.157. Baronio, César. Annales Ecclesiastici, annos Iesu Christi I, n.3, Lutetiae Parisiorum 1630, p.14a. Guardiola, Ivan Benito. Tratado de nobleza y de los títulos y ditados que hoy día tienen los varones claros y grandes de España, cap.15, Madrid 1595, f.40r. Platón. Las Leyes, t.I, lib.III, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1960, p.105. Simancas, Diego de. Collectaneorum..., cap.9, nn.1-11, cap.10, n.7, Antuerpiae 1574, pp.551-555.

PARTE IV

DE LOS BÁRBAROS

Del concepto de bárbaro

El término bárbaro tuvo acepciones distintas, que incluyen una considerable gama de significados. Una de las acepciones más antiguas es la que aplica el término bárbaro a la lengua. Homero y Estrabón llaman bárbara a la lengua de los Carios, significado que reproduce Stephanus. Plauto llama a la lengua latina bárbara, como recuerdan Aldrete y Funger. Plutarco considera bárbaras a todas las lenguas que no sean la griega, puntualiza Pineda.⁵⁹

También es muy antiguo el significado de bárbaro como no griego, referido a pueblos y personas. Así lo hacen muchos autores: Horacio, que incluye a todos los no griegos y, especialmente, a persas y escitas, Sextus Pompeius Festus, Boecio, Aldrete, Ioannes Ferdinandus, Funger, Hofmann y San Pablo (Rm 1,14. Col 3,11).⁶⁰

Igualmente, desde tiempo inmemorial, se llamaron bárbaros a los que hablaban mal, rústica, áspera e incorrectamente el griego, primero por los Carios, y luego por los comerciantes que vivían en Grecia. Así lo relata Estrabón, tradición que luego fue recogida, entre otros, por Ioannes Ferdinandus, Stephanus, Funger y Hofmann. Con posterioridad, comenzaron a llamarse bárbaros, según relatan Aulio Gelio, Boecio y Ioannes Ferdinandus, todos los que hablaban rústicamente una lengua y más que pronunciar rezongaban.⁶¹

⁵⁹Homero. *Ilíada*, lib.II, vers.867 Gredos 150:150. Estrabón. *Geographica libri XVII*, lib.XIV, cap.2, A.F. Didot, Parisiis 1853, p.565. Stephanus, Carlos. *De urbibus et populis*, v. Barbarus, Amstelaedani 1725, p.153. Plauto. *Asinaria*, Prólogo, *Les Belles Lettres*, París 1963, p.86. Aldrete, Bernardo. *Varias antigüedades...*, lib.3, cap.28, Amberes 1614, pp.444-449. Funger, Juan. *Originationum seu etymologici florilegium*, v. Barbarus, Lugduni 1628, p.128. Plutarco. *Obras morales y de costumbres, sobre la educación de los hijos*, cap.6 Gredos 78:54. Pineda, Juan de. *Salomon Praevius id est de rebus Salomon Regis*, lib.I, cap.19, *Moguntiae* 1613, pp.71-73.

⁶⁰Horacio. *Epistularum libri II*, lib.I, Epistola 2, vers.6-7, *Corpus Scriptorum Latinorum Paravianum*, Paravia 1959, p.172. *Odas*, lib.I, Oda 35, vers.9-12, *Les Belles Lettres*, París 1976. *Festo Sexto Pompeyo. De verborum significatu quae supersunt cum Pauli epítome*, v. Barbaricum, Lipsiae 1913, p.28. Boecio. *De consolatione philosophiae libri V*, lib.V, Prosa IV (PL 63,617-618). Aldrete, Bernardo. *Varias antigüedades...*, lib.III, cap.28, Amberes 1614, p.444-449. Ioannes Ferdinandus. *Divinarum Scripturarum iuxta sanctorum patrum sententias thesaurus*, cap.14, v.Barbarus, Methymnae a Campo 1594, f.205r. Funger, Juan. *Originationum...*, v. Barbarus, Lugduni 1628, pp.127-128. Hofmann, Jacobo. *Lexicon Universale Historico Geographico Chronologico Poetico-Philologicum*, t.I, Basileae 1678, pp.251-252.

⁶¹Estrabón. *Geographica libri XVII*, lib.XIV, cap.2, A.F. Didot, Parisiis 1853, p.565. Ioannes Ferdinandus. *Divinarum...*, cap.14, v. Barbarus, Methymnae a Campo 1594, f.205r. Stephanus, Carlos. *De urbibus...*, v. Barbarus. Amstelaedani 1725, p.153. Funger, Juan. *Originationum...*, v. Barbarus, Lugduni 1628, pp.127-128. Hofmann, Jacobo. *Lexicon Universale...*, t.I, Basileae 1678, pp.251-252. Aulio Gelio. *Nottes Atticae*, t.II, lib.XIII, cap.6, Librairie Garnier Frères, París s.a., p.331. Boecio. *De consolatione philosophiae libri V*, lib.I, Prosa IV (PL 63,617-618)

A su vez, pronto se llamó bárbaro al desconocedor de la lengua del otro. Así lo dan a entender, entre otros, San Pablo (1 Co 14,11), Santo Tomás, Hofmann, quien cita a Ovidio cuando dice soy bárbaro por no entender a otros, Ioannes Ferdinandus, que trae un texto de San Jerónimo, y Peña.⁶²

Con el tiempo, los autores latinos llamaron bárbaros a los que no sabían latín, según dicen Boecio y Hofmann, quien cita a Cicerón. San Isidoro y Funger señalan que también se consideraba bárbaro al que hablaba incorrectamente el latín o cometía solecismos. En las constituciones de los emperadores romanos, según consta por el derecho civil y hacen notar Varrón, Brisson, Ioannes Ferdinandus, Funger y Torquemada, se nos dice que bárbaros eran todos aquellos que no estaban sometidos al Imperio Romano.⁶³

También el término bárbaro se aplicó a lugares, regiones y naciones. Para los romanos la tierra habitada por los bárbaros se llama tierra barbárica, como expresamente lo afirma el Derecho Civil y recuerda Brisson. De modo particular, el vocablo se aplicó a un conjunto de naciones y reinos que ocupaban una extensísima región en África, la llamada por los romanos Barbaria o Berbería, que abarcaba los reinos de Marruecos, Tunez, Fez y Telesina. Así lo escriben Aldrete, Ioannes Ferdinandus, Hofmann y Stephanus. S, Isidoro llama barbárica a una región de Europa entre el Danubio y el océano septentrional, y Hofmann dice que había una ciudad en Asia junto al río Ganges que se llamaba Barbari.⁶⁴

Era frecuentísimo decir bárbaro por frigio y llamar a Frigia Barbárica o Barbaria. Se hicieron muy famosos los llamados tejidos barbáricos, elaborados por los artesanos frigios barbáricos, los cuales, utilizando agujas, coloreaban con franjas de oro las vestiduras y adornaban con oro y plata las celadas y escudos. Era muy común hablar del oro frigio o barbárico. Así lo cuentan con mayor o menor detalle: Polidoro, Brisson, Alexander ab Alexandro, Prateius, Turnebe, Aldrete, Hofmann, Chassaneux y Covarrubias, que citan testimonios de Virgilio y Lucrecio, entre otros.⁶⁵

⁶²Santo Tomás. Opera omnia, t.26, Politicorum, lib.I, lect.1, Parisiis 1875, p.97. Hofmann, Jacobo. Lexicon Universale..., t.I, Basileae 1678, pp.251-252. Ioannes Ferdinandus. Divinarum..., cap.14, v. Barbarus, Methymnae a Campo 1594, f.205r. Peña, Juan de la. De bello contra insulanos CHP 9:249.

⁶³Boecio. De consolatione philosophiae libri V, lib.I, Prosa IV (PL 63,617-618). Hofmann, Jacobo. Lexicon Universale..., t.I, Basileae 1678, pp.251-252. San Isidoro. Etimologías, t.I, lib.I, cap.32 BAC 433:323-324. Funger, Juan. Originatum..., v. Barbarus, Lugduni 1628, pp.127-128. Cfr. Varrón, Marco Terencio. De lingua latina, lib.VI, Les Belles Lettres, París 1985. Brisson, Bernabé. Lexicon iuris sive de verborum quae ad ius pertinent significatione libri XIX, lib.II, v. Barbarus, Francofurti 1587, col.70-71. Ioannes Ferdinandus. Divinarum..., cap.14, v. Barbarus, Methymnae a Campo 1594, f.205r. Torquemada, fray Juan de. Monarquía Indiana, t.II, lib.XIV, cap.28, Porrúa, México 1975, pp.588-589.

⁶⁴C 4.63.2 Brisson, Bernabé. Lexicon iuris..., lib.II, v. Barbarus, Francofurti 1587, col.70-71. Aldrete, Bernardo. Varias antigüedades..., lib.III, cap.28, Amberes 1614, pp.444-449. Ioannes Ferdinandus. Divinarum..., cap.14, v. Barbarus, Methymnae a Campo 1594, f.205r. Hofmann, Jacobo. Lexicon Universale..., t.I, Basileae 1678, pp.251-252. Stephanus, Carlos. De urbibus..., v. Barbarus, Amstelaedani 1725, p.153. San Isidoro. Etimologías, t.II, lib.XIV, cap.4 BAC 434:179.

⁶⁵Polidoro, Virgilio. De los inventores de las cosas, lib.III, cap.6, Madrid 1589, f.131r. Brisson, Bernabé. Lexicon iuris..., lib.II, v. Barbarus, Francofurti 1578, col.70-71. Alexander ab Alexandro. Genialium dierum ..., lib.6, cap.18, Lugduni 1586, p.717. Prateius, Pardulfo. Lexicon..., v. Barbicarii, Lugduni 1580, p.59. Turnebe, Adrián. Adversariorum libri XXX, lib.XX, cap.11, Aureliopoli 1604, p.391. Aldrete, Bernardo. Varias antigüedades..., lib.III, cap.28, Amberes 1614, p.446. Hofmann, Jacobo. Lexicon Universale..., t.I, Basileae 1678, pp.251-252. Chassaneux, Bartolomé. Catalogo gloriae mundi,

Otros significados del término bárbaro son los siguientes: los egipcios (Sal 114,1); los esclavos, Aristóteles y Eurípides; ciertos vestidos o telas, Lucrecio; los despojos bárbaricos, tálamos y puertas de Príamo, Virgilio y Donato; un albornoz extranjero, Marcial; el clamor o gritería del ejército que usan las gentes bárbaras, Sextus Pompeius Festus y Prateius; artesanos, plateros, torneros, fundidores, escultores etc., Derecho Civil; los que confeccionan con hilos teñidos de oro imágenes de hombres, animales y cosas, Pancirolus; Plauto llamó al derecho latino derecho barbárico o código barbárico, Hofmann; los pueblos que no poseen lengua escrita o literal locución, Santo Tomás, Peña y Torquemada. Alexander ab Alexandro indica que la escritura fue ignorada por la mayoría de los pueblos antiguos. Los fenicios esculpían figuras en piedras y los indios lo confiaban todo a la memoria.⁶⁶

No hay acuerdo entre los autores acerca de la etimología del término bárbaro. Boecio, Aldrete, Hofmann y Stephanus dicen que es de origen árabe, en concreto de la palabra *barbar*, que para unos significa murmurar y para otros desierto, de donde se derivó la región de Barbaria. Peña la hace derivar del latín *balbus*, balbuciente. Aldrete dice que otros la derivan del sonido estridente de los murciélagos y, así, se llaman *barbilingües*; y hace notar que los árabes granadinos llamaron al extranjero *barrani*, que no queda muy lejos de *barbar*. Para Funger procede de la palabra hebrea *dahar*, aplicada a los egipcios, término que significa una palabra con la última sílaba duplicada, la cual produjo *barba*; o bien de la palabra árabe *barbar*, que significa hablar toscamente y que utilizaron los árabes para llamar a los africanos *Elbabar*, tal como hicieron los extranjeros, que, al llegar a Grecia, comenzaban a hablar en griego diciendo *barbar*. Como derivados del término bárbaro aparecen *barbarizar* o hablar con rudeza una lengua, Estrabón, y *barbarismos* o palabras corrompidas, San Isidoro.⁶⁷

parte IX, consideratio 34, Francofurti 1603, p.437a. Covarrubias, Sebastián. Tesoro de la Lengua Castellana, v. Franjas, Madrid 1984, p.607.

⁶⁶Aristóteles. Política, lib.I, cap.2 Gredos 116:48. Eurípides, Tragedias, Helena Gredos 22:313. Lucrecio, Caro T. La Naturaleza, lib.IV, Akal, Madrid 1990, pp.249-250. Virgilio. Eneida, lib.II, vers. 500 Gredos 166:190. Donato, Elio. Interpretationes Virgilianae, t.I, Aeneidos, lib.II, Stugardiae 1969, p.216. Marcial. Epigramas completos, lib.IV, Epigrama 19, Cátedra, Madrid, 1996, p.172. Festo Sexto Pompeyo. De verborum significatu..., v. Barbaricum, Lipsiae 1913, p.28. Prateius, Pardulfo. Lexicon..., v. Barbaricarii, Lugduni 1580, p.59. C 10.66.1. Pancirolus, Guido. Notitia utraque Dignitatum cum Orientis, tum Occidentis, ultra Arcadii Honoriique, iudex Dignitatum Occidentis commentarium, cap. 84, Lugduni 1608, f.173rb. Hofmann, Jacobo. Lexicon Universale..., t.I, Basileae 1678, pp.251-252. Santo Tomás. Opera omnia, t.26 Politicorum, lib.I, lect.1, Parisiis 1875, p.97. Peña, Juan de la. De bello contra insulanos CHP 9:249. Torquemada, fray Juan de. Monarquía Indiana, t.II, lib.XIV, cap.28, Porrúa, México 1975, p.586. Alexander ab Alexandro. Genialium Dierum..., lib.II, cap.25, p.244, cap.30, pp.260-261, Lugduni 1586.

⁶⁷Boecio. De consolatione philosophiae libri V, lib.I, Prosa IV (PL 63,617-618). Aldrete, Bernardo. Varias antigüedades..., lib.II, cap.28, Amberes 1614, pp.444-449. Hofmann, Jacobo. Lexicon Universale..., t.I, Basileae, pp.251-252. Stephanus, Carlos. De urbibus..., v.Barbarus, Amstelaedani 1725, p.153. Peña, Juan de la. De bello contra insulanos CHP 9:249. Funger, Juan. Originationum..., v. Barbarus, Lugduni 1628, pp.127-128. Estrabón. Geographica libri XVII, lib.XIV, cap.2, A.F. Didot, Parisiis 1853, p.565. San Isidoro. Etimologías, t.I, lib.I, cap.32 BAC 433:323-324.

Del bárbaro, carente de razón y de costumbres salvajes

A los significados que hemos visto se dieron al término bárbaro hemos de añadir el de carente de razón y de comportamiento cruel y salvaje. Este significado fue el que con el paso del tiempo se impuso definitivamente a los demás y se hizo común en Europa mucho antes de los grandes descubrimientos.

Hay pueblos: que carecen de juicio, son irracionales, viven de los sentidos y tienen gobiernos despóticos y tiránicos, Aristóteles. Adolecen de falta de razón, irracionales, no se rigen por leyes, carecen de vida social, alejados del hombre en cuanto hombre, no poseen letras y viven apartados de la vida social, Santo Tomás. Indoctos, *Theatrum*. Incapaces de parir conceptos tocantes a letras y sabiduría, Huarte de San Juan. Se apartan de la recta razón y apenas poseen algo de sabiduría, Possevino. Estúpidos en el hablar y en el juicio, bestias de muchas cabezas, Funger. Deficientes de razón, Ioannes Ferdinandus. Viven sin reyes ni gobernantes, Pérez. Se apartan de la recta razón y de la práctica habitual de los hombres. No se rigen por las leyes y la razón y carecen de estudio y letras, Torquemada.⁶⁸

Los bárbaros poseen modos salvajes (2 M 15,12). Suelen ser brutales, Aristóteles. Hay obras propias de bárbaros, Eurípides. Engendran peligros, Derecho Canónico. Gentes ruines y malas, Plutarco. Frenesí bárbaro, Marcial. Bárbaro es lo mismo que cruel, Boecio. De costumbres irracionales, Santo Tomás. Indignos, semejantes a los brutos animales, *Theatrum*. Son bestiales, lejos de todo comercio humano, Balduino. De malas costumbres, Pineda. “Homones” o parecidos a hombres los llamaba Alfonso Rey de Aragón, Panormita. Necios y fieros que aborrecen vivir al modo común de los hombres, Possevino. Despiadados, crueles, llenos de sus apetitos, Covarrubias. Poseen todo lo que hay de crueldad, grosería y fiereza, Ioannes Ferdinandus. Bestias degeneradas, inciviles, indecentes, desordenados, Pérez. Fieros, Acosta. Crueles, de feroces costumbres, no viven en comunidad, no comercian, viven desparramados por los montes, Torquemada. De malas costumbres y crueles, Hofmann.⁶⁹

⁶⁸Aristóteles. Política, lib.III, cap.14, p.197. lib.V, cap.11, pp.346-351 Gredos 116. Etica Nicomáquea, lib.VIII, cap.5 Gredos 89:302. Santo Tomás. Opera omnia, t.26, Politicorum, lib.I, lect.1, Parisiis 1875, p.97. t.21, In epistolam ad Colosenses, cap.3, lect.2, Parisiis 1876, p.405. t.20, In epistolam I ad Corinthios, cap.14, lect.2, p.16. In epistolam ad Romanos, cap.1, lect.5, p.395, Parisiis 1876. *Theatrum Humanae Vitae*. vol.V, lib.I, Basileae 1604, pp.1196-1199. Huarte de San Juan, Juan. Examen de ingenios..., cap.2, Madrid 1930, pp.54-55. Possevino, Antonio. Bibliotheca selecta..., t.1, lib.IX, cap.15, Venetiis 1603, p.446. Funger, Juan. Originatum..., v. Barbarus, Lugduni 1628, pp.127-128. Ioannes Ferdinandus. Divinarum..., cap.14, v. Barbarus, Methymnae a Campo 1594, f.205r. Pérez, Antonio. Laurea Salmantina, cap.2, n.20, Salmanticae 1604, p.273. Acosta, José de. De procuranda..., Proemio CHP 23:61. Torquemada, fray Juan de. Monarquía Indiana, t.II, lib.XXIX, Porrúa, México 1975, pp.589-591.

⁶⁹Aristóteles. Etica Nicomáquea, lib.VIII, cap.1 Gredos 89:299. Eurípides. Tragedias, Los Heráclidas Gredos 4:281. C 7 q.1 c.44. Plutarco. Obras morales..., Sobre la educación de los hijos, cap.6 Gredos 78:54. De superstitione, cap.3, Les Belles Lettres, París 1985, p.251. Marcial. Epigramas completos, lib.IV, Epigrama 14, Castalia, Madrid 1966, p.170. Boecio. De consolatione philosophiae libri V, lib.I, Prosa IV (PL 63,617). Santo Tomás. Opera omnia, t.26, Politicorum, lib.I, lect.1, Parisiis 1875, p.97. *Theatrum Humanae Vitae*. vol. V, lib.I, Basileae 1604, pp.1196-1199. Balduino, Francisco. Commentarii in libros quatuor Institutionum iuris civilis, lib.I, tit.3 De iure personarum, &. Servi autem, Parisiis 1554, pp.40-43. Pineda, Juan de. Salomon Praevius..., lib.I, cap.19, Moguntiae 1613, pp.71-73. Panormita,

De las clases de bárbaros

Hubo autores que se percataron de que no a todos los pueblos bárbaros se les podía aplicar el mismo grado de barbarie, particularmente en lo concerniente a falta de razón o costumbres crueles. De esta consideración, especialmente en el siglo XVI, se van a distinguir clases de bárbaros o grados de barbarie. Según Botero, la barbarie, caracterizada fundamentalmente por la fiereza de costumbres, admite cinco grados: la de los que no tienen sentido alguno de la divinidad y poseen costumbres terribles; la de los que poseen, más que religión, supersticiones, que proceden de sueños y viven de lo que la tierra ofrece espontáneamente; la de los que adoran a dioses ídolos, viven desnudos o semidesnudos, se visten con pieles y usan de tatuajes; la de los que viven sin leyes ni gobierno en continua guerra.⁷⁰

Las Casas distingue cuatro clases de bárbaros. Propia y estrictamente son bárbaros aquellos que tienen malas y perversas costumbres, se comportan con crueldad y ferocidad, no tienen leyes ni viven socialmente y andan dispersos por los montes. Son bárbaros en sentido lato e impropio todos aquellos que se comportan individualmente con crueldad y desorden y tienen malas costumbres. Se dice de alguna manera que son bárbaros los que carecen de escritura, de estudio o de letras. Finalmente, lo son en cierto sentido, los infieles que carecen de la verdadera religión cristiana y que, en ocasiones, se pueden convertir en enemigos de Cristo.⁷¹

Acosta, con la experiencia que le dio su estancia en las Indias Occidentales, elaboró una clasificación que luego fue utilizada y aplicada por muchos. Una primera clase es la de aquellos que no se apartan gran cosa de la recta razón y de la práctica común del género humano y tienen leyes y régimen estable de gobierno. En la segunda clase se incluyen aquellos bárbaros que, aunque no tienen escritura ni leyes escritas, poseen un régimen de gobierno estable y asentamientos fijos; gentes que, no obstante, están todavía muy lejos de la recta razón. A la tercera clase pertenecen los hombres salvajes, semejantes a bestias, sin ley, sin régimen de gobierno, sin domicilio fijo.⁷²

Soto distingue tres clases de bárbaros: los de costumbres extrañas, pero a los que no les falta policía ni prudencia para regirse; los que no poseen escritura; los de perversas costumbres y brutal inclinación, que viven como fieras, errantes, sin leyes ni gobierno. Para Torquemada se llaman propia y naturalmente bárbaros los de ásperas y malas costumbres, crueles, que no se rigen por la razón ni leyes y viven desparramados; aunque

Antonio. De dictis et factis Alphonsi regis Aragonum et Neapoli libri quatuor, lib. I, n.54, p.40, Rostochii 1589, p. Possevino, Antonio. Bibliotheca selecta..., t.I, lib.IX, cap.15, Venetiis 1603, p.446. Covarrubias, Sebastián. Tesoro de la Lengua Castellana, v. Bárbaro, Madrid 1884, p.194. Ioannes Ferdinandus. Divinarum..., cap.14, v. Barbarus, Methymnae a Campo 1594, f.205r. Pérez, Antonio. Laurea Salmantina, cap.2, n.20, Salmanticae 1604, p.273. Acosta, José de. De procuranda..., Proemio CHP 23:61. Torquemada, fray Juan de. Monarquía Indiana, t.II, lib.XXIX, Porrúa, México 1975, pp.589-591. Hofmann, Jacobo. Lexicon Universale..., t.I, Basileae 1678, pp.251-252.

⁷⁰Botero, Juan. Le Relationi Universale, parte IV, lib.III, Venetiae 1596, pp.43-47.

⁷¹Casas, Bartolomé de las. Apología, Alianza, Madrid 1988, pp.83-100, 119. Apologética Historia, cap.244-247 BAE 106:434-444.

⁷²Acosta, José de. De procuranda..., Proemio CHP 23:63-67.

de los bárbaros hay algunos mansos y pacíficos. Los bárbaros, según Peña, pueden dividirse en varias categorías: los que tienen leyes contra la razón natural; los que apenas tienen uso de razón y libre albedrío, y éstos son bárbaros por naturaleza; los que viven totalmente al margen de la razón.⁷³

De la barbarie de los pueblos antiguos

Son numerosos los autores que traron el tema de las costumbres bárbaras de los pueblos antiguos conocidos y especialmente de los europeos, los cuales ofrecen detalladas descripciones de todo tipo. Por economía de espacio, me limito a indicar exclusivamente las fuentes, que, doy por supuesto, no son exhaustivas.

Hispanos: Estrabón, Cicerón, Diodoro Sículo, Trogo, Casas, Ravisio-Textor, *Theatrum*, Mariana, Puente, García Matamoros. Galos: Cicerón, Diodoro Sículo. Germanos: Eginardo, Séneca, Gregorio II, Gregorio III. Britanos: San Gregorio Magno, Beda el Venerable. Romanos: Tácito, Zacarías, San Agustín. Escitas: Heródoto, Estrabón, Diodoro Sículo, Horacio, Valerio Máximo, Justino. Beocios: Horacio, Erasmo, Stephanus, Covarrubias, Puente. Frigios: Cicerón. Bátavos: Marcial, Lucano, Erasmo. Asturianos (tribu africana): Ammiano Marcelino, Aldrete. Lombardos: San Gregorio Magno, Derecho Canónico. Sármatas: Mela. Persas: Horacio, Turnebe. Valacos: Magini. Tauros: Mela. Húngaros: Regino Prumiensis. Amazonas: Mexía. Turcos: Román, Maiolo, Botero, Ghislán de Busbeck. Japoneses: Bozio. Africanos: Aldrete.⁷⁴

⁷³Soto, Domingo de. Esto es un traslado de un sumario que por comisión de la congregación que Su Majestad mandó juntar en Valladolid el año de cincuenta, coligió el muy reverendo y doctísimo padre, maestro fray Domingo de Soto, de la “apología” que hizo el obispo de Chiapa y leyó en la dicha congregación contra el doctor Sepúlveda CHP 9:334-335. Torquemada, fray Juan de. Monarquía Indiana, t.I, lib.I, cap.1, p.2. t.II, lib.XXIX, pp.589-591, Porrúa 1975. Peña, Juan de la. De bello contra insulanos CHP 9:249-251.

⁷⁴Estrabón. Geografía, lib.III, cap.3, nn.5-8, 13, 16-18 Gredos 169:82-87,93-111. Géographie, lib.XI, cap.2, n.1, Les Belles Lettres, París 1975, p.43. Cicerón. Epistolarum ad Quintum fratrem libri III, lib.I, cap.9, Lipsiae 1914, p.13. Oratio pro L. Flacco, Lipsiae 1933, pp.222-223. Diodoro Sículo. Bibliotheca Historica, lib.II, cap.43, pp.27-29. lib.V, cap.31, p. 179, cap.33-38, pp.185-199, Harvard University Press, Cambridge 1970. Trogo, Pompeyo. Histoire Universelle de Trogue Pompée réduit et abrégé para Justine, t.II, lib.XLIV, cap.2, Lyon 1697, pp.345-347. Casas, Bartolomé de las. Apología, Alianza, Madrid 1988, p.107. Ravisio-Textor. Officinae epitome, t.I, Populorum diversi mores et ritu varii, v. Cantabrae, p.360. v. Hispani, p.370. v. Iberi, p.372, Lugduni 1608. Theatrum Humanae Vitae. vol.VIII, lib.V, Basileae 1604, p.2024b. Mariana, Juan de. Historia General de España, t.I, cap.6, Madrid 1794, pp.21-22. Puente, Juan de la. De la conveniencia de las dos monarquías católicas, lib.I, cap.2, &.3, pp.19-20. lib.III, cap.4, &.3, p.27, cap.21, &.1, pp.134-135, Madrid 1612. García Matamoros, Alfonso. Hispaniae Illustratae, t.II, De academiis litteratarumque viris Hispaniae, Francofurti 1603, p.804. Eginardo. De vita et gestis Caroli Magni, cap.77, Trayecti ad Rhenum 1711, pp.42-43. Séneca. Cfr. Solórzano y Pereira, Juan de. De Indiarum iure, lib.II De acquisitione Indiarum, cap.8, Lugduni 1672, p.82. Gregorio II. Acta Conciliorum et epistolae, decretales ac constitutiones Summorum Pontificum, t.III, Epistola Gregorii Papae ad Bonifacium episcopum, Parisiis 1714, col.1855. Gregorio III. Acta Conciliorum..., t.III, Epistola Gregorii III Papae ad Bonifacium archiepiscopum, Parisiis 1714, col.1868. San Gregorio Magno. Moralium libri, lib.XXVII, cap.11 (PL 76,411). Registri Epistolarum, lib.II, Epistola 30 ad Joannem Subdiaconum (PL 77,627-628). Beda el Venerable. Elogium historicum (PL 90,37,40). Tácito, Cornelio. Anales, lib.I, cap. 28 Gredos 19:73. Zacarías. Acta Conciliorum..., t.III, Epistola Bonifacii Episcopi ad Zachariam Papam, Parisiis 1714, col.1876. San Agustín. La Ciudad de Dios, lib.II, cap.2, BAC 171-172:137. Heródoto. Los nueve libros de la Historia, t.II, lib.IV, cap.2, p.11, cap.69, p.36, Lumen, Barcelona 1981. Horacio. Odas, lib.I, Oda 35, vers.9-12, Les Belles Lettres, París 1976, p.12. Epistolarum libri II, lib.II, Epistola 1,

Otros autores, en sus obras, hacen enumeraciones genéricas que incluyen a muchos pueblos: Plutarco, Marcial, Bozio Eugubino, Thomas a Iesu. También son significativas las denuncias de Gregorio III el año 721 de las costumbres bárbaras que persistían en algunos pueblos de Europa ya cristianizados: idolatrías, asesinatos, incestos, sodomía, bestialidades, adivinaciones. Advierte Las Casas que todos los pueblos infieles, por muy sabios y políticos que sean, están expuestos a caer en la más completa barbarie si no están imbuidos de los principios de la filosofía cristiana. La Escritura ofrece detalladas listas de pecados muy graves, considerados como abominables costumbres bárbaras (Gn 19,23-25. Lv 18. Dt 24,7. Rm 1,22-32).⁷⁵

No podemos dejar de reseñar las costumbres, consideradas como bárbaras por muchos, del corte, cuidado y trenzado de los cabellos, de las diferentes maneras del afeitado y rapado de los cabellos y de las barbas, de los cabellos largos y del teñido, costumbres que diferenciaban a unos pueblos de otros y que, en ocasiones, se convertían en símbolo de la homosexualidad. Escriben, entre otros, de estas costumbres: Estrabón, Julio César, Marcial, Ateneo de Neucratis, Alexander ab Alexandro, Faber, Puente y, de manera especial, el *Theatrum*, que hace una detallada descripción de los instrumentos, técnicas y modalidades sobre esa materia. Otra costumbre que caracterizaba a algunos pueblos bárbaros era el uso de pinturas y tatuajes, que asumían en el cuerpo diversas formas y colores, destacando el bermellón y el azul, que los obtenían de determinadas plantas y minerales. De estos usos escribieron: Plinio, Marcial, Panormita, Botero y, de modo particular, el *Theatrum*.⁷⁶

vers.244, Corpus Scriptorum Latinorum Paravianum, Paravia 1959, p.256. Valerio Máximo. Los nueve libros..., lib.V, cap.4, nn.5-6, Akal, Madrid 1988, p.313. Justino. Collection des Auteurs Latins, t.XVI, Historiarum Philippicarum ex Trogo Pompeio, lib.II, cap.2, París 1843, p.349. Erasmo, Desiderio. Obras escogidas, Adagios, Oído Holandés, Aguilar, Madrid, 1964, p.1066. Stephanus, Carlos. De urbibus..., v. Beotia, Amstelaedani 1725, pp.171-172. Covarrubias, Sebastián de. Tesoro de la Lengua Castellana, v. Beodo, Madrid 1984, p.206. Marcial. Epigramas Completos, lib.III, Epigrama 21, Cátedra, Madrid 1996, pp.137-138. Lucano. La Farsalia, t.I, lib.I, vers.431-432, Les Belles Lettres, París 1962, p.20. Ammiano Marcelino. Collection des Auteurs Latins, t.XXVII, De rerum gestarum libri XXXI, lib. XVIII, cap.6, París 1849, pp.301-302. Aldrete, Bernardo. Varias antigüedades..., lib.IV, cap.21, Amberes 1614, p.588. D.63 c.10. Mela, Pomponio. Chorographie, lib.II, cap.1, &.11. lib.III, cap.4, p.76, Les Belles Lettres, París 1988. Turnebe, Adrián. Adversiarorum libri XXX, lib.IX, cap.18, Aureliopoli 1604, p.164. Magini, Giovanni Antonio. Geographiae, tum veteris, tum novae opus, Arnhemii 1617, f.264r. Cfr. Regino Prumiensis Abbas. Chronicon (PL 132,13-175). Mexía, Pedro. Sylva..., cap.10, Madrid 1673, pp.31-34. Román, Jerónimo. Repúblicas del mundo divididas en tres partes, cap.3, Salamanca 1595, f.238r-239v. Maiolo, Simón. Dies caniculares, t.V, colloquium 5 De dignitatum et sessionum differentiis, Moguntiae 1615, pp.1162-1165. Botero, Juan. Le relationi universali, parte II, lib.IV, Venetiae 1596, pp.118-124. Ghislán de Busbeck. Augerio. De legationis Turci. Epistolae VI, Epistola 1, Monaci 1620, p.56. Aldrete, Bernardo. Varias antigüedades..., lib.I, cap.41, Amberes 1614, pp.167-172. Bozio Eugubino, Tomás. De signis..., t.II, lib.XXII, cap.11, signum 97, Romae 1591, pp.269-270.

⁷⁵Plutarco. Amatorius, cap.17, Les Belles Lettres, París 1980, p.81. Marcial. Epigramas Completos, Libro de Espectáculos, Epigrama 3, Cátedra, Madrid 1996, pp.44-45. Bozio Eugubino. De signis..., t.II, lib.XXIII, cap.11, signum 97, Romae 1591, pp.541-544. Thomas a Iesu. Thesaurus sapientiae divinae in gentium omnium salute procuranda, lib.I, cap.11, Antuerpiae 1613, p.37. Gregorio III. Acta Conciliorum..., t.III, Gregorii Papae editum, Parisiis 1714, col. 1867-1878. Casas, Bartolomé de las. Apologética Historia, cap.246 BAE 106:439.

⁷⁶Estrabón. Geografía, lib.III, cap.3, n.7 Gredos 169: 85-86. Julio César. De bello Gallico, lib.V, cap. 14, Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Teubneriana, Lipsiae 1968, p.138. Marcial. Epigramas completos, lib.X, Epigrama 65, p.396. lib.XI, Epigrama 53, p.433, Epigrama 84, p.443. lib.XIV, Epigrama 99, p. 540, Cátedra, Madrid 1996. Ateneo de Neucratis. Libro XII de la cena de los

Como contraste frente a este mundo de barbarie es de destacar el alto grado de civilidad que los europeos descubren en China, especialmente su organización política, económica y civil, ordenada al trabajo y a llenar las necesidades primeras de los ciudadanos, sin excluir, por supuesto, ciertas costumbres bárbaras. Así lo escriben: Trigantio y González de Mendoza, quienes ofrecen una extensa y detallada información, Román y Mendes Pinto. También acerca de los hispanos, hay autores que destacan su sobriedad, fidelidad a los pactos, el valor guerrero y otras virtudes. De las buenas costumbres de los españoles, especialmente después de aceptado el cristianismo, y de la respuesta al “perjurio” de la barbarie de los españoles, que se había difundido por Europa de que era un pueblo de excelentes guerreros, pero poco inclinados a la artes y a las ciencias, hablan Puente y García Matamoros.⁷⁷

De los sacrificios humanos

Uno de los signos más crueles de la barbarie de los pueblos era el sacrificio y muerte de seres inocentes, que se llevaban a cabo, bien como fruto de las guerras, bien, principalmente, como ofrenda a los dioses para aplacarles, cumplir promesas u obtener sus favores, bien para acompañar a los difuntos o, incluso, para abreviar la vejez y enfermedad de los ancianos. En bastantes casos los sacrificios iban unidos a la comida de los sacrificados.

Homero y Eurípides, entre otros, hacen referencia en sus obras a sacrificios humanos que, aunque quizá legendarios, reflejan la práctica de los mismos. Particularmente crueles en estas costumbres fueron los escitas, si nos atenemos a los testimonios de Heródoto, Plinio el Viejo y Diodoro Sículo, quien también incluye a algunos pueblos de Sicilia e Italia. Estrabón alude a los lusitanos, Gregorio III a los germanos, Mela a los tauros, Aristóteles a los pueblos salvajes del Ponto, Acosta, comentando a Beda el Venerable, a los ingleses, Bozio a los húngaros y el Levítico (Lv 18,21) a los pueblos que habitaban Palestina. Eusebio de Cesárea, San Clemente Alejandrino, Polidoro Virgilio, Bodino y Vitoria hacen referencia a los rodios, galos, lacedemonios, fenicios, cretenses, sirios, árabes, tracios, cartagineses, griegos, romanos, sidones, masagetas de la India y otros. De

eruditos, sobre las mujeres, Akal 1980, p.79. Alexander ab Alexandro. Genialium Dierum..., lib.II, cap.8, Lugduni 1586, p.157. Faber, Pedro. Liber Semestrium primus, cap.20, Lugduni 1598, p.137. Puente, Juan de la. De la conveniencia..., lib.III, cap.14, &.1, Madrid 1612, pp.298-301. Theatrum Humanae Vitae. vol.II, lib.II, Basileae 1604, pp.298-301. Plinio el Viejo. Historia naturalis, lib.XXII, cap.2, pp.22-23. lib.XXXIII, cap.36, p.93, Les Belles Lettres, París 1983. Cfr. Panormita, Antonio. De dictis..., Rostochii 1589. Botero, Juan. Le Relationi Universali, parte IV, lib.III, Venetiae 1596, pp.43-45.

⁷⁷Cfr. Trigantio, Nicolás. De christiana expeditione apud Sinas suscepta ab Societate Iesu. Ex P. Matthaei Ricci eiusdem Societatis commentariis libri V, Coloniae Agrippinae 1684. Cfr. González de Mendoza, Juan. Historia de las cosas más notables, ritos y costumbres del gran Reino de la China, Roma 1583. Román, Jerónimo. Repúblicas..., t.III, cap.7-15, Salamanca 1595, ff.210-235. Mendes Pinto, Fernando. Peregrinação, cap.74-128, Lisboa 1762, pp.96-178. Puente, Juan de la. De la conveniencia..., lib.III, cap.21, &.1, Madrid 1612, pp.134-135. García Matamoros, Alfonso. Hispaniae Illustratae, t.II, De academiis litteratisque viris Hispaniae, Francofurti 1603, p.804.

estos testimonios se deduce que muchos de los pueblos conocidos, de un modo u otro, en unas épocas o en otras, realizaron estas acciones.⁷⁸

La condena de los sacrificios humanos es quizás tan antigua como los mismos sacrificios. La Escritura los considera crímenes abominables absolutamente rechazables (Dt 12,31. 18,21-27. Sb 12,5-6. Sal 106,37-38. 2 R 17,17). Sepúlveda dice que no se puede dudar de que la Escritura castigue con la muerte a quienes cometen tales abominaciones. Aristóteles considera brutales tales costumbres. Cayetano escribe que es pecado mortalísimo esta bestialidad contraria al derecho natural y a lo ordenado por Dios. Reginaldo y Lessio afirman que los teólogos enseñan comúnmente que sacrificar inocentes para comer carne humana repugna a la naturaleza humana y que todos los pueblos en los que hay algo de civilidad siempre estimaron tales sacrificios como un signo de inhumanidad y de ferocidad.⁷⁹

Los teólogos consideraron el caso de si, en circunstancias especialísimas, se podría comer carne humana, siempre y cuando, por supuesto, proviniera de personas justamente condenadas o de muerte natural, extremo al que, atestigua San Agustín, se ha llegado alguna vez. Son bastantes los autores que dicen que en caso de gravísima necesidad, como sería el de hambre extrema, se podría consumir, pues, en tal situación, opina Cayetano, no hay daño al prójimo y hay urgente necesidad. Según Diana y Sa se podría comer en caso de extrema necesidad, pues comer carne humana no es intrínsecamente malo. Lessio lo admite, ya que si es lícito utilizar carne momificada en la confección de algunos medicamentos, si lo es igualmente extraer sangre de la vena de un adolescente para comunicar vigor a un cuerpo senil y si la carne ajusticiada de ciertos criminales se deja como pasto de las fieras, con más razón cuando hay hambre extrema. Las Casas lo aprueba en algunos casos. Vitoria, si embargo, afirma que nunca es lícito comerla, pues es algo que se deduce del Gn 9,36; que unánimemente todos los historiadores y pueblos civilizados lo han considerado como acto bestial y reprobable, lo cual equivale a ser de derecho natural;

⁷⁸Homero. Odisea, Canto X Gredos 48:251, Iliada, Canto XXIII Gredos 150:560. Eurípides. Tragedias. Las Heráclides Gredos 4:289. Las Troyanas, p.114. Ifigenia en Aúlida, p.256. Ifigenia entre los Tauros, p.354 Gredos 11. Heródoto. Los nueve libros de la Historia, t.I, lib.I, cap.73, pp.133-134. t.II, lib.IV, cap.62, p.33, cap.64, p.34, cap.71, p.36, Lumen, Barcelona 1981. Plinio el Viejo. Historia naturalis, lib.VII, cap.2, Les Belles Lettres, París 1977, pp.39-40. Diodoro Sículo. Bibliotheca Historica, lib.V, cap.31, Harvard University Press, Cambridge 1970, p.179. Estrabón. Geografía, lib.III, cap.3, n.6 Gredos 169:84. Gregorio III. Acta Conciliorum..., t.III, Epistola Gregorii Papae ad Bonifacium archiepiscopum, Parisiis 1714, col.1869. Mela, Pomponio. Chorographie, lib.2, cap.1, &.11, Les Belles Lettres, París 1988. Aristóteles. Etica Nicomáquea, lib.VII, cap.5 Gredos 89:301. Acosta, José de. Historia natural y moral de las Indias, lib.V, cap.7 BAE 73:147. Bozio Eugubino. De signis..., t.I, lib.VII, cap.4, signum 28, Romae 1591, p.269. Eusebio de Cesárea, La préparation évangélique, lib.IV, cap.16, Sources Chrétiennes, París 1979, pp.135-139. San Clemente Alejandrino. Cohortatio ad gentes, cap.3 (PG 8,123-127). Polidoro Virgilio. De los inventores de las cosas, lib.V, cap.8, Madrid 1589, ff.70r-74r. Bodino, Juan. Los seis libros de la República, lib.I, cap.5, Turín 1590, p.30. Vitoria, Francisco de. Relecciones teológicas, Relección de la Templanza, n.5 BAC 198:1026-1027.

⁷⁹Sepúlveda, Juan Ginés de. Demócrates Segundo..., CSIC, Madrid 1975, p.57. Aristóteles. Etica Nicomáquea, lib.II, cap.5, Gredos 89:301. Cayetano. Angelici Doctoris Sancti Thomae Aquinatis summa theologica in quinque tomos distributa cum commentariis secunda secundae, q.148 a.2, Patavii 1698, pp.767-768. Reginaldo, Valerio. Praxis fori poenitentialis ad directionem confesarii, vol.II, lib.XXII, cap. ultimum, sect. 2, n.53, Moguntiae 1622, p.236a. Lessio, Leonardo. De iustitia et iure caeterisque virtutibus cardinalibus, lib.IV, cap.3, dub.2, n.9, Parisiis 1618, p.749.

que nunca el alimento debe sobrepasar en nobleza al que lo come; que se generará confusión en el día de la resurrección; que se trata, en definitiva, de un vicio tan reprobable como la sodomía y la bestialidad, que nunca deben tolerarse.⁸⁰

Surgió el problema de si se podría obligar a los bárbaros no súbditos a que abandonaran tales prácticas. Báñez y Ledesma opinaron favorablemente, aunque antes habría que tratar de persuadirles con palabras y amonestaciones y otros métodos más suaves, pero siempre cuidando de que la intervención no causara más muertes de inocentes que las que quieren ser evitadas. Tampoco se puede actuar de la misma manera con los bárbaros que viven al modo de las fieras que con aquellos que llevan una vida más racional. Las Casas sólo admite, teóricamente, una intervención que fuera permitida por la Iglesia, aunque, en la práctica, hace muchas reservas a este tipo de acciones, pues las circunstancias pueden convertir lo justo en injusto y, a veces, conviene elegir el mal menor.⁸¹

De la educación y sometimiento de los bárbaros

Todo lo arriba dicho (parte II, cap.7) acerca de que todo hombre es capaz de ser educado y entrar en la vida civilizada, es de aplicación a los bárbaros. Vitoria observa que el que los bárbaros nos parezcan tan idiotas y romos procede, en su mayor parte, de su mala educación, pues también entre nosotros vemos que muchos hombres del campo bien poco se diferencian de los brutos animales. Acosta dice que los bárbaros no lo son tales por naturaleza, sino por la educación y costumbres, ya que no hay nación bárbara por estúpida que sea que no pueda ser civilizada si se la educa desde la niñez. Torquemada asegura que no hay naciones en el mundo por muy bárbaras y brutales que sean que no puedan ser reducidas a una vida sociable. La barbarie de las gentes y de los pueblos, según Thomas a Iesu, no proviene de la naturaleza sino de la educación recibida. Sin embargo, Huarte de San Juan, no se muestra tan optimista, al decir que hay hombres tan materiales y alejados de las cosas del espíritu que es inútil querer educarles, pues ni siquiera son suficientes los castigos, ya que difieren muy poco de los brutos animales.⁸²

En lo que toca al dominio sobre los bárbaros, también es de aplicación lo dicho con anterioridad (parte III, cap.4) al tratar del dominio de los sabios sobre los ignorantes. Plutarco afirma que los pueblos conquistados por Alejandro fueron más dichosos que los que no lo fueron, pues los primeros alcanzaron la vida civilizada. A los muy bárbaros,

⁸⁰San Agustín. La Ciudad de Dios, lib.XXII, cap.20, n.2 BAC 171-172:1682. Cayetano. Angelici Doctoris..., q.148, a.2. Patavii 1698, pp.767-768. Diana. Resolutiones morales, t.VII, tract.5, resolutio 76, &.2, Lugduni 1667, p.368. SA, Manuel. Aphorismi confessoriorum ex doctorum sententiis collecti, v. Comedere, n.1, Lugduni 1602, p.1. Lessio, Leonardo. De iustitia et iure..., lib.IV, cap.3, dub.2, n.10, Parisiis 1618, p.749. Casas, Bartolomé de las. Apología, Alianza, Madrid 1988, pp.417-419. Vitoria, Francisco de. Relecciones teológicas, Relectio de la Templanza, n.6 BAC 198:1029-1031.

⁸¹Báñez, Domingo. In II II S. Thomae, quaest.10, art.10, vers. tertia conclusio, Salmanticae 1584, col.624. Ledesma, Pedro de. Segunda parte de la Summa..., tract.I, cap.1, Zaragoza 1611, p.23. Casas, Bartolomé de las. Apología, Alianza, Madrid 1988, pp.363-367.

⁸²Vitoria, Francisco de. Relectio de Indis CHP 5:29-30. Acosta, José de. De procuranda..., lib.I, cap.8, p.151. lib.II, cap.5, p.293 CHP 23. Torquemada, fray Juan de. Monarquía In diana, t.I, lib.I, cap.22, Porrúa, México 1975, p.51. Thomas a Iesu. Thesaurus..., lib.I, cap.11, p.37. lib.XI, parte II, cap.1, p.281, Antuerpiae 1613. Huarte de San Juan, Juan. Examen de ingenios..., cap.2, Madrid 1930, pp.54-55.

piensan Possevino y Aragón, hay llevarlos de las selvas a las ciudades y obligarles a llevar una vida humana. Las Casas dice que solamente cabe el dominio sobre los pueblos infieles que hacen daño al pueblo cristiano. Sepúlveda insiste que los bárbaros deben ser sometidos, noble y cortésmente, para arrancarles sus costumbres bárbaras. Acosta admite que los infieles, reos de crímenes, deben ser castigados, pero sólo por sus propios gobernantes y no por repúblicas ajenas. Lo mismo viene a decir Freitas de Amaral refiriéndose a los mahometanos, y añade que el título alegado por los griegos con Alejandro de obligar a otros pueblos a una vida civilizada fue considerado por los teólogos injusto y vicioso.⁸³

De la idolatría

Los escritores cristianos consideraron a la idolatría, explícita o implícitamente, como una acto de barbarie de especialísima gravedad. Peña afirma que se llaman bárbaros los que tienen leyes contra la ley natural y, en este sentido, son bárbaros todos los idólatras. Para Santo Tomás el pecado contra la naturaleza no es tan grave como el pecado de idolatría, pues éste lleva implícita una grave blasfemia en cuanto sustrae a Dios su soberanía. Reprueba la actitud de ciertos herejes que decían que en tiempos de persecución se podía adorar externamente a los ídolos, manteniendo intacta la fe en el interior de la conciencia. San Pablo considera que la idolatría sustituye a Dios por una imagen y la verdad por la mentira y que es el origen de todo pecado y maldad (Rm 1,22-32). San Gregorio Magno y el Derecho Canónico recuerdan la caída de Salomón en la idolatría, la cual le llevó a la iniquidad, la perfidia y la estulticia. San Agustín reprocha la actitud de Séneca y de otros filósofos que adoraban lo que condenaban y externamente fingían un culto a los ídolos, que en su corazón no aceptaban, por seguir las costumbres de los hombres.⁸⁴

Si hay algún pecado que en el Antiguo Testamento se condena sin paliativos y excusas es el de la idolatría. Son numerosos los textos que insisten y exigen al pueblo de Israel que no caiga en la abominación de irse en pos de los ídolos y servirles, a la vez que se decreta la pena de muerte contra los idólatras. La ruina de Israel se produjo cuando abandonaron a Yahvéh y adoraron a los ídolos (Dt 13,12-19. Lv 20,4-6. Sal 106,35-42. 2 R 17,1-12. Ex 22,19).

Ante la idolatría surgen dos posturas. Una, encabezada por San Cipriano, y seguida, entre otros, por Sepúlveda, que reflexionan: si antes de la venida de Cristo se observaron estos preceptos relativos al menosprecio de los ídolos, cuanto más deberán observarse

⁸³Plutarco. De Alexandri fortuna aut virtute (I), cap.1, Les Belles Lettres, París 1990, pp.119-120. Possevino, Antonio. Bibliotheca selecta..., t.I, lib.IX, cap.19, Venetiis 1603, p.448. Aragón, Pedro de. In secundam secundae Divi Thomae commentariorum, q.10, a.8, tertia conclusio, Salmanticae 1584, p.292. Casas, Bartolomé de las. Apología, Alianza, Madrid 1988, p.119. Sepúlveda, Juan Ginés de. Epistolario, Cultura Hispánica, Madrid 1979, pp.193-194. Acosta, José de. De procuranda..., lib.II, cap.4 CHP 23:273-275. Freitas de Amaral. Serafín. De iusto imperio lusitanorum Asiatico, lib.III, cap.3, n.4, Vallisoleti 1625, ff.14v-15r.

⁸⁴Peña, Juan de la. De bello contra insulanos CHP 9:249-251. Santo Tomás. II II q.94 a.2-3. San Gregorio Magno. Moraliu libri, lib.12, cap.18, n.2 (PL 75,998). C.32 q.4 c.13. San Agustín. La Ciudad de Dios, lib.X, cap.19 BAC 171-172:670-671. De la verdadera religión, cap.5 BAC 30:79.

después de la venida de Cristo. Otra, tolerante, que se apoya en algunos textos de la Escritura que recuerdan la bondad de Dios, que no quiere la muerte del pecador sino su conversión, y la enseñanza evangélica de no arrancar la cizaña para no perjudicar al buen trigo (Ez 18,23. Mt 13,29-30). San Agustín exhorta a no destruir los ídolos de los paganos, a no ser que éstos se conviertan y los destruyan voluntariamente, pues nosotros predicamos contra los ídolos y los arrancamos de nuestros corazones y así los perseguimos. Santo Tomás aplica en este caso la doctrina del mal menor, pues aunque los infieles pequen con sus ritos, pueden ser tolerados, si de ello proviene algún bien o se evita un mal. Las Casas también se inclina por la tolerancia.⁸⁵

Algunos se preguntaron si los idólatras, por el hecho de serlo, podían ser despojados de sus bienes. Sepúlveda contesta afirmativamente, mientras que Las Casas lo niega, pues la idolatría no pervierte ni destruye el orden natural y, por tanto, los idólatras no pierden sus estados, jurisdicciones y bienes. Lo mismo defiende Freitas de Amaral.⁸⁶

⁸⁵San Cipriano. A Fortunato: sobre la exhortación al martirio BAC 241:330-363. Sepúlveda, Juan Ginés de. *Demócrates Segundo...*, CSIC, Madrid 1975, pp.40-43. San Agustín. *Sermones*, Sermo 62 De verbis Evangelii Matthaei, cap.11 (PL 38,422-423). Santo Tomás. II II q.10 a.11. Casas, Bartolomé de las. *Apología*, Alianza, Madrid 1988, p.217.

⁸⁶Sepúlveda, Juan Ginés de. *Demócrates Segundo...*, CSIC, Madrid 1975, p.42. Casas, Bartolomé de las. *Tratado comprobatorio...*, BAE 110:389-390. Freitas de Amaral, Serafín. *De iusto imperio...*, lib.III, cap.3, n.4, Vallisoleti 1625, ff.14v-15r.

PARTE V

DE LOS MONSTRUOS Y DE LOS ANIMALES

De los monstruos

Existe una abundante literatura acerca de los monstruos, tema que llamó mucho la atención de los autores por lo insólito y maravilloso de tales seres. La posibilidad de su existencia no es negada, aunque, como veremos, hay bastante desacuerdo sobre su realidad. Plinio el Viejo habla de algunas variedades de la especie humana que la naturaleza ha creado para su propio recreo y para maravillarnos. El Derecho Civil nos advierte que la naturaleza humana produce sin cesar muchas formas nuevas. San Isidoro dice que se trata de portentos, ostentos, monstruos y prodigios, los cuales, como dice Varrón, no han sido producidos en contra de la naturaleza, sino en contra de la naturaleza conocida. San Agustín, cuyo testimonio fue determinante para muchos, cuenta que en un viaje a Etiopía vio a muchos hombres y mujeres sin cabeza, que tenían los ojos en el pecho, y otros con un solo ojo en la frente.⁸⁷

De la lectura y examen de los autores que tratan del tema y que citaremos después, hacemos, obligados por la falta de espacio, una síntesis de los seres y pueblos que se consideraron monstruosos, dividiéndolos en seres humanos defectuosos, seres mezcla de hombre y bestia y seres mezcla de diversos animales.

En cuanto a monstruos humanos nos encontramos con una larga lista de deformaciones naturales: con un ojo en la frente, arimaspes y cíclopes; con ojos glaucos; con dos pupilas en cada ojo; sin cuellos o cabeza y ojos en la espalda; con ojos y boca en el pecho, blemmyas; con labios inferiores enormes con los que se tapan para dormir; sin narices; sin boca y que viven del aire y de los olores, sciratas; con boca tan pequeña que ingieren los alimentos con una pajita; sin lengua, panotios; con enorme orejas que les cubren todo el cuerpo; con varios cuellos; de cara y cráneos aplastados, caracas del Perú; con ocho dedos en cada pie; de una sola pierna y pie y muy ágiles, monocolos y esciópodos; con pies de un codo; de pies más rápidos que los caballos, trogloditas; de largas piernas y velocísimos, esciópodas; que caminan como los animales, artabitas; con los pies hacia atrás, antípodas; de grandes pies a cuya sombra duermen; que caminan boca abajo, artabitas; gigantes de doce pies de altura, sirbotas, y de más de cinco codos; restos de huesos humanos enormes; disformes gigantes del Perú; de muy pequeña estatura, cuya vida es de ocho años y cuyas mujeres conciben a los cinco años, pigmeos; que comen de tres en tres días, sármatas; que viven más de ciento cuarenta años; que matan y emponzoñan con la mirada y destruyen campos y bosques; los que sólo se alimentan de elefantes, panteras y leones, ascheos y agiógrafos; los que viven incomunicados en cuevas, atlantes; el hombre pez Nicolao, que vivió en el mar más que en la tierra; con deformaciones sexuales: andrógenos,

⁸⁷Plinio el Viejo. *Historia naturalis*, lib.VII, cap.2, Les Belles Lettres, París 1977, p.48. C 1.17.2,18. San Isidoro, *Etimologías*, t.II, lib.XI, cap.3 BAC 434:47. San Agustín. *Sermo 37 ad fratres in eremo commorantes* (PL 40:1304)

hermafroditas y de doble virilidad. Según Torreblanca (*infra*, nota 88) los gigantes no proceden de uniones entre mujeres y demonios, sino cuando el semen procede de aliento gruesísimo y calentísimo.

Hay monstruos mezcla de seres humanos y bestias: hombrecillos de nariz ganchuda, cuernos en la frente y patas de cabra, sátiros; de cuerpo velludo y dientes de perro, choromandes; con uñas, cara y dientes de perro que sólo ladran, tártaros; con piernas de serpiente; de figura humana y con piernas de caballo, hipopodas; meretrices con cabellos de serpiente, gorgonas; mitad pájaro o pez y mitad doncellas, sirenas; mitad hombre mitad caballo, centauro; mitad toro mitad hombre, minotauro; mitad hombre mitad asno, onocentauro; con cuerpos erizados de plumas; con voz y rostro de perros, cinamólogos; de pies equinos, hipófados; con rostro de mujer, garras y hediondas, harpías; animales marinos con cuerpo de hombre o de mujer, tritones y hereidas; mezclas de mujer y mono en las selvas americanas.

Dos autores, Plinio el Viejo y San Isidoro, hay que destacar en este asunto de los monstruos, cuyas obras tuvieron una influencia decisiva en la posteridad, tanto por su calidad descriptiva como por su propia autoridad. San Agustín también tuvo su importancia, pues, aparte de ser referencia obligada de todos los autores cristianos, ofrece testimonios directos de los monstruos que él cotempló pintados en un mosaico del puerto de Cartago, tomados de los libros como de historia más curiosa. Otros autores que tratan del tema con detenimiento son: Gelio, Solino, Maiolo, Fulgosius, Ravisio-Textor, Eliano, Ateneo de Neucratis y los españoles Mexía, Torreblanca y Cieza de León.⁸⁸ Los autores admiten, siguiendo a San Agustín, que todos los monstruos en los que aparezca un vestigio de razón humana son hombres por muy extrañas y deformes formas que exhiban, aunque en el día de la resurrección asumirán un cuerpo perfecto. Así opinan, entre otros, Maiolo y Torreblanca. Pero en donde no hay ciertamente unanimidad es en lo relativo a la existencia real de los monstruos. Plinio el Viejo, San Isidoro, Gelio y Maiolo admiten, en general, la existencia de los considerados como seres humanos defectuosos, señalados en la lista anterior. El resto, es decir, los monstruos mezcla de humanos y de bestias o de bestias entre sí, son vistos, en general, fuera de algunas excepciones, como seres fabulosos. San Agustín, refiriéndose a los muchos que vio pintados en los mosaicos de Cartago, dice que no es obligado creer que existan todos ellos. Torreblanca acepta la existencia de casi todo tipo de monstruos, humanos o no humanos, e incluso trata de demostrar su extraña procedencia, a pesar de que confiesa que los filósofos, juriconsultos, poetas y padres de la

⁸⁸Plinio el Viejo. *Historia naturalis*, lib.VII, cap.2, Les Belles Lettres, París 1977, pp. 40-48. San Isidoro. *Etimologías*, t.II, lib.XI, cap.3 BAC 434:47-53. San Agustín. *La Ciudad de Dios*, lib.XVI, cap.8, n.1 BAC 171-172:1093-1094. Gelio, Aulio. *Nottes Atticae*, lib.IX, cap.4, Librairie Garniere Frères, París s.a., pp.123-129. Solino, Julio. *De las cosas maravillosas del mundo*, cap.42-43, Sevilla 1573, ff.87r-92r. Maiolo, Simón. *Dies caniculares*, t.I, coloquium 2 Homo, Moguntiae 1615, pp.38b-41a. Fulgosius, Bautista. *Factorum...*, lib.I, cap.6 De miraculis, Coloniae Agrippinae 1604, ff.53-57. Ravisio-Textor. *Officinae epitome*, t.I, Lugduni 1608, pp.272-275. Eliano, Claudio. *Variae Historiae libri XIII*, lib.X, cap.18, s.l. 1600, pp.274-275. De animalium natura libri XVII, lib.1, cap.7, p.31, cap.24, Coloniae Allobrogum 1616, pp.32-33. Ateneo de Neucratis. lib.XII de la cena..., Akal, Madrid 1990, p.183. Mexía, Pedro. *Sylva...*, Primera parte, cap.12, pp.74-76. cap.27, pp.92-96, Madrid 1673. Torreblanca y Villalpando, Francisco. *Epitome delictorum...*, lib.II, cap.31, nn.1-3, pp.257-260, cap.32, nn.1-15, pp.261-262, cap.33, nn.1-52, pp.264-267, cap.34, nn.1-22, pp.270-272, Lugduni 1678. Cieza de León, Pedro. *La Crónica del Perú*, cap.52 BAE 26:405-440.

Iglesia negaron la existencia de los monstruos no humanos. No se aleja mucho de la opinión de Torreblanca Mexía. Estrabón considera que muchos de los monstruos de los que hablan los poetas y dramaturgos son mitos inventados, no por ignorancia, sino para ofrecernos lo maravilloso que entretiene y agrada. Para Lucrecio, fuera de ciertos portentos humanos que tuvieron una vida de corta duración, el resto no son otra cosa que espectros. Fulgosius tiene una postura más bien escéptica con relación a la existencia de toda clase de monstruos.⁸⁹

El Derecho Civil trata el caso de los nacidos de mujer con formas monstruosas y anormales, más parecidos a animales que a hombres. Aunque en un texto indica que los tales no deben ser tenidos por hijos, en otro responde que estos hijos cuentan para el derecho de sus padres. Las *Siete Partidas* dicen que los nacidos de mujer con cabeza o miembros de bestia no deben ser tenidos por hijos, pero sí si nacen con otras deformaciones.⁹⁰

De los animales

La primera cuestión que se suscita con referencia a los animales es si son seres racionales. La sentencia más común es que no poseen razón, y esta característica es precisamente la que distingue al animal del hombre (Cfr. parte II, cap.1). Santo Tomás, que trata el tema en varios lugares de su obra, claramente afirma que los animales no poseen razón. Su conocimiento es imperfecto, pues aunque conocen el fin y el bien que buscan, no lo hacen con el conocimiento perfecto de los seres racionales, pues éstos, y no los animales, poseen la razón universal del fin y bien que buscan. Además, los animales tienden al fin movidos exclusivamente por el instinto o apetito natural y no por la elección, la cual supone razón y voluntad de elegir. No hay que confundir obrar sagazmente con obrar racional y voluntariamente. Aunque los brutos animales, dice Toledo, parece que obran con prudencia y son capaces de aprender con la experiencia, sin embargo, no lo hacen discurriendo, sino instintivamente y por costumbre. Si poseyeran razón también poseerían voluntad, libre elección y discurso, ciencia, sabiduría, justicia y religión, lo cual es absurdísimo. Delrío insiste en las mismas ideas y añade que, aunque en los brutos se de cierta habilidad que se parece a la razón y a la prudencia, sin embargo, no lo hacen racionalmente, pues los brutos alcanzan el fin casualmente y no reflexionando sobre los medios para conseguir el fin. Pérez trata este asunto erudita y extensamente y concluye que, así como lo racional y lo irracional se oponen absolutamente, así también el animal

⁸⁹San Agustín, La Ciudad de Dios, lib.XVI, cap.8, n.1 BAC 171-172:1094. Enquiridion o manual de la fe, de la esperanza y de caridad a Lorenzo, cap.87, BAC 30:587. Maiolo, Simón. Dies caniculares, t.I, colloquium 2 Homo, Moguntiae 1615, pp.41b-47b. Torreblanca y Villalpando, Francisco. Epitome delictorum..., cap.31-34, Lugduni 1678, pp.261-272. Plinio el Viejo. Historia naturalis, lib.X, cap.49, Les Belles Lettres, París 1961, p.75. San Isidoro. Etimologías, t.II, lib.XI, cap.3 BAC 434:51-53. Gelio, Aulio. Nottes Atticae, lib.IX, cap.4. Librairie Garniere Frères, París s.a., pp. 123-129. Mexía, Pedro. Sylva..., Primera parte, cap.12, Madrid 1673, pp.76-78. Estrabón, Geografía. lib.I, cap.2, n.35 Gredos 159:319-320. Lucrecio, Caro T. La Naturaleza, lib.IV, vers.730-740, pp.249-250. lib. VI, vers.835-845, pp.299-300, vers.875-890, p.301, Akal, Madrid, 1990. Fulgosius, Bautista. Factorum..., lib.I, cap.6 De miraculis, Coloniae Agrippinae 1604, f.53.

⁹⁰D 1.5.14. D 50.16.135. *Partidas* 4.23.5.

racional al animal irracional. Sólo al hombre le compete la palabra y, en este sentido, Aristóteles llama al hombre *logico*, éste es, dotado de palabra, y a los brutos los llama *aloga*, es decir, desprovistos de palabra. Para Nemesius Emesenus los brutos animales, como sucede con los niños, no saben elegir.⁹¹

Algunos autores, sin embargo, admiten en los brutos animales, al menos algún grado racionalidad. Galeno afirma que, aunque el hombre es con mucho el más perfecto en razón y es el único que puede llamarse con propiedad animal racional, no obstante, el resto de los animales también participan en cierto modo de la razón, pues son capaces de participar de algunas artes aunque no de la ciencia. Plinio el Viejo se fija en las actuaciones de los elefantes y dice que es el animal más allegado a los sentidos humanos, ya que sabe obedecer, entiende, posee memoria, bondad, prudencia, equidad y religión. Eliano, al observar al perro, dice que está muy cerca del raciocinio. Toledo, Delrío y Pérez dan una lista de autores de la antigüedad, que atribuyeron algún grado de razón a la mayoría de los animales, y citan a Empédocles, Parménides, Demócrito, Lactancio, Porfirio, Plutarco y, en el siglo XV, a Lorenzo Valla.⁹²

Que los animales no sean capaces de dominio es una consecuencia de su falta de razón, pues, según Santo Tomás, imperar, que es ordenar a alguien hacer algo con intimidación, es acto propio de la razón y, por tanto, es imposible el dominio en los animales. Opina Vitoria que el dominio es un derecho y las criaturas irracionales no pueden poseer derechos. Para Rebello el dominio procede del libre albedrío, que en modo alguno poseen los animales. Summenhart hace una particular interpretación al distinguir varias clases de dominio. Hay un dominio supremo que corresponde a Dios y otro a las criaturas que no son capaces de conocer. Los cuerpos celestes dominan sobre el movimiento, la luz y la fortuna, según se deduce del Génesis (Gn 1,14-18). Los cuerpos terrestres poseen muchos derechos y dominios, como es el derecho a ocupar un determinado lugar en el universo, el de oponerse y resistirse a todo aquello que los destruye o el de ofrecerse a la vista, como pasa con las piedras preciosas. A los animales brutos les corresponde el derecho a apropiarse de alimentos para conservar su vida a tenor del Génesis (Gn 1,30). Entre los animales existe un dominio de unos sobre otros, el león sobre los terrestres y la garza sobre las aves.⁹³

⁹¹Santo Tomás. I II q.11 a.2, q.12 a.5, q.13 a.2, q.15 a.2, q.16 a.2, q.17 a.2. Toledo, Francisco. Commentaria in tres libros Aristotelis de Anima, lib.III, cap. 3, quaest.7, Coloniae Agrippinae 1583, f.127. Delrío, Martín. Disquisitionum magicarum libri sex, t.I, lib.II, quaest. 20, Moguntiae 1600, pp.393-399. Pérez, Antonio. Laurea Salmantina, certamen septimum, cap.3, nn.33-41, pp.404-407, cap. 4, n.42, pp.407-408, cap.5, nn.48-56, pp.410-414, cap.6-7, nn.57-62, pp.415-419, Salmanticae 1604. Nemesius Emesenus. De natura hominis, cap.33 (PG 40,730-731).

⁹²Galeno. Opera omnia, Isagogici libri, Venetiis 1625, f.2r. Plinio el Viejo. Historia naturalis, lib.VII, cap.1, Les Belles Lettres, París 1952, p.23. Eliano, Claudio. De animalium..., lib.VI, cap.50, pp.377-378, cap.59, pp.388-389, Coloniae Allobrogum 1616. Toledo, Francisco. Commentaria..., lib.III, cap.3, quaest.7, Coloniae Agrippinae 1583, f.127. Delrío, Martín. Disquisitionum..., t.I, lib.II, quaest.20, Moguntia 1600, pp.393-399. Pérez, Antonio. Laurea Salmantina, certamen septimum, cap.1, nn.15-22, pp.398-401, cap.3, nn.33-41, pp.401-407, Salmanticae 1604.

⁹³Santo Tomás. I II q.17 a.2. Vitoria, Francisco de. Relectio de Indis CHP 5:27. Rebello, Fernando. Opus de..., lib.I, quaest.7, sect.1, nn.4-5, Lugduni 1603, p.56. Summenhart, Conrado. De contractibus..., tract.I, quaest.8, Hagenan 1515, s.p.

Acerca del trato a los animales Santo Tomás dice que a los seres irracionales hay que amarlos, no por justicia, sino por caridad, pues buscamos su conservación para honrar a Dios y utilidad de los hombres. Vitoria afirma que los animales no pueden ser sujeto de derechos ni, por tanto, objeto de injuria y que es lícito matarlos hasta por diversión. Maiolo, apoyándose en la opinión de los juriconsultos, piensa que se puede utilizar la fuerza sobre los brutos animales, pues éstos no son capaces de derechos ni de dominio y no se les puede hacer injuria. Así, el hombre tiene el derecho de conservar y de matar a los brutos animales, aunque nunca se les debe tratar cruelmente, pues, aunque creados para uso del hombre, sin embargo, el dominio del hombre tiene que estar libre de cualquier crueldad y violencia. Para Rebello no se comete injuria contra los animales cuando se les mata, sino a sus dueños.⁹⁴

Finalmente, explica Sebunde, hay tres grados en los animales, según los cuales se ordenan y dividen. En el primer grado están solamente aquellos que poseen el tacto, como los que se fijan en árboles y raíces. En el segundo los que poseen tacto y memoria, pero no oído, y poseen una cierta prudencia, como la hormiga. Los del tercer grado tienen memoria y oído y cierto grado de disciplina.⁹⁵

⁹⁴Santo Tomás. II II q.25 a.3. Vitoria, Francisco de. *Relectio de Indis* CHP 5:27. Maiolo, Simón. *Dies caniculares, colloquium 1 De dignitate hominis*, Moguntiae 1615, p.1109b. Rebello, Fernando. *Opus de...*, lib.II, quaest.7, sect.1, nn.4-5, Lugduni 1603, p.56.

⁹⁵Sebunde, Raimundo de. *Theologia naturalis...*, tit.I, Lugduni 1598, pp.5-6.

PARTE VI

DE LA IGLESIA

De la potestad de la Iglesia sobre los infieles

La discusión acerca de si la Iglesia tiene potestad sobre los infieles o no y en qué medida ha sido muy antigua a la par que enconada. La tesis que defiende el poder jurisdiccional de la Iglesia sobre los infieles tuvo su mayor vigencia en el medievo medio y luego fue perdiendo fuerza, aunque nunca dejó de considerarse. Su primer fundamento arranca de una serie de textos escriturísticos, que afirman que a Cristo le fue dado todo poder en el cielo y en la tierra y todo le está sometido, poder que transmitió a la Iglesia y especialmente a su cabeza, Pedro, y a sus sucesores en calidad de vicarios suyos, los cuales detentan las llaves y el gobierno de las ovejas (Sal 72,1-2. Mt 10,24. 16,18-19. Fl 2,9-11. 3,21. Jn 21,15-17. Hb 2,8). Inocencio IV expuso los fundamentos teológicos al afirmar: que el Vicario de Jesucristo tiene potestad sobre los cristianos y los infieles, pues recibió la total potestad de Cristo; que dicha potestad no se extiende a quitar a los infieles sus dominios, poderes y cosas; que la potestad se extiende a los infieles, pues aunque no pertenezcan al rebaño de la Iglesia, son ovejas de Cristo y, por ello, ejerce sobre ellos jurisdicción y potestad de derecho, aunque no de hecho; que, en concreto, el Vicario de Cristo puede ejercer la potestad de castigar a los infieles cuando pecan contra la naturaleza o practican la idolatría. Esta doctrina es defendida por el Hostiense y seguida por Triunfo de Ancona, quien añade: que el Papa puede quitar el dominio y jurisdicción a los infieles por el pecado de infidelidad; que puede castigar a los infieles por faltar a la ley natural o practicar la idolatría, pues es guardián de la ley natural y nadie puede eludir a su dominio como al de Dios; que la jurisdicción, en estos casos, se extiende a las obras externas de los infieles y no a la conciencia. San Antonino hace suya doctrina de Triunfo, lo mismo que Prierias y Maior.⁹⁶

La doctrina que afirma que la Iglesia, y por tanto el Papa, no tiene potestad jurisdiccional sobre los infieles, también tiene su fundamento escriturístico y ha sido sustentada por la mayoría y los más destacados teólogos, de tal manera que durante el siglo XVI fue considerada casi común. La base es un conocido texto de San Pablo: “Pues ¿por qué voy a juzgar yo a los de fuera? A los de fuera, Dios los juzgará” (1 Co 5,12-13). Son muchos los autores, San Agustín, San Atanasio, Santo Tomás, Mediavilla, Gorran, Casas, entre otros, e incluso el Derecho Romano, que interpretan a San Pablo afirmando que la

⁹⁶Inocencio IV. In quinque libros..., In librum III Decretalium apparatus seu commentaria, In librum III Decretalium, tit.XXXIII De voto et voti redemptione, cap.VIII, c.Quod super his, nn.3-4, Lugduni 1578, f.279r. Hostiense. Commentaria in tertium Decretalium librum, De voto et voti redemptione, cap. 8, c.Quod super his, nn.14,16, Venetiis 1581, f.128. Triunfo de Ancona, Agustín. Summa de potestate ecclesiastica, quaest.23, art.1,3,4, Romae 1584, pp.136-139. San Antonino Florentino. Summa sacrae theologiae, iuris pontificii et caesarei, parte III, tit.22, cap.5, Venetiis 1571, f.397v. Prierias, Silvestre. Summa Summarum quae Sylvestrina nuncupatur, v.Papa, n.7, Lugduni 1582, p.277. Maior, Juan. In secundum librum Sententiarum, dist.44, quaest.3, Parisiis 1519, f.187.

Iglesia no tiene potestad jurisdiccional alguna sobre los de fuera, es decir, sobre los infieles que nunca pertenecieron a la Iglesia, aunque sí sobre los que alguna vez pertenecieron a la misma. Santo Tomás fue uno de los principales valedores de esta doctrina, pues, aunque admite que los infieles son miembros en potencia de la Iglesia, no lo son de hecho y, por tanto, escapan a su jurisdicción, ya que todo el poder conferido a Cristo llegará a su cumplimiento al fin de los tiempos. Esta posición ha sido defendida en sustancia, aunque con diversos matices, por muchos autores, como lo hicieron Bártolo, Benzoni, Soto, Ledesma, Suárez y Las Casas, quien, además, dice, refiriéndose al texto de Inocencio IV, que las palabras del Papa sobre su poder de castigar a los infieles idólatras o que pecaban contra la ley natural no se referían a todos los infieles, sino solamente a aquellos que habitaban en los lugares o reinos en donde con anterioridad había estado vigente el cristianismo, pues, si no fuera así, el Papa habría incurrido en grave culpa.⁹⁷

Dentro de esta última sentencia se trata del caso de los cristianos que viven en reinos de infieles y que, por diversas circunstancias, pelagra su fe. En tal situación el Papa podría intervenir y sustraer de la jurisdicción de los príncipes infieles a los fieles, siempre que no se siga escándalo, razón por la cual unas veces interviene y otras no. Se trata de una doctrina admitida por todos los autores, como puede comprobarse en Báñez, Torquemada y Peña.⁹⁸

Estas doctrinas tuvieron importantes efectos jurídicos y prácticos. Si se admite la potestad del Papa sobre los infieles, especialmente en lo referente a castigarles por los pecados de infidelidad, contra la naturaleza y la idolatría, la consecuencia inmediata es la posibilidad de pedir e incluso de exigir a los príncipes cristianos que intervengan sobre los reinos de los infieles, ya que se trata de castigos materiales que el Papa encomendaba a dichos príncipes. Así parece decirse de varios textos del Derecho Canónico. Triunfo de Ancona dice que los infieles podrían ser sometidos a la ley imperial. Angelus de Ubaldis declara que el Emperador es señor de todo el orbe universal y singularmente. Afflictis, Garatus, Anania y Lignano afirman que el Papa puede conceder los reinos de los infieles a los príncipes cristianos. Marta hace un análisis de los argumentos aducidos por quienes niegan tal potestad al Papa, a quienes rebate, inclinándose decididamente a favor de la intervención papal para desterrar de los reinos de los infieles la idolatría, los desórdenes contra la naturaleza, trasladando sus reinos a los príncipes cristianos. Eusebio de Cesárea,

⁹⁷San Agustín. Sermones, Sermo 62 De verbis Evangelii Matthaei, cap.8 (PL 38:414-423). San Atanasio, Cfr. Casas, Bartolomé de las. Apología, Alianza, Madrid 1988, p.143. Santo Tomás. II II q.12 a.2. III q.8 a.3 ad 1. q.95 a.4 ad 2. Opera omnia, t.XX, In epistolam I ad Corinthios, cap.12, lect.3, París 1876, p.751. Mediavilla, Ricardo. Quaestiones solidissimae in tertium et quartum Sententiarum, dist.7, a.2 q.2, Venetiis 1509, f.30va. Gorran, Nicolás. Enarratio in omnes divi Pauli epistolas, t.I, in epistolam ad Corinthios I, cap.5, Lugduni 1692, p.198. Casas, Bartolomé de las. Apología, Alianza, Madrid 1988, pp.123, 129-135, 143, 249. C 1.1.1.1. C 1.11.16. Bártolo de Saxoferrato. Commentaria in primam Codicis partem, lib.XVI Christianis, De paganis et sacrificiis et templis eorum, Augustae Taurinorum 1589, f.32r. Benzoni, Rutilio. De anno sancti..., lib.II, cap.23, Venetiis 1599, p.150. Soto, Domingo de. Relectio, an liceat civitates infidelium seu gentilium expugnare ob idolatriam CHP 9:589-591. Ledesma, Pedro de. Segunda parte de la Summa..., trat.I, cap.5, Zaragoza 1611, p.22. Suárez, Francisco. Opera omnia, t.24, Defensio fidei catholicae, lib.III, cap.23, n.22, Parisiis 1589, p.321.

⁹⁸Báñez, Domingo. In II II..., quaest.10, art.10, vers. quarta conclusio, Salmanticae 1584, col.624-625. Torquemada [Turrecremata], Juan de. Summa de ecclesia, lib.II, cap.114, Venetiis 1561, f.269r. Peña, Juan de la. De bello contra insulanos CHP 9:139.

siglos antes, ya había alabado las victorias de Constantino sobre los infieles enemigos de Dios.⁹⁹

En contra de esta opinión se levanta la casi común de los que niegan al Papa la potestad de poder entregar los reinos de los infieles a los cristianos. Claros exponentes de esta doctrina son Las Casas y Acosta, quien dice que es muy falso y contra la común doctrina que el Papa pueda poner otros gobernantes en las repúblicas de los infieles, aunque no gobiernen bien moral y naturalmente.¹⁰⁰

De la predicación y propagación del Evangelio

Con brevedad vamos a tratar de una serie de puntos que consideramos importantes para nuestro propósito: la infidelidad, la necesidad y universalidad de la fe, la aceptación libre de la fe, el modo de la predicación y el comportamiento de los evangelizadores, la tolerancia de las costumbres y ritos de los paganos, el trato a los convertidos, la obligatoriedad de los preceptos del Antiguo Testamento.

Es Santo Tomás el que afirma que la infidelidad puede tener un doble sentido: uno consiste simplemente en no tener fe, o infidelidad negativa, cual es el caso de la mayoría de los infieles; el otro es oponerse, despreciar o no poner atención a la fe, o infidelidad contraria. La negativa no es pecado, mientras que la contraria es un pecado de los más graves. Ledesma, que al igual que otros muchos aceptó la división propuesta por Santo Tomás, distingue tres clases de infidelidad: la de los paganos que nunca recibieron la fe cristiana, la de los judíos y la de los herejes, que es la peor de todas. Insiste el Nuevo Testamento en que todo hombre puede alcanzar a Dios a través de la contemplación de las cosas creadas, que los gentiles o paganos tienen en su corazón escrita la ley natural y que su conciencia les lleva su cumplimiento (Rm 2,14-26. 1 Co 2,14. 3,18). Aunque San Jerónimo dice que todo hombre sin conocimiento de su Creador es una bestia, Santo Tomás lo matiza al decir que la infidelidad no corrompe totalmente la razón natural de los infieles.¹⁰¹

De la universalidad y necesidad de la fe ya se habla abiertamente en el Antiguo Testamento, de manera especial por el profeta Isaías (Is 2,2. 9,1. So 3,9), y todavía más en el Nuevo Testamento cuando Jesús ordena a los discípulos predicar y llevar la fe a todas las gentes (Mt 16,15-16. 18,19-20. Lc 24,47. Rm 1,14. 16,14). No necesita demostración

⁹⁹C.7 q.1 c.44. C.23 q.5 c.22. C.23 q.5 c.23. C.23 q.5 c.29. C.23 q.5 c.39. Triunfo de Ancona, Agustín. Summa..., quaest.23, art.5, Romae 1584, pp.139-140. Angelus de Ubaldis. In I atque II Digesti Veteris partem commentaria ad legem Rhodiam de iactu, l.IX Deprecatio, Venetiis 1580, f.240ra. Cfr. Afflictis, Mateo de. Consuetudines Neapolitanae cum glossis Sebastiani Neapolitani. Una cum decisionibus sacri Regii Consilii, Regiae Camerae Sumariae ac Magnae Curiae Vicariae, Lugduni 1546. Cfr. Garatus, Martín. Tractatus de principibus, Venetiis 1584. Cfr. Anania, Juan de. Commentarius super V Libro Decretalium, Lugduni 1521. Cfr. Lignano, Juan de. De bello, Venetiis 1584. Marta, Jaime Antonio. De iurisdictione..., parte I, cap.24, nn.9-43, Avenione 1669, pp.51-54. Eusebio de Cesárea. Historia Eclesiástica, t.II, lib.X, cap.9 BAC 350:640-643.

¹⁰⁰Casas, Bartolomé de las. Apología, Alianza, Madrid, 1988, p.129. Acosta, José de. Respuesta a los fundamentos que justifican la guerra contra China BAE 73:335.

¹⁰¹Santo Tomás. II II q.9 a.4, q.10 a.3, q.12 a.2, q.13 a.2. Ledesma, Pedro de. Segunda parte de la Summa..., trat.I, cap.5, Zaragoza 1611, pp.17-20. San Jerónimo. Epistola 60 ad Heliodorum (PL 22,594).

alguna que la Iglesia asumió este mandato a través del tiempo. San Clemente de Alejandría afirma que la fe transforma a los hombres más salvajes e incluso a las piedras. San Agustín dice que antes de existir ya estábamos señalados por Dios, y Acosta recuerda que el Evangelio llegó a los pueblos más indómitos y fieros.¹⁰²

Ha sido doctrina comúnmente admitida y defendida por todos los teólogos de la Iglesia que a nadie se le puede obligar a aceptar la fe, pues, como enseña Santo Tomás y repite Báñez, el acto de creer es propio de la voluntad libre. Ledesma hace un análisis del acto de creer y dice que los infieles no pecan porque no quieren oír a quien les predica, ni tampoco porque, aun escuchando al predicador que la expone como creíble, no llegan a aceptarla. Solamente pecarían si el predicador les expusiera la fe como más creíble que sus propias creencias. San Juan Crisóstomo insiste en la dificultad de aceptar la fe, pues no es fruto de unos fríos raciocinios, sino que se necesita un auxilio especial de Dios y, además, contiene preceptos morales mucho más rigurosos que los de los gentiles.¹⁰³

Siempre la Iglesia recomendó las buenas formas y palabras en la conversión de los gentiles. San Dionisio Areopagita y San Gregorio Magno hacen hincapié en la mansedumbre y dulzura; texto que reproduce el Derecho Canónico. San Anselmo y San Agustín dicen que hay que acercarse a los cristianos con halagos. Venancio Fortunato hace referencia a los sajones que vivían como bestias, cuya conversión se llevó a cabo con dulces palabras y como médicos que sanan. Beda el Venerable recuerda que con sencillez y paciencia se logró pacificar y convertir a los britanos de costumbres muy salvajes. Thomas a Iesu insiste en el gran cuidado y diligencia que hay que poner en esta tarea.¹⁰⁴

En cuanto al comportamiento de los evangelizadores el Nuevo Testamento habla del desprendimiento en las conductas, de las dificultades y fatigas a soportar y de la vida ejemplar que deben llevar (Lc 9,3. 1 Co 6,3-7. 1 P 2,12). Estas directrices siempre fueron inculcadas por la Iglesia a los predicadores de la fe. San Juan Crisóstomo insiste en la necesidad de que los evangelizadores lleven una vida ejemplar, ya que los gentiles suelen aceptar los dogmas, no por las palabras sino por los hechos y la vida, recomendación que repite Raynerus Pisanus. Insta San Jerónimo en el desprendimiento de las cosas materiales para evitar toda apariencia de afán de lucro en los predicadores. San Gregorio Magno, Gregorio III, Beda el Venerable y San Bernardo describen las enormes dificultades, sufrimientos y desánimos por los que pasaron algunos de los grandes evangelizadores de Europa -Agustín, Lorenzo, Justo, Mélito, Bonifacio y Malaquías- para lograr convertir,

¹⁰²San Clemente Alejandrino. *Cohortatio ad gentes*, cap.1 (PG 8,58). San Agustín. Sermón 19 al criado del Centurión BAC 53:163-64. Sermo 72 de verbis Evangelii Matthaei, cap.8, nn.8-12 (PL 38, 414-425). Acosta, José de. *De procuranda...*, lib.I, cap.1 CHP 23:81.

¹⁰³Santo Tomás II II q.61 a.4. Báñez, Domingo de. In II II..., quaest.10 art.8. Ledesma, Pedro de. Segunda parte de la Summa..., trat.1, cap.5, Zaragoza 1611, pp.17-19. San Juan Crisóstomo. In epistolam I ad Corinthios, Homilia 7, nn.2-7 (PG 61,56-54).

¹⁰⁴San Dionisio Areopagita. *De divinis nominibus*, Epistola Demophilo monaco, &.5, (PG 3,1095). San Gregorio Magno. *Moralium libri*, lib.XXVII, cap.11 (PL 76,411). *Registri epistolarm*, lib.XII, Epistola 13 ad Paschasium (Pl 77,1267-1268). D.45 .3. San Anselmo. Cfr. Casas, Bartolomé de las. *Apología*, Alianza, Madrid 1988, p.143. San Agustín. Sermo 62 De verbis Evangelii Matthaei, cap.8 (PL 38,420). Venancio Fortunato. *Poèmes*, t.I, lib.III, Poème ad Felicem episcopum, Les Belles Lettres, París 1994, p.104. Beda el Venerable. *Historia Ecclesiastica*, lib.I, cap.23 (PL 95,53). Thomas a Iesu. *Thesaurus...*, lib.XI, parte II, cap.1, Antuerpiae 1613, p.281.

pacificar y civilizar a turingios, sajones, britanos y otros pueblos bárbaros de Europa. Pineda dice que la palabra del predicador debe ser instruída, sutil, aguda y veloz como una flecha. Acosta recuerda las enormes dificultades que tuvieron que soportar y vencer los apóstoles en la primera predicación del Evangelio, los sufrimientos y paciencia de los mejores evangelizadores de Europa y los graves inconvenientes que hubo que superar en España en la conversión de los cántabros, astures y otros pueblos. Thomas a Iesu elabora un completo tratado acerca de la vida y proceder de los ministros sagrados: oración, amor, beneficencia, prudencia, castidad, renunciaciones, paciencia, trabajo, firmeza, ciencia, conocimiento de las lenguas, ejemplaridad etc. Bozio Eugubino alaba la obra evangelizadora y de gobierno de la Iglesia como única en el universo.¹⁰⁵

San Agustín afirma que en la Ciudad de Dios caben todas las leyes, costumbres y géneros de vida de los diversos pueblos con tal de que no sean contrarios a los preceptos divinos, ya que dicha Ciudad no suprime ni destruye nada, antes bien lo conserva y acepta. Santo Tomás dice que los ritos pecaminosos de los infieles pueden tolerarse, sea por algún bien que pueda provenir de ello, sea para evitar algún mal. Lo mismo admiten Ledesma y Prierias, aunque este último añade que el Papa podría castigar a los infieles si realizan ritos irreverentes para la fe. El Derecho Canónico expresamente indica que se admiten y alaban las costumbres que no contienen nada contra la fe católica o las buenas costumbres, aunque deben ser extirpadas las que no estén refrendadas por la autoridad o por el uso común. También la Iglesia exhorta a que se dé un buen trato a los convertidos y, siguiendo una antigua costumbre, se les considere y otorgue los privilegios y protección que se concede a los miserables, como son, entre otros, llevar sus pleitos directamente ante el juez eclesiástico. Así lo recuerdan Barbatia y Palacios Rubios. Solórzano dice que miserables se llaman todas aquellas personas de quienes naturalmente nos compadecemos por su estado, calidad y trabajos y a quienes corresponde el goce de todos los favores y privilegios que a los menores, pobres y rústicos y otros tales se les concede en lo judicial y extrajudicial.¹⁰⁶

Se suscitó el problema, ya en la primitiva Iglesia, de la obligatoriedad del cumplimiento de los preceptos exigidos en el Antiguo Testamento. Santo Tomás trató de este tema, que ya había recibido la atención de San Agustín y de San Jerónimo. De la Ley Antigua hay que distinguir los preceptos morales, que son los dictámenes de la ley natural, que se

¹⁰⁵San Juan Crisóstomo. Homilia IV in Epistolam ad Titum (PG 62,684-685). Homilia XLIII in Matthaeum (PG 57,463-464). Raynerus Pisanus. Pantheologia, parte I, De infidelibus, Lugduni 1519, ff.278v-279r. San Gregorio Magno. *Moralium libri*, lib.XVII, cap.11 (PL 76,411). Gregorio III. Epistola 7 ad Bonifacium archiepiscopum (PL 89,584). Beda el Venerable. *Historia Ecclesiastica*, lib.I, cap.23, p.53. lib.II, cap.6, p.91 (PL 95). San Bernardo. *De vita et rebus Sancti Malachiae*, cap.8, n.16 (PL 182,1084). Pineda, Juan de. *Salomon Praevius...*, lib.V, cap.4, &.6, n.5, Moguntiae 1613, p.370. Acosta, José de. *De procuranda...*, lib.II, cap.16 CHP 23:357-361. lib.IV, cap.5, CHP 24:39-45. Thomas a Iesu. *Thesaurus...*, lib.IV, parte II, cap.1-12, Antuerpiae 1613, pp.161-203. Bozio Eugubino, Tomás. *De imperio virtutis sive imperia pendere a veris virtutibus non a simulatis libri duo adversus Machiavellum*, lib.II, cap.123, Romae 1593, p.145. *De signis...*, t.I, lib. XVIII, signum 32, Romae 1591, p.306.

¹⁰⁶San Agustín. *La Ciudad de Dios*, lib.XIX, cap.7,19 BAC 171-172:1408,1410. Santo Tomás. II II q.10 a.11. Ledesma, Pedro de. *Segunda parte de la Summa...*, trat.I, cap.5, Zaragoza 1611, p.24. Prierias, Silvestre. *Summa Summarum...*, v. Papa, n.7, Lugduni 1582. D.11 c.6. D.12 c.3. D.12 c.11. D.12 c.12. Cfr. Barbatia, Andrés. *Commentaria super I, II et III librum Decretalium, De officio potestatis iudicis delegati*, Venetiis 1474. Palacios Rubios, Juan López de. *Repetitio rubricae...*, &.1, n.11, Salmanticae 1578, p.389. Solórzano y Pereira, Juan de. *Política Indiana*, lib.II, cap.28, nn.1,24 BAE 252:417,422.

refieren a lo justo y a lo honesto y, por tanto, siempre obligatorios. Los preceptos ceremoniales, que son los que se relacionan con el culto divino y en modo alguno deben observarse. Los preceptos judiciales, que versan sobre determinaciones de la justicia no son obligatorios, aunque algunos de ellos podrían ser aplicados si son puestos en vigor por el gobernante. El Derecho Canónico aplicó alguno.¹⁰⁷

De los judíos, sarracenos y herejes

Aunque a los judíos se les considere, como explica Ricciullo, peores que los paganos, pues a éstos no se les predicó la fe de Cristo, mientras que los judíos la rechazaron, menospreciaron y acabaron crucificando a Cristo y con razón son réprobos, sin embargo, deben ser tolerados y respetados en sus derechos, tanto canónicos como civiles. El Derecho Romano ordena que ningún judío, por ser inocente, sea injuriado o despreciado en nombre de la religión, prohíbe que sus casas y sinagogas sean quemadas o saqueadas, manda que nadie los juzgue por sí mismo y los condene, sino los jueces, y que los gobernadores los defiendan. Inocencio IV afirma que no deben ser considerados como enemigos. Bártolo dice que no se les debe hacer violencia alguna. Susannis sostiene que la Iglesia, por piedad, humanidad y caridad debe protegerlos, procurar que se respeten sus ritos y ceremonias y permitir, como también expresa Santo Tomás, que los cristianos puedan reunirse y tratar con ellos. Pasquale Filippo insiste en que nunca deben ser despojados de sus bienes ni imponerles trabajos, ni tampoco, añade Valle, causarles perjuicios. No obstante, Simancas, a quien sigue Paschale, afirma que los judíos pueden ser expulsados de los reinos cristianos, tal como se hizo en España, para que su perfidia no dañe a los católicos o su presencia y comportamientos provoquen escándalos. El Derecho Canónico dice que a los judíos se les puede coaccionar a restituir las usuras hechas a los cristianos y no gozan, según Pontanus, del derecho de inmunidad eclesiástica.¹⁰⁸

A los judíos, escribe Ricciullo, no se les puede obligar a bautizarse con la amenaza de expoliarles de sus bienes, gravándolos con tributos y exigiéndoles contribuciones extraordinarias; tampoco, comenta Simancas, se les puede amenazar con la expulsión del reino para forzar su conversión. El Concilio de Basilea condenó la práctica, que se había intrducido en algunos lugares, de quitar los bienes a los judíos que se bautizaban, bajo el pretexto de que sus bienes eran producto de la usura. El Derecho Canónico hace suya esta decisión y obliga a los príncipes a que se les restituyan íntegramente los bienes que les hayan sido axpoliados, pues conviene que su nueva situación sea mejor que la anterior, que

¹⁰⁷Santo Tomás II q.9 a.4, q.100 a.1, q.103 a.3-4, q.102 a.2. X 2.23.2. X 5.36.1.

¹⁰⁸Ricciullo, Antonio. *Tractatus de iure personarum extra Ecclesiae gremium existentium*, lib.II, cap.44, nn.3-4, f.119r, cap.51, n.12, f.129r, Romae 1622. C 1.9.4. C 1.11.16. Inocencio IV. In *quinque libros...*, tit.VI De iudaeis et sarracenis, cap.10, c.Sicut Iudaei, Lugduni 1578, f.329v. Bártolo de Saxoferrato. *Commentaria in primam Codicis partem*, lib.XVI Christianis, De paganis et sacrificiis et templis eorum, Agustae Taurinorum 1589, f.32r. Susannis, Marquardo. *Tractatus de iudaeis et aliis infidelibus*, parte I, cap.2 nn.1-3, f.7v, cap.5, f.16r, Venetiis 1563. Santo Tomás II q.10 a.9. Paschale Filippo. *De viribus patriae potestatis*, parte I, cap.7, nn.13-15, Venetiis 1655, p.75. Cfr. Valle, Rolando del. *Consiliorum volumina quattuor*, consilium 25, Lugduni 1562. Simancas, Diego de. *De catholicis institutionibus*, tit.XXV, n.6, Compluti 1569, f.164r. X 5.19.12. Pontanus Laudensis, Olrado. *Consilia seu responsa aurea*, consilium 54, Lugduni 1550, f.19r.

gocen de mayores gracias y favores y que sean protegidos de cualquier abuso. Abbas Panormitanus cuenta que muchos no se bautizaban por no perder sus bienes. Possevino recuerda un decreto de Paulo III de 1542 en el que se insiste que deben ser respetados los derechos y bienes de los judíos que se bautizan y hay que permitirles disfrutar de todas las libertades y privilegios del resto de los ciudadanos.¹⁰⁹

El Concilio Lateranense III (1179) prohibió a los cristianos servir a los sarracenos y, en concreto, decretó la excomunión y privación de sus bienes a los que les vendieran armas o galeras para luchar contra los cristianos o, peor aún, dirigir y gobernar sus naves. Las *Siete Partidas* y Cayetano reproducen el texto anterior y extienden la prohibición a la venta de maderas para construir las naves y otros objetos que puedan servir para atacar a los cristianos. El Derecho Canónico estableció que a los sarracenos bautizados no se les quitaran sus bienes, y Susannis avierte que, por regla general, los cristianos pueden reunirse y tratar con los sarracenos. Si por las ovejas entendemos a los cristianos (Jn 21,16-17), dice Pontanus, consideramos a los sarracenos por bueyes y ganado, pues se comportan como bestias privadas de razón. Prierias extiende el nombre de sarracenos a todos los que están en guerra con los cristianos o les apoyan, según es sentencia común.¹¹⁰

Advierte Santo Tomás que el pecado de la herejía es más grave que el de la idolatría. Los herejes merecen la separación de la Iglesia e incluso la relajación al brazo secular para ser exterminados con la muerte, aunque la Iglesia debe antes intentar su reconciliación según indica la Escritura (Tt 3,10). En la antigüedad San Jerónimo se lamentaba de no haber sido extinguida al instante la chispa y el cáncer de la herejía de Arrio, que arrasó a todo el orbe en llamas; texto que fue asumido por el Derecho Canónico. Según relata el Derecho Civil, el Emperador Justiniano en el año 534 da gracias a Dios por haber destruido a los vándalos herejes del norte de Africa por los daños inferidos a la Iglesia al obligar a los fieles a adherirse a sus heréticas doctrinas. Recuerda Marta que el Papa puede lícitamente quitar los reinos a los herejes y dárselos a los príncipes cristianos.¹¹¹

¹⁰⁹Ricciullo, Antonio. *Tractatus de iure...*, lib.II, cap.31, nn.20-21, Romae 1622, f.97. Simancas, Diego de. *De catholicis institutionibus*, tit.XV, n.6, Compluti 1569, f.164r. Concilio de Basilea (1431-1442), sess. XIX, cap.6 (MANSI, col.99). D.4 c.93. X 5.6.5. Extrav. Com. 5.2.2. Abbas Panormitanus. *Commentaria in quintum librum Decretalium*, cap.5 *Iudaei*, *De iudaeis et sarracenis*, Lugduni 1578, f.118r. Possevino, Antonio. *Bibliotheca selecta in duos tomos distributa*, t.I, lib.IX, cap.4, Venetiis 1603, p.439.

¹¹⁰Concilio Lateranense III, cap. XXIV (MANSI 22, col.230). *Partidas* 4.21.3. Cayetano. *Summula*, v. *Excommunicatio*, cap.20, Lugduni 1569, p.179. X 5.6.5. Susannis, Marquardo. *Tractatus de iudaeis...*, parte I, cap.5, Venetiis 1563, f.163. Pontanus Laudensis, Oldrado. *Consilia...*, consilium 72, n.3, Lugduni 1550, f.25v. Prierias, Silvestre. *Summa Summarum...*, parte I, v. *Excommunicatio*, cap.7, n.57, Lugduni 1582, p.395a.

¹¹¹Santo Tomás. II II q.9 a.3, q.11 a.3, q.12 a.2. San Jerónimo. *Commentariorum in Epistolam ad Galatas*, lib.III, cap.5 (PL 26,403). C.24 q.3 c.16. C 1.27.1. Marta, Jaime Antonio. *De iurisdictione...*, parte I, cap.24, nn.9-43, Avenione 1669, pp.51-54.

PARTE VII

DEL DERECHO Y DE LA LEY

Del derecho natural

Lo que se dijo en el prólogo de que este libro no es un tratado de las diversas materias que en él se contemplan, es de especial aplicación en lo relativo al contenido de esta parte. Porque, acerca del derecho y de la ley, me limito únicamente a indicar los conceptos y consecuencias que creo necesarios para comprender el tema, objeto de esta investigación. Conscientemente eludo entrar en las discusiones de los autores, fuera de aquellas diferencias que es necesario señalar en razón de los asuntos que se tratan.

El Derecho Civil define el derecho natural como aquél que la naturaleza enseñó a todos los animales, pues este derecho no es propio del género humano, sino común a todos los animales que nacen en el cielo, en la tierra y en el mar. De este derecho surgen la unión del hombre y mujer, al que llamamos matrimonio, la generación y educación de los hijos, ya que observamos que el resto de los animales se consideran prácticos en este derecho.¹¹²

Aunque los autores, en su mayoría, aceptaron esta definición del derecho natural como el que la naturaleza enseñó a todos los animales, sin embargo, introdujeron algunas distinciones. Para Santo Tomás el derecho o el justo natural es lo adecuado a lo justo. El derecho natural es lo adecuado a lo justo, considerada la cosa absolutamente y en sí misma. En este sentido, es común a todos los animales. López Madera acepta que el derecho natural es común a todos los seres vivos y es único, porque la naturaleza es única para todos, aunque reconoce que algunos se niegan a admitir que el derecho natural pueda referirse a los animales, pues lo consideran exclusivo del hombre y solamente puede ser aplicado a los animales por semejanza. No obstante lo dicho, el derecho natural no es uniforme para todos los seres vivos, sino para cada uno según su género. Además, por el derecho natural es consciente el hombre de lo que es bueno y de lo que es malo. Vázquez de Menchaca admite sin más la definición del Derecho Civil. Covarrubias y Leyva dice que el derecho natural es aquél que Dios enseñó a todos los animales, tanto racionales como irracionales, y que es conocido por éstos por el instinto de su naturaleza; opinión compartida por Roscius.¹¹³

Sin embargo, San Isidoro, introduce un cambio cualitativo en la definición de derecho natural al hacerlo privativo de los hombres, pues derecho natural, dice, es el que es común a todos los pueblos y existe en todas partes por simple instinto de la naturaleza y por ninguna promulgación real. Por ejemplo: la unión del hombre y la mujer, el

¹¹²I 1.2. D 1.1.1,4.

¹¹³Santo Tomás II II q.57 a.2-3. López Madera, Gregorio. *Animadversionum iuris civilis*, cap.2, nn.2-3, Augustae Taurinorum 1586, p.21. Vázquez de Menchaca, Fernando. *Tractatus de successionum progresu libri tres*, lib.I, Praefatio, n.1, Francofurti ad Moenum 1578, f.3r. Covarrubias y Leyva, Diego de. *Opera omnia*, In regulam peccatum, &.11, n.4, Venetiis 1581, pp.576-577. Roscius, Antonio. *Memorabilium libri III*, lib.II, cap.8, n.25, Barcinonae 1564, f.94.

reconocimiento de los hijos y la educación, la posesión común de todas las cosas, la misma libertad para todos, el derecho a adquirir cuanto el cielo, la tierra y el mar encierran, la restitución de lo que se ha prestado o el dinero confiado a alguien, el rechazo de la violencia por la violencia. La importancia de la definición que que San Isidoro hizo del derecho natural es evidente, ya que fue aceptada por el Derecho Canónico.¹¹⁴

Del derecho de gentes

Según la definición que ofrece el Derecho Civil se llama derecho de gentes el que la razón natural establece entre todos los hombres y es observado por todos los pueblos, derecho del que usan todas las gentes o pueblos. Lo instituyeron los hombres, porque lo exigían las necesidades y costumbres humanas, y se observa entre los hombres en virtud de la razón natural.¹¹⁵

La mayoría de los autores admiten esta definición del derecho de gentes, aunque introducen distinciones de importancia. Santo Tomás insiste en que el derecho de gentes es natural al hombre, debido a que lo dicta la razón natural, y es conocido por los hombres, aclara Covarrubias y Leyva, por la razón natural. Para Vázquez el derecho de gentes es aquél que se deriva de la naturaleza racional en cuanto está inmersa o dentro de la sociedad civil, es decir, que corresponde al hombre como ser social. Vázquez de Menchaca advierte que por derecho de gentes se entiende, no solamente aquello que se observa totalmente por todas las gentes, sino también lo que es admitido por la mayoría o, al menos, por muchos que se rigen por justas leyes. Faber lo llama derecho común de todos los hombres y de la humanidad. Para Mendoza el derecho de gentes es el observado por aquellas gentes y pueblos que viven rectamente, ésto es, usando del discurso racional, aunque sea ignorado por los pueblos bárbaros. El derecho de gentes, en opinión de Roscius, es una común opinión inducida entre los hombres por la razón natural, que no necesita del discurso, ideas innatas grabadas en el entendimiento, axiomas enseñados por la naturaleza, que se encuentran en el sentido común. Torquemada, sin embargo, y en contra de lo dicho por Roscius, dice que el derecho de gentes, el cual nace de la naturaleza racional, no se identifica con esos principio innatos, sino que comprende todo aquello que se deriva de esos principios, como las conclusiones de los principios.¹¹⁶

Frente a estas definiciones del derecho de gentes que lo hacen brotar de la razón natural, hay otras que lo hacen derivar del consenso humano. San Isidoro lo define, sin más, como el que tiene vigencia en todos los pueblos; definición que recoge el Derecho Canónico.

¹¹⁴San Isidoro. Etimologías, t.I, lib.V, cap.4 BAC 433:511-512. D.1 c.7.

¹¹⁵I 1.2.1. I 1.2.2. D 1.1.1.4. D 1.1.9. D 41.1.1.

¹¹⁶Santo Tomás. II II q.57 a.3. Covarrubias y Leyva, Diego de. Opera omnia, In regulam peccatum, &.11, n.4, Venetiis 1581, pp.566-567. Vázquez, Gabriel. Commentariorum..., disp.157, cap.3, n.15, Ingolstadii 1612, p.79. Vázquez de Menchaca, Fernando. Tractatus de successionum..., lib.I, Praefatio, n.118, Francofurti ad Moenum 1578, f.13v. Faber, Pedro. Liber Semestrium secundus, cap.1, Lugduni 1601, p.8. Mendoza, Fernando de. Disputationum iuris civilis, in difficiliores leges ff De pactis, libri III, lib. III, nn.15-16, Compluti 1586, f.529. Roscius, Antonio. Memorabilium libri III, lib.II, cap.8, nn.23-24, Barcinonae 1564, ff.93v-94r. Torquemada [Turrecremata], Juan de. In Gratiani Decretorum..., t.I, parte I, dist.1, cap.Ius gentium, ad primum, nn.1-5, Venetiis 1578, p.44.

Para Suárez el derecho de gentes es el observado, no siempre y por todos los pueblos, sino de ordinario y por casi todos, derecho que es sencillamente humano. Bártolo distingue un doble derecho de gentes: el que ha sido introducido por la razón natural entre los hombres y que éstos no han instituido, como es guardar lo prometido y pactado y la libertad; y el que ha sido establecido por los hombres, no por la razón natural, aún más, a veces, en contra de ella, como las guerras, la esclavitud y la división de la propiedad.¹¹⁷

Del derecho de gentes y del derecho natural

La mayoría de los autores, aunque está de acuerdo con el Derecho Civil en afirmar que el derecho de gentes es derecho natural, sin embargo, disiente en cuanto al significado. Para Santo Tomás el derecho de gentes es el derecho natural que propiamente corresponde a los hombres y pueblos, que no es el común que corresponde a los animales racionales e irracionales. Según Vázquez hay dos derechos naturales que corresponden a la naturaleza humana: el primario, que es el que comprende al ser humano en sí mismo considerado, y un secundario que comprende al hombre en cuanto ser social, en cuanto vive en sociedad civil. El derecho de gentes se identifica con el derecho natural secundario, que es el derecho común a los pueblos. Esta definición es rechazada por Torquemada, el cual se remite a la doctrina de Santo Tomás. Covarrubias y Leyva dice que el derecho de gentes se refiere a los derechos comunes a los pueblos, que se derivan como conclusiones no muy lejanas de los grandes principios del derecho natural. Vázquez de Menchaca distingue dos clases de derecho natural de gentes: el primero, que es el que vio la luz con el mismo género humano y se guarda por todos los pueblos; el secundario o posterior, que es el no admitido por la mayoría o simplemente por muchos. Roscius rechaza estas distinciones y dice que el derecho de gentes comprende tanto el primario como el secundario, pues el derecho natural es sustancialmente lo mismo y sus diferencias lo son solamente en especie.¹¹⁸

Sin embargo, para San Isidoro, uno es el derecho natural y otro el de gentes. Éste, por tanto, no sería de derecho natural sino de derecho positivo; texto reproducido por el Derecho Canónico. Suárez, apoyándose en San Isidoro, es claro al respecto, y dice que el derecho de gentes difiere esencialmente del derecho natural, pues mientras el derecho natural es común a todos los hombres y nunca puede dejar de observarse, el de gentes no es observado siempre y por todos los pueblos, sino de ordinario y por casi todos. El derecho de gentes es simplemente humano y positivo. Bártolo admite que hay un derecho

¹¹⁷San Isidoro. Etimologías, t.I, lib.V, cap.6 BAC 433:513. D.1 c.9. Suárez, Francisco. De legibus, cap.19, nn.2-3 CHP 14:126-129. Bártolo de Saxoferrato. Commentaria in secundam Digesti Vet. partem, l.LXIII Si id quod, De conditione indebiti, Augustae Taurinorum 1589. f.84v. Commentaria in primam Digesti Vet. partem, l.V Ex hoc iure, De iustitia et iure, Augustae Taurinorum 1589, f.9r.

¹¹⁸I 2.1.11. Santo Tomás. II II q.57 a.3. Vázquez, Gabriel. Commentariorum..., t.II, disp.157, cap.3, n.15, Ingolstadii 1612, p.79. Torquemada [Turrecremata], Juan de. In Gratiani Decretorum..., t.I, parte I, dist.1, cap. ius gentium, ad primum, nn.1-5, Venetiis 1578, p.44. Covarrubias y Leyva, Diego de. Opera omnia, In regulam peccatum, &.11, n.4, Venetiis 1581, pp.576-577. Vázquez de Menchaca, Fernando. Tractatus de successionum..., lib.I, Praefatio, n.2, Francofurti ad Moenum 1578, f.3r. Roscius, Antonio. Memorabilium libri III, lib.II, cap.7, nn.44-45, f.80v, cap. 8, n.30, f.95, Barcinonae 1564.

de gentes natural, que es el primero o inducido por la razón natural, y otro establecido por los pueblos.¹¹⁹

El contenido del derecho de gentes es de por sí amplio, mucho más para los que lo consideran derecho natural. Según el Derecho Civil incluye: casi todos los contratos, la religión, la obediencia a los padres y a la patria, el rechazo de la injusticia y de la violencia, las guerras, la esclavitud, el comercio, la propiedad, la apropiación de los bienes de los enemigos, la ocupación de los bienes sin dueño, el vivir honestamente, no dañar al prójimo, dar a cada uno lo suyo, no enriquecerse con perjuicio de otros. Para San Isidoro, así como para el Derecho Canónico, comprende: la construcción de edificios, las fortificaciones, la ocupación de tierra, las guerras, los prisioneros, los tratados de paz y los armisticios, la inviolabilidad de los embajadores, las servidumbres, la prohibición de matrimonios con extranjeros. Roscius hace una extensa relación de lo que considera como derecho de gentes, entre otros: el vivir en libertad, el alimento y el vestido, la búsqueda de la verdad y del bien y la huida del mal, los afectos, las pasiones, la honra, la mutua comunicación, la esclavitud, la tendencia a la inmortalidad, la práctica de las virtudes, el conocimiento y el amor de Dios, la propiedad, los contratos, el comercio, las guerras.¹²⁰

El derecho civil se define, a tenor de lo establecido en el Derecho Civil, el que cada pueblo estableció para sí y es propio de la ciudad, es útil para todos o para muchos, recibe el nombre de la ciudad donde se observa y, aunque no se aparta en todo del derecho natural, tampoco se conforma totalmente con él. Se considera como tal el que dimana de las leyes, los plebiscitos, los senadoconsultos, los decretos de los príncipes y la autoridad de los prudentes. San Isidoro dice que derecho civil es el que cada pueblo ha establecido para sí mismo, sirviéndose de un criterio divino o humano; texto que hace suyo el Derecho Canónico. La definición que ofrece el Derecho Civil ha sido aceptada en sustancia por los autores. López Madera dice que, aunque el derecho civil es en general único, es diverso según los grupos sociales a quienes se dirige. Vázquez afirma que el derecho civil que corresponde a una ciudad o provincia, no se fundamenta en el derecho natural, sino en el consentimiento libre. Para Mendoza, el derecho de gentes, cuando deja de ser observado por la mayoría pero permanece en algunas ciudades, se convierte en civil.¹²¹

De la ley natural

Conviene advertir que, aunque propiamente hablando la ley no es derecho sino la regla o razón del derecho, tanto objetivo (lo justo objetivo) como subjetivo (la facultad de hacer

¹¹⁹San Isidoro. Etimologías, t.I, lib.V, cap.6 BAC 433:513. D.1 c.9. Suárez, Francisco. De legibus, cap.19, nn.1-3 CHP 14:124-129. Bártolo de Saxoferrato. Commentaria in secundam Digesti Vet. partem, l.LXIII Si id quod, De conditione indebiti, Augustae Taurinorum 1589, f.9r.

¹²⁰I 1.2.2. I 1.2.17. I 2.1.12. D 1.1.2. D 1.1.4. D 1.1.5. D 1.1.10. D 41.5.7. D 50.17.206. San Isidoro. Etimologías, t.I, lib.V, cap.6 BAC 433:513. D.1 c.9. Roscius, Antonio. Memorabilium libri III, lib.II, cap.7, nn.45-46, Barcinonae 1564, f.80.

¹²¹I 1.2.1. I 1.2.2. D 1.1.6. D 1.1.7. D 1.1.9. D 1.1.11. D 41.1.1. San Isidoro, Etimologías, t.I, lib.V, cap.6 BAC 433:513. D.1 c.8. López Madera, Gregorio. Animadversionum..., cap.2, nn.16-17, Augustae Taurinorum 1586, pp.25-26. Vázquez, Gabriel. Commentariorum..., disp.157, cap.3, n.15, Ingolstadii 1612, p.79. Mendoza, Fernando de. Disputationum iuris..., lib.III, n.16, Compluti 1586, f.529.

lo justo), sin embargo, analógicamente, el término derecho se aplica a la ley y, por ello, se usa indistintamente derecho y ley. En consecuencia, lo que digamos de la ley natural es aplicable al derecho natural y viceversa.¹²²

Para Santo Tomás y todos los teólogos el universo está gobernado por la razón divina. Esta razón divina que todo lo gobierna es la ley eterna. Todos los animales racionales e irracionales participan de esa ley eterna. Solamente el hombre la participa por la inteligencia y la razón. Pues bien, la participación de la ley eterna en la criatura racional es lo que se llama ley natural. Triunfo de Ancona dice expresamente que la ley eterna, ni se pone ni se quita; la ley natural se pone pero no se quita; la ley positiva se pone y se quita. La ley natural, en opinión de Sepúlveda, está tan grabada por Dios en el alma que en todas partes tiene la misma fuerza, sin depender de apreciaciones ni circunstancias, y a todos obliga. La ley natural, por supuesto, se asienta en el hombre en la razón, pero ya advierte Cicerón, que en la recta razón, pues la ley de la recta razón es la única válida y justa para todos.¹²³

Recuerda Santo Tomás que la ley es una medida o regla de nuestros actos que nos induce a obrar o dejar de obrar. Esa regla y medida es la razón y, de este modo, la ley es siempre algo que pertenece a la razón. Por otro lado, las leyes humanas asumen un conjunto de características: que deben partir de los preceptos de la ley natural, descendiendo a lo particular según la recta razón; que siempre deben estar ordenadas al bien común; que la institución de las leyes humanas corresponde a todo el pueblo o a quien haga sus veces. De este modo, la ley humana positiva no es sino una ordenación de la razón al bien común, promulgada por quien tiene el cuidado de la comunidad.¹²⁴

La ley o el derecho natural, por participar de la ley divina eterna, es una en el sentido de que cualesquiera leyes o preceptos deben derivar de ella y de un primer principio que es la obligatoriedad de obrar el bien y evitar el mal. También es universal, por única, tanto en cuanto a su cognoscibilidad como a su validez. Santo Tomás trata ampliamente de este tema. Pero, quizás, la cualidad más importante es la de su inmutabilidad, asunto sobre el que es necesario ahondar para comprender, como veremos después, el problema de la esclavitud.

Ambos derechos, el Civil y el Canónico, afirman que el derecho natural no cambia con el tiempo y es firme e inmutable. San Agustín dice que toda ley humana debe ajustarse a la ley eterna y aunque, a veces, la ley humana permita un mal menor, son actos que siempre merecen el castigo de Dios. Santo Tomás introduce una distinción, que será clave y así será entendida y aceptada por la mayoría de los autores, para explicar ciertas costumbres y normas que parecen contrarias al derecho natural. Distingue en la ley natural unos primeros principios o primarios, los cuales son absolutamente inmutables, tanto en lo que respecta a su conocimiento como a su validez, pues nadie puede ni dejar de conocerlos ni

¹²²Cfr. Introducción a la I II q.94 BAC 149:123.

¹²³Santo Tomás. I II q.91 a.1, q.93 a.1-3,6, q.94 a.2. Triunfo de Ancona, Agustín. Summa..., quaest.3, art.4, Romae 1584, p.138. Sepúlveda, Juan Ginés de. Demócrates Segundo..., CSIC, Madrid 1984, pp.11-12. Cicerón. Collection des Auteurs Latins, t.X, De legibus, París 1843, pp.370-372.

¹²⁴I II q.90 a.1,3.

de cumplirlos; y los llamados principios secundarios, los cuales se derivan a modo de conclusiones generales de los primarios. Estos, aunque son válidos para todos, sin embargo pueden fallar en algunos casos, tanto en cuanto a su sentido como a su conocimiento, bien porque algunos tienen la razón pervertida por las malas pasiones, bien por las malas costumbres y hábitos. Por tanto, la inmutabilidad de la ley natural puede fallar en ocasiones, de hecho aunque no en principio, en cuanto a los principios secundarios. De este modo, la ley natural, que además de ser inmutable está indeleblemente escrita y marcada en la razón humana, puede borrarse y oscurecerse en el corazón de los hombres por sus malas costumbres.¹²⁵

Todo lo dicho tiene una aplicación directa en cuanto al derecho de gentes se refiere, pues los que lo consideran de derecho natural tendrán que explicar por qué, en algunos casos, siendo inmutable, deja de serlo. De ahí la importancia de la distinción que establece Santo Tomás y que es retomada por la mayoría de los autores. Otros autores, sin embargo, solucionan el problema negando la inmutabilidad del derecho natural, y por tanto, del de gentes, al decir, como hace la *Glossa* a la ley *Manumissiones*, que el derecho natural no puede ser quitado totalmente, pero sí parcialmente; o, como afirma Vázquez de Menchaca, que el derecho positivo puede cambiar y transgredir, y lo hace frecuentemente, el derecho natural o de gentes. Para aquéllos, como San Isidoro, el Derecho Canónico, Bártolo y Suárez, para quienes el derecho de gentes no es de derecho natural, sino positivo y humano, tal problema no existe, ya que por definición puede cambiarse siempre.¹²⁶

¹²⁵I 1.2.11. D.5 Prólogo. San Agustín. Del libre albedrío, lib.I, cap.15 BAC 21: 212-214,241. Santo Tomás. I II q.9 a.2-4,6, q.94 a.4-5.

¹²⁶*Glossa* ad l. *Manumissiones*. Cfr. Covarrubias y Leyva, Diego de. De iustitia belli adversus Indos CHP 6:343-344. Vázquez de Menchaca, Fernando. Tractatus de successionum..., lib.I, Praefatio, n.108, Francofurti ad Moenum 1578, f.10v. San Isidoro. Etimologías, t.I, lib.V, cap.6 BAC 433:513. D.1 c.9. Bártolo de Saxoferrato. Commentaria in secundam Digesti Vet. partem, l.LXIII Si id quod, De conditione indebiti, Augustae Taurinorum 1589, f.84v. Suárez, Francisco de. De legibus, cap.19, n.3 CHP 14:127.

PARTE VIII

DE LA GUERRA

De la licitud de la guerra

Fuera de contadas excepciones, los autores se muestran acordes en decir que la guerra, en sí misma considerada, es lícita y justa. Numerosos textos del Antiguo Testamento justifican las guerras y, algunos del Nuevo, nos hablan de su licitud, pues consideran bueno el oficio de soldado (Lc 13,14), justa la actuación del magistrado que castiga (Rm 13,4), y alaban el comportamiento de valientes guerreros (Hb 11, 32-34). San Jerónimo dice que es ministro de Dios el que mata a los muy malos. San Agustín, que trata el tema con cierta amplitud, recuerda que muchos justos del Antiguo Testamento fueron militares y que también lo eran en el Nuevo Testamento el Centurión y los soldados que fueron a bautizarse con Juan y a los que no les pidió abandonaran las armas. Igualmente alaba la violencia utilizada por el Emperador contra los donatistas. El Derecho Canónico la acepta sin reservas, ya que es justo rechazar la fuerza con la fuerza y las más de las veces las guerras son emprendidas por los buenos para castigar a los malos, concluyendo que guerrear no es un pecado. Driedo afirma que la guerra fue introducida por el derecho natural. Suárez dice que la guerra no puede ser considerada absolutamente mala, afirmar lo contrario sería incluso un error contra la fe; a veces, la guerra se convierte en obligatoria. Castro asegura que algunas guerras son dignas de alabanza. Para Molina, no solamente son lícitas las guerras entre cristianos, sino que, en ocasiones, no hacerlas sería pecado mortal, pues la licitud de las guerras siempre ha sido doctrina común de la Iglesia. Valencia trata extensamente el tema de la licitud de la guerra.¹²⁷

Aparecieron algunas herejías, como fue el caso de los maniqueos y Wikleff, que afirmaron, apoyándose en los textos del Nuevo Testamento de no resistir al mal con mal (Mt 5,38-39), de que el que empuña la espada a espada perecerá (Mt 22,51-52), y de que la venganza hay que dejarla a Dios (Rm 12,18-19), que la guerra era intrínsecamente mala por ir en contra la caridad, en contra de la paz y del amor que debemos a los enemigos y por los muchísimos pecados que ocasiona. Otros dijeron que las guerras entre cristianos eran en sí malas, así como toda guerra ofensiva. También Lutero consideró, en un principio, ilícita la guerra contra los turcos. De estas opiniones trataron Valencia, Suárez, Castro y Molina. En este asunto destaca la opinión de Cornelio Agrippa, quien, después de hacer una minuciosa descripción de las guerras, las formas en que se desarrollaron y el arte

¹²⁷San Jerónimo. *Commentariorum in Ezechielem prophetam*, lib.II, cap.9 (PL 25,85). San Agustín. Carta 189 a Bonifacio, n.4 BAC 69:957. Carta 93 a Vicente Rogatista BAC 69:542-595. C.23. q.1 c.3. C.23 q.1 c.5. C.23 q.1 c.7. C.23 q.2 c.4. X 5.12.18. Driedo, Juan. *De libertate christiana libri tres*, lib.I, cap.9, Lovanii 1572, ff.26v-33v. Suárez, Francisco. *Opera omnia*, t.XII, *Tractatus de Charitate*, disp.13, sect.1, nn.1-5, Parisiis 1858, pp.737-738. Castro, Alfonso de. *De iusta haereticorum punitione libri III*, lib.II, cap.14, Matriti 1773, p.133a. Molina, Luis. *De iustitia et iure*, t.I, tract.II, disp.99, nn.1-8, Moguntiae 1569, col.405-406. Valencia, Gregorio de. *Commentariorum theologicorum*, t.III, disp.3, quaest.16 *De bello*, punct.1, Lugduni 1603, col.763-773.

guerrear, concluye que la guerra no es otra cosa que un común homicidio y latrocinio, que fue rechazada por Cristo y que en sí misma es ilícita.¹²⁸

Para Erasmo, en teoría, si la guerra se lleva a cabo legalmente, no puede ser rechazada absolutamente. No obstante, de hecho, condena la guerra por ser impía, perniciosa, indigna, cosa de bestias que se acepta tranquilamente, fiera, infernal, homicidio y robo. Se escandaliza Erasmo de que papas, obispos y monjes guerrear. Es inadmisibles que los cristianos luchen entre sí, pues las armas de Cristo, no son materiales sino espirituales. Ningún doctor verdaderamente cristiano podría aprobar una guerra, a no ser permitirla, en algún caso, pero forzado y con tristeza. Erasmo dedica muchas páginas a este tema.¹²⁹

De las condiciones de la guerra justa

Todos los autores exigen el cumplimiento de tres condiciones para que una guerra pueda ser considerada justa: que se efectúe por la autoridad pública del príncipe o de la república, que haya justa causa para relizarla, y que se dé recta intención.

Que la guerra debe ser promovida por el príncipe o la autoridad de la república es doctrina cierta, admitida, entre otros, por San Agustín, el Derecho Civil y Canónico, Santo Tomás, Vitoria, Rebuffe, Castro y Valencia, quien cita a otros muchos autores. Se entiende, advierten Cayetano y Bozio, una autoridad suprema que no tenga otra más alta, pues en tal caso deben recurrir su derecho ante el superior. Según observa Erasmo, Vitoria, las *Siete Partidas* y Paleotti, el príncipe, antes de declarar la guerra, debe proceder con toda diligencia y cuidado, escuchando y examinando las razones de los adversarios e incluso discutiéndolas con ellos si fuera posible, no procediendo con engaños ni falsas promesas, pues siempre debe ajustarse a la razón y al derecho. Debe el príncipe, también, consultar con sus consejeros, los cuales deben opinar con toda libertad e independencia y contradecirle si necesario fuese. Por supuesto, el príncipe no puede llevar a cabo una guerra justa solamente para someter una república sobre la que no posee derecho alguno, recuerda Acosta, ni tampoco, según Suárez, se puede admitir, como dicen algunos, que los supremos reyes tengan autoridad sobre todo el orbe para castigar las injurias. En cualquier caso, dice Las Casas, una guerra justa puede resultar injusta si se cometen excesos sobre lo ordenado por el príncipe. Aunque Bártolo dice que una persona privada puede por sí misma guerrear para defender lo suyo al instante, Vitoria matiza que, ciertamente, una persona privada tiene derecho a defenderse a sí mismo y a sus cosas, pero no a vengar injurias, pues ésto corresponde al príncipe. Borrell indica que entre los príncipes cristianos no puede declararse la guerra si antes no han contado con el permiso del Papa; y que el

¹²⁸Valencia, Gregorio de. *Commentariorum...*, t.III, disp.3, quaest.16 De bello, punct.1, Lugduni 1603, col.763,772-773. Suárez, Francisco. *Opera omnia*, t.XII, *Tractatus de Charitate*, disp.13, sect.1, nn.1-2, Parisiis 1858, p.737. Castro, Alfonso de. *Adversus omnes haereses libri XIV*, t.I, lib.III, v. *Bellum*, *Matri* 1773, pp.115-117. Molina, Luis. *De iustitia et iure*, t.I, tract.II, disp.99, nn.1-8, *Moguntiae* 1659, col. 405-406. Cornelio Agrippa. *De incertitudine et vanitate scientiarum atque artium*, cap.79 *De arte militari*, *Antuerpiae* 1530, ff.112r-114r.

¹²⁹Erasmo. *Paraphrasis in Evangelium Lucae*, cap.3, pp.105-106, cap.22, pp.455-458, *Compluti* 1525. *Adagia...*, v. *Imperitia*, *Dulce bellum inexpertis*, s.l. 1629, pp.295-302.

particular que declara la guerra sin permiso de su príncipe comete un crimen de lesa majestad. Molina trata el tema con mucha precisión.¹³⁰

De las opiniones vertidas, entre otros, por San Agustín, Santo Tomás, el Derecho Canónico, Vitoria, Bozio, Rebuffe, Suárez y Castro, se deduce con claridad que la única causa justa de la guerra es la injuria o injusticia recibida. En concreto: vengar injurias, castigar a los malos que no obedecen las leyes, defender la república, el bien público o la tranquilidad común y recuperar las cosas injustamente arrebatadas. Por supuesto, se trata de que la injuria cometida sea grave y culpable y no haya otra manera de evitarla. Molina trata de este asunto detenidamente.¹³¹

En tercer lugar, escribe Santo Tomás, para que la guerra sea justa se requiere la recta intención de los contendientes, encaminada a promover el bien o evitar el mal, pues puede suceder que, siendo legítima la autoridad y justa la causa, resulte ilícita por la mala intención. San Agustín lo dejó plasmado en frase célebre: no se busca la paz para promover la guerra, sino que se va a la guerra para promover la paz. Así lo entendieron el Derecho Canónico, Rebuffe y Suárez, ya que es la necesidad y no la voluntad la que debe llevar a la guerra. Por ello, son causas vituperables de la guerra: el deseo de dañar, la crueldad de la venganza, la pasión de dominar, la codicia de lo ajeno, el deseo de la gloria, la avaricia, el exterminio de un pueblo, el arrebatarse un derecho ajeno, el odio oculto o la temeridad y estupidez, tal como indican San Agustín, el Derecho Canónico, Suárez y Vitoria. Según Erasmo casi todas las guerras entre cristianos nacen de la necedad y de la malicia. Creer, no obstante, que el perdón debido a los enemigos y el ofrecer la otra mejilla hace ilícita la intención del que promueve la guerra, es falso en opinión de San Agustín, ya

¹³⁰San Agustín. *Contra Faustum Manicheum libri XXXIII*, lib.XXII, cap.75 (PL 42,448). C 11.47.1. C.23 q.1 c.14. C.23 q.2 c.1. Santo Tomás. *II II* q.40 a.1. Vitoria, Francisco de. *Relectio de iure belli* CHP 6:117,119,139-143,203. Rebuffe, Jacobo. *Lectura super tribus ultimis libris Codicis*, lib.XI *De gladiatoribus penitus tollendis*, l.1, n.6, Augustae Taurinorum 1591, f.125v. Castro, Alfonso de. *De iusta...*, t.II, lib.II, cap.14, *Matriti* 1773, p.133b. Valencia, Melchor de. *Illustrium iuris tractatum seu lecturarum Salmanticensium*, lib.I, tract.II, cap.5, n.16, Salmanticae 1625, p.112. Cayetano, Tomás de Vío. *Angelici doctoris...*, q.40, a.1, Patavii 1698, p.257. Bozio Eugubino, Tomás. *De signis...*, t.II, lib.XVII, cap.7, signum 79, Romae 1591, p.223. Erasmo. *Paraphrasis in Evangelium Lucae*, cap.3, Compluti 1525, pp.105-106. *Adagia...*, v. *Imperitia*, *Dulce bellum inexpertis*, s.l. 1629, pp.295,297,299. *Partidas* 2.23.2. Paleotti, Gabriel. *De sacri consistorii consultationibus*, parte II, quaest.3, vers. *Quibus addimus*, Venetiis 1596, pp.64-65. Acosta, José de. *De procuranda...*, lib.II, cap.4 CHP 23:273. Suárez, Francisco. *Opera omnia*, t.XII, *Tractatus de Charitate*, disp.17, sect.4, n.3, Parisiis 1858, p.774. Casas, Bartolomé de las. *Tratado sobre los indios que se han hecho esclavos* BAE 110:257-290. Bártolo de Saxoferrato. *Commentarium in primam Digesti Vet. partem*, l.V *Ex hoc iure*, *De iustitia et iure*, f.8. l.XXIII *Hostes*, *De captivis et postliminio*, f.257r, Augustae Taurinorum 1589. Borrell, Camilo. *De Regis Catholici praestantia, eius regalibus iuribus et praeerogativis*, Mediolani 1611, p.433. Molina, Luis. *De iustitia et iure*, t.I, tract.II *De auctoritate ad bellum necessaria*, disp.100-101, Moguntiae 1659, col.409-415.

¹³¹San Agustín. *Quaestionum in Heptateucum libri VII*, lib.VI *Quaestiones in Jesum Navae*, cap.10 (PL 34,781). Santo Tomás. *II II* q.40 a.1. C.23 q.1 c.2. C.23 q.2 c.1. Vitoria, Francisco de. *Relectio de iure belli* CHP 6:127,133. Bozio Eugubino, Tomás. *De signis...*, t.II, lib.XVII, cap.7, signum 79, Romae 1591, p.223. Rebuffe, Jacobo. *Lectura...*, lib.XI *De gladiatoribus penitus tollendis*, lib.I, n.6, Augustae Taurinorum 1591, f.125v. Suárez, Francisco. *Opera omnia*, t.XII, *Tractatus de Charitate*, disp.13, sect.1, n.3, pp.737-738, sect. 4, n.1, pp.743-744, Parisiis 1858. Castro, Alfonso de. *De iusta...*, t.II, lib.II, cap.14, *Matriti* 1773, p.133b. Molina, Luis. *De iustitia et iure*, tract.II, disp.102-106, Moguntiae 1659, col.416-432.

que se trata de preceptos evangélicos que pertenecen a la preparación del corazón, el cual debe eliminar todo odio y venganza, y no a las obras que se realizan al exterior. y así, dice Suárez, que si la guerra es justa no persigue el odio de las personas, sino el castigo de las injusticias. Parecido es el pensamiento de Bozio cuando afirma que no devolver el mal con el mal es aplicable cuando se busca la venganza y no corregir la injusticia. En la guerra, para que se dé recta intención, hay que proceder, como enseñan San Agustín el Derecho Canónico y Vitoria, con misericordia y moderación, sin llegar más allá de lo que suponga la recuperación del derecho y el castigo de la injusticia. A los vencidos, según Maiolo, hay que tratarlos con clemencia y suavidad para atraer sus voluntades, a no ser que sean díscolos. Driedo dedica muchas páginas al buen trato de los vencidos, y Molina analiza en detalle las circunstancias que envuelve la recta intención.¹³²

Los autores rechazan el parecer de Fulgosius, el cual ofrece muchos argumentos para demostrar que una guerra puede ser justa por ambas partes, ya que según opinan Soto, Covarrubias y Leyva, Vázquez de Menchaca, Márquez, Suárez, Valencia, Vitoria y otros muchos, si la justicia de la guerra está de un lado no puede estar del otro, pues dos contrarios no pueden ser justos a la vez. No obstante, de hecho y como suele suceder no pocas veces, escriben Soto, Valencia, Márquez, Vitoria, Frago, Solórzano y Pereira y otros, ambas partes creen tener razones creíbles y justas para declarar la guerra con buena fe con ignorancia invencible. Se plantea si los súbditos pueden lícitamente ir a la guerra en esas circunstancias y se responde que sí, pues, en opinión de Vitoria y Álvarez Guerrero, no corresponde a los ciudadanos indagar las causas de la guerra ni discutir las decisiones de los príncipes y, en la duda, la obediencia les excusa. Otra cosa sería si constara con certeza de la injusticia de la guerra, pues, en tal situación, no les sería lícito luchar ni aún con el mandato del príncipe.¹³³

El Derecho Civil dice expresamente que todo lo que capturamos a los enemigos en guerra justa nos pertenece, aserto que reproducen, entre otros, Covarrubias y Leyva y

¹³²Santo Tomás. II II q.40 a.1. San Agustín. Contra Faustum Manicheum libri XXXIII, lib.XXII, cap.74 (PL 42,447). La Ciudad de Dios, lib.IV, cap.6 BAC 171-172:277-278. Carta 189 a Bonifacio, nn.4,6 BAC 69:757-759. Carta 100 a Donato, nn.1-2 BAC 69:632-634. Carta 93 a Vicente Rogatista BAC 69:542-595. Carta 138 a Marcelino BAC 69:964-970. C.23 q.1 c.4. C.23 q.1 c.5. C.23 q.1 c.6. X 2.1.13. X 5.12.18. Rebuffe, Jacobo. Lectura..., lib.XI De gladiatoribus penitus tollendis, lib.I, n.6 Augustae Taurinorum 1591, f.125v. Suárez, Francisco. Opera omnia, t.XII, Tractatus de Charitate, disp.13, sect.1, nn.1-5, Parisiis 1858, pp.737-738. Vitoria. Relectio de iure belli CHP 6:141-205. Erasmo. Adagia..., V. Imperitia, Dulce bellum inexpertis, s.l. 1629, p.301. Bozio Eugubino, Tomás. De signis..., t.II, lib.XVII, cap.7, signum 79, Romae 1591, p.223. Maiolo, Simón. Dies caniculares, t.III, colloquium 2 De bellorum eventibus variis, Moguntiae 1615, p.992b. Driedo, Juan. De libertate..., lib.I, cap.4, Lovanii 1572, ff.6r-10r. Molina, Luis. De iustitia et iure, t.I, tract. II, disp. 107, Moguntiae 1659, col.432-434.

¹³³Fulgosius, Rafael. Lectura super Digesto Veteri, l.Ex hoc iure, ff. De iustitia et iure, Brescia 1499. Soto, Domingo de. De iustitia et iure libri decem, lib.V, quaest.1, art.7, Salmanticae 1542, p.390. Covarrubias y Leyva, Diego de. Opera omnia, In regulam peccatum, &.10, n.6, Venetiis 1581, p.574. Vázquez de Menchaca, Fernando. Controversiarum..., lib.I, cap.9, n.15 Venetiis 1564, f.37r. Márquez, Juan. El Gobernador Christiano, lib.II, cap.25, Pamplona 1615, p.313. Suárez, Francisco. Opera omnia, t.XII, Tractatus de Charitate, disp.13, sect.1, nn.1-5, Parisiis 1858, p.738. Valencia, Gregorio de. Commentariorum..., t.III, disp.3, quaest.16 De bello, punct.3, Lugduni 1603, col.779-782. Vitoria, Francisco de. Relectio de iure belli CHP 6:145-159. Frago, Bautista. Regimen christianae reipublicae tomi tres, t.III, parte III, lib.X, disp.22, &.2, n.27, Lugduni 1548, p.63. Solórzano y Pereira, Juan de. De Indiarum iure, t.III De Indiarum retentione, cap.7, nn.75-76, CHP 1 segunda serie:449. Álvarez Guerrero, Alfonso. Thesaurus..., cap.51, Florentiae 1563, p.134.

Borrell, costumbre a la que hace alusión el Antiguo Testamento (Gn 14,14-16. Dt 20,10). Vitoria especifica: que la captura debe llegar hasta una suficiente compensación, que los bienes muebles son de quien se apodera de ellos, que se pueden retener, si es necesario, territorios y plazas fuertes para compensar los daños e incluso definitivamente algunos para defensa y castigo, que se pueden imponer tributos, que los soldados no pueden entregarse al saqueo e incendio sin permiso de los jefes, que, por regla general, no se puede deponer a los príncipes derrotados. Si sucediera que después se demostrara la injusticia de la guerra de una de las partes, habría que restituir, como dicen Vitoria y Valencia, todo lo que reste de lo capturado, pero no lo que se consumió. Si tales bienes hubieran sido vendidos, opina Frago, habría que restituirlos, aunque Covarrubias y Leyva entiende que no siempre. Avendaño y Azevedo aseguran que, según el derecho hispano, las fortalezas, ciudades y villas capturadas son del rey; el resto es del que captura, aunque un quinto es para el rey. Vitoria dice que se puede matar al enemigo en el fragor de la batalla, pero por el derecho de gentes no se pueden matar los prisioneros o los que se entregan, a no ser a alguno muy culpable, como castigo y escarmiento. Los prisioneros pueden ser hechos esclavos; pero de este asunto trataremos después.¹³⁴

Con claridad, el Derecho Civil, dejó establecido que solamente la guerra puede hacerse a los enemigos. Este principio fue asumido comúnmente por los autores, como bien indican Accursius y Brisson. El mismo Derecho precisa quiénes son los enemigos y entiende por tales aquéllos a los que el pueblo romano declaró públicamente la guerra o ellos al pueblo romano. Alciato insiste en que los enemigos son realmente los públicos y es contra éstos contra quienes se da el derecho de guerra. y así, Budé, especifica que no pueden considerarse enemigos los pueblos con los que no mantenemos amistad, ni pactos, ni hospitalidad, ni tampoco a los extranjeros. En consonancia con lo anterior dice el Derecho Civil que los bandidos, atracadores o salteadores son sencillamente lo que son, pero que no pueden ser considerados enemigos públicos. A este respecto, afirma Valencia, que el derecho de postliminio solamente podría ser aplicado con los enemigos públicos y no con otros.¹³⁵

De las guerras de Israel

El Antiguo Testamento justifica la guerra llevada a cabo por los israelitas para conquistar la tierra prometida de Canaán, porque era tierra que Dios les había otorgado

¹³⁴I 2.1.17. D 41.1.5.7. Covarrubias y Leyva, Diego de. Opera omnia, In regulam peccatum, &.11, n.8, Venetiis 1581, pp.578-579. Borrell, Camilo. De regis..., cap.47, n.136, Mediolani 1611, p.345. Vitoria, Francisco de. Relectio de iure belli CHP 6:159-201. Valencia, Gregorio de. Commentariorum..., t.III, disp.3, quaest.16, De bello, punct.3, Lugduni 1603, col.779-782. Frago, Bautista. Regimen..., t.III, parte III, lib.X, disp.22, &.2, n.27, Lugduni 1548, p.63. Avendaño, Pedro. De exequendis..., parte I, cap.4, n.2, Madriti 1593, p.56. Azevedo, Alfonso. Commentariorum iuris civilis in Hispaniae regias constitutiones, t.IV, lib.VI, tit.4, l.20, Madrid 1612, p.81.

¹³⁵D 28.1.13. D 49.15.19. D 49.15.24. D 50.16.118. Cfr. Accursius, Francisco. Glossa ordinaria in corpus iuris civilis, Venetiis 1606. Brisson, Bernabé. Lexicon iuris..., Selectarum ex iure civili antiquitatum libri IV, lib.II, cap.6-7, Francofurti 1587, col.30-31. Alciato, Andrés. Opera omnia, t.I, De verborum significatione commentaria, l.324, Basileae 1551, col.429. Budé, Guillermo. Annotationes..., Annotationes reliquae, parte VII, lib. XLIX, tit.15 De captivis et postliminio, Basileae 1558, pp.354-357. Valencia, Melchor de. Illustrium iuris..., lib.I, tract.II, cap.5, nn.17-18, Salmanticae 1625, pp.112-113.

anteriormente y, por tanto, les pertenecía, y por la perversidad de las naciones que la habitaban. (Dt. 9,4-5. 12,29-31. 13,13-17. 18,9-12. Lv 18,1-27. Sb 12,3-6. Sal 79,6. 106,34-41).

De lo dicho parece deducirse que dos fueron los motivos por los que los israelitas conquistaron la tierra prometida. El primero, admitido por todos los autores, se remonta a la entrega que Noé hizo a su hijo Sem de la tierra de Canaán, la cual les fue arrebatada injustamente por su hermano Cam; tierra que después fue prometida por Dios a Abraham, que pertenecía a la estirpe de Sem, y a sus sucesores los israelitas. En consecuencia, éstos no hicieron otra cosa que recuperar la herencia que les pertenecía. San Agustín expone cumplidamente este argumento, que después hicieron suyo otros muchos, como Casiano y Cayetano. El Derecho Canónico, Acosta y Peña recalcan el hecho de que fue un mandato divino el que llevó a los israelitas a una guerra justa.¹³⁶

El segundo motivo, alegado por otros autores, fue el de castigar por mandato divino las abominaciones, crímenes y maldades que cometían los pueblos que habían invadido la tierra de Canaán. Así se deduce de lo escrito por San Agustín y Sepúlveda, quien trae a propósito un texto de San Ambrosio. Dentro de estas abominaciones incluyen a la idolatría, San Cipriano, texto que reproduce el Derecho Canónico, y Lyra. Las Casas rechaza este motivo y afirma que Dios ordenó el castigo de las abominaciones solamente a los paganos que habitaban la tierra de Canaán y no a otros y que Dios jamás ordenó matar a ningún ídola, excepto a aquéllos que habitaban la tierra prometida.¹³⁷

De la guerra contra los infieles

Tema debatido desde antiguo en la Iglesia fue el de la licitud de la guerra a los infieles por el hecho de serlo. El Derecho Canónico trae una carta de León IV dirigida al ejército de los francos, en la que se alaban las guerras realizadas contra los enemigos de la fe y se promete el reino celestial para los que mueran en tal empeño, y otra de Inocencio IV a Genadio, animándole a extender la república que permite la libre predicación y favorece a la fe. Maior se inclina a favor de la guerra contra los infieles, pues todos ellos maquinan separarse de Cristo, de quien viene todo poder. Sepúlveda parece aceptar estas opiniones, pues estima que es necesario dominar previamente a los infieles para que escuchen la palabra de Dios, a la vez que en las guerras contra los infieles se vengan las injurias hechas a Dios. Las *Siete Partidas* dicen que de las tres razones que los sabios antiguos mostraron

¹³⁶San Agustín. Sermones suppositi, Sermo 34 (PL 39:1811). Quaestionum in Heptateucum libri VII, lib.IV, Quaestiones in Numeros, quaest. 44 (PL 34,739). Casiano Juan. Collationes XXIV, collatio V, cap.24 (PL 49,640). Cayetano. Angelici Doctoris..., q.66 a.8, Patavii 1698, p.393. C.23 q.2 c.2. Acosta, José de. De procuranda..., CHP 23:287. Peña, Juan de la. De bello contra insulanos CHP 9:257-259.

¹³⁷San Agustín. Sermones suppositi, Sermo 34 (PL 39,1811). Sepúlveda, Juan Ginés de. Demócrates Segundo..., CSIC, Madrid 1984, pp.42-43. San Cipriano. A Fortunato: sobre la exhortación al martirio, cap.5 BAC 241:341. C.23 q.5 c.32. Cfr. Lyra, Nicolás de. In librum differentiarum veteris testamenti, liber primus et secundus Paralipomenon, s.l. s.a., Casas, Bartolomé de las. Apología, Alianza, Madrid 1988, pp.219-221.

para hacer la guerra, la primera era para acrecentar el pueblo en la fe y para destruir los que la quieren contrallar.¹³⁸

La opinión que considera ilícita la guerra contra los infieles acabó siendo doctrina prácticamente común de los doctores, pues, por la infidelidad, no pierden los paganos sus reinos, bienes y jurisdicciones, y declararles la guerra por dicho motivo sería un gran expolio. Así opinaron Santo Tomás, Bártolo, Cayetano, Zecchi, Susannis, Báñez, Las Casas, Vitoria, Guevara y Molina. No obstante, era doctrina común el que se pudiera hacer la guerra: a los infieles que ocupaban tierras que habían sido arrebatadas ilícitamente a los cristianos, Cayetano; a los infieles enemigos de la fe, Baldus; a los que impedían la pacífica predicación del Evangelio o perseguían y atemorizaban a los bautizados, como expresan Santo Tomás, Susannis, Báñez, Guevara y Vitoria, quien rechaza la opinión de Escoto de que los príncipes cristianos podrían obligar por la fuerza a convertirse, al menos a sus súbditos cristianos. Aunque, opinan muchos, si una buena parte de los bárbaros se hubiere convertido a la fe, se podría con justa causa, quitar el príncipe infiel y poner un cristiano.¹³⁹

La postura de la Iglesia para con los herejes fue de rechazo, sin descartar el recurso a la fuerza (Cfr. parte VI, cap.3). San Gregorio Magno acepta y alaba la actitud de Genadio en su guerra contra los herejes. El Derecho Canónico dice que los herejes enemigos de la religión católica deben ser combatidos hasta con la guerra. Esta doctrina fue defendida por Santo Tomás, el cual escribe que los súbditos del príncipe hereje quedan libres del juramento de fidelidad y que los herejes pueden ser forzados a cumplir lo que prometieron. Parecida doctrina defienden: Tuschus, Castro, Vitoria; Valencia, que ofrece muchos testimonios; Borrell, que afirma que la doctrina contraria es herética; Theodoretus, para quien las guerras de Teodosio contra los herejes fueron justas; Maior, que dice que por la herejía se pierde el dominio de los bienes.¹⁴⁰

¹³⁸C.23 q.4 c.49. C.23 q.5 c.46. C.23 q.8 c.9. Maior, Juan. In secundum..., dist.44, quaest.3. Parisiis 1519, f.187r. Sepúlveda, Juan Ginés de. Apología, Editoria Nacional, Madrid 1975, pp.63,73. *Partidas* 2.23.2.

¹³⁹Santo Tomás II II q.10 a.8. Bártolo de Saxoferrato. Commentaria in primam Codicis partem, l.XVI Christianis De paganis et sacrificiis, et templis eorum, Augustae Taurinorum 1589, f.32r. Cayetano. Angelici Doctoris..., q.66 a.8, Patavii 1698, p.393. Zecchi, Aelio. Politicorum sive de Principe libri tres, lib.I, cap.5, n.4 Veronae 1600, p.51. Susannis, Marquardo de. Tractatus de Iudaeis..., parte I, cap.14, n.1, Venetiis 1563, ff.47r-48r. Báñez, Domingo. II II ..., quaest.10, art.10, vers. Ex his sequitur, Salmanticae 1584, col.622-623. Casas, Bartolomé de las. Tratado comprobatorio..., BAE 110: 350-424. Vitoria, Francisco de. Relectio de iure belli CHP 6: 123. Relectio de Indis CHP 5:65-67,87-92. Guevara, Juan de. Quaestio 40 de bello, Utrum bellare sit semper peccatum CHP 10:250-251,257. Molina, Luis. De iustitia et iure, t.I, tract.II, disp.105, n.4, Moguntiae 1659, col.429. Baldus de Ubaldis, Consilia, lib.IV, cons. 140, Papiae 1483. Escoto, Juan Duns. Quaestiones quarti voluminum scripti Oxoniensis super sententias, lib.IV, dist.4, quaest.9, Venetiis 1680, f.99.

¹⁴⁰San Gregorio Magno. Epistola 74 ad Gennadium Patricium et Exarchum Africae (PL 77:528-529). C.23 q.4 c.9. C.23 q.4 c.48). Santo Tomás. II q.12 a.2, q.10 a.8. Tuschus, Cardinalis. Practicarum conclusionum iuris, t.IV, concl.173, Lugduni 1661, p.200. Castro, Alfonso de. De iusta..., t.II, lib.II, cap.14, Matrivi 1773, pp. 134b-138b. Vitoria, Francisco de. Relectio de iure belli, CHP 6: 247. Valencia, Gregorio de. Commentariorum..., t.III, disp.3, quaest.16 de Bello, punct.1, Lugduni 1603, col.765-766. Borrell, Camilo. De Regis..., cap.75, n.37, Mediolani 1611, p.514. Theodoretus Cyrensis Episcopi. Ecclesiasticae Historiae libri quinque, lib.V, cap.23, (PG 82:1247-1250).

También, en opinión de la Iglesia, se considera justa la guerra contra los sarracenos, los cuales habían invadido la tierra poseída por los cristianos. Según Bártolo, Maior y Borrell es lícito quitarles esas tierras mediante la guerra. Alejandro II, cuyo testimonio reproduce el Derecho Canónico, se dirigió a los obispos de España alabando las guerras de los cristianos para expulsar a los sarracenos invasores, a la vez que prohíbe cualquier guerra o malos tratos a los judíos. De igual manera, Pontanus, defiende las guerras llevadas a cabo contra los sarracenos en España, pues había sido de los cristianos y la ocuparon violentamente.¹⁴¹

De la guerra contra los bárbaros

Acerca de si es justa la guerra contra los bárbaros por el hecho de serlo, hay tres opiniones: la que admite que es justa de por sí; la que afirma que siempre es injusta; la que dice que en algunos casos puede ser justa. Los autores, por tanto, no se ponen de acuerdo, aunque son más los que se inclinan por la segunda y tercera opinión. El problema hunde sus raíces en unos textos de Aristóteles que los comentaristas posteriores trataron de interpretar de diversas formas los más y algunos rechazarlos. Éstas son las palabras de Aristóteles: justo es que los helenos manden sobre los bárbaros; el arte de la guerra será en cierto modo un arte adquisitivo por naturaleza (el arte de la caza es una parte suya), y debe utilizarse contra los animales salvajes y contra aquellos hombres que, habiendo nacido para obedecer, se niegan a ello, en la idea de que esa clase de guerra es justa por naturaleza; la práctica de los ejercicios militares debe utilizarse para gobernar despóticamente a los que merecen ser esclavos. Como el argumento utilizado va a ser el principio natural del dominio de los civilizados sobre los incivilizados, remito a todo lo dicho en la parte IV, de modo especial, el capítulo 6.¹⁴²

Consideremos la primera opinión que estima que la guerra contra los bárbaros es justa en sí misma. Entiendo, escribe Covarrubias y Leyva, que sería justa si se hace buscando el beneficio de los bárbaros e implantar buenas costumbres, procurando no su castigo sino su corrección, y siempre que rechacen el dominio de los sabios y prudentes con contumacia, pues el bien de la mayoría debe anteponerse a la muerte de unos pocos. Sepúlveda argumenta: es guerra justa por naturaleza la que se hace sobre aquéllos cuya condición natural es obedecer, si rehusan su imperio; como indica San Agustín (Cfr. parte I, cap.1) se puede obligar a la práctica de la justicia y corregir al delincuente aunque rehuse el castigo; el mal menor hace las veces de bien (Cfr. parte I, cap.1); es un deber de humanidad sacar a los pueblos de su barbarie, no obstante se puedan cometer algunos excesos; se consigue un intercambio de bienes entre la nación dominadora y los pueblos sometidos. Según Calcaninus es guerra justa y en consonancia con la naturaleza la que hacemos, no

¹⁴¹Bártolo de Saxoferrato. Commentaria in primam Codicis partem, l.XVI Christianis De paganis et sacrificiis, et templis eorum, Augustae Taurinorum 1589, f.32r. Maior, Juan. In secundum..., dist.44, quaest.3, Parisiis 1519, f.187. Borrell, Camilo. De Regis..., cap.32, n.114, Mediolani 1611, p.195. Alejandro II. Epistola ad omnes episcopos Hispaniae (PL 146,1386-1387). C.22 q.8 c.11. Pontanus Laudensis, Oldrado. Consilia..., cons.72, n.1, Lugduni 1558, f.25v.

¹⁴²Aristóteles. Política, lib.I, cap.2, p.47, cap.8, pp.66-67. lib.VIII, cap.14, p.441 Gredos 116.

solamente contra las fieras, sino también contra los hombres que han nacido para obedecer.¹⁴³

Hay un conjunto de autores que consideran que la guerra que se hace por el motivo de la barbarie es siempre ilícita. Las Casas razona: los bárbaros no pueden ser sometidos por la guerra aunque rehusen el imperio de los civilizados; son muchos los pueblos que no cumplen con todos los preceptos de la ley natural y sería absurdo castigarles por ello con la guerra; de este modo, cualquier guerra de un pueblo contra otro por su superior cultura estaría justificada; ningún hombre libre puede ser obligado a someterse a nadie; que el sabio gobierne al ignorante es un principio aplicable a todos los pueblos. Acosta argumenta: del gobierno del prudente sobre el ignorante no se deduce que se les pueda arrebatarse a los bárbaros su poder; es cierto que los niños y deficientes mentales no pueden gobernarse a sí mismos, pero éste no es el caso de los bárbaros; es absurdo dominar por la fuerza a los bárbaros para obligarlos a vivir según la razón con el pretexto de que sus crímenes quedan sin castigo; aunque el Papa puede cambiar a los gobernantes incapaces de gobernar bien en una república cristiana, no puede hacerlo en las bárbaras; no cabe aludir al pretexto de que el Imperio Romano (Cfr. parte I, cap.3) se justificó por su obra civilizadora. Cano opina: por derecho natural, fuera del caso de las mujeres y de los niños, ningún hombre está sometido a otro; ¿quién delimita el dominio de los sabios entre sí mismos?; cualquiera podría considerarse más sabio que otro y también evadirse del dominio del superior; la caridad no puede ser fuente del dominio sobre los bárbaros, pues no es coactiva. Para Molina y Córdoba es guerra injusta la que se hace para someter a los bárbaros. Peña declara que Aristóteles fue un adulator de Alejandro Magno al justificar sus guerras contra los bárbaros, aparte de que nunca se ha visto una nación tan bárbara que no pueda gobernarse a sí misma.¹⁴⁴

En tercer lugar veamos la opinión de los que la justifican en casos muy especiales. Piensa Acosta que, tratándose de pueblos de comportamientos bestiales y sin leyes ni gobierno, se podría utilizar cierta coacción moderada para llevarlos a una vida humana, pero sin ocasionarles muertes. Vitoria reconoce que declarar la guerra a los bárbaros que distan poco de los deficientes mentales, a unos les parece legítimo y a otros no. Yo, dice, no me atrevo a darlo por bueno ni a condenarlo, siempre que se haga para su bien. Suárez escribe que podría ser la guerra justa en casos extremos. Para Sotomayor las palabras de Aristóteles sólo son aplicables a pueblos que viven como fieras.¹⁴⁵

¹⁴³Covarrubias y Leyva, Diego de. *De iustitia belli adversus Indos* CHP 6:347-349. Sepúlveda, Juan Ginés de. *Demócrates Segundo...*, CSIC, Madrid 1984, pp.19-29. *Epistolario*, lib.VI, carta 53, *Cultura Hispánica*, Madrid 1979, pp.193-194. Calcaninus, Celio. *Thesaurus Graecorum antiquum*, t.VII, *Paraphrasis ad Politicam Aristotelis*, c.23, Lugduni 1699.

¹⁴⁴Casas, Bartolomé de las. *Apología*, Alianza, Madrid 1988, pp.111-115. *Tratado comprobatorio...*, BAE 110:387. Acosta, José de. *De procuranda...*, lib.II, cap.3, p.269, cap.5, pp.283-285, cap.6, p.293, cap.11, p.333 CHP 23. *Respuesta a los fundamentos que justifican la guerra contra China* BAE 73:335,337. Cano, Melchor. *De dominio Indorum* CHP 9:556-563. Molina, Luis. *De iustitia et iure*, t.I, tract.II, disp.105, n.8, *Moguntiae* 1569, col.430. Cfr. Córdoba, fray Antonio de. *Tratado de casos de consciencia*, Alcalá 1589. Peña, Juan de la. *De bello contra insulanos* CHP 9:251-253.

¹⁴⁵Acosta, José de. *Parecer sobre la guerra de China* BAE 73:333. Vitoria, Francisco de. *Relectio de Indis* CHP 5:97-98. Suárez, Francisco. *Opera omnia*, t.XII, *Tractatus de Charitate*, disp.13, sect.5, n.5, *Parisiis* 1858, pp.745-746. Sotomayor, Pedro de. *Utrum homo...*, CHP 9:605-612.

De la guerra por los pecados contra la ley de la naturaleza

Siempre se consideraron como costumbres bárbaras las transgresiones contra la ley natural, las cuales debían recibir justo castigo. El problema y discusión surgió respecto a quiénes podían castigarlas, incluso si fuera necesario, mediante la guerra. Acerca de este asunto, en el que necesariamente repetiremos algunos textos utilizados anteriormente (Cfr. parte IV, cap.5,7. parte VI, cap.1), vamos a considerar tres cuestiones: si es justa la guerra promovida contra los bárbaros por los pecados cometidos contra la naturaleza en general, si es justa la guerra que se hace, en particular, contra los idólatras y contra los que matan inocentes. Aunque los pecados contra la naturaleza pueden ser muchos y variados, aquí hacemos referencia a los considerados gravísimos y que como tales fueron así vistos por la Escritura: el sacrificio de inocentes a los ídolos, comer carne humana, los incestos en cualquier grado, la sodomía y la idolatría (Dt 9,4-5, 12,19-31, 13,13-17, 18,9-12, 20,10. Sb 12,36, 14. Sal 106,34-41. 2 R 12-18. Gn 19,23-25. Rm 1,19-32).

Que se pueda hacer la guerra a los pueblos que cometen en general desórdenes contra la naturaleza fue doctrina de Inocencio IV, al que siguieron algunos autores. El Papa, por ser vicario de Cristo, puede lícitamente castigar, del mismo modo que Dios castigó a los sodomitas de Sodoma, a los gentiles que obran en contra de la ley natural, pues ésta obliga a todos sin excepción. Hostiense añade que también se les puede privar de sus bienes. Triunfo de Ancona insiste en que el Papa puede castigar esos pecados, pues, tratándose de la ley natural, los gentiles son súbditos del Papa de derecho, aunque no lo sean de hecho, ya que el Papa es el guardián de la ley natural. San Antonino Florentino repite el texto de Triunfo y recalca que el pagano no puede renunciar a la ley natural porque está escrita en su corazón, aunque no por ello sería lícito arrebatarles su jurisdicción y patrimonio. Maior, Susannis, Prierias y Castro argumentan de la misma manera. Para Ledesma, aunque el Papa podría intervenir, sin embargo no sería bien hecho usar de tal derecho, porque se originaría escándalo y haría odiosa la fe. Sepúlveda defendió esta teoría y, además, respondió a la objeción de que en todos los pueblos se faltaba a la ley natural, afirmando que si las costumbres, las leyes y las instituciones públicas de una nación prohíben esas prácticas, esa nación ya cumple con la ley natural.¹⁴⁶

La gran mayoría de los autores, sin embargo, rechazó esta doctrina. Vázquez de Menchaca dice que lo escrito por Inocencio IV es poco seguro, pues, en tal caso, como todo pecado parece serlo contra la naturaleza, se podría iniciar la guerra por cualquier pecado. Para Guevara la sentencia que afirma que dicha guerra es ilícita es la más probable y sin duda la que hay que admitir. Acosta escribe que, aunque nadie puede negar que las

¹⁴⁶Inocencio IV. In quinque libros..., In librum III Decretalium, tit.XXXIII De voto et voti redemptione, cap.8, c. Quod super, nn.3-4, Lugduni 1578, f.279r. Hostiense, Seguncio cardinal Enrique de. Commentaria..., In tertium Decretalium librum, De voto et voti redemptione, cap.8, Quod super his, nn.14-16, Venetiis 1581, f.128. Triunfo de Ancona, Agustín. Summa..., quaest.23, art.4, Romae 1584, pp.138-139. San Antonino Florentino. Summa..., parte III, tit.22, cap.5, &.8, Venetiis 1571, f.397v. Maior, Juan. In secundum..., dist.44, quaest.3, Parisiis 1519, f.187v. Susannis, Marquardo de. Tractatus de iudaeis..., Venetiis 1563, ff.47v-48r. Prierias, Silvestre. Summa Summarum..., v. Papa, n.7, Lugduni 1582, p.277. Castro, Alfonso de. De iusta..., lib.II, cap.14, Matrili 1773, pp.134a-135b. Ledesma, Pedro de. Segunda parte de la Summa..., tract.I, cap.5, Zaragoza 1611, pp.21-24. Sepúlveda, Juan Ginés de. Demócrates Segundo..., CSIC, Madrid 1984, pp.40-42. Apología, Editora Nacional, Madrid 1975, pp.63-64.

faltas cometidas contra el derecho natural deben ser castigadas, sin embargo, deben ser castigadas por los príncipes legítimos y no por los extranjeros y, en caso de que no se castiguen, Dios los juzgará. Cano y Soto aceptan los mismos argumentos y Vitoria destaca que los príncipes cristianos, ni siquiera con autoridad del Papa, pueden forzar por la guerra a que los paganos dejen de cometerlos y tampoco castigarlos. Veracruz, aunque acepta esta doctrina, admite la excepción de que la guerra sería justa si no hay otro medio de impedir que se coma carne humana.¹⁴⁷

En cuanto a la guerra por causa de la idolatría, todos aquellos autores arriba citados, que justificaban la guerra por los pecados contra la ley natural, Inocencio IV, Hostiense, Triunfo de Ancona, San Antonino Florentino, Maior, Susannis, Prierias, Castro y Sepúlveda, la consideran justa, pues, en palabras de Hostiense, pertenece al orden de la naturaleza adorar a un solo Dios y no a las criaturas, ya que, en opinión de Castro, el idólatra da a la criatura el honor y culto que sólo debe a Dios (supra, nota 146). Uno de los textos más antiguos utilizado en favor de esta postura es de San Cipriano, el cual, citando unos textos del Antiguo Testamento (Dt 13,12-18), asegura que ni siquiera a toda una ciudad se ha de perdonar cuando unánimemente consintiere en la idolatría; y si este riguroso precepto se observó antes de la venida de Cristo, con más razón después. Este texto fue incluido en el Derecho Canónico y comentado por Sepúlveda y otros. Por el contrario, todos los autores citados en el párrafo anterior, Vázquez de Menchaca, Guevara, Acosta, Cano, Soto, Vitoria y Veracruz, que consideraban ilícita la guerra por los pecados contra la ley natural, tampoco la admiten por causa de la idolatría (supra, nota 147). De igual manera se expresa la glosa de Gregorio López en las *Siete Partidas* al afirmar que tampoco es razón para provocar una guerra la práctica de la idolatría. Báñez dice que en la idolatría no se hace injuria a nuestra religión, sino sólo a Dios y a él corresponde castigar.¹⁴⁸

Son muchos los que opinan que la defensa de los inocentes es causa de guerra, aunque antes deben utilizarse otros medios no violentos. Así lo manifiestan Gregorio López en su glosa de las *Siete Partidas*, Guevara, Vitoria, Susannis, Sepúlveda, Cano, Molina y Báñez. Ledesma y Peña recuerdan que, no obstante, siempre hay que actuar con prudencia, no sea que resulten mayores daños que los que se pretenden evitar. Acosta y Soto expresan que la guerra, de hecho, no sería justa, pues ésta provocaría necesariamente más muertes de inocentes que las que se quieren evitar.¹⁴⁹

¹⁴⁷Vázquez de Menchaca, Fernando. *Controversiarum...*, lib.I, cap.24, nn.1-2, Francofurti ad Moenum 1578, f.71v. Guevara, Juan de. *Quaestio 40 de bello...*, CHP 10:257-259. Acosta, José de. *De procuranda...*, lib.II, cap.3, pp.265-269, cap.5, pp.287,291 CHP 23. Cano Melchor. *De dominio Indorum* CHP 9:561-562. Soto, Domingo de. *Relectio, an liceat...*, CHP 9:586-592. Vitoria, Francisco de. *Relectio de Indis* CHP 5:101-103. Veracruz, Alonso de. *De iusto bello contra Indos*, Cuestión VI, justa causa de la guerra contra los bárbaros CHP segunda serie 4:299-305.

¹⁴⁸San Cipriano. *A Fortunato: sobre la exhortación al martirio*, cap.5 BAC 241:341-342. C.23 q.5 c.32. Sepúlveda, Juan Ginés de. *Demócrates Segundo*, CSIC, Madrid 1984, pp.40-42. López, Gregorio. *Las Siete Partidas*, Partida 2,23,2, glosa “Acrecentar el pueblo en la fe”, Salamanca 1555, ff.79-83. Báñez, Domingo. In II II..., quaest.10 art. 10, vers. Ex his sequitur, Salmanticae 1584, col.622-624.

¹⁴⁹López, Gregorio. *Las Siete Partidas*, glosa “Acrecentar al pueblo en la fe” Partida 2.23.2, Salamanca 1555, ff.79-83. Guevara, Juan de. *Quaestio 40 de bello...*, CHP 10:257-259. Vitoria, Francisco de. *Relectio de Indis* CHP 5:93-94,109-111. Susannis, Marquardo de. *Tractatus de iudaeis...*, parte I,

Finalmente, en estas materias, ofrecemos las opiniones de Las Casas, que, al parecer, fue el único que afirmó taxativamente que por los pecados cometidos contra la naturaleza, cualesquiera que fueran, incluida la muerte de inocentes, no podían ser causa de guerra justa por parte del Papa o de los príncipes cristianos. Razones: ni la Iglesia ni los príncipes cristianos poseen la jurisdicción necesaria; Dios castigó a los pueblos de Canaán por medio de Israel, fundamentalmente porque habitaban una tierra que no era suya; San Cipriano se refiere a aquellos que habían sido cristianos y después cayeron en la idolatría; Inocencio IV alude a los gentiles que habitaban en tierras que antes fueron de cristianos; hay que tolerar y disimular la muerte de los inocentes, pues con la guerra morirían más y hay que optar por el mal menor; comer carne humana (Cfr. parte IV, cap.5), aunque sea costumbre bestial, puede ser lícito.¹⁵⁰

De otras causas de guerras justas

Otras causas posibles para hacer la guerra son la tiranía, la rebelión, la defensa de los aliados, la comunicación natural entre pueblos e impedir la predicación libre del Evangelio. El régimen tiránico, dice Santo Tomás, no es justo, pues no se ordena al bien común sino al particular de quien detenta el poder. El tirano es un sedicioso y contra él es legítimo utilizar la fuerza y derrocarlo, a no ser que el nuevo régimen impuesto sea más tiránico que el anterior. Vitoria sigue a Santo Tomás, lo mismo que Cano y Peña, los cuales hacen notar que el derrocamiento de la tiranía sólo puede hacerse por parte del pueblo tiranizado. Veracruz opina que si se diera un gobierno tiránico, puede ser justa la guerra, pues la razón de ser del rey es el pueblo y si no gobernase para su bien, su poder no es legítimo, sino ilícito e injusto. Los ciudadanos pueden derrocarlo, así como aquéllos, y en esta apreciación se distancia de los anteriores, a quienes incumbe el cuidado del pueblo y éstos son el Romano Pontífice, el Emperador y cualquier otro rey.¹⁵¹

Si los súbditos se rebelan injustamente contra su legítimo príncipe y rehusan obedecerle, éste, luego de amonestarlos, según Castro, puede promover una guerra justa contra ellos. En opinión de Cayetano, a quien sigue Vitoria, es justo hacer la guerra para vengar a los aliados o pedirles su ayuda para imponer la justicia en el propio territorio, ya que se consideran una misma cosa a los aliados y amigos. Como es de derecho de gentes, opina Vitoria, el recorrer cualquier territorio, comerciar con sus habitantes y el utilizar las cosas comunes sin causar daño; y si los bárbaros lo impidieran y no hubiera otros medios para convencerles, hay causa suficiente para declararles la guerra, aunque sin excederse,

cap.6, n.10, Venetiis 1563, ff.47v-48r. Sepúlveda, Juan Ginés de. Apología, Editora Nacional, Madrid 1975, pp.63-64. Cano, Melchor. De dominio Indorum CHP 9:562. Molina, Luis. De iustitia et iure, t.I, tract.II, disp.105-106, Moguntiae 1659, col.430-431. Báñez, Domingo. In II II..., quaest.10, art.10, vers. Ex his sequitur, Salmanticae 1584, col.622-624. Ledesma, Pedro de. Segunda parte de la Summa..., trat.7I, cap.5, Zaragoza 1611, pp.21-24. Peña, Juan de la. De bello contra insulanos, CHP segunda serie 4:221. Acosta, José de. De procuranda..., CHP 23:273-275. Soto, Domingo de. Relectio, an liceat..., CHP 9:586-592.

¹⁵⁰Casas, Bartolomé de las. Apología. Alianza, Madrid 1988, pp.129,217-221,235,249.

¹⁵¹Santo Tomás. II II q.43 a.2. Vitoria, Francisco de. De iure belli CHP 6:219-220,275. Cano, Melchor. De dominio Indorum CHP 9:561. Peña, Juan de la. De bello contra insulanos CHP 9:261-263. Veracruz, Alonso de. De iusto bello contra Indos CHP segunda serie 4:295-296.

sin llegar a matarlos y ocasionándoles el menor daño posible. Vitoria, haciéndose eco del sentir común de los teólogos, recuerda que, dado que los cristianos tienen derecho a predicar el Evangelio, podrían provocar una guerra justa contra los que lo impiden, principio que debe ser entendido en general, ya que si la guerra impidiera la conversión de los bárbaros, no se podría efectuar.¹⁵²

¹⁵²Castro, Alfonso de. *De iusta...*, lib.II, cap.14, Matrini 1773, p.137a. Cayetano. *Angelici Doctoris...*, quaest.66 art.1, Lugduni 1596, p.258. Vitoria, Francisco de. *Relectio de Indis* CHP 5:83-95.

PARTE IX

DE LA ESCLAVITUD Y DE LOS ESCLAVOS

De los vocablos siervo y esclavo

Los vocablos esclavo-siervo y esclavitud-servidumbre, como señalan Pape W.-Benseler G., se expresan en griego por los términos *doundos* y *douleia*, al que hay que añadir el de *Sosías*, nombre propio que se da al esclavo con alguna frecuencia en autores griegos, como hacen Platón en el *Cratilo* y Aristófanes en *Las Avispas* y que tiene cierta relación con *sozo* (salvar o conservar). Solórzano y Pereira recoge este último sentido y dice que los esclavos se llaman *sosiae*, a manera de conservados. Alexander ab Alexandro ofrece una lista de pueblos antiguos que los llamaron con diversos nombres: los romanos, estacios, dionisios, estiquios; los griegos, clanos, getas; los sirios, damas; los plafagonios, tibios; los lacedemonios, ilotas; los argivos, gimnetes; los cretenses, efarmiotas, y así sucesivamente otros pueblos.¹⁵³

Los latinos tradujeron los vocablos griegos por *servus* (siervo), *servitus* (servidumbre) y *mancipium* (mancipar o hacer siervo a uno). El Derecho Civil dice que los siervos se llamaron *servi*, porque los generales romanos suelen vender a los cautivos, y por esto, los con"servan" sin matarlos. Lo mismo viene a decir San Agustín, pues los prisioneros a quienes se les perdonaba la vida se hacían *servi*, siervos, palabra derivada de *servo*, conservar o guardar. Las *Siete Partidas*, Borcholten y Torquemada recalcan la relación siervo-*servare*, guardar o conservar. También, como indicamos, en latín los siervos se llaman *mancipia*, término que, según el Derecho Civil se deriva de *manu capere* (coger con la mano), porque así se hacían cautivos a los enemigos. El mismo significado aparece en Borcholten, Connan, para quien tomar por la mano equivale a utilizar la fuerza para coger al enemigo, y el *Diccionario de la Real Academia Española*.¹⁵⁴

Como indica Corominas el término esclavo se deriva del griego bizantino *eslabos*, el cual, posteriormente, hizo referencia a pueblos del Oriente medieval, víctimas del comercio de esclavos, y que derivó en el vocablo esclavo, que en el siglo VII ya tomó el sentido de siervo. Aunque en la Edad Media se utilizó preferentemente el término *servus* (siervo), sin embargo, poco a poco, se fue imponiendo el de esclavo y ya la palabra latina *servus* se tradujo indistintamente al español por siervo o esclavo, prevaleciendo el de esclavo. El *Lexicon Latinitatis* admite los términos *sclavi* (los esclavos), *sclavus* (esclavo).

¹⁵³Pape W.-Benseler G. Wörterbuch der griechischen eigennamen, v. Sosías, Graz 1911 (1959). Platón. Diálogos, *Cratilo*, nota 47, Gredos 61:388. Aristófanes, *Les Guêpes*, *Les Belles Lettres*, París 1924, p.22. Solórzano y Pereira, Juan de. *De Indiarum iure*, t.III, *De retentione Indiarum*, cap.7 CHP segunda serie 1:423. Alexander ab Alexandro. *Genialium Dierum...*, lib.II, cap.8, Lugduni 1586, p.157.

¹⁵⁴D 1.5.4.2. D 1.5.4.3. D 50.16.239,1. San Agustín. *La Ciudad de Dios*, lib.XIX, cap.15 BAC 171-172:1403-1404. *Partidas* 4.21.1. Borcholten, Juan. In *IV libros Institutionum...*, lib.I, tit.III, &.3, Lugduni 1652, p.19. Torquemada, Juan de. In *Gratiani Decretorum...*, t.I, parte I, dist.1, cap. ius gentium, ad quartum, n.13, Venetiis 1578, p.46. Connan, Francisco. *Commentariorum...*, lib.II, *De statu hominum*, cap.1, Lutetiae Parisiorum 1558, f.72. *DRAE* v. Mancipar.

Matthaeum reproduce una bula de Pío V en la que se dice “mancipia quaeque *scavos* vulgariter nuncupata”, lo que indica que los siervos ya eran llamados vulgarmente esclavos. El *Diccionario de la Real Academia Española* deriva esclavo del bajo latín *scavus* y éste del alto alemán *slave*, esclavo, prisionero. Ledesma llama a la servidumbre esclavonía.¹⁵⁵

Añadir a lo dicho la distinción que se encuentra en las *Siete Partidas* (las *Partidas* casi siempre traducen el *servus* por siervo) entre presos, los que están en prisión por un delito pero que ni son esclavos ni pueden ser muertos, y cautivos, los que caen en prisión capturados por hombres de otra creencia y a los que se matan, atormentan o se hacen esclavos; y las tres clases de servidumbre de las que habla Caepolla: las personales, que son las que se deben de persona a persona y que generalmente no es otra que la esclavitud; las reales, o las que se deben por la misma cosa, como son las rústicas y urbanas; las mixtas, aquéllas que participan de ambas, como son las de uso y habitación.¹⁵⁶

Del origen primero de la esclavitud

Para los teólogos, canonistas y en general los autores cristianos, la esclavitud tiene un origen evidente: el pecado. Lógicamente; para autores no cristianos el origen es otro, como, por ejemplo, para Plinio el Viejo, que dice que es una invención de los lacedemonios, o Aristóteles, que dice que las garzas perezosas se originaron de esclavos. Las opiniones de los autores cristianos difieren, sin embargo, cuando tratan de buscar el primer origen. Un grupo numeroso, integrado por notables teólogos, se inclinan por decir, sin especificar más, que el origen fue simplemente el pecado. Según San Gregorio Magno la diversidad entre los hombres la trajo el pecado. San Agustín escribe que después de la culpa comenzaron los hombres a ser siervos de los hombres. Santo Tomás afirma explícitamente que la esclavitud fue introducida por el pecado; idea repetida por Torquemada y Soto, el cual alude al pecado original como fuente de la esclavitud.¹⁵⁷

Un segundo grupo de autores cristianos colocan el inicio de la esclavitud tras la embriaguez de Noé y en el momento en que éste lanza sobre su hijo Canaán la maldición de que sea siervo de los siervos de sus hermanos (Gn 9,18-25). Es San Ambrosio, cuyas palabras reproduce el Derecho Canónico, el primero que dice, al comentar ese texto, que

¹⁵⁵Corominas J. *Diccionario Crítico Etimológico*, t.II v. Esclavo, p.349. t.IV, v. Siervo, pp.221-222, Madrid 1976. *Lexicon Latinitatis Medii Aevi*, v. Sclavi, Turnholti 1975, p.828. Matthaeum, Pedro. *Summa constitutionum...*, Motus propius Pii V “Dignum et rationi congruum” (13 sept. 1566), Lugduni 1588, pp.336-337. *DRAE* v. Esclavo. Ledesma, Pedro de. *Segunda parte de la Summa...*, trat.VIII, cap.3, Zaragoza 1611, p.222.

¹⁵⁶*Partidas* 2.29.1. Caepolla, Bartolomé. *De servitutibus tam urbanorum quam rusticorum praediorum*, cap.1 introductio, p.1, cap.2 introductio, p.4, cap.3, n.2, pp.10-11, Lugduni 1560.

¹⁵⁷Plinio el Viejo. *Historia Natural*, lib.VII, cap.56, Les Belles Lettres, París 1977, p.116. Aristóteles. *Opera omnia*, t.III, *De animalibus historiae*, lib.IX, cap.18, Parisiis 1857, p.185. San Gregorio Magno. *Moralium libri*, lib.XXI, cap.15 (PL 76,203). San Agustín, *Del génesis a la letra*, lib.XI, cap.37, n.50 BAC 168:1171. Santo Tomás. I q.92 a.1 ad 2. I II q.96 a.4. *Del gobierno de los príncipes*, lib.III, cap.9, Losada, Buenos Aires 1964, p.120. Torquemada [Turrecremata], Juan de. In *Gratiani Decretorum...*, t.I, parte I, dist.1, cap. ius gentium, ad quartum, n.9, Venetiis 1578, p.45. Soto, Domingo. *De iustitia et iure libri decem*, lib. IV, quaest.2, art.2, Salmanticae 1542, p. 281.

en el principio no existía la esclavitud, la cual fue introducida con motivo de la embriaguez de Noé al maldecir a Canaán, el cual fue el primero que mereció con toda razón el nombre de esclavo. Esta interpretación la siguieron: San Antonino Florentino, Caepolla, Cagnoli, Forcátulo, Bodino, Vázquez de Menchaca y Azpilcueta, quien dice que dicha esclavitud fue luego renovada por diversos motivos. Sin embargo, otros autores insisten en que la esclavitud es anterior a Noé, aunque la Escritura no la nombre explícitamente. Así se expresan San Agustín, Vázquez y Salón, interpretando estos dos últimos la maldición de Noé como una pérdida de la primogenitura de Canaán o como una profecía de las desgracias que iban a sufrir sus descendientes. Soto dice no comprender a San Ambrosio, a no ser que se llame siervo al ebrio, que, al perder el conocimiento, se comporta como un jumento.¹⁵⁸

De la esclavitud natural

Conviene que recordemos todo lo dicho acerca del gobierno y dominio de los sabios sobre los ignorantes (Cfr. parte III, cap.4), pues de este razonamiento se deriva la conclusión de la esclavitud o servidumbre del ignorante ante el sabio. Ya los griegos aplicaron este principio a los bárbaros, a quienes consideraban naturalmente esclavos de los griegos, tal como se expresan, entre otros, Eurípides y, especialmente Platón, quien decía que era conforme a la naturaleza y no contrario a ella que el prudente guíe y el ignorante vaya detrás. Aristóteles trató este asunto en varios lugares y afirma que, así como por naturaleza el hombre rige a los animales y el alma al cuerpo, de la misma manera está claro que unos son libres por naturaleza y otros esclavos, pues, para éstos, los ignorantes y faltos de entendimiento y prudencia, el ser esclavos es conveniente y justo. Cicerón escribió textualmente que todos los sabios son libres y todas las personas sin sabiduría son esclavos. A lo que hay que añadir el dicho de los Proverbios (Pr 11,29) de que “el insensato será esclavo del sabio”.¹⁵⁹

Esta doctrina fue aceptada por muchos autores. San Ambrosio, aunque reconoce que la sentencia que acepta que todo sabio es libre y todo ignorante esclavo ha sido en gran

¹⁵⁸San Ambrosio. Epistola 37 ad Simplicianum, n.6 (PL 16,1085-1086). In epistolam B. Pauli ad Corinthios primam, cap.2 (PL 17, 216-217). In epistolam B. Pauli ad Philippenses, cap.2 (PL 17, 409). D.35 c.8. San Antonino Florentino. Summa..., parte III, tit.3, cap.6, &.3, Venetiis 1571, f.60v. Caepolla, Bartolomé. De servitutibus..., cap.1, n.1, Lugduni 1560, pp.1-2. Cagnoli, Jerónimo. Commentariorum..., l. Quod attinet, Lugduni 1559, f.109v. Forcátulo, Esteban. Institutum Digestorum de servitutibus succincta explicatio, n.2, Parisiis 1578, f.1v. Bodino, Juan. Los seis libros de la república, lib.I, cap.5, Turín 1590, p.29. Vázquez de Menchaca, Fernando. Controversiarum..., lib.I, cap.9, n.2, Venetiis 1564, f.36r. Azpilcueta, Martín de. Opera omnia, t.II, Lucubrationes..., Relectio ita quorundam de Iudaeis, notabile undecimum, nn.13-14, Lugduni 1589, p.243. San Agustín. La Ciudad de Dios, lib.XIX, cap.15 BAC 171-172:1403-1404. Vázquez, Gabriel. Commentariorum..., t.II, disp.157, cap.4, nn.28-30, Ingolstadii 1612, p.81. Salón, Miguel Bartolomé. Commentariorum..., t.I, tract. De dominio rerum, quaest.3, art.1, Valentiae 1591, col.342,349. Soto, Domingo. De iustitia et iure libri decem, lib.IV, quaest.2, art.2, Salmanticae 1542, p.281.

¹⁵⁹Eurípides. Tragedias, Helena, p.28. Ifigenia en Aúlida, p.313 Gredos 22. Platón. Diálogos, República, lib.III, p.197. lib.V, p.279 Gredos 94. Gorgias Gredos 61:80-81. Las Leyes, t.I, lib.III, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1960, p.105. Aristóteles. Política, lib.I, cap. 2, p.47, cap.3, p.54, cap.4, p.56, cap.5, pp.56-59, cap.6, pp.60-61, cap.8, pp.66-67, cap.13, p.84. Lib.VII, cap.10, p.247, cap.13, p.84. Cicerón. Paradoxon V, Les Belles Lettres, París 1971, pp.118-119.

manera objeto de duda y de esforzada discusión de los filósofos, examinada con prudencia y a la luz de la razón concluye que la libertad conviene al sabio y no al necio, pues éste, con sus malos hechos, se arrastra hacia la esclavitud. Así lo deduce de un comentario que hace a la Escritura (Gn 27), cuando Isaac quitó la primogenitura a Esaú, se la dio a su hermano Jacob y constituyó al primero en siervo del segundo. En opinión de San Agustín es justo que unos hombres dominen a otros, porque la servidumbre es ventajosa a tales hombres. Santo Tomás, que sigue la argumentación de Aristóteles, afirma que hay algunos que son totalmente siervos por naturaleza. Triunfo de Ancona acepta como natural dicha servidumbre. Faber opina que se engaña el que pretenda violar esta ley apoyándose en el nombre de la libertad. Azpilcueta considera como ley impuesta por la naturaleza el que el ignorante o inferior se someta al sabio o superior. Gregoire hace suya la paradoja de los estoicos de que todos los sabios sean libres y todos los necios esclavos, pues hay gentes con mente esclava. Coras estima que es algo conforme a la ley natural. Roscius piensa que por la misma naturaleza hay señores y siervos. Sepúlveda escribe que los que sobresalen en prudencia y talento, aunque no sean físicamente robustos, son señores por naturaleza, mientras que los torpes de entendimiento, aunque físicamente fuertes, son siervos por naturaleza. Cano y Sotomayor aceptan la doctrina de Aristóteles y Santo Tomás.¹⁶⁰

Tan importante como admitir la esclavitud natural es tratar de entender su significado y alcance. Los autores, después de la aparición del cristianismo, en su gran mayoría, trataron de encontrarle un auténtico sentido. Borcholten dice que cuando Aristóteles habla de servidumbre natural, no se refiere a una servidumbre en sentido estricto de derecho de gentes. Para Cagnoli no es propiamente servidumbre, sino una cierta sujeción. Driedo opina que no puede llamarse en sentido propio servidumbre, pues se trata de un sometimiento no necesario ni coactivo. Según Forcátulo no se trata de una estricta servidumbre y sería ridículo considerarla como tal, pues Aristóteles habría hecho un mundo de siervos. Salón, en un extenso comentario, piensa que no es exactamente servidumbre aunque venga exigida por la propia naturaleza, pues por ella no se pierde la libertad y el dominio. Si en verdad lo fuera, muchos en España serían siervos, lo cual es un absurdo. Opina Covarrubias y Leyva que la esclavitud natural de la que habla Aristóteles es solamente de reverencia y respeto hacia los sabios, parecida a la sumisión que deben los hijos a los padres y que siempre debe tender al bien del ignorante. Dice Ledesma que los rudos son siervos naturales de los prudentes, pero no esclavos. Valencia reduce dicha esclavitud a una obediencia decorosa y conveniente. Álvarez Guerrero la considera como una cierta esclavitud. Vázquez de Menchaca la valora como acorde con la naturaleza, pero a nadie se le puede forzar a ella. A los ignorantes y rudos hay que tratarlos con misericordia y no capturarlos como a bestias, pues, con ese trato, se les hace peores y Dios,

¹⁶⁰San Ambrosio. Epístola 37 ad Simplicianum, nn.8,41 (PL 16,1085-1086,1094). San Agustín. La Ciudad de Dios, lib.XIX, cap.21, n.2 BAC 171-172:1414-1415. Santo Tomás. Del gobierno de los príncipes, lib.II, cap.10, Losada, Buenos Aires, p.81. Triunfo de Ancona, Agustín. Summa..., quæst.22, art.6, Romae 1584, pp.134-135. Faber, Pedro. Liber Semestrium secundus, cap.2, Lugduni 1601, pp.25-26. Azpilcueta, Martín de. Opera omnia, t.II, Lucubrations..., Relectio ita quorundam de Iudaeis, notabile undecimum, n.1, Lugduni 1589, p.242. Gregoire, Pedro. De republica..., lib.VI, cap.13, n.12, Lugduni 1609, p.156. Coras, Juan. Opera omnia, t.I De statu hominum, l. Libertas, Uviterbergae 1603, pp.204b-205a. Roscius, Antonio. Memorabilium libri III, lib.III, cap.7, exemplum 12, n.24, Barcinonae 1564, f.70r. Sepúlveda, Juan Ginés de. Demócrates Segundo..., CSIC, Madrid 1984, p.22. Cano, Melchor. De dominio indorum CHP 9:556-563. Sotomayor, Pedro de. Utrum homo..., CHP 9:604-608.

que es padre de todos, no puede consentir que a los dotados con menos inteligencia se les trate con violencia. Soto estima que a los esclavos por naturaleza se les debe tratar como a hombres libres, aunque éstos deben servir a los sabios con respeto. Cano dice que, propiamente hablando, ningún hombre está por naturaleza sometido a otro. Aristóteles y Santo Tomás quisieron decir que era más conforme con la naturaleza que dominen los hombres de talento y obedezcan los que sólo poseen la fuerza. Para Freitas los teólogos consideraron injusto y vicioso el sometimiento forzoso que hicieron los griegos de los rudos e ignorantes. En opinión de Sotomayor y Vitoria sería ilícito concluir que a los siervos por naturaleza, aun admitiendo la necesidad natural de que sean regidos, se les pudiera reducir por la fuerza, pues son libres y dueños de sus bienes. Sepúlveda añade un importante matiz a lo dicho por los anteriores autores al decir que los siervos por naturaleza pueden ser sometidos, aunque no para hacerlos esclavos ni quitarles sus bienes, sino para llevarlos a cumplir el derecho natural.¹⁶¹

Al tratar de los esclavos por naturaleza algunos autores consideran el caso de aquellos tan ignorantes y rudos que viven al modo de bestias salvajes, sin leyes ni normas, dispersos y que suelen realizar sacrificios humanos. (Cfr. parte IV, cap.5). Triunfo de Ancona dice que éstos pueden ser sometidos por los prudentes. Salón opina que se les puede someter incluso por la guerra, pero sin convertirlos en esclavos. Vitoria escribe que, tratándose de bárbaros que tienen muy corta razón y no saben gobernarse a sí mismos, es justo y provechoso que estén sometidos a otros como dice Aristóteles. Acosta piensa que se les puede someter para hacerles vivir como hombres, pero sin esclavizarlos. Peña sigue a Vitoria, aunque aclara que nunca se ha visto a una nación que se comporte de esa manera. Las Casas asegura que los bárbaros que viven como bestias no pueden ser sometidos por la fuerza y menos hacerlos esclavos.¹⁶²

¹⁶¹Borcholten, Juan. In IV libros Institutionum..., lib.I, tit.III, &.2, Lugduni 1652, pp.18-19. Cagnoli, Jerónimo. Commentarium..., l. Quod attinet, Lugduni 1559, f.109v. Driedo, Juan. De libertate..., lib.I, cap.4, Lovanii 1572, ff.6r-10r. Forcátulo, Esteban. Institutum Digestorum..., n.2, Parisiis 1578, f.1v. Salón, Miguel Bartolomé. Commentariorum..., t.I, tract. De dominio rerum, quaest.3, art. 1, Valentiae 1591, col.343-347,354-355. Covarrubias y Leyva, Diego de. De iustitia belli adversus Indos CHP 6:347-351. Opera omnia, t.I, In regulam peccatum, &.11, n.5, Venetiis 1581, p.579. Ledesma, Pedro de. Segunda parte de la Summa..., trat.VIII, cap.3, Zaragoza 1611, p.222. Valencia, Gregorio de. Commentariorum..., t.III, disp.1, quaest.10 De infidelitate, punct.7, Lugduni 1603, col.434-436.Álvarez Guerrero, Alfonso. Thesaurus..., cap.31, Florentiae 1563, p.84. Vázquez de Menchaca, Fernando. Controversiarum..., lib.I, cap.9, n.3, f.36r, cap.10, n.3, f.38v, Venetiis 1564. Soto, Domingo de. De iustitia et iure libri decem, lib.IV, quaest.2, art.2, Salmanticae 1542, pp.279-281. Cano, Melchor. De dominio indorum CHP 9:556-553. Freitas, Serafín. De iusto imperio..., lib.III, cap.3, n.4, Vallisoleti 1625, ff.14v-15r. Sotomayor, Pedro de. Utrum homo..., CHP 9:604-608. Vitoria, Francisco de. Relectio de Indis CHP 5:13-31. Sepúlveda, Juan Ginés de. Epistolario, lib.VI, carta 53, Cultura Hispánica, Madrid 1979, pp.193-194.

¹⁶²Triunfo de Ancona, Agustín. Summa..., quaest.22, art.6, Romae 1584, pp.134-135. Salón, Miguel Bartolomé. Commentariorum..., t.I, tract. De dominio rerum, quaest.3, art.1, Valentiae 1591, col.343-347. Vitoria, Francisco de. Relectio de Indis CHP 5:pp.13,31. Acosta, José de. De procuranda..., lib.II, cap.5 CHP 23:283-285. Peña, Juan de la. De bello contra insulanos CHP 9:247-253. Casas, Bartolomé de las. Apología, Alianza, Madrid 1988, pp.83,91-100,111-115,123.

De la esclavitud de derecho de gentes

En este capítulo dilucidaremos tres cuestiones: si la esclavitud es de derecho de gentes; si la esclavitud es contraria al derecho natural; de la esclavitud de derecho de gentes derivada de la guerra.

Hay una cierta confusión en cuanto a si todas las formas de esclavitud derivan, en última instancia, del derecho de gentes. Hay fuentes del derecho y textos de varios autores, que parece que hacen una distinción entre la esclavitud proveniente del derecho de gentes y la derivada del derecho legal o civil. Así se expresan el Derecho Civil: los esclavos entran en nuestro dominio, bien por el derecho civil, bien por el de gentes; Azpilcueta: entiendo que una servidumbre ha sido establecida por el derecho natural, otra por el derecho de gentes, otra por el derecho canónico; Coras: los nacidos de libres pueden ser hechos esclavos o por el derecho de gentes o por el derecho civil; Torquemada: la servidumbre es una pena que se impone al delincuente por el derecho de gentes o por el derecho civil; Vázquez de Menchaca: hay cuatro clases de siervos, por derecho divino, por derecho natural, por derecho de gentes, por derecho civil; Caepolla: unos dicen que la servidumbre es de derecho de gentes, otros que es de derecho civil y otros de derecho canónico.¹⁶³

Sin embargo, son muchos los autores para quienes todo tipo de esclavitud tiene su raíz en el derecho de gentes. De los textos escritos por Borcholten, Gregoire, Prierias, Salón, Covarrubias y Leyva, Connan, Mercado y Vázquez, se deduce: que la esclavitud es una institución de derecho de gentes que introdujo diversas formas de servidumbre; que se trata de una ley perpetua entre los hombres, grandemente útil para la conservación de la sociedad, establecida por el consentimiento de todos los pueblos, y que conviene a todas las naciones; servidumbre personal por la que uno se somete al dominio de otro. Argumenta San Antonino Florentino que la esclavitud fue introducida por el derecho de gentes, confirmada por el derecho canónico y civil, e incluso iniciada por el derecho divino. Para Caepolla la servidumbre se introdujo por el derecho natural y luego fue confirmada por el derecho de gentes y civil y, posteriormente, por el derecho canónico. Según Salón la esclavitud fue introducida por el derecho de gentes, el cual comprende el derecho civil. Soto dice que la servidumbre de derecho de gentes se llama también legal.¹⁶⁴

¹⁶³I 1.3. D 1.5.5. Azpilcueta, Martín de. Opera omnia, Lucubrationes..., Relectio ita quorundam de Iudaeis, notabile undecimum, nn.1-10, Lugduni 1589, p.242. Coras, Juan. Opera omnia, t.I, De statu hominum, l. Libertas, Uviterbegae 1603, p.200a. Torquemada [Turrecremata], Juan de. In Gratiani decretorum..., t.I, parte I, dist.4, cap. ius gentium ad quartum, nn.10-18, Venetiis 1578, pp.45-46. Vázquez de Menchaca, Fernando. Controversiarum..., lib.1, cap.9, n.3, Venetiis 1564, f.36r. Caepolla, Bartolomé. De servitutibus..., cap.1, n.1, Lugduni 1560, pp.1-2.

¹⁶⁴Borcholten, Juan. In IV libros Institutionum..., lib.I, tit.III, Lugduni 1652, p.2. Gregoire, Pedro. De republica..., lib.6, cap.13, n.11, Lugduni 1609, p.156. Prierias, Silvestre. Summa Summarum..., parte I, v. Servitus, n.3, Lugduni 1582, p.408. Salón, Miguel Bartolomé. Commentariorum..., t.I, tract. De dominio rerum, quaest.3, art.1, Valentiae 1591, col.343,347. Covarrubias y Leyva, Diego de. De iustitia belli adversus Indos CHP 6:343-347. Connan, Francisco. Commentariorum..., lib.II, De statu hominum, cap.1, Lutetiae Parisiorum 1558, ff.72-73. Mercado, Tomás de. Summa de tratos y contratos, lib.II, cap.20 Del trato de los negros de Cabo Verde, Sevilla 1587, ff.102-107. Vázquez, Gabriel. Commentariorum..., t.II, disp.157, cap.4, nn.28-30, Ingolstadii 1612, p.81. San Antonino Florentino. Summa..., parte III, tit.3,

No fueron pocos los que afirmaron que la esclavitud es contraria a la naturaleza. San Gregorio Magno, el Derecho Civil y el Canónico, las *Siete Partidas*, Caepolla, Bellarmino, Faber, quien hace un extenso comentario, Connan y Vázquez de Menchaca coinciden en decir que, siendo los hombres libres e iguales por naturaleza, la servidumbre personal que somete unos a otros por derecho de gentes, es mala, repugna y es contraria a la naturaleza. Muchos afirmaron que la esclavitud no es contraria al derecho natural. San Agustín, González Flórez, Savaro, Gregoire y Márquez opinan que la esclavitud, ordenada y regida por la ley por motivos buenos y justos y aceptada por las gentes, no va contra el derecho natural, pues si fuera así, no la podría haber hecho lícita el derecho positivo y el de gentes.¹⁶⁵

Hay un conjunto de importantes autores que afirman que la esclavitud es derecho de gentes y, por tanto, de derecho natural y que, no por ello, la esclavitud es contraria a la libertad del hombre, la cual viene otorgada a todos por la misma naturaleza. Consideran también que es un absurdo admitir que el derecho natural, que es inmutable, pueda ser limitado o cambiado por un derecho posterior. Azpilcueta, Covarrubias, Salas, Soto, Torquemada, Sotomayor y Rebello, siguiendo a Santo Tomás, utilizan un doble argumento. La esclavitud es contraria a la primera intención o designio de la naturaleza que fue el hacer a todos los hombres libres, pero no va en contra de la segunda intención o designio de la naturaleza, después que vino el pecado y el desorden en el mundo, y se hizo necesaria para reprimir la maldad de los hombres (Cfr. parte VII, cap.3). En segundo lugar, la libertad es de derecho natural negativo, pero no de precepto natural positivo. Es decir, la naturaleza no niega que todos los hombres sean libres, pero tampoco ordena que todos lo sean. Porque algo se dice de derecho natural de dos maneras: de una manera, en cuanto la naturaleza prohíbe o manda algo, de otra manera, en cuanto no induce a lo contrario; y así, la libertad ni se ordena ni se prohíbe, se permite. Para Suárez no existe este problema, pues, como ya se dijo, el derecho de gentes no es natural sino positivo y, por lo tanto, se puede dejar de cumplir o cambiarse cuando lo crea conveniente una comunidad.¹⁶⁶

cap.6, &.3, Venetiis 1571, f.60v. Caepolla, Bartolomé. De servitutibus..., cap.1, n.1, Lugduni 1560, pp.1-2. Soto, Domingo de. De iustitia..., lib.IV, quaest.2, art.2, Salmanticae 1542, p.279.

¹⁶⁵San Gregorio Magno. Registri epistolarum liber sextum, epistola 12 ad Montanum et Thomam (PL 77,803-805). D 1.5.4,1. D 12.6.64. C.12 q.2 c.68. *Partidas* 4.21.1. Caepolla, Bartolomé. De servitutibus..., cap.1, introductio, n.1, Lugduni 1560, pp.1-2. Bellarmino, Roberto S. Opera omnia, t.III, secunda controversia de membris Ecclesiae, lib. de laicis, cap.7, Neapoli 1872, p.319. Faber, Pedro. Liber Semestrium secundus, cap.3, Lugduni 1601, pp.34-35. Comentarius ad tit. De diversis regulis iuris antiqui, ad legem quod attinet 23, Lugduni 1602, pp.181-186. Connan, Francisco. Commentariorum..., lib.II, De statu hominum, cap.1, Lutetiae Parisiorum 1558, ff.72-73. Vázquez de Menchaca, Fernando. Controversiarum..., lib.I, cap.9, n.4, Venetiis 1564, f.36. San Agustín. La Ciudad de Dios, lib.XIX, cap.15 BAC 171-172:1403-1404. González Flórez, José. Variarum quaestionum, cap.38, n.39, Bononiae 1571, pp.819-820. Cfr. Savaro, Juan. Notae ad carmina Sidonii Apollinaris, Parisiis 1609. Gregoire, Pedro. De republica..., lib.VI, cap.13, n.11, Lugduni 1609, p.156. Márquez, Ivan. El Gobernador Christiano, lib. I, cap.2, Pamplona 1615, p.10.

¹⁶⁶Azpilcueta, Martín de. Opera omnia, t.II, Lucubrationes..., Relectio ita quorundam de Iudaeis, notabile undecimum, nn.1-10, Lugduni 1589, p.242. Vázquez, Gabriel. Commentariorum..., t.II, disp.157, nn.25-26, Ingolstadii 1612, p.81. Covarrubias y Leyva, Diego de. De iustitia belli adversus Indos CHP 6:343,347. Opera omnia, t.I, In regulam peccatum, n.2, &.11, Venetiis 1581, pp.574-576. Salas, Juan de. Tractatus de legibus in primam secundae S. Thomae, disp.2, sect.5, quaest.91, tract.14, n.29, Lugduni 1611, pp.43-44. Soto, Domingo. De iustitia..., lib.IV, quaest.2, art.2, Salmanticae 1542, pp.279-281. Torquemada [Turrecremata], Juan de. In Gratiani decretorum, t.I, parte I, dist. 1, cap. ius gentium, ad

Los autores unánimemente admiten que por derecho de gentes los apresados en guerra justa son esclavos de los que los capturan. Así se deduce de Aristóteles, del Derecho Civil y, entre otros muchos, de San Isidoro, las *Siete Partidas*, Santo Tomás, Triunfo de Ancona, Alciato, Gregoire, Iserna, Lessio, Faber, Coras, Salón, López Madera, Roscius, Connan, González Flórez, Salas, Vázquez de Menchaca, Covarrubias y Leyva y Vitoria. En cuanto a las razones aducidas en favor de esta costumbre introducida por los pueblos, Santo Tomás dice que se trata de una ley militar para esforzar a los soldados a pelear fuertemente a favor de la república con la esperanza de hacer esclavos a los capturados. Gregoire y Covarrubias y Leyva la consideran útil para defensa de la ciudad y conveniente para el género humano, y Vázquez de Menchaca para evitar un mal mayor. Alciato se detiene en consideraciones sobre el origen de esta práctica y nos dice que fue ideada por los romanos, especialmente por Julio César y Augusto, quienes, en lugar de matar a los vencidos, derecho admitido en las guerras, los conservaban, convirtiéndolos en siervos y manteniéndolos en su poder, a los que solían vender en pública subasta. Connan muestra su desacuerdo de que esta costumbre de no matar al apresado y hacerlo esclavo fuera por motivos humanitarios, como dicen la mayoría de los autores, pues dicha práctica se estableció cuando se vio que se podía obtener una mayor utilidad por la esclavitud que por la muerte y, de este modo, obtener un beneficio del esclavo por su trabajo o venta. Se trata, por, tanto, de una servidumbre más de avaricia que de humanidad. Ya que, en definitiva, dice este autor, siempre sería de mayor utilidad para la república matar a los apresados que no esclavizarlos. Salas advierte que, aunque se trate de un derecho de gentes, no prohíbe que los vencedores puedan prescindir de él e incluso el Papa podría por el bien espiritual dispensar de tal derecho.¹⁶⁷

Los esclavos que se hacen en la guerra se supone que es de guerra justa. En ésto hay unanimidad. Sin embargo, Álvarez Guerrero opinaba: que también se pueden hacer esclavos de guerras injustas, pues, de hecho, por todo el orbe se han hecho esclavos de cualesquiera guerras, sin reparar en su justicia o injusticia; que es mejor esclavizar a los

quartum, nn.9,19, Venetiis 1578, pp.45-46. Sotomayor, Pedro de. Utrum homo..., CHP 9:608,611. Rebello, Fernando. Opus de..., lib.I, quaest.2, sect.3, n.16, p.12, quaest.9, n.1, p.67, Lugduni 1603. Santo Tomás. In IV librum Sententiarum, dist.36, quaest.1, art.1. I II q.94 a.5. Suárez. Francisco. De legibus, lib.II, cap.20, n.8 CHP 14:147.

¹⁶⁷Aristóteles. Política, lib.I, cap.6, p.60, cap.7, pp.63-64, Gredos 116. I 1.2.2. D 12.6.64. San Isidoro. Etimologías, t.I, lib.V, cap.6, BAC 433:513. *Partidas* 4.21.1. Santo Tomás. Del gobierno de los príncipes, lib.,II, cap.10, Losada, Buenos Aires 1964, p.81. Triunfo de Ancona, Agustín. Summa..., quaest.22, art.6, Romae 1584, pp.134-135. Alciato, Andrés. Opera omnia, t.II, Parergón, lib.I, cap.14, Basileae 1551, col.182. Gregoire, Pedro. De republica..., lib.VI, cap.13, n.11, Lugduni 1609, p.156. Isernia, Andrés. In usu feudorum commentariis, tit. Quae sit prima causa beneficiis amittendi, Francofurti 1598, pp.311-350. Lessio, Leonardo. De iustitia et iure..., lib.III, cap.5, dub.4, n.12, Parisiis 1618, p.43. Faber, Pedro. Liber Semestrium secundus, cap.3, Lugduni 1601, pp.34-35. Coras, Juan. Opera omnia, t.I, De statu hominum, l. Libertas, Uviterbegae 1603, 200a. Salón, Miguel Bartolomé, Commentariorum..., tract. De dominio rerum, quaest.3, art.1, Valentiae 1591, pp.343-347. López Madera, Gregorio. Animadversionum..., cap.18, n.4, Augustae Taurinorum 1586, p.133. Roscius, Antonio. Memorabilium libri III, lib.II, cap.7, nn.44-45, Barcinonae 1564, f.80. Connan, Francisco. Commentariorum..., lib.II, De statu hominum, cap.1, Lutetiae Parisiorum 1558, ff.72-73. González Flórez, José. Variarum quaestionum, cap.39, n.39, Bononiae 1571, pp.819-820. Salas, Juan de. Tractatus de legibus..., disp.2, sect.4, quaest.91, tract.13, p.40. disp.19, sect.3, quaest.97, tract.14, p.510, Lugduni 1611. Vázquez de Menchaca, Fernando. Controversiarum illustrium libri tres, lib.I, cap.9, n.4, Venetiis 1564, f.36. Covarrubias y Leyva, Diego de. De iustitia belli adversus Indos CHP 6:343-347. Vitoria, Francisco de. Quaestio de bello CHP 6:237-239.

capturados en guerras, pues, de lo contrario, se matarían y es mejor la vida que perderla; que si se sueltan los prisioneros existe el peligro de que de nuevo se conviertan en enemigos; que, en la práctica, encontrar una guerra justa por ambas partes es casi imposible, por lo que nunca podrían hacerse esclavos provenientes de una guerra. Vázquez de Menchaca considera esta opinión perniciosa y peligrosa. Solórzano y Pereira demuestra que es opinión manifiestamente refutada por los textos jurídicos y por los autores, aunque admite que, si se trata de una guerra declarada por el príncipe legítimo teniendo de su parte alguna razón verosímil, y si se hubiera observado en el desarrollo de las operaciones bélicas lo ordenado por el príncipe, se podría lícitamente esclavizar a los prisioneros.¹⁶⁸

Como se dijo, la guerra sólo puede hacerse contra los enemigos (Cfr. parte VIII, cap.2). De donde se deduce que la esclavitud proveniente de la guerra sólo puede recaer sobre aquéllos que se consideran enemigos. Así lo entendió el Derecho Civil en varios textos, el cual, además, especifica que los que no son enemigos y capturan a las personas son simplemente ladrones y salteadores, y las personas así capturadas nunca se pueden hacer esclavas. Los autores (citamos, entre otros, a Abbas Panormitanus, Borcholten, Accursius, Heige, Bodino, Covarrubias y Leyva y López Madera) están de acuerdo en afirmar que no se puede hacer la guerra a los extranjeros por el hecho de serlo y capturarlos como esclavos sin que sean a la vez enemigos nuestros. Platón ya afirmaba que en las luchas entre los griegos no podía haber esclavos, pues la raza griega era como una gran familia y unos y otros son amigos. Entre ellos sólo podían darse disputas intestinas y no guerras.¹⁶⁹

Acerca de esta cuestión surgió una duda con relación a la interpretación de un texto del jurista romano Pomponio sobre el postliminio. El postliminio es una figura jurídica aceptada por el Derecho Civil, según el cual el prisionero que ha sido hecho en guerra justa, si regresa a su lugar de origen queda restituido a su anterior estado de hombre libre dentro de las condiciones legales exigidas. Pomponio añade que también se da el postliminio en tiempo de paz con pueblos con los que que no nos une alianza o amistad alguna pero que no son enemigos nuestros, ya que la persona libre que pasa a su campo o viceversa, se hace esclavo de ellos. Se supone, por tanto, en opinión de algunos autores, que a los no enemigos que se capturan se les puede reducir a la esclavitud, ya que se les puede aplicar el postliminio. Pero esta argumentación es rechazada por la mayoría de los autores, entre otros, por Costanus, Covarrubias y Leyva, Solórzano y Pereira y Valencia, pues, como escribe este último, el postliminio sólo tiene aplicación con los hechos esclavos en guerra justa contra los enemigos, ya que entre nosotros y los amigos y federados y los

¹⁶⁸Álvarez Guerrero, Alfonso. *Thesaurus...*, cap.41-47, Florentiae 1563, pp.128-149. Vázquez de Menchaca, Fernando. *Controversiarium...*, lib.I, cap.9, nn.14-15, Venetiis 1564, f.37r. Solórzano y Pereira, Juan de. *De Indiarum iure*, t.III *De retentione Indiarum*, cap.7, nn.12-14,75-77, CHP 1 segunda serie:423,449-451.

¹⁶⁹D 28.1.13. D 49.15.24. D 50.16.118. D 50.16.234. Abbas Panormitanus. *Commentaria in quintum librum Decretalium*, cap.1 *Qui furatur*, *De furtis*, n.1, Lugduni 1578, f.162r. Borcholten, Juan. In *IV libros Institutionum...*, lib.I, tit.3, &.1, Lugduni 1652, p.18. Accursius, Francisco. *Glossa ordinaria in corpus iuris civilis*, v. *Hospitium*, Venetiis 1606. Heige, Pedro. *Miscelaneae quaestiones*, parte I, quaest.1, Vitenberg 1601. Bodino, Juan. *Los seis libros de la República*, lib.I, cap.5, Turín 1590, p.28. Covarrubias y Leyva, Diego de. *Opera omnia*, t.I, *In regulam peccatum*, &.11, n.8, Venetiis 1581, p.578. López Madera, Gregorio. *Animadversionum...*, cap.18, n.4, Augustae Taurinorum 1586, pp.133-134. Platón. *Diálogos*, *República*, cap.V *Gredos* 61:276-278.

no enemigos no cabe el postliminio, pues al no ser enemigos no pueden ser llevados a la esclavitud.¹⁷⁰

De la esclavitud legal

La esclavitud legal, regulada por el derecho positivo, se derivaba: bien de hechos no delictivos, nacimiento, venta propia, venta de hijos, compra, voto; bien por delitos cometidos, rapto, colaboración con los sarracenos, matrimonio prohibido a los clérigos, pertenencia a familia de ladrones, contumacia y por rescate de condenados.

Según el Derecho Civil el hijo sigue la condición de la madre esclava y no del padre, tanto si es esclavo como libre. Esta norma fue aceptada unánimemente, como puede comprobarse, entre otros, en San Antonino Florentino, Bodino, Gregoire, Ledesma y las *Siete Partidas*. Molina señala que el hijo nace libre si la madre lo era en el momento de la concepción, durante la gestación o en el momento del parto.¹⁷¹

La venta de uno mismo como esclavo, admitida en el Antiguo Testamento (Lv 25,39-41), la encontramos legalizada en el Derecho Civil. Esta costumbre fue aceptada comúnmente por los autores, como escriben San Antonino Florentino, Bodino, Gregoire, Coras, Ledesma, Vázquez de Menchaca, Soto y Sotomayor. Las condiciones exigidas para que la propia venta sea válida, descritas minuciosamente por las *Siete Partidas* y Molina, son: que el que se venda sepa que es libre, tenga más de veinte años, consienta en la venta, participe del precio, consienta en venderse por otros, que el que lo compra crea que es siervo.¹⁷² La posibilidad de vender a una hija como esclava ya la encontramos en el Antiguo Testamento (Ex 21,7). El Derecho Civil, aunque en principio niega que los padres puedan vender a sus hijos, sin embargo, sí lo admite en caso de extrema necesidad de los padres, aunque el hijo hecho esclavo podría recuperar la libertad en caso de que, posteriormente, se pagara el precio por el que fue vendido o se entregara otro esclavo del mismo valor. Diversos autores, Lessio, Vázquez de Menchaca y Sotomayor, reproducen lo

¹⁷⁰I 2.1.17. D 49.15.9.4. D 49.15.9.8. D. 49.15.19. D. 49.15.26. Pomponio. I.Postliminii, & In pace, ff.De captivis et de postliminio [D 49.15.5,2]. Costanus, Antonio Guiberto. Iuris variae ac selectae, cap.2, n.23, Lugduni 1572, p.880. Covarrubias y Leyva, Diego de. Opera omnia, In regulam peccatum, & 11, n.8, Venetiis 1581, p.579. Solórzano y Pereira, Juan de. De Indiarum Iure, t.III, De retentione Indiarum, cap.7, nn.81-82 CHP 1 segunda serie:425,451. Valencia, Melchor de. Illustrium iuris..., lib.I, tract.II, cap.5, nn.17-18, Salmanticae 1625, pp.112-113.

¹⁷¹C 3.32.7. San Antonino Florentino. Summa..., parte III, tit.3, cap.6, & 5, Venetiis 1571, ff.60v-61r. Bodino, Juan. Los seis libros de la república, lib.I, cap.5, Turín 1590, p.26. Gregoire, Pedro. Syntaxeon..., lib.XXIII, cap.5, Coloniae 1600, p.210. Ledesma, Pedro de. Segunda parte de la Summa..., trat.VIII, cap.3, Zaragoza 1611, p.223. *Partidas* 4.21.1-2. Molina, Luis. De iustitia et iure, t.I, tract.II, disp.33, n.32, Moguntiae 1569, col.166-167.

¹⁷²D 1.5.5,1. San Antonino Florentino. Summa..., parte III, tit.3, cap.6, & 5, Venetiis 1571, ff.60v-61r. Bodino, Juan. Los seis libros de la república, lib.I, cap.5, Turín 1590, p.26. Gregoire, Pedro. Syntaxeon..., lib.XXIII, cap.5, Coloniae 1600, p.210. Coras, Juan. Opera omnia, t.I, De statu hominum, l. Libertas, Uviterbegae 1603, pp.200a, 204b-205b. Ledesma, Pedro de. Segunda parte de la Summa..., trat.VIII, cap.3, Zaragoza 1611, p.223. Vázquez de Menchaca, Fernando. Controversiarum..., lib.I, cap.9, n.10, Venetiis 1564, f.36v. Soto, Domingo. De iustitia..., lib.IV, quaest.2, art.2, Salmanticae 1542, pp.280-281. Sotomayor, Pedro de. Utrum homo..., CHP 9:606-609. *Partidas* 4.21.1. Molina, Luis. De iustitia et iure, t.I, tract.II, disp.33, nn.15-20, Moguntiae 1659, col. 162-163.

establecido por el derecho civil. Molina dice que el que recupera la libertad en esa situación vuelve a ser ingenuo y no liberto; y Asinio añade que si la situación económica del padre se tornara favorable estaría obligado a rescatar al hijo. La condición que se exige a los padres para vender a los hijos es, como se ha indicado, que se encuentren en extrema necesidad o indigencia. Algunos autores, los menos, dicen que también se podrían vender los hijos para huir el padre de su propia esclavitud, mutilación o muerte, pues el hijo es como una prolongación del padre y es una forma de devolverle la vida recibida. Pero la mayoría, como bien señalan Mantua, Molina y García, dicen que, al tratarse de una ley taxativa y positiva, hay que darle una interpretación estricta y restrictiva. Además, esta costumbre, como escribe Bodino, no obstante ser ley de las XII Tablas, luego fue abolida. Opinión compartida por Mercado, quien asegura que, a pesar de ser ley antiquísima, ni se guarda ni se guardó en todas partes, que la derogó Numa Pompilio, segundo rey de los romanos, en Roma y Solón en Atenas, y concluye: ni generalmente entre fieles cristianos se vio jamás tal miseria, pues con caridad se pueden subvenir tales necesidades. Afirmación corroborada por García y Soto, por ser costumbre que no leemos nunca haber sido usada entre cristianos, y por Salón, que cita a San Basilio, el cual afirma que dicha práctica estaba ya absolutamente prohibida entre cristianos por repugnar a la caridad cristiana.¹⁷³

La compra de esclavos fue práctica tan antigua como la misma esclavitud, admitida por todos los autores y cuya única condición era que la persona que estuviera en venta fuera en verdad esclavo y se pagara el precio justo estipulado en el mercado, aplicándose las normas que regulaban normalmente la compraventa. En el Antiguo Testamento aparece como práctica normal (Lv 25,39-55) y con una precisa legislación (Ex 21,2-10). Sobre esta materia son interesantes las observaciones de San Antonino Florentino. El plagio era un delito que consistía, bien en hacer esclavo a un hombre libre con engaños, bien en comprar, a sabiendas, a un hombre libre como esclavo, bien en robar esclavos. El Derecho Civil y el Canónico condenaban este delito con la pena de muerte. De este crimen hablan, entre otros, las *Siete Partidas*, Claro, Duarenus y Solórzano y Pereira. Bodino alude a un tipo de esclavitud derivada de un voto voluntario de convertirse en esclavo perpetuo de otro.¹⁷⁴

¹⁷³C 4.31.1. C 4.43.2. Lessio, Leonardo. De iustitia et iure..., lib.II, cap.5, dub.4, nn.12-17, Parisiis 1618, pp.43-44. Vázquez de Menchaca, Fernando. Controversiarum..., lib.I, cap.9, n.10, Venetiis 1564, f.36v. Sotomayor, Pedro de. Utrum homo..., CHP 9:606-609. Molina, Luis. De iustitia et iure, t.I, tract.II, disp.33, nn.30-31, Moguntiae 1659, col.163-166. Asinio, Juan Bautista. Practica civilis..., De modo procedendi in civilibus, de instantiis, cap.2, n.2, Francofurti 1629, p.8. Mantua Benavides, Marco. Glossarium iuris sermonesque socratici, classis decimaseptima, cap.8, n.1, Venetiis 1572, pp.338-339. García, Francisco. Del tratado utilísimo y muy general de todos los contratos cuantos en los negocios humanos se suelen ofrecer, Parte primera, cap.17, Valencia 1583, pp.478-488. Bodino, Juan. Los seis libros de la república, lib.I, cap.5, Turín 1590, p.26. Mercado, Tomás de. Summa..., lib.II, cap.20 Del trato de los negros de Cabo Verde, Sevilla 1589, ff.102-107. Soto, Domingo. De iustitia..., lib.IV, quaest.2, art.2, Salmanticae 1542, pp.280-281. Salón, Miguel Bartolomé. Commentariorum..., t.I, tract. De domino rerum, quaest.3, art.1, Valentiae 1591, col.349-351.

¹⁷⁴San Antonino Florentino. Summa..., parte III, tit.3, cap.6, &5, Venetiis 1571, ff.60v-61r. D 48.15.6.2. D 48.15.1. D 48.15.13. C 9.20.7.1. C 9.20.15. X 5.18.1. *Partidas* 7.14.22. Claro, Julio. Opera omnia, Ex libro Sententiarum, lib.V practica criminalis, quaest.68, n.30 v. Plagiarius, Lugduni 1578, p.377. Duarenus, Francisco. Opera omnia, t. I, Commentaria in Digesta et Codicem, In titulum XV ad legem Fabiam De plagiariis, Lugduni 1581, pp.1564-1565. Solórzano y Pereira, Juan de. De Indiarum

Entre los llamados esclavos de pena o por delitos los hay de varias formas. El Derecho Canónico establecía que si se rapta a una doncella, a la que se hizo perder la flor violentamente, el raptor, si se libra de la pena de muerte o de otros castigos, quede hecho esclavo de la raptada o pague el precio de la esclavitud. Esta doctrina aparece, entre otros, en San Antonino Florentino, Lessio y Molina. El Concilio Lateranense III, en un texto que asumió el Derecho Canónico y que fue reproducido en romance por las *Siete Partidas*, las cuales establecieron: que los malos cristianos que dan ayuda, o consejo, a los moros, que los que les dan o venden armas de fuste, o de fierro, o galeras, o naves, o madera para hacerlas, que los que gobiernan sus navíos, que los que dan o venden madera para hacer algaradas o engeños, tuvo a bien la Iglesia que los prendiesen a los tales, que los metiesen en servidumbre, o los vendiesen. Estas disposiciones las recuerdan San Antonino Florentino, Salón, Molina y Lessio.¹⁷⁵

El Concilio de Toledo, para corregir a los clérigos incontinentes que habían recibido órdenes sagradas y que mediante detestable matrimonio habían procreado hijos, decretó que dichos clérigos fueran castigados y sus hijos destinados a servir perpetuamente como esclavos a sus respectivas iglesias. Este decreto lo reprodujeron las *Siete Partidas* y el Derecho Canónico. A su vez, Urbano II decretó que la mujer que, a sabiendas, contrajera matrimonio con un clérigo con órdenes sagradas, pudiera ser reducida a esclavitud por los príncipes. Estos textos también se encuentran en San Antonino Florentino, Lessio, Molina y Caepolla, aunque éste advierte que dichas normas han sido derogadas por las costumbres cristianas. Otros casos de esclavos de pena serían, como indica el Derecho Civil y recuerda Coras: los descendientes de familias de ladrones; los provenientes de ciertos juicios especiales que antiguamente se hacían en Alemania, como atestigua Bodino; los que legítimamente llamados a retornar a la esclavitud, según Coras, se negaran con contumacia durante un año. Finalmente, hacemos referencia al caso del condenado a muerte que se rescata mediante un precio, si da derecho al rescatador a hacerlo su esclavo. García trata de ello y muestra dudas al respecto. Pero de estas situaciones trataremos detenidamente más adelante (Cfr. parte XI, cap.1).¹⁷⁶

iure, t.III De retentione Indiarum, cap.7, n.101 CHP 1 segunda serie:457. Bodino, Juan. Los seis libros de la república, lib.I, cap.5, Turín 1590, p.26.

¹⁷⁵C.36 q.1 c.3. San Antonino Florentino. Summa..., parte III, tit.3, cap.6, &.3, Venetiis 1571, f.60v. Lessio, Leonardo. De iustitia et iure..., lib.II, cap.5, dub.4, nn.12-17, Parisiis 1618, pp.43-44. Molina, Luis. De iustitia et iure, t.I, tract.II, disp.33, nn.4-7, Moguntiae 1659, col.160-161. Concilio Lateranense III (1179), cap.24 (MANSI 22, col.230). X 5.6.6. *Partidas* 4.21.3. Salón, Miguel Bartolomé. Commentariorum..., t.I, tract. De dominio rerum, quaest.3, art.1, Valentiae 1591, col.349-351.

¹⁷⁶Concilio IX de Toledo (693), cap.10, Collectio Conciliorum Hispaniae, Madriti 1594, p.483. *Partidas* 1.6.51. C.15 q.8 c.3. Urbano II. Cfr. D.32 c.10. San Antonino Florentino. Summa..., parte III, tit.3, cap.6, &.3, Venetiis 1571, f.60v. Lessio, Leonardo. De iustitia et iure..., lib.II, cap.5, dub.4, nn.12-17, Parisiis 1618, pp.43-44. Molina, Luis. De iustitia et iure, t.I, tract.II, disp.33, nn.4-7, Moguntiae 1659, col.160-161. Caepolla, Bartolomé. De servitutibus..., cap.1, n.4, Lugduni 1560, p.3. C 7.18.12. Coras, Juan. Opera omnia, t.I, De statu hominum, l. Libertas, Uviterbegae 1603, pp.204a-205b. Bodino, Juan. Los seis libros de la república, lib.I, cap.5, Turín 1590, p.26. García, Francisco. Del tratado..., Parte primera, cap.17, Valencia 1583, pp.479-484.

De los esclavos de guerras entre cristianos

“Pero, según las costumbres de los tiempos actuales y de una costumbre observada desde la antigüedad por los cristianos, en cuanto a las personas no observamos las leyes de la cautividad y postliminio, sino solamente en cuanto a los derechos sobre las cosas, y hay que observar esta costumbre”. Este texto de Bártolo, al decir de Solórzano y Pereira, lo advierten, siguen y prueban infinitos autores. En efecto, Bártolo fue uno de los primeros que reflejó por escrito la antiquísima costumbre de no hacer esclavos de apresados en guerras entre cristianos, a quien siguieron otros muchos, que reprodujeron sus palabras o las comentaron. Citamos algunos: Costanus, Binsfeldio, Boerius, Caepolla, González Flórez, Pío V, Paludano, las *Siete Partidas*, Antonino Florentino, Balduino, Zecchi, Lessio, Terrarubea, Salón, Covarrubias y Leyva, Maiolo, Salas, Soto, Báñez, Molina, Suárez, Sotomayor. Los autores indicados coinciden en decir: que es práctica antiquísima aceptada por el uso y la costumbre, obligatoria y que ha prescrito; que viene exigida en razón de la caridad que debe reinar entre todos los que profesan idéntica fe cristiana, ya que somos hermanos en Cristo, pertenecemos a una misma Iglesia y formamos una república bajo la señal de la Cruz. Esta costumbre eclesiástica no impide que los capturados en la guerra puedan ser hechos presos y cautivos, los cuales quedan obligados a una especie de homenaje y fidelidad a sus captores y por los que se puede exigir un moderado rescate, a juicio de Vitoria y Cano. Simancas señala que, a semejanza de los griegos, cuyos enfrentamientos bélicos Platón consideraba, más que guerras, disputas intestinas en las que no se debía hacer esclavos, también así hay que entenderlo entre los cristianos. Por supuesto, no hay que olvidar que, como indica Gregorio López en una glosa a Las *Siete Partidas*, el cristiano puede poseer esclavos cristianos, algo admitido por todos los comentaristas del derecho y la praxis.¹⁷⁷

¹⁷⁷Bártolo de Saxoferrato. *Commentarii in primam Digesti Vet. partem*, l.XXIII Hostes, n.16, De captivis et postliminio, Augustae Taurinorum 1589, f.275v. Solórzano y Pereira, Juan de. *Política Indiana*, lib.II, cap.1, n.9 BAE 252:134. Costanus, Antonio Guiberto. *Iuris variae ac selectae*, cap.2, n.23, Lugduni 1572, p.880. Binsfeldio, Pedro. *Commentarius in titulum iuris canonici de injuriis*, cap.8, quaest.2, concl.10, Augustae Taurinorum 1598, pp.550-551. Boerius, Nicolas de. *Decisiones Burdegalenses*, decisio 178, Lugduni 1568, p.305a. Caepolla, Bartolomé. *De servitutibus...*, cap.1, n.4, Lugduni 1560, p.3. González Flórez, José. *Variarum quaestionum*, cap.38, n.40, Bononiae 1571, p.820. Pío V. *Motus proprius “Dignum et rationi congruum”* (13 septiembre 1566). Cfr. Matthaeum, Pedro. *Summa Constitutionum...*, Lugduni 1588, pp.536-537. Paludano, Pedro. *Lucubrationum opus in Quartum Sententiarum*, dist.15, quaest.3, art.5, concl. 1, Salmanticae 1552, f.181b. *Partidas* 2.29.1. San Antonino Florentino. *Summa...*, parte III, tit.3, cap.6, &.3, Venetiis 1571, f.60v. Balduino, Francisco. *Commentarii...*, lib.I, tit.3, De iure personarum, &.Servi autem, Parisiis 1554, pp.40-43. Zecchi, Lelio. *Politicorum...*, lib.I, cap.5, n.4, Verona 1600, p.51. Lessio, Leonardo. *De iustitia et iure...*, lib.II, cap.5, dub.4, n.12, Parisiis 1618, p.43. Cfr. Terrarubea, Juan de. *Tractatus de rebellibus*, tract.I, art.10, Lugduni 1562. Salón, Miguel Bartolomé. *Commentariorum...*, t.I, tract. De dominio rerum, quaest.3, art.1, Valentiae 1590, col.350. Covarrubias y Leyva, Diego de. *Opera omnia*, t.I, In regulam peccatum, &.11, n.6, Venetiis 1581, p.577. Maiolo, Simón. *Dies caniculares*, t.III, colloquium 2 De bellorum eventibus variis, Moguntiae 1615, pp.934-993. Salas, Juan de. *Tractatus de legibus...*, disp.2, sect.4, quaest.91, tract.XIV, Lugduni 1611, p.40. Soto, Domingo de. *De iustitia...*, lib.IV, quaest.2, art.2, Salmanticae 1542, p.281. Báñez, Domingo. In II II..., quaest.40, art.1, vers. In hoc dubio, Salmanticae 1584, col.1381. Molina, Luis. *De iustitia et iure*, t.I, tract.II, disp.34, n.2, Moguntiae 1659, col.160. Suárez, Francisco. *De legibus*, lib.II, cap.20, n.8 CHP 14:147. Sotomayor, Pedro de. *Utrum homo...*, CHP 9:609,611. Vitoria, Francisco de. *Quaestio de bello* CHP 6:177. Cano, Melchor. *Quaestio 40...*, CHP 6:336. Simancas, Diego de. *De catholicis institutionibus*, , tit.61, n.3, Compluti 1569, f.275r. Platón. *Diálogos*. República, cap.5 Gredos 61:276-278. López, Gregorio. Glosa “No puede haber”, *Partida* 4.21.8, Salamanca 1555, f.56r.

Por aquello de que no hay regla sin excepción, también en este asunto la hubo con los cristianos que apostataban de la fe, como sucedió con los moriscos bautizados apostátas que se alzaron contra el Rey en la guerra de Granada. Báñez, Salón y Molina concuerdan en afirmar que los moriscos capturados en dicha guerra justamente fueron hechos esclavos por su apostasía y el crimen de lesa majestad cometido contra el Rey, aunque precisan que fue excesivamente duro e incluso ilícito hacer esclavos a los hijos de los bautizados y al resto de moriscos que no se alzaron. En este sentido, Triunfo de Ancona defiende la opinión de que el Papa puede justamente condenar a la esclavitud a los cristianos rebeldes.¹⁷⁸

De los esclavos cristianos de judíos, paganos y sarracenos

El Derecho Civil había legislado que ningún hereje, pagano o judío poseyera esclavos cristianos, prohibición que se repitió, en concreto, contra los herejes maniqueos y donatistas. San Gregorio Magno pide al obispo de Nápoles, Fortunato, que haga todo lo posible para que los esclavos de judíos y paganos que deseen hacerse cristianos queden en libertad; texto que recoge el Derecho Canónico. En las *Siete Partidas* se legisló que indio, ni moro, ni hereje ni otro ninguno, que no sea de nuestra ley, no puede haber cristiano alguno por siervo, a la vez que establecía la pena de muerte y la confiscación de los bienes a los que obraran en contra de esta norma. Sin embargo, algunos autores matizaron esta doctrina. Santo Tomás dice que el esclavo de judío, una vez hecho cristiano, quedaba libre por decisión de la Iglesia, pero no así los esclavos cristianos de paganos no sometidos a la Iglesia, aunque ésta pudiera hacerlo. Salón escribe que la mayoría de los autores dicen que dichas leyes no son aplicables a los cristianos esclavos de judíos y paganos no sujetos al Imperio Romano. Molina indica que los cristianos capturados por no cristianos en guerra justa se convierten en esclavos de éstos, pues el derecho de gentes es común a todos. Sin embargo, Sánchez es taxativo al escribir que los cristianos no pueden ser esclavos de judíos, infieles y herejes y que hay que liberarlos de éstos para que la religión no sea manchada. Además, los esclavos cristianos de un dueño que cae en la herejía quedan libres.¹⁷⁹

En esta materia, la legislación de la Iglesia Católica fue muy estricta y precisa en lo relacionado con los esclavos cristianos de los judíos. Los Concilios Aurelianenses III y IV condenan todos los actos proselitistas de tipo religioso que los judíos pudieran realizar sobre sus esclavos cristianos bajo pena de perderlos. El Concilio Masticonense I da un paso más y decreta que ningún cristiano sirva a judío alguno, pues es indigno que los redimidos por la sangre de Cristo estén enredados en los lazos de sus perseguidores. Se

¹⁷⁸Báñez, Domingo. In II II..., quaest.40, art.1, vers. Dubitatur iam duodecimo. Salmanticae 1584, col.1381-1383. Salón, Miguel Bartolomé. Commentariorum..., t.I, tract. De dominio rerum, quaest.3, art.1, Valentiae 1591, col.352. Molina, Luis. De iustitia et iure, t.I, tract.II, disp.33, n.7, Moguntiae 1659, col.161. Triunfo de Ancona, Agustín. Summa..., quaest.22, art.6, Romae 1584, pp.134-135.

¹⁷⁹C 1.5.4,8. C 1.10.1. San Gregorio Magno. Registri epistolarum liber nonum, epistola 36 ad Fortunatum Neapolit. episcopum (PL 77,970-971). D.54 c.5. *Partidas* 6.9.13. 7.24.10. Santo Tomás. II II q.10 a.10. Salón, Miguel Bartolomé. Commentariorum, t.I. tract. De dominio rerum, quaest.3, art.1, Valentiae 1591, col.351. Molina, Luis. De iustitia et iure, t.I, tract.II, disp.33, n.2, Moguntiae 1659, col.160. Sánchez, Tomás. Consilia seu opuscula, lib.I, cap.I, dub.5, nn.2-4, Lugduni 1681, pp.6-7.

establece que dichos esclavos puedan ser rescatados por cristianos por el precio de doce sueldos, y si el amo judío lo impidiera, el esclavo cristiano recobra su libertad; texto recogido por el Derecho Canónico. San Gregorio Magno, en carta al obispo Libertino (593), ordena que todos los esclavos cristianos adquiridos por los judíos se hagan libres sin excusa alguna o se vendan a compradores cristianos, para que la religión cristiana no se manche al quedar sujeta a los judíos; texto que hizo suyo el Derecho Canónico. Finalmente, el Concilio IV de Toledo promulga un decreto del Rey Sisenando, por el que se establece que ningún judío pueda comprar, vender o retener a esclavos cristianos, so pena de perderlos y de que recobren su libertad.¹⁸⁰

De la ilicitud, inconveniencia y vileza de la esclavitud

Aunque son muchos los argumentos ofrecidos a favor de la esclavitud, numerosos los autores que la aceptan y defienden y abundantes los textos jurídicos que la admiten y regulan, sin embargo, no todos opinaron lo mismo y hubo extensas regiones en donde parece que nunca se practicó. Sabemos que Jenofonte no era partidario de la servidumbre y Platón parece rechazarla, pues dudaba de sus ventajas al reflexionar sobre los esclavos ilotas de los lacedemonios, que proporcionaban a la Hélade más motivos de perplejidad y discordia que de utilidad, discurriendo cuán difícil era la posesión de tal bien. Algunos cotemporáneos de Aristóteles, como el poeta Filemón y el filósofo Metrodoro, se manifiestan enemigos de la esclavitud.¹⁸¹

González Flórez admite la posibilidad de que existan naciones en donde no se hagan esclavos a los prisioneros provenientes de guerras, lo cual no iría ni contra el derecho natural ni el de gentes. Coras afirma que en la India no había esclavos. Bodino trata extensamente el tema de la evolución de la esclavitud en Europa: las numerosas rebeliones de los esclavos y las leyes cristianas humanitarias hicieron descender, poco a poco pero imparablemente, el número de esclavos; la ley de Mahoma, que otorgaba la libertad a los esclavos conversos al Islam, también tuvo su influencia; la costumbre de liberar a los esclavos se introdujo primero en la Baja Alemania y en muchos lugares de Francia e Inglaterra y en la legislación de los lombardos y rignarios; en 1200 la esclavitud estaba desterrada en casi todo el mundo; desde 1250 Europa estaba libre de la esclavitud, como atestigua Bártolo de Saxoferrato, quien, sobre el año 1300, escribió que en su tiempo no había esclavos y que las leyes eclesiásticas prohibían la venta de los hombres; que el Rey de Francia fue uno de los primeros que instauró la costumbre de otorgar letras de libertad a los esclavos; que los españoles seguían manteniendo esclavos negros; que ahora [siglo XVI] se nota un aumento de los esclavos en las Indias Orientales y Occidentales. Mornacius asegura, siguiendo a Bodino, que cuantos esclavos ponen el pie en Francia automáticamente se hacen libres. Costanus escribe que la costumbre de dar la libertad a los

¹⁸⁰Concilio Aurelianense III (538) c.13 (MANSI 9, col.15). Concilio Aurelianense IV (541) c.31 (MANSI 9, col.118). Concilio Masticonense I (581) c.31 (MANSI 9, col.935). X 5.6.1. San Gregorio Magno. Gregorius Libertino episcopo. Cfr. D.54 c.13. Concilio IV de Toledo, c.66, Collectio Conciliorum Hispaniae, Madriti 1594, p.354.

¹⁸¹Cfr. Jenofonte. Memorabilia, lib.III, cap.4, n.12, cap.6, n.14, Harvard University Press, London 1965. Platón. Las Leyes, t.I, lib.VII, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1960, pp.232-234. Aristóteles. Política, nota 34 Gredos 116.: 54.

esclavos en Francia se inició en los señoríos de Tolosa y Bituriges. Rolevinck asevera que alrededor de 1480 apenas si quedaban esclavos en Alemania, aunque llegaban no pocos esclavos sarracenos a las costas de Italia.¹⁸²

Dentro del mundo cristiano la esclavitud fue considerada siempre lícita y justa, según las Sagradas Escrituras, el derecho civil y el canónico y la común sentencia de los autores. Así se expresa Molina, quien hace un resumen de todos los argumentos utilizados. La esclavitud, admitida por el Antiguo Testamento (Ex 12,44. 21,1-11. Lv 22,11. 25,39,44-46. Dt 28,68. Pr 11,29), también lo fue por el Nuevo: el siervo no está por encima del dueño ni puede ser más que él, dice el Evangelio (Mt 20,25. Jn 13,16. 15,20); San Pablo y San Pedro exhortan a los siervos a obedecer y ser complacientes con sus señores, incluidos los severos, como si obedecieran a Cristo (Rm 6,16. Col 3,22. 1 P 2,18. 1 Tm 6,1-2. Tt 2,9-10); y San Pablo llega a decir que cada uno permanezca en el estado en que le halló la llamada de Dios y, si eres esclavo, aunque puedas hacerte libre, aprovecha más bien tu condición de esclavo (1 Co 7,1-24). El Concilio Grangense, cuyo texto reproduce el Derecho Canónico, declara que si alguien enseña al siervo, con pretexto de religión, a despreciar a su señor y a apartarse de su servicio, y no a servir al señor con afecto y todo regalo, sea anatema. Los autores unánimemente consideran la esclavitud de derecho de gentes y, por tanto, de derecho natural, para la mayoría, o de derecho positivo, para los menos.¹⁸³

Sin embargo, dentro del cristianismo, nos encontramos con algunos autores que parece condenaron la esclavitud en cuanto tal, condena que iba en contra del sentir y de la doctrina tradicionales. Hay que señalar que no se trata de condenas de hecho de formas ilegítimas de esclavitud, las cuales fueron abundantes por parte de muchos, sino, y ésto es lo peculiar y llamativo, de la condena de la esclavitud por principio, en sí misma considerada, a la que se estima ilícita e injusta. Se trata de autores que se mantienen dentro de la ortodoxia de la fe cristiana. Porque, como cuenta Salón, las herejías de los anabaptistas y trinitarios, fundamentándose en algunos textos escriturísticos (Lc 22,24-27), afirmaban que entre los cristianos no debe existir dominio de unos sobre otros y consideraban a la esclavitud en sí misma ilícita.¹⁸⁴

Bodino (1529-1597) comienza por mostrar algunas razones, según las cuales la esclavitud es útil, natural y honesta, ya que “mucha apariencia hay para sustentar que la servitud es de provecho para las repúblicas, y que también es natural”: como que es caritativo y piadoso el guardar a un prisionero y no matarle, o que no es creíble que tantos reyes, legisladores y hombres doctos la hayan aprobado, o que Aristóteles la considere de

¹⁸²González Flórez, José. *Variarum quaestionum*, cap.38, nn.39-40, Bononiae 1571, p.820. Coras, Juan. *Opera omnia*, t.I, De iustitia et iure, l. *Manumissiones*, Uviterbegae 1603, p.12a. Bodino, Juan. *Los seis libros de la república*, lib.I, cap.5, Turin 1590, pp.34-38. Mornacius, Antonio. *Observationes...*, lib.II, tit. I De usufructu et quemadmodum quis utatur fruatur, Lutetiae Parisiorum 1564, p.334. Costanus, Antonio Guiberto, *Iuris variae et selectae*, cap.2, nn.20-21, Lugduni 1572, p.880. Rolevinck, Werner. *Opusculum de regimine rusticorum*, Moguntiae 1601, p.63.

¹⁸³Molina, Luis. *De iustitia et iure*, t.I, tract.II, disp.32, nn.6-7, Moguntiae 1659, col.158-159. Concilio Gangrense. c.3 (324) (MANSI 2, col.1102). C.19 q.4 c.37).

¹⁸⁴Salón, Miguel Bartolomé. *Commentariorum...*, t.I, tract. De dominio rerum, quaest.1, art.1, Valentiae 1591.

derecho natural, o que no podría haber durado tanto tiempo si fuese contra natura. “Confieso que la servitud es natural cuando se trata de la obediencia del sabio al discreto, pero decir que es loable no matar al prisionero que ha cometido fechorías es injusto, pues es mejor matar a los que han provocado una guerra injusta, ya que entonces se usa de una justicia ejemplar”. Además, en las guerras, generalmente, el vencedor es el que siempre tiene derecho y cargan al más flaco y apacible sin razón. Decir que porque siempre se ha hecho así es conforme a la naturaleza no prueba nada, pues la ley natural no se puede medir por las acciones de los hombres por muy antiguas que sean y, por tanto, no se puede concluir “que la servitud sea de derecho natural y los juriconsultos que no se atienen tanto a los discursos de los filósofos como a la opinión popular tienen que la servitud es directamente contra naturaleza”. y si observamos luego lo que ha sido la historia de los esclavos, llena de horrores y abominaciones, hay que deducir que “si hemos visto por experiencia de cuatro mil años tantos inconvenientes, rebeliones, acontecidas en las repúblicas por los esclavos, tantas muertes y crueldades, fue cosa pernicioso introducirlos”. Márquez, a quien sigue Solórzano y Pereira, contradice a Bodino y, apoyándose en los numerosos testimonios ya aducidos, concluye que el estado de los esclavos no es contrario a la naturaleza y que la esclavitud introducida por las guerras es justa y útil.¹⁸⁵

Jaca (1645-1686), al que nos referiremos con más detenimiento en la parte dedicada a la esclavitud de los negros (Cfr. parte XI), se expresa en estos términos: “Digo cuanto al presente ser la esclavitud contra la racional naturaleza no declinada hacia la original culpa. y aun puesta en tanta miseria opuesto a ello; y, por lo tanto, la ley de la libertad según el estado del hombre significa que no es bien se continúe. Para lo cual hay tantas razones que es imposible llegar a la milésima parte de ellas”. Aristóteles defiende una esclavitud del ignorante sobre el prudente y sabio, pero se trata de una esclavitud impropia, como la sujeción del discípulo al maestro. “Según esto no sé cuál razón hay que dicte la ignominia de la esclavitud propia y rigurosa en la racional criatura. Interpretar el derecho natural diciendo que la esclavitud es sólo contra la natural permisión, pero que no es contra natural precepto, porque no dice mandó a nadie fuese libre; lo cual parece ser imposible en lo mismo que supone”. Estas opiniones fueron objeto de seguimiento por parte de la Inquisición.¹⁸⁶

Sólo nos resta reseñar la opinión, más bien confusa, de Frías de Albornoz (s. XVI), el cual, al tratar de la esclavitud de los negros y respondiendo a Mercado, quien admite que una de las causas justas de hacer esclavos es la guerra, dice: “Pues yo no las entiendo. La primera ni según Aristóteles (que él alega) ni según nadie es justa, y mucho menos según Jesucristo, que trató diferente filosofía que los otros. Aristóteles dice que las cosas tomadas en la guerra son de los que las toman. Esto es muy diferente de hacer esclavos. Cuando la guerra se hace entre enemigos públicos, ha lugar de hacerse esclavos en la ley del

¹⁸⁵Bodino, Juan. *Los seis libros de la república*, lib.I, cap.5, Turín 1590, pp.29-35. Márquez, Ivan. *El Gobernador Cristiano*, lib.I, cap.2, Pamplona 1615, pp.10-11. Solórzano y Pereira, Juan de. *De Indiarum iure*, t.III, *De Indiarum retentione*, cap.7, nn.7-9 CHP 1 segunda serie:423.

¹⁸⁶Jaca, Francisco José de. *Resolución sobre la libertad de los negros y sus originarios en el estado de paganos y después ya cristianos*. Cfr. López García, José Tomás. *Dos defensores de los esclavos negros en el siglo XVII* (Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans), Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 1982, p.125.

demonio”. De las palabras de Frías de Albornoz no necesariamente se deduce una condena en principio de la esclavitud.¹⁸⁷

No fueron pocos los autores que trataron el asunto de la inconveniencia de la esclavitud. Los perjuicios que los esclavos producían en las naciones y en la vida social provenían de sus continuas rebeliones y de su excesivo número. Bodino escribe que todas las historias abundan en rebeliones y guerras de los esclavos, que tuvieron lugar en todas las ciudades de Italia y que los romanos no pudieron impedir. En Italia había diez esclavos por cada hombre libre, en Atenas había veinte mil ciudadanos y cuatrocientos mil esclavos. Las ciudades no se atrevían a ejercitarlos en la guerra y los pueblos desconfiaban de ellos. Se detiene el autor en narrar muchas de esas sublevaciones y acaba diciendo que en el resto de Europa la situación no era mejor. Solórzano y Pereira hace alusión a los levantamientos de los esclavos en muchas naciones a las que pusieron en peligro, como atestiguan muchos autores. Platón y Aristóteles aconsejan que los esclavos no pertenezcan a la misma tribu, pues hay que recelar de ellos. Séneca reproduce el refrán de que tantos son los enemigos como los esclavos. Gregoire alude al dicho de que el que tiene un siervo lo tiene entero, el que dos, lo tiene medio, el que tres, no tiene ninguno. El Derecho Civil recuerda la condición imprescindible en la venta de esclavos de declarar su nacionalidad, pues ésta atraía o retraía al comprador, ya que los esclavos se presumían buenos o malos según su nación de origen. Lo mismo repite Mantua.¹⁸⁸

Acerca de la vileza e ignominia de la esclavitud abundan los testimonios: Derecho Civil, Derecho Canónico, las *Siete Partidas*, Homero, Platón, Jenofonte, Aristóteles, Cicerón, Séneca, San Antonino Florentino, Coras, Borcholten, Penna, Faber, Solórzano y Pereira, entre otros muchos. De lo aportado en estos escritos sintetizamos su contenido: nada hay de bueno y sano en el alma de los esclavos; pertenece al ser de los esclavos poseer una vilísima y vil condición; los esclavos no se consideran hombres, pues pierden la mayor dignidad del hombre que es mandar a la naturaleza; aunque sean personas por el derecho natural no lo son por el derecho civil, pues, ni pueden desempeñar cargos públicos, ni ser admitidos en los procesos, ni realizar actos jurídicos, ni poseen derechos; la caída en la esclavitud es comparable a la muerte, por lo que los esclavos se consideran como muertos, peor aún, ya que la esclavitud es peor que la muerte y es mejor morir con dignidad que caer en la esclavitud; es como si no tuvieran ser, pues un hombre sin libertad pierde su ser natural; los esclavos se computan entre el ganado y la hacienda, ya que su muerte injusta tiene el precio de la muerte de un cuadrúpedo, y podemos disponer de ellos para nuestro aprovechamiento, incluso exponiéndoles a la muerte; se les prohíbe ser felices, pues la felicidad sólo reside en los ciudadanos libres, por lo que no puede haber ciudades ni de esclavos ni de animales; todo lo que es rastrero es servil y el hombre pierde

¹⁸⁷Frías de Albornoz, Bartolomé. Arte de los contractos, lib.III, tit.IV, Valencia 1573, f.130vb.

¹⁸⁸Bodino, Juan. Los seis libros de la república, lib.I, cap.5, Turín 1590, pp.31-35. Solórzano y Pereira, Juan de. Política Indiana, lib.II, cap.6, n.40 BAE 252:178. Platón. Las Leyes, t.I, lib.VII, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1960, pp.234-235. Aristóteles. Política, lib.VII, cap.10 Gredos 116:427. Séneca. Epístolas morales a Lucilio, t.I, lib.V, epist. 47 Gredos 92:279. Gregoire, Pedro. Syntaxeon..., lib.XXIII, cap.5, Coloniae 1600, pp.210-211. D 21.1.31,21. Mantua, Marcos. Glossarium iuris semonesque socratici, classis decimoseptima, cap.32, n.1, Venetiis 1572, p.448.

la mitad de su alma cuando entra en la servidumbre; el esclavo no puede ser clérigo ni entrar en religión si antes no ha recobrado su libertad.¹⁸⁹

Una de las señales más degradantes para los esclavos consistía en marcarles la cara con un hierro candente con la finalidad de castigarlos o para que no huyeran. En este sentido, los siervos fugitivos eran llamados *litteratos* por tener marcada la frente. La práctica era muy antigua y, aunque prohibida por el Derecho, pues el rostro, hecho a semejanza de Dios, es un reflejo de la hermosura divina. La costumbre nunca desapareció del todo y, en el siglo XVI, era de uso habitual con los esclavos de España y Berbería. De esta costumbre hablan: Plinio el Viejo, Plauto, Marcial, Valerio Máximo, el Derecho Civil y el Canónico, las *Siete Partidas*, Gregorio López, Funger, Bodino, Solórzano y Pereira, Rebello. En el Antiguo Testamento se habla del uso de horadar la oreja del esclavo (Ex 21,4-6).¹⁹⁰

De la relación amo-esclavo

Aristóteles, que escribió de este asunto profusamente, dice: que el esclavo es parte del amo, instrumento o posesión animada del señor al que pertenece; que el esclavo es por referencia al amo y no viceversa; que aunque ambos se necesitan mutuamente, la relación del amo para con el esclavo no es ni de justicia ni de amistad; que el esclavo debe vivir según el principio de su señor y participa de la vida y virtud del amo. Estas ideas son aceptadas por Connan, el cual ofrece una relación detallada de las obligaciones de los siervos. Para el Derecho Civil: el hijo de la esclava pertenece al dueño, todo lo que el esclavo pueda adquirir o recibir es del amo y se presume que todo lo que hace lo realiza con el permiso de su señor. Según las *Siete Partidas* el señor tiene poder para hacer del siervo lo que quisiere, el esclavo queda obligado a defender la honra del señor y de su

¹⁸⁹I 2.9.3. D 4.5.3,1. D 9.2.2. D 92.2.2,2. D 50.17.32. D 50.17.209. D.54. c.1. D.54 c.2. D.54 c.4. D.54 c.9. D.54 c.12. *Partidas* 2.29.1. 4.22.8. Homero. Odisea, canto XVII Gredos 48:375. Platón. Las Leyes, tit.I, lib.VII, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1960, pp.233-234. Jenofonte. La Ciropedia, lib.III, cap.1, nn.10-11, Universidad Nacional de México, México 1947, pp.223-225. Aristóteles. Ética Nicomáquea, lib.1, cap.5, p.134. lib.III, cap.10-11, pp.203-204. lib.X, cap.6, p.395 Gredos 89. Ética Eudemia, lib.III, cap.6 Gredos 89:845. Política, lib.I, cap.13, p.80. lib.III, cap.9, p.175. lib.VIII, cap.6, p.471. Opera omnia, t.II, Metaphisicorum, lib.XIII, cap.3, p.634. Moralium Magnorum, lib.I, cap.34, p.152, Parisiis s. a. t.I, De Arte Rhetorica, lib.III, cap.2, p.386, cap.14, p.403, Parisiis 1862. Cicerón. De officiis, lib.I, cap.13, Lipsiae 1932, p.21. Séneca. Epistolas morales a Lucilio, t.I, lib.V, epist.47 Gredos 92:277. San Antonino Florentino. Summa..., parte III, tit.3, cap.6, &.7 Venetiis 1571, ff.61v-62r. Coras, Juan. Opera omnia, t.I, De officio praetoris, l. Barbaricus, p.334a. De servitutibus, p.439a. De statu hominum, l. Libertas, pp.204b-205a, Uviterbegae 1603. Borcholten, Juan. In IV libros Institutionum..., lib.I, tit.III, &.5, Lugduni 1652, pp.19-20. Penna, Lucas de. Summi utriusque iuris apices, ad XI lib. Cod., l.1 Ne quis liberi invitatus actum reipublicae gerere cogatur, vers. Si ut proponis, nn.1-2, Lugduni 1586, ff.159vb-160ra. Faber, Pedro. Liber Semestrium tertius, cap.14, Coloniae Allobrogum 1610, p.195. Solórzano y Pereira, Juan de. Política Indiana, lib.II, cap.1, n.33, p.140, cap.17, n.23, p.293 BAE 252. lib.VI, cap.6, n.12 BAE 255:349.

¹⁹⁰Plinio el Viejo. Historia naturalis, lib.XVIII, cap.4, Les Belles Lettres, París 1972, p.65. Cfr. Plauto. Casina, Les Belles Lettres, París 1952. Marcial. Epigramas completos, lib.III, epigrama 21, Cátedra, Madrid 1996, pp.137-138. Valerio Máximo. Los nueve libros..., lib.VI, cap.8, n.7, Akal, Madrid 1988, pp.376-377. C 9.14.17. X 5.20.3. *Partidas* 2.28.6. López, Gregorio. Las *Siete Partidas*, glosa "En las caras", *Partida* 2.28.6, Salamanca 1555, f.108v. Funger, Juan. Originatum..., v. Servus, Lugduni 1628, pp.754-760. Bodino, Juan. Los seis libros de la república, lib.I, cap.5, Turín 1590, p.35. Solórzano y Pereira, Juan de. Política Indiana, lib.II, cap.1, n.33 BAE 252:140. Rebello, Fernando. Opus de..., lib.II, quaest.12, n.1, Lugduni 1603, p.79.

familia y a socorrerles , e incluso morir por ellos. Solórzano y Pereira reproduce estas leyes y añade que alguno piensa que se puede llegar a matar al siervo. Para Santo Tomás, mientras que el amo es dueño de sí, el siervo depende de otros, Se trata de una relación a la que Javelli llama relativa. Y, al respecto, San Antonino Florentino y Bellarmino dicen que los esclavos trabajan para utilidad de otro, al que se someten y obedecen.¹⁹¹

Del trato a los esclavos

En cuanto al trato a los esclavos los autores y el Derecho intentan buscar, en general, un cierto equilibrio, aunque unos ponen el acento en los castigos y otros en la benevolencia, sin olvidar que nunca dejan de ser esclavos. Del Derecho Civil se deriva un conjunto de normas, que parten del supuesto de que, aunque los esclavos no poseen la dignidad de ser hombres ni son seres libres y están al servicio completo de sus dueños, sin embargo, en la república, a nadie le está permitido abusar y disponer a su antojo de lo que le pertenece. Se legisla: que el dueño puede matar al esclavo con causa justificada y, en caso contrario, debe castigarse al amo; que si los castigos son excesivos y hay crueldad en el trato, la autoridad puede obligar a sus dueños a la venta del esclavo; que se puede utilizar contra ellos el tormento si son acusados de adulterio. Las *Siete Partidas* recogen parte de esta legislación: admiten que el señor puede hacer con el siervo lo que quiera y que a los siervos difícilmente se les puede hacer injuria por no tener casi derechos, aunque no se les debe matar ni lastimar sin mandamiento del juez. Aristóteles reconoce que el esclavo posee algún derecho y que conviene a los intereses de los dueños y esclavos estar bien avenidos, pues naturalmente el siervo es parte del dueño. Aconseja no ser excesivamente blandos ni remisos con los esclavos, ofrecerles la comida necesaria, aunque inferior a la de los libres pero por encima de la de los animales, no castigarles sin certeza, no dejar de azotarlos cuando sea preciso pero sin someterles al tormento, pues, por evitarlo, mienten, repartir premios y castigos y, entre otras recomendaciones, obligarles a levantarse antes que el señor y acostarse después. Platón señala que hay amos que los tratan como bestias y otros no. Recomienda que sobre los esclavos no se ejerza violencia ni injusticia, aunque no los traten como a libres, pues así se estropean. Reconoce que hay esclavos que son mejores para sus dueños que los propios hijos. Horacio dice que el esclavo mal alimentado, sufrido y sediento es útil y que es mejor venderlo que matarlo. El *Theatrum* recoge una costumbre

¹⁹¹Aristóteles. Política, lib.I, cap.3, p.53, cap.4, pp.55-56, cap.6, p.62, cap.13, pp.83-84. Gredos 116. Etica Nicomáquea, lib.VIII, cap.11 Gredos 89:343. Etica Eudemia, lib.V, cap.5, p.508. lib.VII, cap.9, p.516, cap.10, pp.518-519. lib.VII, cap.3, p.546 Gredos 89. Opera omnia, t.I, Liber de praedicamentis, cap.5, Parisiis 1862, pp.9-12. Connan, Francisco. Commentariorum..., lib.II De statu hominum, cap.2, Lutetiae Parisiorum, pp.74a-78b. I 2.1.37. I 2.9.3. I 4.4.3. D 4.4.4. D 22.1.8. D 41.1.54.4. *Partidas* 4.21.5-6. Solórzano y Pereira, Juan de. Política Indiana, lib.II, cap.17, n.23 BAE 252:295. Santo Tomás. I q.96 a.4. Javelli, Juan Crisóstomo. Commentarii in logicam Aristotelis, tract.V, parte III, De postpraedicamentis, cap.1, vers. Quantum ad secundum adverte, Lugduni 1555, p.246. San Antonino Florentino. Summa..., parte III, tit.3, cap.6, &.7, Venetiis 1571, f.61. San Roberto Bellarmino. Opera omnia, t.I, tertia controversia generalis de Summo Pontifice, lib.I, De ecclesiastica monarchia, cap.7, Neapoli 1872, p.320.

de los griegos de no permitir que los esclavos se cuidaran los cabellos. Funger hace una extensa relación de los malos tratos recibidos por los esclavos a lo largo de la Historia.¹⁹²

En el Antiguo Testamento se recomienda no sobrepasarse con los siervos y darles pan, instrucción y trabajo, mientras que al siervo sabio y prudente se le coloca sobre los sabios (Si 20,25. 33,25-32. Pr 17,2). En el Nuevo Testamento San Pablo pide a los dueños que den a los esclavos lo justo y equitativo, que los traten con respeto y sin amenazas, y a Filemón le dice que acoja a Onésimo, esclavo que había huído, como a él mismo (Col 4,1. Ef 6,5-9. Flm 17-18). En esta línea San Agustín afirma que el amo no puede tratar al esclavo como a un caballo, pues es su obligación amar a sus semejantes. Jenofonte dice que el esclavo bien tratado es bueno, y Eurípides que un esclavo noble en nada es inferior a los libres. Séneca recrimina el mal trato que se daba a los esclavos en los convites y aconseja que se les trate con bondad, se les reprenda con buenas palabras y no con azotes, pues es castigo de bestias, ya que, aunque sean esclavos, son hombres, humildes amigos y poseen alma libre. San Antonino Florentino reproduce lo establecido por la legislación eclesiástica acerca de que los esclavos son libres de contraer matrimonio con quienes quieran, y Rebello insiste en que no pueden ser tratados como bestias, ya que tienen sus propios derechos.¹⁹³

Para algunos, a veces, la esclavitud es mejor que la libertad. Jenofonte dice que es mejor vivir en la esclavitud que temerla. Arce y Otalora trae a la memoria unas palabras de Plutarco, en las que afirma que los vencidos y esclavizados por Alejandro fueron mucho más felices que los que huyeron, pues mientras los primeros fueron conducidos a una mejor vida y condición, los segundos siguieron llevando una vida misérrima. Nada mejor que traer lo escrito por Gregoire para describir el trato a los esclavos. Tres cosas se deben dar al siervo: alimento, trabajo y castigo. El castigo debe ser moderado de palabra y de hecho. A los buenos, que lo sigan siendo con premios; a los malos, que dejen de serlo con castigos. Que nunca permanezcan ociosos, no se les permita ser insolentes y a los necios no hacerles caso. Al imponerles trabajos y castigos o reñirles no olvidar que son hombres. Amar al sensato, cuidar al enfermo. Que se contenten con cualquier alimento, no sean caprichosos ni tengan morro cerdoso. Posean orejas de burro para no enfadarse con las iras

¹⁹²I 1.8.2. D 1.6.2. D 21.1.44. D 30.53.3. D 45.1.96. D 48.5.28(27),6. D 50.17.157. C 9.14.1. C 9.35.1. *Partidas* 4.21.6. Aristóteles. *Opera omnia*, t.I, De Arte Rhetorica, lib.II, cap.3, pp.350-351. *Rhetorica ad Alexandrum*, cap.16, p.341. *Oeconomica*, lib.I, cap.3, p.53, cap.5, p.367, cap.6, p.368, Parisiis 1862. t.II, *Moralium magnorum*, lib.I, cap.32, Parisiis s.a., p.152. *Problemata*, sect.29, cap.13, Parisiis 1857, p.263. *De la génération des animaux*, lib.II, cap.6, Les Belles Lettres, Paris 1961, pp.82-83. *Política*, lib.I, cap.6, p.62, cap.13, p.84 Gredos 116. *Ética Nicomáquea*, lib.V, cap.6 Gredos 89:254. *Ética Eudemia*, lib.VII, cap.10 Gredos 89:518. Platón. *Las Leyes*, t.I, lib.VII, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1960, pp.233-235. Horacio. *Epistularum libri II*, lib.I, Epistola 16, vers.69-72, *Corpus Scriptorum Latinorum Paravianum*, Paravia 1959, p.221. *Theatrum Humanae Vitae*. vol.II, lib.II, Basileae 1604, pp.298-300. Funger, Juan. *Originatum...*, v. *Servus*, Lugduni 1628, pp.754-760.

¹⁹³San Agustín. *Sermón de la Montaña*, lib.I, cap.19, n.59 BAC 121:861. Jenofonte. *La Ciropedia*, lib.III, cap.1, n.16, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1947, p.229. Eurípides. *Tragedias*, Ion Gredos 11:185. Séneca. *Epístolas morales a Lucilio*, t.I, lib.V, epist.47 Gredos 92:274-281. San Antonino Florentino. *Summa...*, parte III, tit.3, cap.6, &.7, Venetiis 1571, f.62r. Rebello, Fernando. *Opus de...*, lib.I, quaest.9, n.2, Lugduni 1603, p.67.

del señor, pies de ciervos para cumplir órdenes y sepan adelantarse a los deseos del amo. La diestra limpia, ésto es, no roben.¹⁹⁴

Aunque la condición de los siervos era igual para todos, sin embargo, escribe Borcholten, eran grandes las diferencias en cuanto a los oficios o menesteres que desempeñaban, lo que originaba distinciones entre ellos. Coras y Raevardus dan cuenta de las clases de siervos que los juriconsultos distinguían según sus oficios: ordinarios, vicarios e ínfimos. Funger, en una detallada exposición, contabiliza más de cincuenta nombres dados a los esclavos a tenor de los oficios que ejercían.¹⁹⁵

De la libertad de los esclavos

En este capítulo, trataremos las siguientes cuestiones: de los modos por los que los esclavos podían recuperar la libertad, a quiénes correspondía la prueba de la libertad, de los esclavos fugitivos, de los libertos y de si el bautismo hacía libre al esclavo que lo recibía.

San Gregorio Magno, cuyas palabras reproducen el Derecho Canónico y Penna, dijo que era obrar saludablemente el restablecer el vínculo de la libertad por motivos de piedad a los hombres a quienes la naturaleza hizo libres, y así lo hizo con dos esclavos. Claudio Claudiano alabó el comportamiento del emperador Honorio, que no quiso hacer esclavos a los vencidos y liberó a un esclavo.¹⁹⁶

Enumeramos diversas formas o modos por los que los esclavos podían recobrar la libertad. (1) Por manumisión. Manumisión deriva de la “dimisión de la mano”, según la cual se libera de la potestad o mano del señor. Es una institución de derecho de gentes. Se podía conceder a partir de los diecisiete años cumplidos: Derecho Civil. Propiamente no se le daba la libertad al esclavo, pues la poseía por derecho natural, sino que se le declaraba libre: Bártolo. Se solía, en este acto, darle unas vueltas al esclavo, abofetearle y golpearle la frente, que se consideraban dichas afrentas: Claudio Claudiano, Faber. Se le podía dar la libertad en la Iglesia, ante el juez y por testamento o carta: las *Siete Partidas*. (2) Por exponer al siervo a morir extenuado, negarle el alimento o arrojar al esclavo gravemente enfermo a la calle: Derecho Civil, San Antonino Florentino. (3) Por poner a las siervas en putería o entregarlas a los hombres por dinero: las *Siete Partidas*, San Antonino Florentino. (4) Quedaban en libertad: los esclavos de judíos y paganos que se hacían cristianos; los esclavos cristianos comprados por judíos o paganos para quedárselos, pues, si era para venderlos, tenían un plazo de tres meses para recibir doce sueldos o maravedises por

¹⁹⁴Jenofonte. La Ciropedia, lib.III, cap.1, n.25, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1947, p.235. Arce y Otorola, Juan. Summa nobilitatis..., parte I, cap.2, n.23, Salmanticae 1559, p.11. Gregoire, Pedro. Syntaxeon..., lib.XXIII, cap.5, Coloniae 1600, pp.210-211.

¹⁹⁵Borcholten, Juan. In IV libros Institutionum..., lib.I, tit.III, &.5, Lugduni 1652, pp.19-20. Coras, Juan. Opera omnia, t.II, Miscellaneorum iuris civilis, lib.V, cap.21, Uviterbegae 1603, p.715b. Raevardus, Jacobo. Variorum, sive de iuris ambiguitatibus libri quinque, lib.V, cap.20, Brugis Flandorum 1564, pp.326-327. Funger, Juan. Originationum..., v. Servus, Lugduni 1628, pp.754-760.

¹⁹⁶San Gregorio Magno. Registri epistolarum liber sextum, epist.12 ad Montanam et Thomam (PL 77,803-805). C.12 q.2 c.68. Penna, Lucas de. Summi utriusque iuris apices, ad XI lib. Cod., l.1 Ne quis liberi invitatus actum reipublicae cogatur, vers. Si ut proponis, nn.1-2, Lugduni 1586, 159vb-160ra. Claudio Claudiano. Panegírico al cuarto consulado del emperador Honorio, Poema 8 Gredos 18:209-210,234-235.

esclavo; el dueño judío perdía los esclavos que intentara convertir a su religión; el esclavo pagano o judío de dueño cristiano no recobraba su libertad si se hacía cristiano: las *Siete Partidas*, Derecho Canónico, San Antonino Florentino. (5) Por estas cosas buenas merecen recibir los siervos la libertad: hacer saber al rey o al juez si un hombre robó y forzó a mujer virgen; descubrir moneda falsa; descubrir al caudillo de caballeros que los desamparó en la frontera; descubrir al que mató a su señor; descubrir traición en el reino: las *Siete Partidas*. (6) El siervo o sierva que casa con libre, sabiéndolo y consintiéndolo el señor: las *Siete Partidas*. (7) El siervo que se hace clérigo consintiéndolo el señor. Si no lo consiente y no ha recibido órdenes sagradas, el dueño lo puede tornar siervo. Si ha recibido órdenes sagradas debe pagar un esclavo del mismo precio, pues no puede tornar a la esclavitud: las *Siete Partidas*. (8) El esclavo que se presenta, cuando su señor es llevado a enterrar, con el púleo, gorro o bonete, señal de que le ha sido concedida la manumisión: San Antonino Florentino, Séneca. (9) El esclavo que es nombrado heredero por el señor o la sierva que casa el señor otorgándole una dote: Derecho Civil, San Antonino Florentino. (10) Si el señor entregó a su siervo los títulos que poseía de su servidumbre: San Antonino Florentino. (11) Por prescripción: si el esclavo habita, lejos del dueño, en tierras de cristianos por treinta años aun con mala fe; si lo hace por veinte años, pero con buena fe; si lo hace por diez años por tierras de su señor creyendo que era libre y el señor no le movió pleito: las *Siete Partidas*, Fagúndez. (12) Los vendidos con falso título quedan libres: Bodino. (13) A los esclavos que se refugian en Roma pidiendo su libertad se les concede la ciudadanía romana por concesión de Paulo III, renovada por Pío V. (14) El Papa puede conceder a los esclavos que se bautizan la libertad en favor de la fe: Rebello. (15) Moro cautivo que huye a tierras de moros y después libremente se torna a tierra de cristianos, queda libre, pues en su tierra recobró la libertad: las *Siete Partidas*.¹⁹⁷

Cuando hay una reclamación acerca de la libertad o esclavitud de una persona determinada, la prueba, según los casos, corresponde al esclavo o al dueño. La normativa a seguir fue establecida por el Derecho Civil, aceptada por las *Siete Partidas* y, en parte, reproducida en el Derecho Canónico. Si se trata de alguien que se encuentra en situación de esclavo y reclama la libertad, a él le corresponde la demanda y la prueba. Si se trata de alguien que está en situación de libre, a quien lo reclama como esclavo le corresponde la demanda y la prueba. Según esta legislación, el dueño que está en posesión de un esclavo no es el que tiene que probar el título de esclavitud, pues tiene a su favor la presunción de que posee al esclavo desde atrás. Azo, Ceballos y Alciato, en sus tratados correspondientes, explican estas normas. No obstante, si la posesión del esclavo por parte del dueño es viciosa y el esclavo alega que es esclavo de hecho pero no de derecho, al dueño que lo posee le corresponde probar que le pertenece. Así se expresan las *Siete*

¹⁹⁷I 1.6.2. I 1.6.7. D 1.1.4. C 7.6.1,3. X 5.6.2. X 5.6.19. Bártolo de Saxoferrato. Commentaria in primam Digesti Vet. partem, I.V Ex hoc iure, De iustitia et iure, Augustae Taurinorum 1589, f.8r. Claudio Claudiano. Panegórico..., Poema 8 Gredos 180:209-210,234-235. Faber, Pedro. Liber Semestrium secundus, cap.20, Lugduni 1601, p.304. *Partidas* 1.6.18. 3.29.23. 4.21.8. 4.22.1-6. 7.14.23. 7.23.10. San Antonino Florentino. Summa..., parte III, tit.3, cap.6, & 9, Venetiis 1571, f.62. Séneca, Epístolas morales a Lucilio, t.I, lib.V, epist.47 Gredos 92:281. Fagúndez, Esteban. In praecepta Decalogi, t.II, In quinque posteriora praecepta Decalogi, in VII praeceptum, cap.12, n.26, Lugduni 1640, p.134. Bodino, Juan. Los seis libros de la república, lib.I, cap.5, Turín 1590, p.28. Pío V, Motus proprius “Dignum et rationi congruum” (13, sept., 1566). Cfr. Matthaeum, Pedro. Summa constitutionum..., Lugduni 1588, pp.536-537. Rebello, Fernando. Opus de..., lib.II, quaest.14, sect.1, n.29, Lugduni 1603, p.889.

Partidas, Gregorio López, Castro y Pacianus. En este sentido, el Derecho dice que sería indigno que el poseedor que ha secuestrado a un libre, se aproveche de la ventaja de la posesión. La cuasiposesión de un esclavo no libera al poseedor de la carga de la prueba, a no ser que se trate de una posesión muy prolongada, como señalan Mascardi y Arce y Otalora. También el Derecho dice que si un esclavo lleva viviendo mucho tiempo como libre y se promueve un juicio contra su libertad, hasta que no haya sentencia debe quedar en libertad; pero si el que se encuentra como libre ha procedido dolosamente, el derecho está a favor del dueño. No obstante lo dicho, Bursatus afirma que, como se presume en todos la libertad, hay que probar que el siervo ha sido reducido a esclavitud.¹⁹⁸

Acerca de los esclavos fugitivos huidos de sus amos escribieron muchos autores. San Antonino Florentino, Lessio y Molina trataron del asunto extensamente. En menor medida lo hicieron Torquemada, Fagúndez, Covarrubias, Vázquez de Menchaca, y Rebello. De lo aportado por dichos autores, en sustancia, se deducen una serie de conclusiones. Es opinión común que los esclavos que huyen de la servidumbre que proviene de venta propia, venta de los padres, de nacimiento de madre esclava o de condenados legalmente a la esclavitud por gravísimos delitos, cometen pecado mortal, ellos y los que colaboraron en su huida, y están obligados a volver a sus dueños, pues dicha huida es un robo grave. Los esclavos procedentes de guerras injustas o dudosas pueden lícitamente huir. Cuestión debatida es la relativa a los esclavos que proceden de guerras justas y de los hijos de las esclavas hechas en guerra justa. Hay autores que dicen que la huida es siempre ilícita. Otros dicen que sería lícita si es para volver a sus territorios de origen, pero no para ir a otros lugares. Alguno afirma que la huida es siempre lícita y que no se atrevería a decirles que no pudieran huir si se les presenta la ocasión. Como las guerras que los turcos y sarracenos mantienen con los cristianos son en principio injustas, los cristianos hechos esclavos siempre pueden huir. Otros motivos por los que los esclavos pueden abandonar a sus dueños son: cuando el dueño insiste en deshonestidades o les da un trato inhumano; cuando llevan treinta años fugitivos; si peligran su fe; los esclavos paganos de dueños judíos pueden huir a la Iglesia y pedir refugio.¹⁹⁹

¹⁹⁸D 22.3.8. D 22.3.14. D 22.3.20. D 40.12.7,5. D 41.2.3,10. C 4.19.15. C 4.19.22. C 7.16.5. C 7.16.21. *Partidas* 3.3.5. 7.14.27. López, Gregorio. Las *Siete Partidas*, glosa “Que si el señor”, *Partida* 3.14.5, Salamanca 1555, f.68v. In VI 2.52. Azo, Domingo. *Aurea Summa*, In tertium librum Codicis, rubrica Ubi causa status agi debeat, Augustae Taurinorum 1578, f.46v. Ceballos, Jerónimo. *Speculum practicarum...*, lib.IV, quaest.90, nn.121-127, Toleti 1616, p.131. Alciato, Andrés. *Opera omnia*, t.T.VI, Regula secunda praesumptionum, praesumptio 23, Basileae 1551, col.701. Castro, Paulo. *Commentaria in Codicem Iustinianum*, pars prima, De probationibus, l.22 Ad probationem, Lugduni 1531, f.186ra. Cfr. Pacianus, Fulvius. *Tractatus cui incumbat onus probandi libri duo*, lib.II, cap.19, Venetiis 1594. Mascardi, José. *Conclusiones omnium probationum quae in utroque foro quotidie versantur*, vol.III, conclusio 1305, Augustae Taurinorum 1624, f.54r. Arce y Otalora, Juan de. *Summa nobilitatis...*, parte III, parte II, acp.2, n.4, Madridi 1613, pp.154-155. Cfr. Bursatus, Francisco. *Consiliorum volumina quatuor*, consilium 46, n.23, Venetiis 1586.

¹⁹⁹San Antonino Florentino. *Summa...*, parte III, tit.3, cap.6, &.3, Venetiis 1571 f.60v. Lessio, Leonardo. *De iustitia et iure...*, lib.II, cap.5, dub.5, nn.18-27, Parisiis 1618, pp.44-45. Molina, Luis. *De iustitia et iure*, t.I, tract.II, disp.37, nn.1-13, Moguntiae 1659, col.197-200. Torquemada [Turrecremata], Juan de. In *Gratiani Decretorum...*, t.I, parte I, dist.1, cap. ius gentium, ad quartum, n.9, Venetiis 1578, p.46. Fagúndez, Esteban. In *praecepta Decalogi...*, in VII praeceptum, lib.VII, cap.12, nn.20-27, Lugduni 1640, pp.132-134. Covarrubias y Leyva, Diego de. *Opera omnia*, t.I, In regulam peccatum, &.11, n.6,

Se llama liberto al esclavo que ha sido hecho libre por manumisión. El liberto (Cfr. parte II, cap.6) no vuelve al estado de libre sino al de liberto, pues los hombres, en razón de su estado o condición, son libres, libertos y esclavos.

Según el Derecho Civil, al liberto que se mostrara jactancioso u ofendiera a su patrono, se le puede revocar su libertad si el patrono así lo deseara y lo probara, aunque, en tal caso, los hijos del liberto no caerían en la esclavitud del padre. Las *Siete Partidas* dicen que el liberto debe honrar, reverenciar y saludar al señor y a sus hijos, hospedarle, socorrerle y ofrecerle comida y bebida si el señor cayera en la pobreza. Si el liberto cometiera alguna infamia contra su señor, se comportara ingratamente con él o no le socorriera en sus necesidades, el señor puede revocar su libertad, aunque le está permitido al liberto pagar el precio de la misma. En parecidos términos se expresan Coras y Molina. Para Baldo es suficiente una leve ofensa ante el rostro del señor para que el liberto vuelva a la esclavitud. San Antonino Florentino hace una excepción con los libertos manumitidos por la Iglesia, pues éstos y sus hijos siempre quedan sujetos al servicio de la Iglesia. Penna indica que los libertos no pueden ser obligados a realizar trabajos viles o de esclavos en favor de la república.²⁰⁰

Los autores están de acuerdo en afirmar que el bautismo no hace libre al que ya era esclavo, así como tampoco, en contra de lo que algunos pensaron, de que queda eximido de los delitos que haya podido cometer y de las penas correspondientes, ya que el que recibe el bautismo queda libre de los pecados cometidos en el foro de la conciencia, pero no en el foro externo judicial. Así opinan, entre otros, Baeza, Pacianus, Solé y Ursilis.²⁰¹

De otras formas de servidumbre

Séneca, Cicerón y Gregoire tratan de la esclavitud que se da en todos los faltos de virtud, los cuales se convierten en esclavos de sus propios vicios. De este modo, hay esclavos que tienen alma libre y libres con alma esclava. La Escritura habla de la esclavitud del hombre para con Dios, de la esclavitud que origina el pecado y de la libertad de los hijos de Dios, que han creído en Jesucristo y que son los en verdad libres (Si 2,1. Mt 4,10. Mc 10,44. 12,29. Jn 8,31-36. Rm 6,22. 1 Co 7,23. 12,13. Ga 3,28. 4,3. 4,7. Flp 2,7. 2 P 2,19). De esta servidumbre del pecado se hicieron eco muchos autores, entre otros, San Antonino Florentino, Caepolla y Torquemada. Este último añade que se puede llegar a ser esclavo por la plenitud de la caridad, como leemos del obispo Paulo Nolense, quien se

Venetii 1581, pp.577-578. Vázquez de Menchaca, Fernando. *Controversiarum...*, lib.I, cap.9, n.21, Venetiis 1564, f.30r. Rebello, Fernando. *Opus de...*, lib.I, quaest.12, nn.2-4, Lugduni 1603, p.77.

²⁰⁰D 1.5.21. D 40.12.4. C 6.7.2. *Partidas* 4.22.8-9. Coras, Juan. *Opera omnia*, t.I, De statu hominum, l. Et servorum, Uviterbegae 1603, p.207b. Molina, Luis. *De iustitia et iure*, t.I, tract.II, disp.33, nn.4-7, Moguntiae 1659, col.160-161. Baldo de Ubaldis. In *Codicem Commentaria*, l.2 Si manumissos, C. De libertinis et eorum liberis, n.7, Venetiis 1579, f.136v. San Antonino Florentino. *Summa...*, parte III, tit.3, cap.6, &.3,10, Venetiis 1571, f.60v,62v. Penna, Lucas de. *Summi...*, ad XI lib. Cod., l.1 Ne quis liberi invitus actum reipublicae gerere cogatur, vers. Si ut proponis, nn.1-2, Lugduni 1586, ff.159vb-160ra.

²⁰¹Baeza, Gaspar de. *Tractatus de inope debitore ex Castellana consuetudine creditoribus addicendo*, n.32, Granatae 1570, f.141v. Pacianus, Fulvius. *Tractatus cui incumbat onus probandi libri duo*, lib.II, cap.14, n.20, Venetiis 1594. Solé, Brunorosa. *Quaestiones legales*, quaest.17, n.35, Venetiis 1588, f.40r. Cfr. Ursilis, César de. *Additiones et decisiones Matthei de Afflicto*, decisio 151, n.9, Venetiis 1576.

entregó como esclavo a los vándalos en lugar del hijo de una viuda. Para Azpilcueta, la esclavitud del hombre para con Dios es de derecho natural y divino, aunque servir a Dios es reinar. Finalmente, Bellarmino nos dice que existe una servidumbre distinta de la servil y, así, los obispos son siervos de la Iglesia, los magistrados de la república, el rey sirve al pueblo, el padre a los hijos y el maestro a los discípulos.²⁰²

Son esclavos o siervos en sentido lato o impropriamente dicho: los criados domésticos, que viven en la casa y se alquilan por un precio, y deben obediencia y reverencia al dueño, el cual puede corregirlos con moderación, como son los administradores, mayordomos, cocineros, sirvientes y otros semejantes: Abbas Panormitanus, Alciato, Bodino, Molina, las *Siete Partidas*; los mercenarios o jornaleros que se alquilan para llevar a cabo ciertos servicios: Bodino, Gregoire, Molina; el llamado adscrito u originario o adscripticio, el cual está de tal manera adscrito al cultivo de la tierra, que ni puede abandonarla sin permiso de su señor, ni ser vendido sin la gleba o la gleba con él, ni recibir ordenes eclesiásticas sin permiso de su señor, aunque puede realizar actos legales: Prierias; los que sirven a otros por una obligación especial o vasallos; los que están sometidos a la jurisdicción y dominio temporal del rey, del obispo o de la ciudad: San Antonino Florentino.²⁰³

²⁰²Séneca. Epístolas morales a Lucilio, t.I, lib.V, epist.47 Gredos 92:280. Cicerón. Paradoxon V, Les Belles Lettres, París 1971, pp.118-119. Gregoire, Pedro. Syntaxeon..., lib.XXIII, cap.5, Coloniae 1600, p.210. San Antonino Florentino. Summa..., tract.III, tit.3, cap.6, &.2, Venetiis 1571, f.60r. Caepolla, Bartolomé. De servitutibus..., cap.1, n.4, Lugduni 1560, p.3. Torquemada [Turrecremata], Juan de. In Gratiani Decretorum..., t.I, parte I, dist.1, cap.Ius gentium, ad quartum, nn.10-13, Venetiis 1578, pp.45-46. Azpilcueta, Martín de. Opera omnia, t.II, Lucubrationes..., Relectio ita quorundam de Iudaeis, notabile undecimum, n.5, Lugduni 1589, p.242. San Roberto Bellarmino. Opera omnia, t.I, tertia controversia generalis de Summo Pontifice, lib.I De ecclesiastica monarchia, cap.7, Neapoli 1872, p.320.

²⁰³Abbas Panormitanus. Commentaria in quintum librum Decretalium, cap.1 Praesenti, De iudaeis et sarracenis, Lugduni 1578, f.117v. Alciato, Andrés. Opera omnia, t.I, De verborum significatione commentaria, l.166, Basileae 1551, col.333. Bodino, Juan. Los seis libros de la república, lib.I, cap.5, Turín 1590, p.29. Molina, Luis. De iustitia et iure, t.I, tract.II, disp.32, n.4, Moguntiae 1659. *Partidas* 4.21. Gregoire, Pedro. Syntaxeon..., lib.XXIII, cap.5, Coloniae 1600, p.210. Prierias, Silvestre. Summa Summarum..., v. Servitus, n.3, Lugduni 1582, p.408. San Antonino Florentino. Summa..., parte III, tit.3, cap.6, &.3, Venetiis 1571, f.60.

PARTE X

DE LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS

De la barbarie de los indios

Acerca de las costumbres bárbaras de los indios contamos con numerosas crónicas, cartas y documentos. Nos fijaremos en algunos de los más representativos, no sin antes hacer unas observaciones sobre sus autores. Algunos, como es el caso de Sepúlveda y Anglería, escriben desde Europa y hacen extensivas a todos los indios en general las costumbres bárbaras de las que tuvieron noticia. La mayoría, sin embargo, une a algunas descripciones genéricas las particulares de regiones y lugares. Así lo hacen Acosta, Díaz del Castillo, Herrera, López de Velasco, García y Fernández de Oviedo. Del Imperio de los Incas escribieron Cieza de León, quien también se extiende a regiones de Colombia, Inca Garcilaso, Matienzo, Polo de Ondegardo, Martínez y Ramos Gavilán. Autores no españoles que reprodujeron en parte, durante los siglos XVI y XVII, costumbres descritas por los anteriores, fueron: Benzoni, Bozio, Maiolo, Possevino y el *Theatrum*.²⁰⁴

²⁰⁴Sepúlveda, Juan Ginés de. *Demócrates Segundo...*, CSIC, Madrid 1984, pp.33-38,61. Anglería, Pedro Mártir de. *Décadas del Nuevo Mundo*, Década primera, cap.1, p.12, cap.8, p.72. Década tercera, cap.8, p.229. Década séptima, cap.4, p.440, Ediciones Polifemo, Madrid 1989. Acosta, José de. *De procuranda...*, lib.I, cap.2, pp.89-95, cap.7, p.141. lib.2, cap.3, p.263 CHP 23. lib.IV, cap.3 CHP 24:17,25. *Historia natural y moral de las Indias*, lib.I, cap.25, pp.38-39. lib.II, cap.6, p.44. lib. III, cap.13, pp.70-71. lib.V, cap.2, pp.140-141, cap.7, p.147, cap.9, p.151, cap.8, pp.151-152, cap.15, pp.155-156, cap.16, p.158, cap.19, p.161, cap.20, pp.162-164, cap.21, pp.164-165, cap.22, p.165, cap.30, pp.179-181. lib.VI, cap.22, p.202 BAE 73. Díaz del Castillo, Bernal. *Verdaderos sucesos de la conquista de la Nueva España*, cap.34 BAE 26:28. Herrera, Antonio de. *Historia General de los hechos de los castellanos en las islas y Tierra Firme de el Mar Océano*, Década primera, lib.III, cap.3, p.68, cap.4, p.70, cap.6, p.73. lib.V, cap.7, p.133. lib.IX, cap.8, p.243, cap.15, p.259. lib.X, cap.1, p.263, Madrid 1730. Década segunda, lib.II, cap.3, p.28. lib.IV, cap.3, p.91, Madrid 1726. Década III, lib.II, cap.18, p.75. lib.VIII, cap.10. pp.244-245, Madrid 1726. López de Velasco, Juan. *Geografía y descripción universal de las Indias* BAE 248:15-16. García, Gregorio. *Origen de los indios en el Nuevo Mundo e indias occidentales*, lib.III, cap.4, Madrid 1729, p.100. Fernández de Oviedo, Gonzalo. *Historia general y natural de las Indias*, lib.II, cap.6, p.28. lib.III, cap.6, pp.67-68 BAE 117. Cieza de León, Pedro. *La crónica del Perú* BAE 26:349-458. Inca Garcilaso de la Vega, *Comentarios reales*, t.I, lib.I, cap.12, pp.31-33, cap.13, pp.34-35. t.II, lib.V, cap.21, p.256, Biblioteca Ayacucho, Venezuela 1976. Matienzo, Juan de. *Parecer acerca de la perpetuidad y buen gobierno de los indios del Perú y aviso de lo que deben hacer los encomenderos para salvarse. Del ser y condiciones de los indios* CHP 9:618-623. Polo de Ondegardo. *De los errores y supersticiones de los indios*, cap.1, pp.6-7, cap.2, pp.8-9, cap.14, p.37, Lima 1916. *Relación de los fundamentos acerca del notable daño que resulta de no guardar a los indios sus fueros*, Lima 1916, pp.116-118. Martínez, Enrique. *Repertorio de los tiempos y Historia natural desta Nueva España*, México 1606, p.238. Ramos Gavilán, Alonso. *Historia de Nuestra Señora de Copacabana*, lib.I, cap.3, p.18, cap.11, p.39, Academia Boliviana de la Historia, La Paz 1976. Benzoni, Girólamo. *Historia del Nuevo Mundo*, lib.I, pp.104-105,119,145. lib.II, p.176, Alianza, Madrid 1989. Bozio Eugubino, Tomás. *De signis...*, t.I, lib.VII, cap.4, signum 28, p.271, cap.6, signum 30, p.282. lib.VIII, cap.5, signum 32 p.310. lib.X, cap.14, signum 42, p.425. t.II, lib.XX, cap.7, signum 88, p.340, lib.XXI, cap.3, signum 92, p.377. lib.XXII, cap.1, signum 93, p.418, Romae 1591. Maiolo, Simón. *Dies caniculares*, t.I, colloquium 23 *Memorabilia arte hominum confecta*, Moguntiae 1615, p.390a. Possevino, Antonio. *Bibliotheca...*, t.I, lib.IX, cap.15, Venetiis 1603, p.446. *Theatrum Humanae Vitae*. vol.I, lib.I, pp.27b-28a. vol.XV, lib.I, p.2956a, Basileae 1604.

Los usos y costumbres bárbaras que los citados autores narran de los indios nacen, fundamentalmente, de su rudo, escaso y torpe entendimiento, que los acerca más a las bestias que a los hombres, hombrecillos en los que apenas se pueden encontrar restos de humanidad. Los indios aparecen entregados a toda clase de pasiones y malos vicios, que los convierten en ruines, crueles, serviles, sin honor ni pudor, torpes, que sólo se mueven por el miedo y la fuerza, lujuriosos, borrachos, vengativos, falsos, sodomitas, fieros, sucios, desordenados, incestuosos, mentirosos, haraganes, cobardes. Son pueblos que carecen de cultura, sin letras, sin instituciones públicas civilizadas, con gobiernos tiránicos, sin comercio y tratos, que en su mayoría viven dispersos por los montes, gentes bestialísimas, sin justicia y sin leyes, en guerras continuas. Quizás, lo que llamó más poderosamente la atención de los cronistas y otros informadores fueron los sacrificios humanos, especialmente de inocentes, que se ofrecían a los dioses, el comer carne humana, la costumbre de enterrar con los caciques a sus mujeres y sirvientes y la idolatría. Algunos narran con todo detalle los miles de sacrificios humanos que anualmente se hacían en México. La extrañeza que causaron a los indios las naves, armas de fuego, caballos, la escritura y los bailes de los españoles, también se consideró signo de barbarie. Son bastantes los autores que escriben que a los españoles los incas les llamaron viracochas, seres descendientes de los dioses. En cualquier caso, es aconsejable comparar estas costumbres bárbaras con las de los pueblos de la antigüedad (Cfr. parte IV, cap.4,5,7), como, entre otros, nos recuerda Dávila Padilla, quien las considera aún peores que las de los indios.²⁰⁵

Algunos autores se percataron de que la barbarie de los indios no era la misma en todos ellos y, mucho menos, en los diferentes pueblos, reinos y sociedades indígenas. Anteriormente (Cfr. parte IV, Cap.3) ya tratamos el tema de las clases de bárbaros y ahora es el momento de hacer la correspondiente aplicación a los indios. Para Acosta, dentro de las tres clases de pueblos bárbaros que distingue, los indios integran la segunda y la tercera. Pertenecen a la segunda clase los pueblos indios, que, aunque muy lejos todavía de la práctica de la recta razón y del cumplimiento de la ley natural, no obstante están organizados en reinos y señoríos, en régimen de gobierno con jefes, magistrados, leyes y un organizado culto religioso, viven asentados en ciudades y ejercen el comercio. Este sería el caso, entre otros, de los mejicanos y peruanos. La tercera clase la conforman los indios que viven salvajemente, sin rey, sin ley, sin pactos, sin magistrados, sin apenas comercio y sin asentamientos fijos. Son muchos los pueblos de indios que viven de esta manera. Tales son los caribes, chunchos, chiriguanás, moxos, isuricingas, muchos de los brasileños, casi todos los de la Florida y otros que enumera Acosta. En la primera clase, los menos bárbaros, estaban los chinos, japoneses y buena parte de los pueblos de la India Oriental.²⁰⁶

Las Casas distingue cuatro clases de bárbaros. La primera comprende a todos aquellos hombres crueles e inhumanos que se comportan lejos de la recta razón. Esta barbarie, en la que se puede caer accidentalmente, la practicaron griegos, romanos, no pocos españoles y

²⁰⁵Dávila Padilla, Agustín. Historia de la fundación y discurso de la provincia de Santiago de México, lib.I, cap.22, pp.66-68, cap.30, pp.89-90, cap.81, p.258, Bruselas 1625.

²⁰⁶Acosta, José de. De procuranda..., Proemio CHP 23:63-67.

multitud de hombres. En ella no se pueden incluir los reinos y repúblicas de las Indias. A la segunda clase pertenecen los pueblos que carecen de letras y cultura, así como los que ignoran las lenguas ajenas. Estos no son bárbaros en sentido estricto y tampoco, en consecuencia, los pueblos indios lo son. La tercera clase la integran aquellos que viven al modo de bestias, sin gobierno, sin leyes, sin justicia, dispersos, sin comercio. Estos son los bárbaros en sentido estricto, entre los que no pueden ser incluidos los indios, pues tienen reinos, gobiernos y leyes. En la cuarta clase están los que no conocen a Cristo y no pertenecen a la Iglesia, ya que el desconocimiento de la filosofía cristiana lleva a la barbarie. Los indios y otros muchos pueblos se encontrarían en esta situación.²⁰⁷

Para Peña hay una primera clase de bárbaros en la que se incluyen todos los que desconocen las lenguas de otros y, en este sentido, todos los pueblos son bárbaros unos de otros. En la segunda clase están todos aquellos que no usan de escritura y, como tales, habría que considerar a los indios. La tercera clase la conforman todos los que carecen de alguna manera de razón. Aquí se incluyen: los que tienen leyes contra la razón natural, como sucede con los idólatras y, por tanto, con los indios; los que apenas poseen uso de razón y libre albedrío, bien por influencia del clima o por la perversidad de las costumbres, como podría ser el caso de algunos pueblos indios; los que viven totalmente al margen de la razón y como bestias, los cuales serían bárbaros por su propia naturaleza, pueblos que en realidad nunca han existido.²⁰⁸

Opina Torquemada que pueden considerarse bárbaros los hombres que viven individualmente al margen de la naturaleza y del común de los hombres, así como los que carecen de literal locución; de esta primera y segunda manera eran los indios de la Nueva España. También se llaman bárbaros los que desconocen la lengua de otros y, en consecuencia, todos los pueblos son bárbaros entre sí. Sin embargo, bárbaros en su propio y natural significado, son aquéllos que viven bestialmente.²⁰⁹

Botero habla de cuatro grados de ferocidad entre los bárbaros. Los de naturaleza fiera y temible, que no tienen forma alguna de religión, como los brasileños y chichimecas. Los que tienen alguna forma de religión, pero que suelen vivir de lo que la naturaleza produce y, en ocasiones, comen carnes humanas, como los indios de La Española, de Popayán y Méjico. Los que adoran a ídolos, van semidesnudos, se pintan y se horadan las orejas y narices, como hacen algunos pueblos indios. Los que adoran a un supremo creador, pero admiten dioses y viven errantes, como sucede en Nueva España y Perú.²¹⁰

La misma pregunta que se habían hecho los autores en la antigüedad sobre las causas de la barbarie (Cfr. parte II, cap.7. parte IV, cap.6) se la hicieron también los tratadistas de los indios. Dice Acosta que, en la rudeza de mente y costumbres bárbaras de los indios, la mayor influencia no proviene del nacimiento y clima, sino de la mala educación recibida y

²⁰⁷Casas, Bartolomé de las. *Apología*, pp.83-85,87,100,119-123, Alianza, Madrid 1988. *Apologética Historia*, cap.244, p.434,436, cap.245, pp.436-439, cap.246-247, pp.439-445 BAE 106.

²⁰⁸Peña, Juan de la. *De bello contra insulanos* CHP 9:249-253.

²⁰⁹Torquemada, fray Juan de. *Monarquía Indiana*, t.II, lib.XIV, cap.28, pp.587-589, cap.29, pp.589-591, Porrúa, México 1975.

²¹⁰Botero, Juan. *Le Relationi Universali*, parte IV, lib.III, Venetia 1596, pp.43-46.

de las costumbres heredadas, sin excluir la desidia, negligencia y los malos ejemplos ofrecidos por muchos españoles, pues no hay nación india bárbara que no deponga sus perversas costumbres si recibe una educación sana. Vitoria, Maiolo y Juan Bautista siguen la misma línea argumental, indicando el último que en muchas partes de España hay gente más ruda y con menos policía que los indios. No obstante, García, que, como otros muchos, acepta que los indios son los sucesores de una tribu perdida de los hebreos, escribe que los indios perdieron su primitiva condición como consecuencia del temperamento del cielo y aire de las Indias y de una alimentación débil y de poca sustancia, lo cual hizo que perdieran las buenas cualidades de los hebreos y derivaran en rudos entendimientos y feos cuerpos y rostros.²¹¹

De la civilidad de los indios

Las Casas escribió una extensa obra, la Apologética Historia, para refutar a los que habían infamado a las naciones de las Indias, diciendo que no eran gentes de buena razón para gobernarse y que carecían de policía humana y ordenadas repúblicas. Si el clima y las calidades de la tierra influyen necesariamente en las personas y en los pueblos, no ha habido regiones en el mundo de clima y tierras tan excelentes como las del Nuevo Mundo. Sus habitantes, en consecuencia, son de clara inteligencia, de buenos juicios y entendimientos, adornados de las mejores virtudes y de belleza corporal notable. Sus reinos y repúblicas poseen justas leyes, buenos gobiernos y economías, y son suficientes para dar a sus ciudadanos una colmada vida social. En religiosidad superaron a los mejores griegos y romanos y nadie tiene capacidad para enjuiciar sus idolatrías y ritos religiosos.²¹²

También Acosta abunda en testimonios a favor de las costumbres civilizadas de los indios, a quienes considera de buenas e ingeniosas inteligencias, capaces de aprender lo que se les enseña, obedientes, humildes e industriosos. Sus vicios no eran mayores que los que tenían los romanos. Dedicó una gran parte de su Historia natural y moral de las Indias a relatar detalladamente los buenos gobiernos de Méjico y de los Incas, su excelente organización social, acertadas leyes y administración, sus exactos calendarios y otras muchas cosas, con la finalidad de deshacer la falsa opinión que se tiene de ellos de que son gente brutal y bestial. Fueron no pocos los que escribieron del buen gobierno y vida civilizada de los indios, como lo hizo Acosta, entre los que destacamos a García, Herrera, Dávila Padilla, Inca Garcilaso, Torquemada, Martínez, Polo de Ondegardo, Ramos Gavilán, Domingo de Santo Tomás, Solórzano y Pereira y el *Theatrum*. Sería interminable relatar el contenido de sus obras en este asunto.²¹³

²¹¹Acosta, José de. De procuranda..., lib.I, cap.8, pp.149-151. lib.II, cap.5, p.293 CHP 23. lib.IV, cap.3 CHP 24:17-23. Vitoria, Francisco de. Relectio de Indis CHP 5:30. Maiolo, Simón. Dies caniculares, t.I, colloquium 2 Homo, Moguntiae 1615, p.46b. Juan Bautista. Advertencias para los confesores de los naturales, &.35, México 1600, p.59. García, Gregorio. Origen de los indios..., lib.III, cap.4, &.2, Madrid 1729, pp.100-103.

²¹²Casas, Bartolomé de las. Apologética Historia, p.3, cap.21, p.67, cap.33-38, pp.109-131, cap.41-46, pp.137-159 BAE 105. cap.191, p.106 BAE 106. Apología, Alianza, Madrid 1988, pp.105-111.

²¹³Acosta, José de. lib.I, cap.17, p.223, cap.18, p.235 CHP 23. lib.IV, cap.3, pp.17-24, cap.4, p.27,29 CHP 24. Historia natural..., lib.VI, pp.182-234 BAE 73. García, Gregorio. Origen de los indios..., lib.III, cap.4, p.105, cap.5, p.108, cap.6, pp.109-116, Madrid 1729. Herrera, Antonio de. Historia General...,

En consonancia con lo afirmado de que los indios son personas de buena inteligencia y juicio, Acosta defiende la capacidad de los indios para comprender y abrazar la fe cristiana, pues no hay razón ninguna para excluir a nadie de la predicación del Evangelio. Rechaza, como calumniosas, las opiniones de los que dicen que los indios son tan romos y brutos que no tienen aptitud para entender los misterios de la fe cristiana. Y, si en algunos casos, han sido incapaces, ello es debido a la falta de diligencia y los métodos artificiales utilizados por los predicadores, pues la experiencia demuestra que si se les expone bien el Evangelio lo entienden y aceptan gustosamente. Así lo expresa Las Casas y demuestra Dávila Padilla, quien alaba la buena disposición de los indios para cumplir con las obligaciones cristianas. Paulo III, haciéndose eco del pensamiento de la práctica totalidad de los autores y de los religiosos, declaró que los indios son hombres racionales, y, por tanto, capaces de la fe cristiana.²¹⁴

De los títulos de la esclavitud de los indios

Abordamos uno de los capítulos más importantes de este libro, pues de todo lo que se ha escrito y analizado a través de las fuentes, de las obras de los autores y de la metodología utilizada, no se ha hecho otra cosa que poner los fundamentos para responder a lo que es la finalidad de esta obra: los argumentos de la esclavitud, aplicados a los indios y a los negros. Varios fueron los títulos o fundamentos jurídicos que se utilizaron con relación a la esclavitud de los indios. De ellos vamos a tratar detenida y distintamente con indicación de fuentes y autores. Como se trata de una aplicación particular a los indios de los títulos admitidos genéricamente a favor de la esclavitud, remitimos a lo dicho anteriormente acerca de este asunto (Cfr. parte III, IV, VI, IX).

Década II, lib.IV, cap.5, p.94, Madrid 1726. Década III, lib.III, cap.19, pp.75-77, Madrid 1726. Década IV, lib.X, cap.1, Madrid 1730, p.207. Década V, lib.IV, cap.2, pp.84-86, cap.3, pp.86-93, Madrid 1728. Dávila Padilla, Agustín. Historia de la fundación..., lib.I, cap.30, pp.89-90, cap.81, p.258, Bruselas 1625. Inca Garcilaso de la Vega. Comentarios reales, t.I, lib.I-II, pp.39-112. lib.V, pp.217-243. t.II, lib.V, pp.24-27, Biblioteca Ayacucho, Venezuela 1976. Torquemada, fray Juan de. Monarquía Indiana, t.II, lib.XI, cap.4, p.314, cap.9, pp.323-324, cap.12, pp.327-328, cap.14-31, pp.332-364. lib.XII, cap.1-15, pp.372-400, Porrúa, México 1975. Martínez, Enrique. Repertorio..., Tratado segundo, cap.9, México 1606, pp.105-106. Polo de Ondegardo. De los errores..., cap.13, Lima 1916, pp.35-37. Ramos Gavilán, Alonso. Historia de..., lib.I, cap.24, Academia Boliviana de la Historia, Bolivia 1976, p.77. Santo Tomás, Domingo de. Prólogo a la S. M. del Rey Nuestro Señor Don Felipe (segundo de este nombre) en el cual el Maestro fray Domingo de Santo Tomás, de la orden de Santo Domingo, le dirige y ofrece la gramática o Arte, que ha compuesto en la lengua general de los indios del Perú CHP 9:599-604. Solórzano y Pereira, Juan de. De Indiarum iure, t.II De acquisitione Indiarum, cap.8, nn.56-57, Lugduni 1672, pp.184-188. Theatrum Humanae Vitae. vol.V, lib.III, p.1275b. vol.VII, lib.II, p.1593a, Basileae 1604.

²¹⁴Acosta, José de. De procuranda..., lib.I, cap.1, pp.75-81, cap.17, pp.219-229, cap.18, pp.231-243. lib.II, cap.16, pp.357-361 CHP 23. lib.IV, cap.3, pp.17-23, cap.5, p.41 CHP 24. Casas, Bartolomé de las. Apología, Alianza, Madrid 1988, pp.428-429. Dávila Padilla, Agustín. Historia de la fundación..., lib.I, cap.27, Bruselas 1625, p.81. Paulo III, Bula "Pastorale officium" (29 mayo 1537). Cfr. Hernández, Francisco Javier. Colección de bulas..., t.I, Vaduz 1964, pp.97-100.

n.1. Título de la servidumbre natural, en virtud de la cual los sabios deben gobernar a los ignorantes (Cfr. parte III, cap.4, parte IV, cap.6).

Como, en general, a los indios y a sus naciones se les considera ignorantes o esclavos por naturaleza, la pregunta es si los sabios y prudentes o civilizados, es decir, los españoles, en virtud de dicha servidumbre podrían dominar por la fuerza o por la guerra a los pueblos indios y reducirlos a la esclavitud. Que se les pueda dominar por la fuerza mediante la guerra lo defienden algunos autores, como son Sepúlveda, Susannis, Torquemada y otros que cita Solórzano y Pereira. La mayoría, sin embargo, niegan tal posibilidad, pues la esclavitud natural en que se encuentran los ignorantes con relación a los más sabios, no justifica nunca el dominarlos mediante la guerra. Tampoco es argumento válido el decir que los indios son como niños o deficientes mentales y, por tanto, incapaces de gobernarse a sí mismos, ya que no lo son, aunque sus inteligencias sean rudas. Así opinan Las Casas, Acosta, Vitoria, Salón, Sotomayor, Ledesma, Soto, Cano, Peña, Suárez, Freitas, Grocio y Solórzano y Pereira, quien también cita a otros. En cualquier caso, tanto los autores que admiten el recurso a la fuerza como los que la rechazan, niegan que del hecho de la servidumbre natural se pueda hacer esclavos a los indios y menos, como recuerda Mandelli, desposeerlos de sus bienes. En este aspecto vienen al caso unas palabras de Sepúlveda, autor frecuentemente mal citado y peor interpretado, cuando dice que “yo no mantengo el que los bárbaros deben ser reducidos a la esclavitud ni privarles de sus bienes, sino solamente reducirlos a nuestro mandato buscando su provecho y evitando toda injusticia”.²¹⁵

Se preguntan algunos autores si, tratándose de indios irreductibles que viven al modo de las bestias, sin gobiernos ni leyes, errantes, sin comercio, se les podría reducir por la fuerza para llevarlos a una vida más humana y hacerlos esclavos. Acosta, Torquemada, Ledesma, Suárez y Solórzano y Pereira, opinan que se les podría hacer la guerra, pero jamás esclavizarlos. Sepúlveda dice que solamente podrían ser hechos esclavos aquellos indios

²¹⁵Sepúlveda, Juan Ginés de. *Demócrates Segundo...*, CSIC, Madrid 1948, pp.11-29,36,38,91-122. *Epistolario*, lib.VI, carta 53, *Cultura Hispánica*, Madrid 1979, pp.193-194. Susannis, Marquardo. *Tractatus de Iudaeis...*, parte I, cap.14, n.1, Venetiis 1563, ff.47v-48r. Torquemada, fray Juan de. *Monarquía Indiana*, t.II, lib.XIV, cap.28-29, Porrúa, México 1975, pp.587-591. Solórzano y Pereira, Juan de. *De Indiarum iure*, t.II *De acquisitione Indiarum*, cap.7, pp.169-172, cap.8, pp.177-192, , cap.9, pp.192-199, Lugduni 1672. t. III, *De retentione Indiarum*, cap.7, n.72 *CHP 1 segunda serie:447*. Casas, Bartolomé de las. *Apología, Alianza*, Madrid 1988, pp.85-123. *Apologética Historia*, cap.264-267, *BAE 106:434-445*. *Tratado de los indios...*, *BAE 110: 259*. Acosta, José de. *De procuranda...*, *Proemio*, pp.63-69, lib.II, cap.3, pp.267-271, cap.5, pp.283-285,293 *CHP 23*. Vitoria, Francisco de. *Relectio de Indis* *CHP 5:30-31,97-98*. Salón, Miguel Bartolomé. *Commentariorum...*, t.I, *Tractatus de dominio rerum*, quaest.3, art.1, Valentiae 1591, col.354-355. Sotomayor, Pedro de. *Utrum homo...*, *CHP 9:610*. Ledesma, Pedro de. *Segunda Parte de la Summa...*, trat. VIII, cap.3, Zaragoza 1611, pp.219-222. Soto, Domingo. *De iustitia et iure libri decem*, lib.IV, quaest.2, art.3, Salmanticae 1542, p.281. *Commentariorum in quartum Sententiarum*, t.I, dist.5, quaest. unica, art.10, Methymnae a Campi 1579, p.272. Cano, Melchor. *De dominio indorum...*, *CHP 9:556-559*. Peña, Juan de la. *De bello contra insulanos* *CHP 9:249-255*. Suárez, Francisco. *Opera omnia*, t.XII, *Tractatus de Charitate*, disp.13, sect.5, n.5, Parisiis 1858, pp.745-746. Freitas de Amaral, Serafín. *De iusto imperio...*, lib.III, cap.3, n.4, Vallisoleti 1625, ff.14v-15r. Grocio, Hugo. *De la libertad de los mares*, cap.2, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1956, pp.72-73. Mandelli DE ALBA, Jacobo. *Consiliorum libri quattuor*, consilium 769, nn.24-25,101, Venetiis 1609, ff.82,84.

que se hicieron dignos de tal pena por sus crímenes, crueldades y pertinacia. Peña expresa sus dudas de que pueda existir una nación de esas características.²¹⁶

n.2. Título de los pecados contra la naturaleza, especialmente los considerados más graves: sacrificar y comer carne humana, muertes de inocentes, idolatría, incesto y sodomía (Cfr. parte IV, cap.5-6. parte VIII, cap.3,6,7).

Hay un conjunto de autores que defienden que por los pecados reseñados contra la naturaleza se puede hacer la guerra a los indios: Sepúlveda los considera causas legítimas de guerra, que puede realizarse por cualquier príncipe cristiano o por la Iglesia; Álvarez Guerrero se fija en la idolatría, Susannis, Ramírez y Botero ponen el acento en el comer carne humana; Ledesma dice que por esta costumbre justamente se les puede hacer la guerra a los indios caribes. Otros dicen que ningún príncipe y ni siquiera la Iglesia pueden provocar la guerra para prohibir y evitar dichos pecados, ya que el castigo sólo puede darlo el príncipe legítimo. Así piensan Las Casas, Vitoria, Acosta, Soto, Cano, Peña y Grocio. Se suscita el problema, entre éstos y otros autores, si para salvar a los inocentes de la muerte se podría hacer la guerra a los indios. Opinan que no: Las Casas, quien dice que la práctica de inmolar víctimas humanas inocentes es un error probable de los indios, que han realizado durante muchos siglos; Acosta, para quien las consecuencias de una intervención violenta serían mucho peores que los males a evitar; Soto, pues los indios no tienen conciencia de que sea un crimen matar a los inocentes. Las *Siete Partidas*, Susannis, Suárez y Veracruz admiten utilizar la fuerza siempre que sea para salvar inocentes. Vitoria, Cano y Peña afirman que tal intervención podría darse si no existen otros medios, que sea sólo durante el tiempo necesario y que no se originen males mayores. Veracruz dice al respecto que por este motivo podría encontrarse una justificación de la primera guerra que sostuvieron los españoles contra los indios de la Nueva España, a la vez que desecha como causa justa de guerra el gobierno tiránico ejercido por Moctezuma, pues, en su opinión, no rebasaba de ser un gobierno fuertemente autoritario.²¹⁷

De los autores arriba citados, que defienden la licitud de la guerra contra los indios por motivo de los pecados contra la naturaleza, no se deduce claramente que puedan ser

²¹⁶Acosta, Torquemada, Suárez, Ledesma, Solórzano y Pereira, Peña. supra, nota anterior.

²¹⁷Sepúlveda, Juan Ginés de. *Demócrates Segundo...*, CSIC, Madrid 1984, pp.39-43,57,61-62. *Apología*, Editora Nacional, Madrid 1975, pp.63-64,73. Álvarez Guerrero, Alfonso. *Thesaurus...*, cap.31, Florentiae 1563, p.80. Susannis, Marquardo. *Tractatus de Iudaeis...*, parte I, cap.14, n.1, Venetiis 1563, ff.47v-48r. Ramírez, Pedro Calisto. *Analyticus...*, &.32, nn.5-6, Cesaraugustae 1616, pp.346-347. Botero, Juan. *Le Relationi Universali*, parte IV, lib.III, Venetia 1596, p.47. Ledesma, Pedro de. *Segunda parte de la Summa...*, trat. VIII, cap.3, Zaragoza 1611, p.222. Casas, Bartolomé de las. *Apología*, Alianza, Madrid 1988, pp.119-133,221-235,359-361,419-427,538-539. *Tratado comprobatorio...*, BAE 110:389-390. Aquí se contienen treinta proposiciones muy jurídicas, Proposición XIII BAE 110:252. Vitoria, Francisco de. *Relectio de Indis* CHP 5:69,93-94,101-112. Acosta, José de. *De procuranda...*, lib.I, cap.2, pp.91-92. lib.II, cap.3, pp.263-271, cap.5, p.287,291, cap.6, pp.293-299 CHP 23. *Respuesta...*, BAE 73:337. Soto, Domingo de. *Relectio, an liceat...*, CHP 9:586-592. Cano, Melchor. *De dominio indorum* CHP 9:558-562. Peña, Juan de la. *De bello contra insulanos* CHP 9:203,205,219-221,227-235,251-253,257-259,261-263. Grocio, Hugo. *De la libertad de los mares*, cap.2, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1956, pp.72-73. *Partidas* 2.23.2. Suárez, Francisco. *Opera omnia*, t.XII, *Tractatus de Charitate*, disp.13, n.5, Parisiis 1858, pp.745-746. Veracruz, Alonso de. *De Iusto Bello...*, cuestión VI, justa causa de la guerra contra los bárbaros CHP 4 segunda serie:295-305.

hechos esclavos como consecuencia de la guerra. Por supuesto, tal posibilidad es rechazada por aquéllos que no admiten que por esos motivos se les pueda hacer la guerra, salvo si la guerra es por salvar a inocentes, aunque, tratándose de indios, no se puede concluir que necesariamente puedan ser hechos esclavos.

n.3. Título de la infidelidad (Cfr. parte VI, cap.1, parte VIII, cap.4).

Los autores son acordes en afirmar que a los indios, por el hecho de ser infieles, ni se les puede hacer la guerra, ni, en consecuencia, hacerlos esclavos. Las Casas afirma con toda claridad que a los bárbaros infieles sólo se les podría hacer la guerra si fueren enemigos de la Iglesia y persiguieran a los cristianos. Pero éste no es el caso de los indios que ni son enemigos ni perseguidores. Además, los indios, ni son súbditos de hecho de la Iglesia, ni la infidelidad es causa de que los indios pierdan sus dominios, gobiernos, señoríos y jurisdicciones. En este último argumento insisten Cano, Susannis y Grocio.²¹⁸

n.4. Título de la predicación del Evangelio y de la conservación de la fe (Cfr. parte VI, cap.2, parte VIII, cap.4).

Argumenta detenidamente Vitoria el título de la predicación del Evangelio. Los cristianos tienen derecho a predicar y anunciar el Evangelio libremente en las provincias de los bárbaros. El Papa lo pudo encomendar a los españoles y prohibírselo a los demás. Si los bárbaros lo impiden y no fuera posible convencerles con razones y por otros medios pacíficos, se les puede declarar la guerra. Pero, teniendo en cuenta las nefastas consecuencias de las guerras, que más bien pudieran impedir que favorezca la conversión de los bárbaros, habría que evitarlas, porque lo bueno resulta de la integridad de la causa, mientras que se hace malo por cualquier circunstancia. Báñez se limita a decir que un príncipe cristiano, en calidad de ministro del Pontífice, puede conquistar por las armas a aquellos príncipes que impiden predicar el Evangelio.²¹⁹

En cuanto al título de la conservación de la fe, dice Vitoria que, si algunos bárbaros se convierten al cristianismo y sus príncipes quieren por la fuerza o por el miedo volverlos a la idolatría, los españoles pueden, por este motivo, hacerles la guerra y aplicarles todos los derechos derivados de la guerra justa contra los pertinaces. Además, si una buena parte de los bárbaros se hubiera convertido a la fe de Cristo, puede el Papa, con causa justa, quitarles sus príncipes paganos y ponerles príncipes cristianos. Este último argumento es aceptado por Báñez, ya que con razón el Pontífice usó de esta potestad con los indios occidentales al darles príncipes fieles para que su fe no peligrara, y es el principal título por el que el rey de los españoles gobierna a los indios. Lo mismo escribe Botero. Sepúlveda y Susannis van más lejos, pues justifican el dominio previo por las armas de los españoles

²¹⁸Casas, Bartolomé de las. Apología, Alianza, Madrid 1988, 119-123,143. Apologética Historia, cap.266 BAE 106:439-441. Tratado comprobatorio..., BAE 110:389. Cano, Melchor. De dominio indorum CHP 9:559. Susannis, Marquardo. Tractatus de Iudaeis..., parte I, cap.14, n.1, Venetiis 1563, f.47r. Grocio, Hugo. De la libertad de los mares, cap.2, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1956, pp.72-73.

²¹⁹Vitoria, Francisco de. Relectio de Indis CHP 5:87-91. Báñez, Domingo. In II II..., quaest.10, art.10, vers. Ex his sequitur, Salmanticae 1584, col.22-623.

sobre los indios, ya que, de otra manera, hubiera sido prácticamente imposible el predicarles la fe.²²⁰

De lo dicho por Vitoria se deduce que si se hace una guerra justa contra los indios que impiden la predicación del Evangelio o contra los que tratan de erradicar la fe cristiana de los convertidos, se les podría hacer esclavos en aplicación de los derechos derivados de la guerra. En este sentido dice Solórzano y Pereira que con razón concluye Salón, siguiendo a Vitoria, Soto y otros, que pueden ser reducidos a la esclavitud los indios en los supuestos de previa resistencia a los que quieren predicarles el evangelio y se emprende la guerra contra ellos, precisamente contra tal resistencia.²²¹

n.5. Título de compra (Cfr. parte IX, cap.5).

La existencia de esclavos en muchas naciones y reinos de las Indias es un hecho comprobado. Cuando los españoles llegan a las Indias ya estaba instaurada la institución de la esclavitud; sin embargo, al asumir formas peculiares acomodadas a aquellas sociedades, hizo dudar a muchos de la licitud de la misma. Entre los muchos testimonios recordamos los de Herrera, quien dice que en la Nueva España tenían muchos esclavos, y el de Arce y Otalora, el cual cuenta que, cuando no pagaban los tributos, los señores los hacían esclavos.²²²

Solórzano y Pereira habla de las compras que hubo en un principio en las Indias de indios que habían sido hechos esclavos por guerra o por venta propia. De este modo, los vendedores indios concertaban con los españoles ventas y trueques. Sin embargo, este comercio raramente era lícito, pues, ni las guerras entre ellos solían ser justas, ni los títulos alegados eran justos. Trata García el caso de los indios cautivos destinados al engorde para ser sacrificados, si en tal situación, podrían ser rescatados y hechos esclavos. Afirma que, porque hay pública fama y opinión probable que de derecho no son los indios cautivos nunca, en ningún caso podrían comprarse como esclavos, aunque lo hicieran por conservar la vida que vale más que la libertad. No obstante, Salón opina que pueden ser hechos esclavos, con segura conciencia, los mayores de veinte años que se venden a sí mismos, o los hijos vendidos por sus padres acuciados por la necesidad.²²³

²²⁰Vitoria, Francisco de. *Relectio de Indis* CHP 5:91-92. Báñez, Domingo. In *II II...*, quaest.10, art.10, vers. Quarta conclusio, Salmanticae 1584, col.624-625. Botero, Juan. *Le Relationi Universali*, parte IV, lib.III, Venetia 1596, p.47. Sepúlveda, Juan Ginés de. *Apología*, Editora Nacional, Madrid 1975, p.63. Susannis, Marquardo. *Tractatus de Iudaeis...*, parte I, cap.14, n.1, Venetiis 1563, f.48r.

²²¹Vitoria, Francisco de. *Relectio de Indis* CHP 5:112. Solórzano y Pereira, Juan de. *De Indiarum iure*, t.III De retentione Indiarum, cap.7, nn.94-95 CHP 1 segunda serie:455. Salón, Miguel Bartolomé. *Commentariorum...*, t.I, *Tractatus De dominio rerum*, quaest.2, art.1, vers. Ex his sequitur, Valentiae 1591, col.351. Soto, Domingo. *Commentariorum...*, dist. 5, quaest. unica, art.10, vers. Secunda conclusio, Methymnae a Campi 1579, p.267a.

²²²Herrera, Antonio de. *Década III, Lib.IV*, cap.17, Madrid 1726. Arce y Otalora, Juan. *Summa nobilitatis...*, parte I, n.23, Salmanticae 1559, p.11.

²²³Solórzano y Pereira, Juan de. *De Indiarum iure*, t.III De retentione Indiarum, cap.7, nn.94-96 CHP 1 segunda serie:455-456. García, Francisco. *Del tratado...*, cap.17, Valencia 1583, 479-492. Salón, Miguel Bartolomé. *Commentariorum...*, t.I, *Tractatus De dominio rerum*, quaest.3, art.1, Valentiae 1591, col.351.

n.6. Título de rebelión.

Solórzano considera que de las rebeliones de los indios contra los españoles no se sigue la esclavitud de los indios alzados, pues, en tales situaciones, se trataría de una guerra meramente defensiva y no sería lícito ejercer sobre los indios los habituales derechos de guerra. Además, se hace muy difícil distinguir entre los indios culpables y los inocentes y apocados, los cuales suelen ser mayoría y colaboran con los instigadores por miedo.²²⁴

Surgieron una serie de dudas acerca de la esclavitud de los indios chilenos rebeldes. Se consultó al Colegio de los padres jesuitas de Lima, quienes emitieron su respuesta. Distinguen tres clases de indios enemigos de los españoles. La primera clase la integran los indios habitualmente beligerantes, que incitan a rebelarse a los pacíficos, no perdonan a mujeres ni a niños y queman las iglesias. Estos indios pueden ser hechos esclavos perpetuos, pues contra ellos la guerra es justa, aunque quizás fuera más conveniente aplicarles una esclavitud temporal. Si los capturados estuviesen bautizados no podrían ser reducidos a la esclavitud, fuera de los apóstatas. La segunda y tercera clase de indios rebeldes están formadas por indios pacíficos que, hará unos veinte años, se alzaron contra los españoles y, una vez pacificados, volvieron a alzarse; y por otros indios pacíficos, buenos cristianos, los cuales, instigados por otros rebeldes, se sublevaron. A éstos hay que ofrecerles la paz y la promesa de un trato más benigno. Sólo si no la aceptan pueden ser reducidos a la esclavitud. En cualquier caso, las esposas y los hijos menores de catorce años de los insurrectos no podrían ser hechos esclavos. Avendaño trata ampliamente de este asunto.²²⁵

n.7. Título de los esclavos abandonados.

Opina Morla que los españoles pudieron lícitamente apoderarse de los esclavos indios que vagaban por los campos abandonados por sus dueños, pues el que abandona a un esclavo pierde lícitamente su propiedad y viene a ser esclavo del que se posesiona del mismo.²²⁶

n.8. Título del postliminio (Cfr. parte IX, cap.5).

Consecuente con la interpretación de la ley, de la que fue autor Pomponio, acerca del postliminio, según la cual parece que la facultad de hacer esclavos puede ejercerse más allá de los actos bélicos, cuantas veces alguien apresa a una persona perteneciente a naciones con las que la nación del capturador no mantiene alianzas de hospitalidad y amistad, afirma Bellinus: que los españoles redujeron legítimamente a esclavitud a los indios de las regiones occidentales, apoyados en dicha ley del postliminio, tanto más que los indios eran

²²⁴Solórzano y Pereira, Juan de. De In diaarum iure, t.III De retentione Indiarum, cap.7, nn.73-74 CHP 1 segunda serie:449.

²²⁵Avendaño, Diego de. Thesaurus indicus, t.V, parte X, v. Indi, nn.636-646, Antuerpiae 1675, pp.270-272.

²²⁶Morla, Pedro Agustín. Emporium utriusque iuris, tit.VI, ff. De servitutibus, n.18, Valentiae 1599, f.264.

infielos y, por tanto, enemigos de los cristianos. Solórzano y Pereira rechaza la aplicación de Bellinus, a quien cita, y dice que si Pomponio hubiera conocido las naciones de los indios, las cuales nunca habían sido enemigas nuestras, hubiera respondido indubitadamente lo contrario, pues, por el hecho de ser extranjeros, no había derecho ni razón alguna para hacerlos esclavos.²²⁷

De la prohibición de la esclavitud de los indios

Está fuera de toda duda que los autores que trataron el tema de la esclavitud de los indios, fuera de contadísimas excepciones, como parece fue el caso de Anglería, quien dijo que los indios no merecen libertades por sus costumbres salvajes, todos ellos se inclinaron decididamente a favor de su libertad. Sepúlveda escribe que la doctrina común, según la cual a los vencidos en guerra justa se les puede esclavizar, no es aplicable a los indios, pues, si los españoles tuvieron una causa justa para hacer la guerra, también ellos la pudieron tener para rechazar la violencia que se les hacía; y si la finalidad de esas guerras tuvo como fin el llevar a los indios a una vida más civilizada y atraerlos a la religión cristiana, no sería lo sensato hacerlos esclavos. Para Las Casas todas las guerras y modos que han utilizado los españoles para hacer esclavos a los indios han sido injustos y condenables. Vitoria es claro al afirmar que cualquiera que sea el título por el que se hace la guerra a los indios, nunca es lícito ir más allá que si se realizara la guerra entre cristianos, lo cual excluye toda esclavitud. Solórzano y Pereira explica que, como de ordinario no ha intervenido la autoridad y licencia del príncipe para combatir a los indios, sino que las más de las veces se ha ordenado lo contrario, no pudieron los indios por semejantes guerras ser reducidos a esclavitud legítima más que la de ser capturados por piratas o ladrones. Hubo dudas al principio acerca de si se pudieron hacer esclavos los indios occidentales, pero la opinión errónea de algunos, que lo juzgaron lícito, ocasionó muchísimos daños.²²⁸

La Corona no tardó en decantarse a favor de la libertad de los indios. Ya Isabel la Católica expresó ese deseo, que acabó de plasmarse por su nieto, el Emperador Carlos I. En la Instrucción de 20 de noviembre de 1528, dirigida a la Audiencia de la Nueva España, pide, por un lado, que se examinen las licencias otorgadas para hacer la guerra y esclavizar a los indios, y, por otro, las guerras que se hicieron sin licencia. El 2 agosto de 1530 una real cédula prohíbe que se hagan esclavos indios por cualquier título y se examinen los títulos de los ya hechos. Esta real cédula fue revocada por otra de febrero de 1534. Finalmente, en las Leyes Nuevas de 1542 se prohíbe definitivamente el reducir los indios a la esclavitud y se exige que los poseedores de indios esclavos demuestren sus títulos legítimos (Cfr. parte IX, cap.11). De la legislación que durante esos años se dio sobre la

²²⁷Cfr. Bellinus, Pedro. De bello et re militari, parte II, tit.12, n.5, Venetiis 1563. Solórzano y Pereira, Juan de. De In diarum iure, t.III De retentione Indiarum, cap.7, nn.17-21, pp.425-427, nn.87-90, p.453 CHP I segunda serie.

²²⁸Anglería, Pedro Mártir de. Décadas del Nuevo Mundo, Década séptima, cap.4, Ediciones Polifemo, Madrid 1989, p.440. Sepúlveda, Juan Ginés de. Demócrates Segundo..., CSIC, Madrid 1984, pp.91-122. Casas, Bartolomé de las. Tratado sobre los indios..., BAE 110:259. Vitoria, Francisco de. Relectio de Indis CHP 5:112. Solórzano y Pereira, Juan de. De Indiarum iure, t.III De retentione Indiarum, cap.7, nn.1-2, pp.419-421, nn.51-80, pp.435-451 CHP I segunda serie.

esclavitud de los indios escribieron, entre otros, Acosta, Herrera, Matienzo, Torquemada y Solórzano y Pereira.²²⁹

Como indican Solórzano y Pereira y Azevedo, después de lo legislado en 1542, los indios que habían sido hecho esclavos recobraron inmediatamente la libertad, pues las reales cédulas y la praxis judicial hicieron que todos los indios fueran declarados libres breve y sumariamente, ya que los dueños de los esclavos no pudieron probar la legitimidad de los títulos de posesión, si es que los tenían. Así, los amos no fueron expoliados, sino que los indios fueron restituidos a su prístino estado de libres que injustamente les había sido arrebatado, pues, como indica Malferit, que en este asunto no dice cosa distinta a lo que ya era opinión común, los indios son totalmente libres.²³⁰

Del dominio y gobierno de los indios

Aunque los autores y las leyes proclamaron la natural libertad de los indios (Cfr. parte II, cap.4) y se prohibió su esclavitud, sin embargo, el supremo dominio y gobierno les fue quitado, quedando en manos de la Corona española y de sus ministros, con lo que su libertad, al menos en cuanto pueblos y naciones, quedó mermada. Los motivos, según apunta Sepúlveda, eran el llevarlos a una vida más humana y civilizada y a la recepción de la fe cristiana, finalidades que exigían el dominio y gobierno de los españoles. A los indios había que gobernarlos como criados de condición libre, a quienes había que abrir poco a poco a una mayor libertad en la medida en que creciera su civilidad, mediante un imperio templado, noble, útil y cortés para ellos, pero no excesivamente libre e indulgente. Vitoria insiste en que el gobierno ejercido por los españoles debería dirigirse a la conservación y acrecentamiento de las riquezas de los indios, no permitiendo, concretamente, que el oro saliera de su patria sin causa razonable.²³¹

Una de las razones últimas de esta actitud fue la consideración de que la nación española se consideraba civilizada frente a las naciones bárbaras de los indios y, por tanto, llamada y legitimada con todo derecho para gobernarlas. Sepúlveda, que refleja las opiniones de otros autores y el sentir de muchos, dice que los indios son tan inferiores a los españoles como los niños a los adultos, las mujeres a los hombres, los crueles a los mansos y los intemperantes a los moderados. La diferencia entre el español y el indio es, “estoy por decir”, la de los monos a los hombres. Pues, como escribe Matienzo, los indios no

²²⁹Acosta, José de. De procuranda..., lib.II, cap.7 CHP 23:299-301. Herrera, Antonio de. Historia General..., Década III, lib.VIII, cap.10, Madrid 1726, p.245. Matienzo, Juan de. Commentaria in librum quintum recollectionis legum Hispaniae, tit.X, lib.V, l.12, glosa 1, n.3, Mantuae Carpetanae 1680, f.314r. Torquemada, fray Juan de. Monarquía Indiana, t.I, lib.V, pp.617-618, t.III, lib.XVII, cap.19, pp.254-261, Porrúa, México 1975. Solórzano y Pereira, Juan de. De Indiarum iure, t.III De retentione Indiarum, cap.7, nn.51-80 CHP 1 segunda serie:435-451.

²³⁰Solórzano y Pereira, Juan de. De Indiarum iure, t.III De retentione Indiarum, cap.7, n.67 CHP 1 segunda serie:445. Azevedo, Alfonso. Commentariorum..., t.IV, lib.VI, tit.4, l.20, Madrid 1612, p.81. Cfr. Malferit, Pedro. Consiliorum libri quattuor, consilium 769, Venetiis 1591.

²³¹Sepúlveda, Juan Ginés de. Demócrates Segundo..., CSIC, Madrid 1984, pp.120-122. Epistolario, lib.VI, carta 53, Cultura Hispánica, Madrid 1979, pp.193-194. Vitoria, Francisco de. Relectio de Indis CHP 5:112-113.

pueden compararse a los españoles, ni en las fuerzas, ni en la industria, ni en la habilidad.²³²

Son bastantes los autores que aceptaron y alabaron el dominio y gobierno de los españoles sobre los indios. Bozio afirma que ninguna nación del mundo, ni tan siquiera todas unidas, a pesar de los excesos cometidos por algunos en los castigos a los indios, pueden mostrar un ejemplo tan laudable como el ofrecido por los españoles en la instrucción de naciones tan bárbaras como las de los indios, y en la construcción de ciudades, caminos, puertos y otras obras, así como en la apertura de un comercio de tan grandes dimensiones. Turnebe considera a los españoles merecedores de grandes alabanzas por haber atraído a la vida civilizada a una parte del orbe desconocido, haber construido ciudades para sus habitantes y haberles llevado a la verdadera religión. Arce y Otalora elogia a los españoles, que liberaron a las naciones de México de la crudelísima y sangrienta opresión en que vivían. Aplica, al caso, un texto de Plutarco a favor de Alejandro al decir que los bárbaros por él vencidos y sometidos fueron mucho más felices que los que huyeron, pues a los primeros les comunicó el beneficio de la civilización y los condujo a una vida más feliz y de mejor condición, mientras que los segundos llevaron una vida misérrima, ya que en opinión de Temístocles, hubiéramos perecido, a no ser que antes hubiéramos perecido. Claro que Las Casas opina, a través de numerosos textos, todo lo contrario y considera a los españoles opresores y matadores de gentes pacíficas e inocentes, de comportamientos peores y de condición inferior que los indios, quienes ejercieron un mando y gobierno tiránicos, sin razón ni título alguno para hacerlo. No fueron pocos los que censuraron, aunque no de una manera tan general y tajante, el gobierno de los españoles sobre los indios.²³³

Dejando a un lado la discusión de la legitimidad y conveniencia del mandato y gobierno de los españoles sobre los indios, se impuso de hecho su aceptación y legitimación. Cano refleja perfectamente la doctrina común de los autores cuando escribe que una cosa es hablar de los inicios y otra de lo que se sigue. Un dominio que se inicia injustamente puede después legitimarse al seguirse merecimientos y ser aceptado por los súbditos. Así sucedió con los imperios de los romanos y de los persas, y en España con los godos, que primero gobernaron por la fuerza, pero luego el Concilio VIII de Toledo legitimó su dominio (Cfr. parte I, cap.3). También lo dicho es aplicable a los indios.²³⁴

²³²Sepúlveda, Juan Ginés de. *Demócrates Segundo...*, CSIC, Madrid 1984, p.33. Matienzo, Juan de. *Parecer cerca...*, CHP 9:618-623.

²³³Bozio Eugubino, Tomás. *De signis...*, t.I, lib.VII, cap.4, signum 28, p.271, cap.6, signum 30, p.282. lib.VIII, cap.5, signum 32, p.310. lib.X, cap.14, signum 42, p.425. t.II, lib.XX, cap.7, signum 80, p.340. lib.XXI, cap.3, signum 92, p.337. lib.XXII cap.1, signum 93, p.418, Romae 1593. Turnebe, Adrián. *Adversariorum libri XXX*, lib.XX, cap.11, Aureopoli 1604, p.391. Arce y Otalora, Juan. *Summa nobilitatis...*, parte I, cap.2, n.23, Salmanticae 1559, p.11. Casas, Bartolomé de las. *Carta al maestro fray Bartolomé Carranza de Miranda* BAE 110:441. *Brevísima relación de la destrucción de las Indias* BAE 110:134-181.

²³⁴Cano, Melchor. *De dominio indorum* CHP 9:564

PARTE XI

DE LA ESCLAVITUD DE LOS NEGROS

Objetivo preferente de esta parte va a ser el problema de la licitud y justicia de la esclavitud de los negros africanos en el momento en que los portugueses descubren las costas occidentales de Africa y las Indias Orientales y los españoles las Indias Occidentales. Vamos a analizar los argumentos que se utilizan a favor o en contra de reducir a los negros a la esclavitud. Todo lo que venga después en el plano de las ideas, será una consecuencia de lo que se razonó y concluyó en ese período. Por supuesto, que todo lo expresado en la parte IX sobre la esclavitud, de manera especial lo dicho acerca de su origen, de la esclavitud proveniente del derecho de gentes y legal, de la ilicitud de la misma y del trato y libertad de los esclavos, es aplicable en esta parte. Los autores no hacen otra cosa que retomar esos principios y aplicarlos a la nueva situación que surge en el mundo occidental, el cual es testigo de un inaudito, extraordinario y anómalo recrudescimiento del fenómeno de la esclavitud ya casi desaparecido en Europa (Cfr. parte IX, cap.8), que sigue a los grandes descubrimientos.

Trataremos los siguientes temas: los diferentes modos en que se hacen esclavos a los negros y de la licitud y justicia de los mismos; de la licitud de la primera compra y compras subsiguientes de dichos esclavos; de las condenas de la esclavitud; de otras cuestiones relacionadas con estos temas. Antes de entrar en los distintos capítulos, he creído conveniente hacer una cita bibliográfica general de los principales autores que tratan de la esclavitud de los negros en ese período, con la finalidad de simplificar posteriormente las citas correspondientes. Son de destacar: Mercado, Molina, Rebello, Fragoso, Sánchez, Fagúndez, García, Frías de Albornoz, Moiráns y Jaca.²³⁵

De los diversos modos de hacer esclavos a los negros y de su licitud

Los negros llegaban a la esclavitud por diferentes procedimientos. Algunos se corresponden con los ya tradicionales admitidos por el derecho de gentes y legal, mientras que otros son propios de costumbres africanas o introducidos arbitrariamente para fomentar el comercio de los esclavos.

²³⁵Mercado, Tomás de. Summa de tratos y contratos, lib.II, cap.20 Del trato de los negros de Cabo Verde, Sevilla 1587. Molina, Luis. De iustitia et iure, t.I, tract.II, Moguntiae 1659. Rebello, Fernando. Opus de obligationibus iustitiae, religionis et charitatis, lib.I, quaest.10, Lugduni 1603. Fragoso, Bautista. Regimen christianae reipublicae, t.III, parte III, Lugduni 1552. Sánchez, Tomás. Consilia seu opuscula, t.I, lib.I, Lugduni 1681. Fagúndez, Esteban. In praecepta Decalogi, t.II In quinque posteriora praecepta Decalogi, in VII praeceptum, Lugduni 1640. García, Francisco. Del tratado utilísimo y muy general de todos los contratos, cuantos en los negocios humanos se suelen ofrecer, parte primera, Valencia 1583. Frías de Albornoz, Bartolomé. Arte de los contractos, lib.III, tit.IV, Valencia 1573. Moiráns, Epifanio de. Servi liberi seu naturalis mancipiorum libertatis justa defensio. Jaca, Francisco José de. Resolución sobre la libertad de los negros y sus originarios en el estado de paganos y después ya cristianos. Los dos últimos autores en López García, José Tomás. Dos defensores de los esclavos negros en el siglo XVII (Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans), Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 1982.

n.1. De las guerras entre negros.

De los datos aportados por Mercado, Molina, Rebello, Fragoso, Sánchez, Fagúndez, García, Benzoni, Frías de Albornoz, Jaca y Moiráns se deduce que entre ellos había muchas guerras, pues, al ser muy pequeños los señoríos y muchos los reyezuelos, siempre había disensiones entre unos y otros y los súbditos estaban poco sujetos a los señores. De donde procede que son muchos los cautivos que se hacían esclavos.

Dichos autores afirman unánimemente que las guerras entre negros son, por regla general, injustas: como bárbaros que son, no son promovidas jamás por la razón, ni por la justicia y el derecho; se trata más de latrocinios que de guerras, en las que los poderosos y los fuertes cautivan a los débiles; que proceden de la avaricia y del espíritu de venganza, cazándose entre sí como venados; la finalidad es cautivarse y venderse a los portugueses y tienen por negocio el cautiverio; de hecho, cuando los mercaderes portugueses se acercan a sus costas, aumentan las capturas; y, aunque algunos digan que entre ellos hay un pacto implícito de hacerse esclavos en sus enfrentamientos, sin embargo, es dudoso que existan tales pactos y, en cualquier caso, es algo fuera de toda razón. La consecuencia es que los negros que se esclavizan como resultado de tales guerras son esclavos hechos injusta e ilícitamente y, por tanto, en modo alguno pueden ser considerados esclavos.²³⁶

n.2. De las guerras de los portugueses en Angola.

Molina, Rebello y Fragoso nos han dejado constancia de las guerras que los portugueses sostuvieron contra los reyes de Angola y Monopotamia por haber invadido y robado en territorios que pertenecían a la Corona de Portugal. Dichos autores admiten que esas guerras fueron justas y, por tanto, los capturados podían justamente ser reducidos a la esclavitud por el derecho de gentes. Por el contrario, Las Casas, Jaca y Moiráns afirman que todas las guerras que los portugueses hicieron con los negros fueron injustas y los esclavos que se derivaron de ellas fueron hechos injustamente.²³⁷

n.3. De los negros que se apresaban con engaños por los mercaderes portugueses.

Según los testimonios de Mercado, Fagúndez y García había mercaderes que atraían a los negros con bonetillos, cascabeles, cuentas de vidrio, espejos, dijes y otras niñerías, o simplemente por la fuerza, aprovechándose de que son bozales, y los introducían disimuladamente en sus naves, alzaban áncoras, echaban velas y los hacían esclavos para

²³⁶Mercado, Tomás de. *supra*, ff.102-107. Molina, Luis. *supra*, disp.34, n.3, col.168, disp.35, nn.9-15,18, col.183-189,192. Rebello, Fernando. *supra*, sect.2, n.9, p.71. Fragoso, Bautista. *supra*, lib.X, disp.22, &.1, n.4, p.268. Sánchez, Tomás. *supra*, cap.1, dub.4, nn.1-2, pp.4-5. Fagúndez, Esteban. *supra*, lib.VII, cap.12, n.13, p.131. García, Francisco. *supra*, cap.17, pp.491-492. Benzoni, Girolamo. *Historia del Nuevo Mundo*, lib.II, Alianza, Madrid 1989, p.162. Frías de Albornoz, Bartolomé. *supra*, f.130vb. Jaca, Francisco de. *supra*, pp.126-127. Moiráns, Epifanio de. *supra*, cap.4, pp.219-225.

²³⁷Molina, Luis. *supra*, disp.34, n.6, col.176. Rebello, Fernando. *supra*, sect.1, n.40, p.70, sect.2, nn.8-10,13, p.71. Fragoso, Bautista. *supra*, lib.X, disp.22, &.2, n.17, p.630. Casas, Bartolomé de las. *Historia de las Indias BAE:95-97*. Jaca, Francisco José de. *supra*, pp.126-127. Moiráns, Epifanio de. *supra*, cap.4, pp.219-225.

llevarlos a Portugal. Azpilcueta asegura que se trataba de una práctica frecuentísima. Los negros así capturados nunca pudieron ser hechos justamente esclavos.²³⁸

n.4. De los negros comprados por los “fangosmaos” y “pombeiros”.

Así se llamaban los mercaderes portugueses que se adentraban en ambas Guineas, Angola, Monicongo, la Cafretería y otros lugares de Africa, los cuales, en los mercados y plazas intercambiaban mercaderías por negros que habían sido capturados y que después los llevaban a las naves de los mercaderes portugueses. Según Molina y Rebello dichos intercambios eran ilícitos e injustos y no convertían a los negros en esclavos. Márquez escribe que esos comerciantes vivían de irlos a traer a sus tierras, ya por engaño, ya por la fuerza, como quien va a cazar conejos y perdices, y los trajinaban de unos puertos a otros. Sotomayor viene a decir lo mismo.²³⁹

n.5. De la venta de los hijos.

Esta forma de esclavitud estaba vigente en Africa y era fuente de hacer muchos esclavos. Mercado, Molina, Frago, Sánchez y Fagúndez cuentan que, frecuentemente, bastaba una leve ofensa al padre, un simple enojo, o el capricho de comprar una campanilla o una baratija, para que el padre vendiera como esclavos a sus hijos y también a su mujer. Esta práctica, a la que Mercado llama brutal y bestial, los autores la consideraron ilícita e injusta y, por supuesto, no generadora de esclavitud. Todos ellos, como escribe Sotomayor, son acordes en decir que en caso de extrema necesidad sería lícita la venta y la consiguiente esclavitud. Sin embargo, Frías de Albornoz la considera siempre injusta e ilícita y no se entiende que se pueda admitir en Africa una práctica que ya estaba desterrada en el mundo cristiano. Moirán repite lo mismo.²⁴⁰

n.6. De los robos.

Según Molina era costumbre común en Africa el castigar con la muerte o esclavitud al ladrón. Frecuentemente se castigaba con tales penas a los autores de hurtos leves o levísimos. En estos casos no estaría justificada la esclavitud. El robo de una gallina, hecho

²³⁸Mercado, Tomás de. *supra*, ff.102-107. Fagúndez, Esteban. *supra*, lib.VII, cap.12, n.13, p.131. García, Francisco. *supra*, cap.17, pp.491-492. Azpilcueta, Martín de. *Opera omnia*, t.III, *Enchiridion sive manuale confessariorum*, cap.23, n.96, Lugduni 1589, pp.255-256.

²³⁹Molina, Luis. *supra*, disp.34, n.3, col.168-169. Rebello, Fernando. *supra*, sect.1, n.40, p.70. Márquez, Ivan. *El Gobernador Christiano*, lib.I, cap.2, Pamplona 1615, p.14. Sotomayor, Pedro de. *Utrum homo...*, CHP 9:607-608.

²⁴⁰Mercado, Tomás de. *supra*, ff.102-107. Molina, Luis. *supra*, disp.33, nn.21-29, col.163-164, disp.35, nn.4-8, col.181-182. Frago, Bautista. *supra*, lib.X, disp.22, &.2, n.13, p.630. Sánchez, Tomás. *supra*, cap.1, dub.4, nn.1-2, pp.4-5. Fagúndez, Esteban. *supra*, lib.VII, cap.12, n.18, p.132. Sotomayor, Pedro de. *Utrum homo...*, CHP 9:67. Frías de Albornoz, Bartolomé. *supra*, f.130vb. Moirán, Epifanio de. *supra*, cap.6, pp.236-241.

muy común, no sería suficiente, a no ser que fuera la única manera de apartar a la persona de cualquier robo y evitar un aumento de daño a la república.²⁴¹

n.7. De los pueblos de esclavos de Angola.

Según cuentan Rebello, Fragoso y Fagúndez, hay en Angola unos señores o reyezuelos, a los que llaman “sobas”, los cuales poseen desde tiempo inmemorial muchas aldeas, que son hereditarias, cuyos habitantes son esclavos que les pertenecen ya desde su nacimiento y a quienes venden cuando lo desean. Fragoso dice que los tales son realmente esclavos y que podrían venderse, venta que, en opinión de Rebello, no podría hacerse si fuera para exportarlos a lugares remotos, pues se exponen a un peligro de muerte inminente. Fagúndez se limita a decir que son esclavos si provienen de justos títulos. Moiráns no acepta que éstos puedan ser tenidos por legítimos esclavos, ya que los europeos están obligados a examinar previamente si lo son con justo título.²⁴²

n.8. De venta propia.

Fragoso y Fagúndez coinciden en afirmar que los negros mayores de veinte años pueden venderse a sí mismos como esclavos, siempre que tengan grave necesidad de hacerlo y se les ofrezca un precio justo.²⁴³

n.9. Por la barbarie.

Los negros africanos fueron considerados bárbaros al igual que sus naciones y pueblos. Aun admitiendo tal calificación, Molina dice que, aunque algunos sostuvieron que se podría hacer la guerra a los indios y a los negros por su barbarie y, en consecuencia, privarles de sus bienes y hacerlos esclavos, es evidente que las guerras por dicho motivo y sus consecuencias serían injustas.²⁴⁴

n.10. Por rescate del condenado a muerte.

Según narra Molina existía la costumbre en algunos lugares de Africa de poder rescatar al capturado en la guerra y condenado a muerte mediante un pago, con la condición de hacerlo esclavo. Particularmente, escribe Sánchez, los negros del Congo siempre estaban en guerra con sus vecinos los “pumbos” y tenían por costumbre exponer en la plaza pública a los prisioneros para ser vendidos y comidos. Para Molina es dudoso si, previo pacto con los prisioneros capturados en guerra justa y condenados a muerte, podrían ser

²⁴¹Molina, Luis. *supra*, disp.35, nn.4-8, col. 181-182.

²⁴²Rebello, Fernando. *supra*, sect.2, n.18, p.72. Fragoso, Bautista. *supra*, lib.X, disp.22, &.2, n.16, p.630. Fagúndez, Esteban. *supra*, lib.VII, cap.12, n.17, p.132. Moiráns, Epifanio de. *supra*, cap.6, pp.236-237.

²⁴³Fragoso, Bautista. *supra*, lib.X, disp.22, &.2, n.13, p.630. Fagúndez, Esteban. *supra*, lib.VII, cap.12, n.18, p.132.

²⁴⁴Molina, Luis. *supra*, disp.105, n.8, col.430.

rescatados mediante un pago y reducirlos a la esclavitud. Mucho menos claro es que lo mismo pueda hacerse con los injustamente capturados y condenados. Sánchez dice no sería lícito rescatar, con la condición de hacerlos esclavos, a los negros en el caso citado, pues son tan rudos que por mucho que el comprador quiera explicarlo, no comprenden en qué consiste la esclavitud que se les ofrece. En opinión de Vitoria los cristianos pueden hacer lícitamente esclavos, mediante rescate, a los condenados a muerte, tanto justa como injustamente. Ledesma afirma que los infieles que por miedo a sus enemigos se entregaran a los cristianos por siervos, se convierten en verdaderos siervos. Pero los cristianos que liberan a los infieles del peligro de muerte, no tienen derecho a hacerlos esclavos suyos.²⁴⁵

n.11. Para hacerles cristianos y ofrecerles una vida más digna.

Escribe Molina que, interrogados los mercaderes sobre los títulos legítimos de los esclavos que compran y si alguien quiere ponerles algún escrúpulo, piensan que lo que ellos hacen con los negros es algo honroso, pues lo hacen con el motivo de llevarlos a la fe cristiana y para que tengan una vida material mucho mejor entre nosotros que entre ellos. A lo que contesta Molina que son argumentos sin valor alguno, que van en contra de la caridad y de la justicia para con el prójimo. No se puede nunca hacer un mal para conseguir un bien. Además, los mercaderes no buscan el bien espiritual de los esclavos, sino su propio beneficio material. Soto considera lo argumentado por los mercaderes como una vulgar excusa. Se trata de una manera de coaccionar a los negros a la fe, pues no deja de ser insólito admitir que a ningún pagano se le puede obligar a la fe y, no obstante, para llevarlo a la fe hacerlo esclavo. Es absurdo arrebatarles la libertad humana para hacerles cristianos, lo cual, además, es una verdadera injuria contra la religión. Por otro lado, de esta manera, la fe se haría execrable a los negros paganos. No obstante, Vitoria, aun admitiendo estos argumentos, dice que si los dueños trataran humanamente a los esclavos negros “sería mejor suerte de los esclavos *inter christianos*, que no ser libres en sus tierras; demás que es la mayor buenaventura venir a ser christianos”.²⁴⁶

Para Rebello el razonamiento de esos mercaderes es una iniquidad, ofensivo a la religión cristiana y motivo de escándalo para los negros infieles, quienes, al ingresar en las naves, reciben el bautismo sin preparación alguna, y luego se les somete a un terrible viaje para, posteriormente, ser enviados a trabajar a las minas, uno de los peores tormentos. Si los sarracenos dan la libertad a los esclavos cristianos cautivos que se convierten a su perfidia (Cfr. parte IX, cap.11), no menos debería hacerse con los negros cautivos bautizados. Fragoso considera que tal modo de pensar es contrario a la libertad de la fe y que el resultado es que los que logran escapar abandonan la fe recibida. Salón lo considera

²⁴⁵Molina, Luis. supra, disp. 33, nn.30-31, col.163-166. Sánchez, Tomás. supra, cap.1, dub.4, nn.1-2, pp.4-5. Vitoria, Francisco de. Carta del maestro fray Francisco de Vitoria acerca de los esclavos con que trafican los portugueses, y sobre el proceder de los escribanos, “Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria”, vol.III, 1930-31, Madrid 1932, pp.38-40. Ledesma, Pedro de. Segunda parte de la Summa, trat.VIII, cap.3, Zaragoza 1611, p.225.

²⁴⁶Molina, Luis. supra, disp.34, n.6, col.169-170, disp.35, nn.19-21, col.192-194. Soto, Domingo. Commentariorum..., t.I, dist.5, quaest. unica, art.10, Methymnae a Campi 1579, p.270. Vitoria, Francisco de. Carta del maestro..., “Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria”, vol.III, 1930-1931, Madrid 1932, pp.38-40.

contrario a los métodos evangélicos. Frías de Albornoz, aunque confiesa que a cualquier negro “que me pidiera sobre ello parecer le aconsejara que antes viniera entre nosotros a ser esclavo que quedar rey en su tierra, este bien no justifica sino que agrava más la causa del que le tiene en servidumbre, pues es contrario a la ley de Jesucristo que la libertad del ánimo se pague con la servidumbre del cuerpo y con la pérdida natural que Dios dio al hombre”.²⁴⁷

n.12. Por oponerse a la predicación del Evangelio.

En opinión de Salón se les podría hacer la guerra a los negros y reducir a la esclavitud a los apresados, si se diera tal oposición. Se trata de un título (Cfr. parte X, cap.3) del que no hacen mención el resto de los autores que tratan de la esclavitud de los negros.²⁴⁸

n.13. De otras formas de hacer esclavos negros.

Molina dice que no es raro que por el delito de una persona, a veces levísimo, se condenen a la esclavitud a su autor, a sus hijos, mujer y hermanos. Se trata de una esclavitud totalmente injusta, fuera del caso, rarísimo, de que se tratase de un crimen tan atroz en contra de la república que llevara tal pena. También, según Molina, hay lugares en Africa, en los que los adúlteros y los que fuerzan el pudor de una mujer son reducidos a la esclavitud. Mercado y Barbosa cuentan que, muchas veces, por el enojo del señor se hacen esclavos el vasallo y toda su familia. Otras veces, los prenden mediante engaños y testigos falsos, los mandan ir por caminos tortuosos y allí los emboscan, apresan y hacen esclavos. Fagúndez escribe que muchos son hechos esclavos por la avaricia de los señores y por levísimas culpas no probadas. Sánchez dice que la mayoría de las leyes que se aplican para hacer esclavos son injustas y que esconden odio, ira y avaricia. Cosa parecida afirma Frías de Albornoz. Para Moiráns ningún negro pudo ser esclavo por razón de delitos cometidos, ya que no fueron condenados, ni por jueces ni por príncipes justos. Son de gran interés las páginas escritas por Molina en las que describe minuciosamente las formas en que los señores negros, asistidos por los ancianos, debajo de un árbol, condenaban a los negros a la esclavitud. Llegaban, en ocasiones, a hacer que los muertos, mediante artilugios, acusaran a inocentes de su muerte y así hacerlos esclavos.²⁴⁹

²⁴⁷Rebello, Fernando. *supra*, sect.2, nn.17-20, p.72. Fragoso, Bautista. *supra*, lib.X, disp.22, &.2, n.14, p.630. Salón, Miguel. *Commentariorum...*, t.I, *Tractatus de dominio rerum*, quaest.3, art.1, *Valentiae* 1591, col.352. Frías de Albornoz, Bartolomé. *supra*, ff.130vb-131ra.

²⁴⁸Salón, Miguel. *supra*, quaest.2, art.1, vers. *Ex his sequitur*, col.351.

²⁴⁹Molina, Luis. *supra*, disp.34, col.168-169, disp.35, nn.4-8, col.181-182, nn.17ss., col.170-177. Mercado, Tomás de. *supra*, ff.102-107. Barbosa, Agustín. *Pastoralis sollicitudinis sive de officio et potestate episcopi tripartita descriptio*, parte I, tit.III, cap.2, n.37, Lugduni 1698, p.125. Fagúndez, Esteban. *supra*, lib.VII, cap.12, n.13, p.131. Sánchez, Tomás. *supra*, cap.1, dub.4, nn.1-2, pp.4-5. Frías de Albornoz, Bartolomé. *supra*, 130vb. Moiráns, Epifanio de. *supra*, cap.5, pp.226-227.

n.14.

Recordamos (Cfr. parte X, cap.3) la doctrina aportada por Avendaño acerca de la esclavitud de los indios rebeldes chilenos, ya que, según la misma, también podrían ser hechos esclavos los negros que iban con ellos, a no ser que estuvieran bautizados y no hubieran apostatado.²⁵⁰

De los diferentes pareceres acerca de la justicia de la esclavitud de los negros

Se detectan diferencias entre los autores en este asunto. Unos opinan que la mayoría de los esclavos negros han sido hechos injustamente, otros que es fama universal tal injusticia y que la presunción está a favor de la injusticia, otros afirman simplemente que todos los esclavos negros hechos en Africa lo han sido injustamente.

De los pareceres de Mercado, Molina, Soto y Ledesma se desprende: que son muchos, al menos la mitad o infinitos, los cautivos esclavos contra toda justicia; que han sido reducidos a la esclavitud con dos mil engaños y mil robos, mediante el fraude y el dolo; que los títulos y colores injustos van en aumento por el interés de los comerciantes y de los negros que los negocian. Rebello dice que, a tenor de la ley natural, la mayoría han sido esclavizados injustamente, excepción hecha de los que provienen de las guerras justas llevadas a cabo por los portugueses en Angola o de los examinados legalmente por los ministros del Rey de Portugal en los puertos.²⁵¹

Como aseguran Mercado, Fragoso, Sánchez, Barbosa y García es fama universal que los negros han sido hechos esclavos injustamente y así lo piensan personas dignas de fe y de máximo fundamento. Y, como hay que presumir que han sido injustamente capturados, hay que optar siempre a favor de su libertad mientras no se demuestre lo contrario. Vitoria se resiste a creer que tal presunción sea cierta, pues “yo no creo que aquél sea trato, a lo menos común de los portugueses, aunque alguna vez haya acaecido; ni es verisímil que el Rey de Portugal permitiese tan gran inhumanidad, ni que faltase alguno que le advirtiese de ello, aunque si se afirmase por muchos de cosa cierta, no me osaría a tener universalmente a esta excusa: que el Rey lo sabe y los de su Consejo, y no sé por dónde nadie los pueda tener como esclavos”.²⁵²

Fagúndez dice que son muchos los prelados y varones de doctrina probada que están convencidos de que este negocio de esclavos es totalmente ilícito. Márquez y Casas

²⁵⁰Avendaño, Diego de. *Thesaurus indicus...*, t.V, parte X, v. Indi, nn.636-643, Antuerpiae 1675, pp.270-272.

²⁵¹Mercado, Tomás de. *supra*, ff.102-107. Molina, Luis. *supra*, disp.35, nn.19-21, col.192-194, disp.36, n.14, col.174. Soto, Domingo de. *De iustitia...*, lib.IV, quaest.2, secunda conclusio, Salmanticae 1542, p.280. Ledesma, Pedro de. *Segunda parte de la Summa...*, trat.VIII, cap.3, Zaragoza 1611, p.223. Rebello, Fernando. *supra*, sect.2, n.12, p.71, sect.5, nn.31-37, p.889.

²⁵²Mercado, Tomás de. *supra*, ff.102-107. Fragoso, Bautista. *supra*, disp.22, &.2, n.26, p.632. Sánchez, Tomás. *supra*, cap.1, dub.4, nn.1-2,10, pp.4-5. Barbosa, Agustín. *Pastoralis sollicitudinis...*, parte I, tit.III, cap.2, n.37, Lugduni 1698, p.125. García, Francisco. *supra*, cap.17, pp.491-492. Vitoria, Francisco de. *Carta del maestro...*, “Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria”, vol.III, 1930-1931, Madrid 1932, pp.38-40.

escriben que todos han sido injustamente hechos por engaño y por la fuerza, sin títulos algunos que lo justifiquen.²⁵³

Nos vamos a detener en tres significados autores que condenaron la esclavitud de los negros absolutamente y sin excepciones. Frías de Albornoz opina que ninguno de aquellos miserables ha cometido culpa para ser esclavizado, no hay título público ni particular (por aparente que sea) que lo avale y no hay razón alguna por la que pudieran ser hechos esclavos. “Personalmente, en cuanto a la ley natural obligado estoy a favorecer al que injustamente padece y no hacerme cómplice del delincuente”. Jaca sintetiza su extenso alegato en contra de la esclavitud de los negros al decir que todo lo ejecutado en este asunto es “engaño, trampa, violencia y en todos manifiesta injusticia”. Para Moiráns en contra del derecho natural se hacen esclavos a los negros de Africa; no se verifican ni justifican los títulos de la esclavitud justa ni en América ni en Africa; los negros de Africa se reducen a la esclavitud contra el derecho de gentes y positivo. Además, es injusto decir que estos esclavos han nacido para servir, pues son hombres libres y de igual condición que el resto, opinión que han fabricado la avaricia y la iniquidad de los europeos.²⁵⁴

De la actitud de las autoridades ante la esclavitud de los negros

Contrastan las opiniones vertidas por los autores citados -teólogos y canonistas- con la postura asumida por las autoridades reales y las eclesiásticas. Los autores, como vamos a comprobar, señalan esas diferencias.

Reconoce Mercado que el modo de reclutar esclavos, que consistía en llevarlos con engaños a las naves, se ha remediado en gran parte, debido a las leyes penales que el Rey de Portugal ha establecido y a que los negros ya no se dejan engañar fácilmente. También dice que es de creer que el rey y sus consejeros habrán examinado este negocio y determinado lo conveniente. Piensa que poner funcionarios reales que averigüen la justicia de la esclavitud de los negros, necesitaría de personas de estrechísima conciencia, medio imposible. A las opiniones contrarias a la esclavitud de los negros por parte de los teólogos de Sevilla y Castilla, responden los portugueses que ellos también tienen teología y derecho. Sin embargo, la realidad es que se han multiplicado los títulos injustos de hacer esclavos.²⁵⁵

Se extraña Molina de que, este asunto, no hagan escrúpulo alguno los obispos de Cabo Verde y de la isla de Santo Tomás, ni tampoco los sacerdotes seculares. Insiste en que dichos obispos, los sacerdotes que confiesan a los mercaderes y el rey deberían averiguar la justicia de la esclavitud de los negros, aunque confiesa que ignora si tal cosa se ha hecho. Añade que los hombres religiosos deberían preocuparse del bien espiritual de los negros y no permitir en modo alguno la esclavitud.²⁵⁶

²⁵³Fagúndez, Esteban. *supra*, lib.VII, cap.12, n.13, p.131. Márquez, Ivan. *El Gobernador Christiano*, lib.I, cap.2, Pamplona 1615, p.14. Casas, Bartolomé de las. *Historia de las Indias* BAE 95:86-87.

²⁵⁴Frías de Albornoz, Bartolomé. *supra*, ff.130-131ra. Jaca, Francisco José de. *supra*, p.132. Moiráns, Epifanio de. *supra*, cap.2, pp.204-217, cap.11, pp.274-275.

²⁵⁵Mercado, Tomás de. *supra*, ff.102-107.

²⁵⁶Molina, Luis. *supra*, disp.34, n.6, col.169-170, n.14, col.175, disp.35, nn.16-21, col.189-194.

Estiman Rebello y Barbosa que el rey, sus ministros, los obispos de Guinea y los confesores y prelados están obligados, en razón de sus cargos y en cuanto dependa de ellos, a utilizar los remedios adecuados para evitar estas formas injustas de hacer esclavos. Cuenta Fragoso que el obispo de Cabo Verde, don Pedro Brandani, dijo que de los tres mil mercaderes que hay en la Guinea inferior, apenas trescientos cumplían con el precepto anual de la Iglesia, lo cual es indicativo de lo poco que hay que fiarse de sus negocios y de sus conciencias. Asegura Fagúndez que son muchos los varones y doctores de doctrina probada que consideran injusta la esclavitud de los negros.²⁵⁷

Denuncia Frías de Albornoz como práctica ilícita, aunque sea pública y permitida, la compra de esclavos por los mercaderes portugueses con la autoridad del rey, por la que se pagan derechos. Nadie, se lamenta Frías, dice mal de ello en el fuero de la conciencia, ni religioso que lo contradiga. Postura totalmente distinta a la que se tomó con los indios, pues por cada uno de éstos había cuatrocientos defensores de que no fueran hechos esclavos. Incluso aquellos que deberían dar ejemplo poseen esclavos negros, y no cabe alegar, escribe Jaca, que el rey lo permite por urgentes razones, pues su principal obligación es defender las causas de los pobres desvalidos de tan mísera esclavitud. Ni tampoco decir que son necesarios para las repúblicas de las Indias y conservación de la fe católica. Lo cual es ridículo, ya que todo son intereses y codicia. Ni tampoco que sin escrúpulos los obispos y religiosos los poseen, ya que los que dicen ocupar los estados perfectos sientan cátedra pestilente al defender tales pareceres y consejos. Ni tampoco que los obispos excomulgan a los esclavos que huyen, pues es utilizar la práctica de la injusticia contra el derecho de la inocencia. Ni el que haya autores que no condenen tal iniquidad, pues su silencio y disimulo es lo mismo que pretender se prosigan tales iniquidades e injusticias sobre los pobres negros.²⁵⁸

Más explícito es, si cabe, Moiráns al rebatir una por una las razones ofrecidas por Avendaño y otros autores a favor de la esclavitud de los negros. Es cierto que algunos autores defienden esa esclavitud, pero su doctrina en modo alguno es probable y es contraria a los principios que defienden. Se argumenta por la praxis común de los estados que la permiten, pero no es otra cosa que una corruptela contraria al derecho natural de la libertad. Se alega que los obispos y religiosos proceden, e incluso tienen esclavos negros, sin ningún escrúpulo, pero precisamente eso es lo que hay que probar y, por otro lado, si consienten, Dios los castigará. Se discurre que, si el rey lo permite y participa en ese negocio de esclavos, los vasallos tienen derecho a seguir su ejemplo, pero, no obstante, nunca los vasallos deben seguir el ejemplo del rey en lo pecaminoso. Se trae a cuento que los obispos suelen excomulgar a los esclavos que huyen de sus dueños, pero en esto los obispos yerran como hombres que son, y aún más cuando lo hacen a instancia de los amos cuando deberían hacer lo contrario. Se ratiocina que sin los negros esclavos las Indias no podrían mantenerse, pero, como todos reconocen, los esclavos negros son la causa de la perdición de las Indias, pues las naciones que los comercian se llevan el oro y la plata, los

²⁵⁷Rebello, Fernando. *supra*, sect.2, n.15, p.72. Barbosa, Agustín. *Pastoralis sollicitudinis...*, parte I, tit.III, cap.2, n.37, Lugduni 1698, p.125. Fragoso, Bautista. *supra*, lib.X, disp.22, &.2, n.26, p.632. Fagúndez, Esteban. *supra*, lib.VII, cap.12, n.13, p.131.

²⁵⁸Frías de Albornoz, Bartolomé. *supra*, f.130va. Jaca, Francisco José de. *supra*, pp.172-174.

españoles ponen el trabajo y ellos la ganancia y, en definitiva, como afirman muchos, las Indias han arruinado España. Se arguye que los reyes tienen razones urgentes para admitir la esclavitud, pero, no obstante, si lo quisieran la suprimirían y, por otro lado, no se puede obrar contra la razón natural por la conveniencia de los españoles. Finalmente, algunos entienden que la esclavitud no es soportada de mala gana por los negros, lo cual es falso, pues los esclavos sufren con su trabajo.²⁵⁹

De la licitud de la compra de los esclavos negros por parte de los mercaderes

En este capítulo y el siguiente vamos a tratar un asunto que toca exclusivamente al orden de la moralidad y de la conciencia. Según la doctrina y conclusiones a las que llegan los teólogos, canonistas y otros autores citados, la esclavitud de los negros africanos era, por regla general, injusta e ilícita. Ahora hay que responder a la pregunta de si los mercaderes que compraban por primera vez esos esclavos lo podían hacer lícitamente, es decir, si se trataba de una compra justa que se pudiera realizar con conciencia segura.

Mercado, Molina, Soto, Ledesma, Fagúndez, Sánchez, Salón, Sotomayor, Márquez, Casas, Solórzano y Pereira, Frías de Albornoz, Jaca y Moiráns responden unánimemente que no. Argumentan de la siguiente forma: es presunción general y pública voz y fama cierta que los esclavos negros en Africa se hacen injustamente y sin título jurídico alguno que los avale como tales; comprar, por tanto, estos esclavos es pecado mortal, injusto e ilícito, mientras no se compruebe que han sido hechos legítimamente mediante la comprobación de los títulos correspondientes; como esta comprobación es imposible de hecho realizarla y, además, los mercaderes tampoco se preocupan de efectuarla, éstos pecan mortalmente y están obligados a restituir la libertad a dichos esclavos, aun en el caso de que hayan pagado un precio por ellos y no puedan recuperar su dinero.²⁶⁰

Asegura Molina que los mercaderes compran todos los esclavos que se les ofrecen, pagan el precio estipulado y no hacen averiguación alguna sobre su legitimidad, pues lo único que persiguen es el beneficio. Cuando se habla con ellos y se les pregunta sobre la justicia de los títulos adquisitivos, se admiran de que se les quiera levantar algún escrúpulo en este negocio. En su defensa dicen que cuando uno compra una cosa en el mercado nunca se indaga sobre la procedencia legal de la misma, pues se presume. Además, los negros que les venden los esclavos no aceptan de buena gana que se les pregunte sobre el tema. Añaden que, si no los compran, los matarán para evitar posibles delitos cometidos al

²⁵⁹Moiráns, Epifanio de. *supra*, cap.10, p.267, cap.11, pp.270-276. Avendaño, Diego. *Thesaurus Indicus*, t.I, tit.IX, cap.12, &.8, nn.200,204-205, Antuerpiae 1668, pp.329-330.

²⁶⁰Mercado, Tomás de. *supra*, ff.102-107. Molina, Luis. *supra*, disp.34, n.6, col.169-170, n.14, col.175, disp.35, nn.16-18, col.189-192. Soto, Domingo. *De iustitia...*, lib.IV, quaest.2, art.2, *Salmanticae* 1542, p.280. Ledesma, Pedro de. *Segunda parte de la Summa...*, trat.VIII, cap.3, Zaragoza 1611, p.223. Fagúndez, Esteban. *supra*, cap.12, nn.13,15, pp.131-132. Sánchez, Tomás. *supra*, cap.1, dub.4, nn.3,8,9,11-12, pp.5-6. Salón, Miguel Bartolomé. *Commentariorum...*, t.I, *Tractatus de dominio rerum*, quaest.2, art.1, *Valentiae* 1591, col. 351-352. Sotomayor, Pedro de. *Utrum homo...*, CHP 9:607-608. Márquez, Ivan. *El Gobernador Christiano*, lib.I, cap.2, Pamplona 1615, p.14. Casas, Bartolomé de las. *Historia de las Indias BAE* 95:85-86. Solórzano y Pereira, Juan de. *Política Indiana*, lib.II, cap.1, n.26 BAE 252:138. Frías de Albornoz, Bartolomé. *supra*, col.131ra. Jaca, Francisco José de. *supra*, p.129. Moiráns, Epifanio de. *supra*, cap.5, p.231, cap.8, pp.251-252, cap.9, pp.260-261.

hacerlos esclavos. Hay una norma entre los negros que obliga a comprar los negros esclavos a los intérpretes públicamente designados para venderlos y no a los particulares. Mercado dice que están infamados los negros que los venden y los mercaderes que los compran. Fagúndez, que no cabe en este negocio conciencia dudosa en los comerciantes como posible excusa de la injusticia que se comete. Sánchez, que es moralmente imposible examinar la legitimidad de los títulos, pues lo más que se hace es una declaración que procede de preguntas generales. Para Salón, aun admitiendo que pudiera darse un caso de ignorancia invencible que excusara al mercader, es algo que rarísimamente ocurre. A juicio de Sotomayor, a los negros así hechos esclavos, no sólo hay que darles la libertad, sino también pagarles los trabajos y servicios que hayan efectuado. Frías de Albornoz exhorta a los mercaderes a que empleen sus caudales en otras cosas y no en trato tan carnicero cuya garantía es tan poca. Jaca escribe que es manifiesto y evidente que no hay buena fe en los comerciantes. En opinión de Moiráns es difícilísimo que puedan darse las condiciones debidas para que esa esclavitud sea justa, resulta imposible probarlo y los mercaderes tienen conciencia de ello, ya que ellos mismos confiesan que han sido injustamente hechos. Es suficiente para los mercaderes que sean negros y se compren a otros negros, y con esto se compran sin escrúpulos.²⁶¹

Aunque Rebello concuerda con lo dicho por los autores arriba citados, sin embargo, admite que los mercaderes podrían comprar lícitamente los esclavos negros que previamente hubieran sido examinados por los ministros del rey y recibido su conformidad y aquellos que provinieran de las guerras justas que los portugueses sostienen en Angola, pues, en estos casos, se trata de esclavos legítimamente hechos. Semejante es la postura de Fragoso, quien admite ser legítimos los esclavos resultantes de las guerras de los portugueses en Angola, aunque precisa que los mercaderes tienen obligación de averiguar la legalidad del resto de los esclavos negros que compran y, si realizada la investigación, persistiera la duda, hágase la restitución de la libertad a los esclavos, mayor o menor según la duda. Tratan también estos dos autores el caso de la mezcla de esclavos justamente comprados con otros que no lo son, no pudiéndose distinguir unos de otros. Piensa Rebello, que, en tal situación, se decida por sorteo de una manera aproximada la libertad de unos y la esclavitud del resto. Opina Fragoso que el sorteo se haga, pero con el consentimiento de todos. Vitoria, años antes, había escrito que todos los esclavos provenientes de cualesquiera guerras entre negros podían ser lícitamente comprados como tales sin hacer escrúpulo alguno, “porque los portugueses no son obligados a averiguar la justicia de las guerras entre los bárbaros. Basta que éste es esclavo, sea de hecho o de derecho, y lo compro llanamente”.²⁶²

²⁶¹Molina, Luis, *supra*, disp.34, n.6, col.169-170, n.14, col.175. Mercado, Tomás de. *supra*, ff.102-107. Fagúndez, Esteban. *supra*, cap.12, n.15, pp.131-132. Sánchez, Tomás. *supra*, cap.1, dub.4, nn.11-12, p.6. Salón, Miguel Bartolomé. *Commentariorum...*, t.I, tract. De dominio rerum, quaest.3, art.1, *Valentiae* 1591. Sotomayor, Pedro de. *Utrum homo...*, CHP 9:607-608. Frías de Albornoz, Bartolomé. *supra*, ff.130-131ra. Jaca, Francisco José de. *supra*, p.129. Moiráns, Epifanio de. *supra*, cap.5, pp.231-232, cap.8, pp.251-252.

²⁶²Rebello, Fernando. *supra*, sect.1, nn.4-6, pp.70-71, sect.2, nn.8,10,13, p.71. Fragoso, Bautista. *supra*, disp.22, &.2, nn.15,19, pp.630-632. Vitoria, Francisco de. *Carta del maestro...*, “Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria”, vol.III, 1930-1931, Madrid 1932, pp.38-40.

De la licitud de la compra de los esclavos negros importados por los mercaderes

Si en el capítulo anterior tratamos de los esclavos de Africa comprados directamente por los mercaderes, ahora es el momento de discurrir de las compras de los esclavos que exportaban a Europa y, especialmente, a las Indias los citados mercaderes. En este asunto se nos ofrecen tres posturas por parte de los autores: unos afirman que toda compra de esclavos negros africanos es ilícita; otros dicen que esas compras son lícitas; otros asumen posturas intermedias según los casos. Comencemos por los últimos.

En opinión de Molina los esclavos negros que se compran directamente a los mercaderes, si no existieran razones para dudar de su legalidad, pueden retenerse legítimamente; si al comprador le constara con certeza que dichos esclavos han sido hechos ilegalmente, no podría retenerlos como tales. Los compradores de un poseedor de esclavos de buena fe, que no sea el mercader, pueden poseerlos lícitamente, aunque los compradores tienen obligación de llevar a cabo una averiguación moral sobre si el esclavo es de procedencia legítima; si, como regularmente ocurre, no se pudiera conocer la verdad, los compradores los pueden retener legítimamente. Si el que posee de buena fe un esclavo conoce después ciertamente que había sido reducido injustamente a la esclavitud, queda obligado a restituirle la libertad aunque no pueda recuperar el precio; en caso de duda, estará obligado a la restitución en la medida de la duda. Semejante doctrina defiende Rebello, quien añade que, si constara con certeza que el esclavo había sido reducido a la esclavitud injustamente, el poseedor tendría que devolverle la libertad y restituir al esclavo todo aquello en que se enriqueció por su medio. Fragoso, refiriéndose a la compra de negros infieles hechos en ambas Guineas, Angola y la Cafrería por los mercaderes sin la suficiente averiguación, la califica de injusta y, en consecuencia, aquellos que los compran de la mano de los primeros mercaderes pecan contra la justicia. Para Fagúndez, si los esclavos fueron comprados con mala o dudosa conciencia, no pueden ser retenidos legítimamente y hay que darles la libertad; pero si se compraron de buena fe y luego sobrevino la duda, se pueden poseer legítimamente, ya que, en tal situación, es mejor la condición del poseedor, pues se presume que todo vendedor vende lo que le pertenece. Sánchez opina que los compradores de negros esclavos, que traen de Africa los mercaderes portugueses, están obligados a usar la debida diligencia acerca de su legitimidad cuando se adquieren de dichos mercaderes. Pero si son fruto de compras subsiguientes, no parece estén obligados a usar de dicha diligencia, ya que en estos casos no es posible hacerla. Si luego sobrevinieran dudas al comprador acerca de la legitimidad de la esclavitud y no pueden salir de la duda, pueden quedarse en conciencia con los esclavos, pues, en la duda, es mejor la condición del poseedor. Pero si desde un principio compró los esclavos con mala o dudosa fe, está obligado a liberarlos, a no ser que las razones para retenerlos sean más probables. En caso de que exista una duda razonable sobre la legitimidad de la esclavitud del siervo, Ledesma es del parecer de que, si hecha la debida diligencia hay razones para una u otra cosa, el poseedor puede retenerlo como esclavo.²⁶³

²⁶³Molina, Luis. *supra*, disp.36, col.194-196. Rebello, Fernando. *supra*, sect.1, nn.2-3, p.70. Fragoso, Bautista. *supra*, disp.22, &.1, n.4, p.268. Fagúndez, Esteban. *supra*, lib.VII, cap.12, n.15, pp.131-132. Sánchez, Tomás. *supra*, cap.1, dub.4, nn.13-15, p.6. Ledesma, Pedro de. Segunda parte de la Summa..., trat.VIII, cap.3, Zaragoza 1611, p.223.

Hay autores que afirman que era lícita la compra de los esclavos negros que los mercaderes exportaban de Africa. Según García son legítimas las compras hechas a los mercaderes o a otros de esclavos negros, siempre que no exista una presunción en contra, la cual se puede considerar común cuando a los negros se les considera singularmente. “No veo, opina Vitoria, por dónde los señores que acá los compraron hayan de tener escrúpulos”, a no ser que les conste que fueron hechos injustamente. Palacios dice con toda claridad que el que compra esclavos negros a los mercaderes que los traen de Africa y los venden públicamente, no está obligado a hacer otra averiguación, pues puede pensar que son vendidos lícitamente. Es importante el texto aportado por Solórzano y Pereira, el cual deja traslucir a principios del siglo XVII lo que ya era una práctica común, que “vemos tan asentada e introducida, de que los esclavos negros venidos de Africa pasen por tales sin escrúpulo en España y en las Indias”, porque se presume que han sido hechos justamente; y aunque hay autores que dicen que es “contratación peligrosa, cenagosa y escrupulosa por los fraudes que se cometen, sin embargo, no les toca a los particulares averiguarlas”. Para Rebello es lícita la compra de esclavos negros procedentes de las guerras de los portugueses en Angola y de los capturados en los puertos en donde por mandato del Rey se suelen examinar. Esta última opinión, añade el autor, es admitida por todos los teólogos de la Compañía en Portugal y lo debería ser por el resto. Avendaño se hace eco de estas opiniones y se inclina a favor de la licitud de la compra de los esclavos negros importados por los mercaderes portugueses sin hacer mayores averiguaciones.²⁶⁴

Finalmente nos queda considerar la opinión de los que piensan que la compra de los esclavos negros provenientes de Africa era ilícita, bien se haga a los mercaderes que los traen, bien a otros en sucesivas compras. La opinión de Mercado es que, como la compra de los mercaderes está infamada, las que se hacen acá también lo están y habría que huir de tales tratos si no se quiere comunicar con el pecado, y, en cualquier caso, habría que consultar al confesor. Soto asegura que, si esa historia del fraude y del dolo con que son hechos los esclavos negros es verdadera, ni los que los compran, ni los que los poseen pueden tenerlos en conciencia y deben restituirles la libertad. Las Casas dice que es negocio muy peligroso ante el que cualquier cristiano debe ser muy advertido y temeroso. Jaca no duda en afirmar que es manifiesto que no ha lugar la buena fe en los poseedores de esclavos negros, vendedores, compradores, amos y amas, por cuanto deberían averiguar, certificarse y certificar de la verdad y justicia de dicha esclavitud. Por tanto, a todos los esclavos negros hay que concederles inmediatamente la libertad.²⁶⁵

A las opiniones arriba expresadas hay que unir la de Moiráns, quien responde, uno por uno, a los argumentos de los que, por una u otra razón, admitían la esclavitud de los negros. Al haber sido todos los esclavos negros ilícitamente comprados en su origen, no

²⁶⁴García, Francisco. *supra*, cap.17, pp.491-492. Vitoria, Francisco de. *Carta del maestro...*, “Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria”, vol.III, 1930-1931, Madrid 1932, pp.38-40. Palacios, Miguel. *Praxis theologica de contractibus et restitutionibus*, cap.8, Salmanticae 1583, f.155. Solórzano y Pereira, Juan de. *Política Indiana*, lib.II, cap.1, n.26 BAE 252:138. Rebello, Fernando. *supra*, sect.1, n.40, p.70, sect.2, n.9, p.71. Avendaño, Diego. *Thesaurus Indicus*, t.I, tit.IX, cap.12, &.8, nn.200,204-205, Antuerpiae 1668, pp.339-340.

²⁶⁵Mercado, Tomás de. *supra*, ff.102-107. Soto, Domingo de. *De iustitia...*, lib.IV, quaest.2, art.2, Salmanticae 1542, p.280. Casas, Bartolomé de las. *Historia de las Indias* BAE 95:86. Jaca, Francisco José de. *supra*, p.129.

hay buena fe posible, ni en su adquisición ni en su retención. Es inexplicable que los padres de la Compañía de Jesús, los cuales deberían ser sal del mundo (Mt 5,13), usen de estos contratos injustos y posean esclavos sin escrúpulo alguno. A los que dicen que en la duda es mejor la condición del poseedor, hay que responder que hay que estar a favor de la posesión del negro, que es la libertad. El que se observe el cumplimiento de las normas reales para averiguar la justicia de la esclavitud, no la convierte en lícita sino todo lo contrario; pues ni las normas se observan, según enseña la experiencia, ni dichas normas pueden convertir unos contratos que son en sí injustos en justos, y, en última instancia, siempre es injusto exponer a los negros a un certísimo peligro de muerte en las travesías de los mares. En caso de mezcla de esclavos legítimos e ilegítimos nunca es lícito el llevar a efecto sorteo alguno cuando hay por medio inocentes que pueden ser condenados. No puede existir presunción alguna a favor de la justicia de la esclavitud de los negros, pues proceden de títulos injustos. En conclusión: “los negros esclavos no pueden ser comprados justamente ni la primera vez, ni la segunda, ni en infinito”; no es lícito comprarlos aunque tuvieran muchos años, porque la multiplicación de los dueños no mejora el título de la esclavitud, ya que no existe prescripción contra la libertad, ni puede prevalecer en contrario ninguna costumbre o uso; “todos los que poseen negros esclavos están obligados a liberarlos, a restituirles el producto de sus trabajos y salarios y a indemnizarlos por la libertad injustamente arrebatada”.²⁶⁶

De lo dicho en estos capítulos se desprenden importantes conclusiones. Los autores opinan unánimemente que la esclavitud de los negros africanos no provenía de justos títulos y, por tanto, eran esclavos hechos ilícitamente, fuera de algunos autores que estimaban ser justos los esclavos provenientes de las guerras que los portugueses sostenían en Angola, que Vitoria a todos los provenientes de cualesquiera guerras, o los examinados por los funcionarios reales. También hay unanimidad en afirmar que la compra directa, por parte de los mercaderes, de tales esclavos era injusta, no se podían retener en conciencia y había que devolverles la libertad. Las opiniones diferían sustancialmente cuando se trata de la compra de los esclavos negros a dichos mercaderes o en compras sucesivas. Por otro lado, las autoridades civiles y eclesiásticas permitieron o toleraron de hecho, tanto las compras directas de los mercaderes, apoyados en unas prácticas y en unas normas que no se solían cumplir o que no pasaban de ser una mera formalidad, como las sucesivas compras, al no suscitar los obispos y los sacerdotes a los fieles cristianos, por regla general, problemas de conciencia, motivados por diversas razones morales, especialmente por la imposibilidad práctica de indagar la licitud de los títulos de esclavitud. Esto quiere decir que, de hecho, fue permitido tal comercio a los mercaderes y a los compradores, pues, las autoridades, cuando menos, no lo condenaron. Si a esta postura doctrinal y práctica de las autoridades añadimos la opinión de los autores que defendían la legitimidad de la compra de los esclavos a los mercaderes o a otros vendedores, el resultado final fue que la compra de esclavos negros acabó siendo costumbre aceptada y justificada sin escrúpulo alguno de conciencia. Esta costumbre se vio moralmente reforzada cuando algunos obispos y clérigos tenían esclavos y, especialmente, algunas órdenes religiosas, entre las que destacó la Compañía de Jesús.

²⁶⁶Moiráns, Epifanio de. *supra*, cap.1, pp.186-189, cap.2, pp.204-207, cap.5, p.233, cap.6, pp.234-235, cap.8, pp.248-252, cap.9, pp.257-261, cap.10, pp.264,267-268.

Son muy escasos los documentos papales acerca de la esclavitud de los negros en el período que tratamos. Hay constancia del breve de Nicolás V “Divino amore communiti” de 16 de junio de 1454, dirigido al Rey Alfonso de Portugal, que autoriza a los portugueses a hacer esclavos a los “sarracenos, paganos, infieles y enemigos de Cristo”. Mejor conocimiento tenemos de la carta de Pío II al obispo Rubicón de 7 de octubre de 1462, en el que se ordena al obispo fulmine censuras eclesiásticas contra los “cristianos nefandos”, que en Guinea cometían el “crimen horrendo” de reducir a la esclavitud a los “neófitos” (recién convertidos al cristianismo) negros. En 1683 el cardenal Cybo, secretario de la Congregación de Propaganda Fide, escribe a los capuchinos de Angola, condenando la trata negrera. El 20 de marzo de 1686 hay una comunicación del Santo Oficio en el mismo sentido.²⁶⁷

Abundan los testimonios de los malos tratos que recibían los esclavos negros. Mercado recuerda que en los largos viajes por el mar padecían sed y hambre y no era maravilla el no mermar el veinte por ciento. Molina escribe que en las naves eran maltratados y se amontonaban en mayor cantidad que la que podían transportar, en las cuales permanecían encerrados día y noche como en la cárcel. En las páginas escritas por Jaca y Moiráns se detallan minuciosamente los malos tratos que recibían de sus dueños en las Indias. Frías de Albornoz asegura que poner a los negros en servidumbre es igual a la muerte. Sandoval dice que, dejando aparte muchos males, no por menores sino por sabidos y comunes a todos, “trataremos de los que les ocasionan su fortuna, que tan escasa se mostró con ellos, haciéndolos que fuesen esclavos de hombres, que con ellos son más fieras que hombres”. En estas consideraciones se extienden, entre otros, Benzoni, Avendaño y García. Tal situación llevó a Rebello a pedir que, si hubiere lugar, el Romano Pontífice podría otorgar la dicha ley de la libertad en favor de la fe, y convendría que el Rey Católico, tal como hizo Carlos V para los indios del Nuevo Orbe, el Rey Sebastián para los japoneses y Felipe II para los indios brasileños, extendieran la libertad a los negros bautizados.²⁶⁸

Al tratar de la esclavitud de los negros es conveniente recordar la postura de Las Casas en este asunto, aunque lo hagamos concisamente. Comenzó Las Casas solicitando a la Corona el envío de esclavos negros de Castilla a las Indias en no muy grandes cantidades con la finalidad de que sustituyeran a los indios en los trabajos más duros. También los pidió él mismo para poder desarrollar unos proyectos de asentamientos de españoles en las

²⁶⁷Nicolás V. Breve “Divino amore communiti.” Cfr. Gutiérrez Azopardo, Ildefonso. Historia de la Iglesia en América y Filipinas, t.I. La Iglesia y los negros BAC 37:322. Pío II. Cfr. Raynaldus, Annales ecclesiastici, tomo XIX, año 1462, n.42. Cfr. Conti, L. Documentos de trabajo e informe de la Reunión de Expertos organizada por la Unesco en Puerto Príncipe, Haití, del 31 de enero al 4 de febrero de 1978, Serbal/Unesco, Barcelona 1981, pp.311-314. Cfr. Hernández, Francisco Javier. Colección de bulas..., t.I, Vaduz 1964, p.111. Refiriéndose al documento del cardenal Cybo dice Hernández que “los capuchinos presentaron el documento al Rey del Congo y al Conde de Sogno, y consiguieron, sólo de palabra, se les prometiera no vender esclavos a los herejes”.

²⁶⁸Mercado, Tomás de. supra, ff.102-107. Molina, Luis. supra, disp.35, n.18, col.191-192. Jaca, Francisco José de. supra. Moiráns, Epifanio de. supra. Frías de Albornoz, Bartolomé. supra, f.130va. Sandoval, Alonso de. Un tratado sobre la esclavitud, lib.II, cap.2, Alianza, Madrid 1987, p.235. Benzoni, Girólamo. Historia del Nuevo Mundo, lib.II, Alianza, Madrid 1989, pp.161-162. Avendaño, Diego. Thesaurus indicus, t.I, Additiones ad titulum XI, &.6, Antuerpiae 1668, p.40. García, Gregorio. Origen de los indios..., lib.III, cap.4, Madrid 1729, p.100. Rebello, Fernando. supra, lib.XVIII, quaest.23, sect.5, nn.29-30, p.889.

Indias, que él dirigió.²⁶⁹ Años después, cuando se dio cuenta de los malos tratos que recibían los negros por parte de los españoles, los denunció con su acostumbrada energía.²⁷⁰ De igual manera, pidió al Consejo de Indias que no permitiera que los negros ni entraran ni permanecieran en los pueblos de indios, porque les robaban, vejaban y consumían con sus comportamientos tiránicos.²⁷¹ No tardó Las Casas en quejarse por los asientos y licencias que la Corona estaba concediendo a ciertos señores, pues, lo que él había pensado ser alivio de indios, se estaba convirtiendo en un negocio que favorecía a la Corona y a unos cuantos asentistas, pero que perjudicaba a las Indias.²⁷² Acabó Las Casas lamentándose y arrepintiéndose de haber aconsejado el envío de negros esclavos a las Indias, ya que “cuando se dio cuenta de la injusta procedencia de los esclavos no lo diera por cuanto habría en el mundo y así se halló arrepiso, juzgándose culpado por inadvertente”.²⁷³

La Corona española no tardó en tomar conciencia de ciertos problemas que originaban los esclavos negros en las Indias. Solórzano y Pereira nos ha dejado constancia: de las dificultades que hubo al principio para el reconocimiento de la licitud de los esclavos que se exportaban y que parecían contradecir las leyes de Castilla; de las vejaciones que los negros ocasionaban a los indios; del excesivo crecimiento del número de esclavos negros, de sus sublevaciones y de los negros cimarrones; de los malos tratos y opresiones que recibían los negros. Para éstas y otras materias relativas a los negros se promulgaron leyes.²⁷⁴

²⁶⁹Casas, Bartolomé de las. Historia de las Indias BAE 96: 417,487,493. Memorial de remedios para las Indias BAE 110:9,17. Memorial de remedios para las Indias. Remedios para las islas Española, Cuba, Sant Juan y Jamáica BAE 110:34. Carta al Consejo de Indias BAE 110:54-55. Memorial de remedios BAE 110:121. Licencia para poder llevar a las Indias treinta esclavos negros en cada tres años, CDIA I,408. Capitulación de Las Casas con el Emperador. Licencia a Las Casas para poder llevar negros. Cfr. Pérez Fernández, Isacio. Inventario documentado de los escritos de fray Bartolomé de Las Casas, Universidad Central de Bayamón, Puerto Rico 1981, pp.825,371-375. Súplica a Carlos V. Cfr. Pérez Fernández, Isacio. Bartolomé de Las Casas ¿contra los negros?, Mundo Negro, Madrid 1991, p.117. Esclavos negros al servicio de Las Casas. Cfr. Pérez Fernández, Isacio. Inventario documentado..., pp.404-405,673-676. Cronología documentada de los viajes, estancias y actuaciones de fray Bartolomé de Las Casas, Bayamón, Puerto Rico 1984, p.673.

²⁷⁰Casas, Bartolomé de las. Historia de las Indias BAE 96:487-488. Entre los remedios BAE 110:92.

²⁷¹Casas, Bartolomé de las. Informe al Consejo de Indias sobre el licenciado Cerrato y las encomiendas de Guatemala BAE 110:424-425. Carta al Maestro fray Bartolomé de Carranza y Miranda BAE 110:435-436. Carta a los dominicos de Chiapa y Guatemala BAE 110:473.

²⁷²Casas, Bartolomé de las. Historia de las Indias BAE 96:417. Carta al Consejo de Indias BAE 110:55.

²⁷³Casas, Bartolomé de las. Historia de las Indias BAE 96:487.

²⁷⁴Solórzano y Pereira, Juan de. Política Indiana, lib.II, cap.6, n.39, p.178, n.40, p.178, cap.7, n.13, p.186 BAE 252. lib.VI, cap.6, n.12, BAE 255:349. lib.VI, cap.10, n.21 BAE 256:26. *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias*. l.45, tit.2, lib.9. l.3,7,15,23, tit.5, lib.7. l.26, tit.12, lib.6. l.26, tit.15, lib.9. l.2, tit.16. lib.8. l.18, tit. 20, lib.9, Consejo de la Hispanidad, Madrid 1943.

PARTE XII

DE LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS ORIENTALES Y DEL BRASIL

No quedaría completo el estudio de que es objeto este libro si no dedicáramos unas reflexiones a los esclavos que provenían de las Indias Orientales y a la esclavitud de los indios del Brasil.

Molina, Rebello y Fragoso, autores que trataron del tema, están de acuerdo en decir que de las guerras justas que los portugueses sostienen en aquellos lugares se pueden derivar y, consecuentemente, comprar y vender, esclavos. Claro que hay que estar atentos a que dichas guerras sean justas, por lo que no es posible establecer reglas fijas. Otra de las fuentes de la esclavitud podría provenir de la venta de los hijos por parte de los padres en casos de extrema necesidad; costumbre no infrecuente en algunos lugares de la India a causa de las hambrunas que suelen ocurrir en algunas regiones. En este caso habría que pagar el precio común y tener cuidado de que la venta recaiga sobre los hijos de los padres y no sobre otros que se hacen pasar como tales, como alguna vez ocurre. Advierte Molina que si los hijos vendidos por los padres y hechos cautivos se bautizan, ya no pueden ser tenidos ni vendidos como esclavos, sino que se quedan en situación de criados. También la venta propia a un precio justo para salir de la indigencia o por otros motivos es fuente lícita de esclavitud, aunque señala Rebello que no sería lícito obligar a venderse al indigente para convertirlo en esclavo. En cualquier caso, hay que tener en cuenta la advertencia de Azpilcueta de si hay fama o rumor de que los esclavos no se hicieron con título justo, y el recordatorio de Grocio de que sería manifiestamente injusto querer dominar a los indios orientales con la excusa de que son amentes o insensatos, cuando, por el contrario, son ingeniosos y despiertos.²⁷⁵

Caso especial fue el de los japoneses y chinos, asunto que también es motivo de atención para Molina, Rebello y Fragoso. Dicen estos autores que los japoneses no pueden ser reducidos a la esclavitud, pues el Rey don Sebastián lo prohibió a los portugueses, prohibición que el obispo de Japón, don Luis Cerqueira, avaló con la excomunión a los que exportaran esclavos del Japón. Hacen ver los mismos autores que en China no existía la esclavitud y, por tanto, no hay título legítimo para hacerlos esclavos. Se daba el caso de que algunos chinos capturaban a los suyos para venderlos como esclavos a los portugueses, práctica que no es otra cosa que un robo y que obliga a los compradores a dejarlos en libertad. Solórzano y Pereira alude a la costumbre de chinos y japoneses de venderse a sí mismos o vender a sus hijos por razón de hambre o de una apremiante necesidad a tenor de sus leyes y usos. En estos casos no serían esclavos con esclavitud

²⁷⁵Molina, Luis. *supra*, disp.34, n.20, col.177, disp.35, nn.9-15, col.183-189. Rebello, Fernando. *supra*, sect.3, nn.23-28, p.73. Fragoso, Bautista. *supra*, disp.22, &.1, nn.1-2, pp.628-629. Azpilcueta, Martín de. *Opera omnia*, t.III, *Enchiridion...*, cap.23, n.96, Lugduni 1589, pp.255-256. Grocio, Hugo. *De la libertad de los mares*, cap.2, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1956, pp.72-73.

perpetua, sino con servidumbre temporal que ha de durar, tanto cuanto, en compensación del precio recibido, les parezca suficiente a los jueces que conocen estas cosas.²⁷⁶

Cuenta Solórzano y Pereira que se suscitó entre los jueces un problema acerca de los esclavos orientales que eran llevados a las Indias Occidentales cuando éstos reclamaban su libertad ante la Audiencia. Unos jueces la otorgaban sin más, ateniéndose a una real cédula de 1550, en la que se ordenaba no se hicieran esclavos a los indios, incluso a los vendidos de la demarcación del Rey de Portugal. Pero otros jueces no daban sentencia a favor de su libertad si no exhibían títulos justos y legítimos, de acuerdo con la práctica de aquellas regiones y la costumbre de los obispos, apoyados por la autoridad de los oidores reales. Consultado don Antonio de Mayorga, antiguo gobernador de Filipinas, dijo que los cautivos hechos por los portugueses en guerras justas con naciones enemigas suyas, son justamente esclavos, a tenor de las leyes portuguesas y de los concilios provinciales; pero, en modo alguno, se ejercen los derechos de la esclavitud con otros reinos y provincias aliados de los portugueses. A este respecto, una real cédula de 10 de abril de 1597 prohibió traer esclavos de Filipinas.²⁷⁷

Molina, refiriéndose a los indios de Brasil, dice que, en contra de lo que dicen algunos, no es causa para someter a los indios brasileños la guerra que se podría provocar por su barbarie, y considera dudoso el que se pudiera hacer esclavos a los condenados a muerte o a ser comidos, aunque se obtenga su consentimiento. Para Fragoso se puede hacer esclavos a los indios brasileños si hay guerra justa. Tratándose de condenados justamente a muerte con la consecuencia de ser comidos, sí se les podría rescatar reduciéndolos a la esclavitud, aunque éstos podrían recuperar la libertad pagando el rescate. En ningún caso se les podría hacer esclavos con el pretexto de devolverlos a la fe.²⁷⁸

El Emperador Carlos V, según relata Solórzano y Pereira, en carta al gobernador de la isla de Santo Domingo, fechada en 1551, le recordaba que había ordenado que no se hagan esclavos ningunos indios, sino que sean libres, aunque sean de la demarcación del Rey de Portugal. Urbano VIII, en la bula “Commisum nobis” de 22 de abril de 1639, condena la práctica de los portugueses, por ser contraria a la piedad cristiana, de incursionar en las reducciones de los indios de Paraguay, que se hacían todos los años, para reducir a la esclavitud a los indios que capturaban. A la vez, prohíbe, bajo excomunió, que se hicieran esclavos cualesquiera indios de Brasil y de otros territorios de las Indias. Por real cédula de 1622, el Rey de España Felipe IV condenó la costumbre de los portugueses de robar y esclavizar los indios de Paraguay. Como, según parece, la bula de Urbano VIII no consiguió el efecto deseado, Benedicto XV, en la bula “Inmensa” de 20 de diciembre de 1741, renovó todas las prohibiciones que habían hecho sus predecesores, condenando con

²⁷⁶Molina, Luis. *supra*, disp.34, n.20, col.177. Rebello, Fernando. *supra*, sect.2, nn.29-32, p.73. Fragoso, Bautista. *supra*, disp.22, &.1, nn.1-2, pp.628-629. Solórzano y Pereira, Juan de. *De Indiarum ure*, t.III, *De retentione Indiarum*, cap.7, nn.111,116 CHP 1 segunda serie:459-463.

²⁷⁷Solórzano y Pereira, Juan de. *De Indiarum ure*, t.III, *De retentione Indiarum*, cap. 7, nn.112-116 CHP 1 segunda serie:461-463. *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias*, 1.54, tit.45, lib.9, Consejo de la Hispanidad, Madrid 1943.

²⁷⁸Molina, Luis. *supra*, disp.33, nn.30-31, col.163-166, disp. 105, n.8, col.430. Fragoso, Bautista. *supra*, disp.22, &.1, p.629.

la pena de excomunión a todos, seculares y eclesiásticos, a no reducir a servidumbre a ninguno de los indios.²⁷⁹

²⁷⁹Solórzano y Pereira, Juan de. De Indiarum Iure, t.III De retentione Indiarum, cap.7, nn.112-114 CHP 1 segunda serie: 459-460. Urbano VIII, Benedicto XV. Cfr. Hernáez, Francisco Javier. Colección de bulas..., t.I, Vaduz 1964, pp.109-111,112-114.

CONCLUSIONES GENERALES

1. El fenómeno de la esclavitud no puede ser comprendido en sus justos términos sino como parte de un contexto social jerarquizado, dentro del cual los hombres ocupan un lugar determinado, y que hunde sus raíces en la propia naturaleza humana. Los hombres, de esta manera, conforman clases, configuran grupos, levantan diferencias e introducen funciones por diversos motivos y razones.

Por razón del estado o condición social los hombres se dividen en libres, libertos y esclavos. Al ser el hombre animal político y social, hay hombres que mandan y ordenan en la sociedad y otros que obedecen; hay ciudades o comunidades perfectas, que ofrecen a los hombres lo necesario y conveniente para conseguir la felicidad, y hay comunidades imperfectas, como son las aldeas y otros lugares de población pequeños y diseminados, que no ofrecen lo preciso y suficiente para la vida; la ciudad genera vida civilizada y hombres civilizados y sabios, la aldea vida rústica y hombres rústicos e ignorantes. De la naturaleza social se deriva la familia o casa, en la que la cabeza es el hombre, y miembros subordinados, cada uno en su esfera, mujer, hijos y esclavos.

De la específica configuración del ser humano se origina la diferencia natural del hombre y de la mujer, que coloca al primero por encima de la mujer en dignidad y dominio. Según el grado de civilidad alcanzado hay hombres sabios e ignorantes, superiores e inferiores, civilizados y bárbaros; los primeros están llamados a mandar y dirigir, los segundos a obedecer y dejarse llevar. Por deficiencias de la razón los hombres se clasifican en anormales, menores y pródigos; todos éstos están subordinados, de un modo u otro, a los normales. Por anomalías de la naturaleza nos encontramos con seres monstruosos; si éstos poseen algo de razón, son hombres, aunque imperfectos, y se hallan totalmente subordinados a los perfectos. La diferencia, marcada por la naturaleza, entre el hombre y el animal es evidente, por carecer el bruto de inteligencia humana. En el interior del hombre también hay una jerarquía de diferencias y funciones: el alma debe mandar sobre el cuerpo, la razón sobre el deseo, la inteligencia sobre los apetitos, el entendimiento y voluntad sobre las potencias del alma y del cuerpo. Incluso dentro del mundo animal y material hay jerarquías: macho y hembra, animales superiores e inferiores; materia y forma y prevalencias entre los cuatro elementos.

A estas clasificaciones y diversidades hemos de añadir otras no naturales, pero que nacen de libres decisiones humanas, como son las derivadas de las creencias religiosas, tan importantes para la materia que tratamos, las cuales daban origen a grupos bien diferenciados de católicos, herejes, judíos, sarracenos y paganos, cada uno con sus peculiaridades sociales y culturales propias.

Dentro de este tejido social estructurado, aceptado y profundamente enraizado en Occidente, es donde hay que colocar a la esclavitud y a los esclavos en la época que tratamos. Es una pieza más, y por cierto muy importante, que lo integra. La esclavitud, por tanto, no puede ser considerada como un elemento extraño y añadido, sino como parte deseada, asumida y normal en una buena parte del orbe.

2. La esclavitud se considera como un hecho lícito y legítimo, acorde con la naturaleza y las leyes, admitida por la Escritura, por la Iglesia, por el derecho civil y el canónico, por los filósofos, teólogos, juristas y las costumbres y usos de muchos pueblos. Se podrá discutir la relación de la esclavitud con el orden natural, si es de derecho natural o positivo, compaginar la dignidad del ser del hombre y su don máspreciado que es la libertad con la esclavitud, discutir acerca de su origen, interpretar los diversos caminos o títulos jurídicos que llevan a la misma, condenar los comportamientos abusivos y crueles por parte de los dueños, establecer cauces legales para otorgar la libertad a los esclavos, insistir en las buenas relaciones entre amos y siervos, pero nunca se pone en duda su validez y licitud, pues, la esclavitud, en principio, en sí misma, es considerada justa. Ciertamente se alzaría alguna voz discordante que la niegue, reducida al reducto de alguna herejía que dejó escasa huella, y al pensamiento de contadísimos autores, como fue el caso del más que probable de Bodino, del confuso de Frías de Albornoz y del claro y evidente de Jaca.

Para evitar posibles confusiones conviene distinguir bien la esclavitud en sí misma considerada, de determinadas prohibiciones de ciertas prácticas de hacer esclavos y reducir a la esclavitud a concretos grupos sociales, y de las condenas de los abusos y malos tratos que se hacían contra los esclavos. El que se discutiera sobre la validez de algunos de los títulos para hacer esclavos o del sentido de los mismos a la hora de aplicarlos, el que se excluyera de la esclavitud a determinadas personas o considerables grupos humanos, el que, en caso de duda, se optara por la libertad del esclavo, el rechazo a ciertas formas inicuas e injustas de reducir esclavos y las frecuentes repulsas, tanto morales como legales, de los malos tratos a los esclavos, no equivalen, como alguno equivocadamente ha podido pensar, a la condena de la esclavitud en cuanto tal.

Más de uno ha confundido el rechazo moral por parte de algunos autores o determinadas prohibiciones oficiales del comercio de los esclavos negros o trata negra con la negación de la misma esclavitud. Tenemos constancia de denuncias y prohibiciones de la trata de negros: el 7 de octubre de 1462 Pío II la consideró como un gran crimen y pidió sanciones eclesíásticas para quienes la practicasen; en 1683 y 1686 la Congregación de Propaganda Fide exige que se ponga fin a dicho comercio; de nuevo, en 1707, la citada Congregación conmina a los nuncios de Lisboa y Madrid a que se acabe dicho tráfico; el 20 de septiembre de 1814 Pío VII, en carta al Rey de Francia y en cartas, en años posteriores, a los gobiernos de España, Portugal y Brasil, repudió la trata negra y pidió que se acabara con ella. Sin embargo, hubo que esperar al Congreso de Viena (1814-1815), el cual determinó “la abolición de la esclavitud”, quedando, por tanto, ilegítimada y condenada de manera oficial la esclavitud en cuanto tal. Pero la supresión final de hecho de la esclavitud no llegó hasta finales del siglo XIX y necesitó de recordatorios de los papas Gregorio XVI, Pío IX y León XIII, que exigieron el cumplimiento de la abolición de la esclavitud. Sin olvidar que el siglo XX ha sido y sigue siendo testigo de formas más o menos encubiertas de esclavitud en algunos lugares (Cfr. CONTI L., GUTIERREZ AzoPARDO, Ildefonso. o.c.).

3. La argumentación a favor o en contra de la esclavitud constituye un cuerpo doctrinal, integrado por un conjunto de principios y razonamientos que se pueden dividir en dos planos o bloques bien diferenciados. El primero lo constituyen aquellos argumentos, más o

menos distantes, que, aunque no sirven de prueba directa e inmediata para aceptar o rechazar la esclavitud, sin embargo, conforman un importante discurso argumentador, que propicia, ayuda e inclina a una u otra postura, algo así como el caldo de cultivo que contribuye a que se desarrolle o muera la planta de la esclavitud. El segundo grado lo compone un agregado doctrinal y jurídico, de cuya aplicación e interpretación inmediata se deriva la admisión o la negación de la esclavitud y de los esclavos.

En esta obra se ofrecen los argumentos, es decir, los principios, razonamientos, juicios, especulaciones, demostraciones y conclusiones, que, de un modo u otro, lejana o cercanamente, mediata o inmediatamente, se relacionan con la esclavitud. Todo forma un cuerpo unitario. Cuando, durante siglos y en tantos lugares del orbe, se admitió y desarrolló la esclavitud, es porque hubo argumentos para hacerla posible. La esclavitud nació, se expandió y creció al igual que cualquier fenómeno social de importancia, no de manera espontánea e innata, sino a través de un largo proceso en el que las ideas, las costumbres, la cultura, la religión, las leyes y las relaciones sociales, la propiciaron y la implantaron. Lo mismo va a suceder con el proceso inverso de la desaparición de la esclavitud y de los esclavos. De ahí que, en esta investigación, se haya pretendido abarcar todo el proceso en una larga secuencia argumental con la finalidad de que sea entendido y comprendido en sus justos términos.

4. Comenzamos por detenernos en desgranar aquellos argumentos que encontramos en el primer nivel, favorables a la esclavitud, los cuales, por supuesto, se hallan claramente indicados en este libro. Si se admite como moralmente correcto lo que es aceptado por todos o por la mayoría, si, con frecuencia, en la vida real es bueno admitir el mal menor para evitar un mal mayor, si, no pocas veces, de los males nacen bienes, la esclavitud aparece como conveniente por su aceptación por la mayoría, por resultar un mal menor que elude otros mayores y porque, aun admitiendo que pudiera ser un mal, del mismo se derivarán bienes sociales.

Si la pena de muerte es lícita y necesaria para preservar, cuando es preciso, el bien y la defensa de los ciudadanos, la sustitución de la pena de muerte por la esclavitud supone un avance social en favor de la persona, pues siempre será mejor la vida que la muerte. La salvaguardia de la vida de los inocentes obliga a enfrentarse con los que no la respetan y reducirlos, en castigo, a la esclavitud. Si es legítima e indispensable la punición de los malos, así como también, en ocasiones, obligar a los hombres a comportarse correctamente, no hay por qué excluir de esos castigos a la esclavitud. Si la auténtica libertad es la facultad de obrar el bien y no es libertad obrar el mal, la pérdida de libertad, que supone la esclavitud, no sería mala en sí misma.

Si la naturaleza compele a los hombres a vivir en sociedad, en policía, a ayudarse mutuamente, a tratar unos con otros, a comerciar, en definitiva, a unirse y asociarse, no parece ilógico que los hombres que se apartan de esa vida común y llevan una vida anárquica y miserable, puedan ser obligados por la fuerza, cuando no existan otros medios, a la vida social y política, esclavizándolos. Si la ciudad es la única comunidad perfecta que aporta a los hombres la vida feliz material y virtuosa mediante sus instituciones, leyes y gobierno y construye hombres libres, no es injusto obligar a los hombres a que abandonen la vida rústica para integrarse en la ciudad, aunque haya que reducirlos a la esclavitud. Si la

recta vida en sociedad exige que unos manden y otros obedezcan, que los gobernantes actúen con rectitud y justicia, que se cumpla lo justo legal y equitativo, sería correcto forzar a los que rehuyeran a la obediencia de los gobernantes y al cumplimiento de las leyes, así como también a los gobernantes tiránicos y despóticos, a la esclavitud como vía lícita de corrección.

Siempre el término bárbaro en sus diversas significaciones -extranjero, de lengua extraña, de lenguaje incorrecto, los no griegos, los no latinos, sin locución literal o lengua escrita, los que no pertenecen al Imperio Romano- encerró un sentido despectivo y despreciativo frente a los otros y, especialmente, cuando el bárbaro, carente de razón, se contraponía al civilizado, el hombre racional. Esta contraposición facilitó la opinión y postura de los que, en última instancia, abogaron porque el bárbaro acabara siendo naturalmente esclavo del civilizado, exigida por la superioridad de unos y la inferioridad de otros. Situación agravada para aquellos bárbaros que vivían bestial y salvajemente, dispersos, errantes, sin normas, trato, comunicación y comercio, seres casi monstruosos incapaces de gobernarse a sí mismos y de dominio, más animales que otra cosa. Los seres incivilizados, además, se asemejan a los menores, anormales y pródigos, los cuales poseen una libertad disminuída que, en cierta manera, los acerca a los esclavos. Si se admite que la Iglesia posee jurisdicción para castigar a los infieles por los pecados de la infidelidad, idolatrías y los cometidos en contra del orden natural, la consecuencia última de la aplicación del castigo podría derivar en la esclavitud, según los medios que se utilizaran. El argumento todavía adquiere mayor fuerza frente a los herejes, por romper la unidad de fe y gobierno de la Iglesia, y los sarracenos, usurpadores de las tierras que eran propiedad y dominio de los cristianos, enemigos declarados de la Iglesia y de los reinos cristianos, los cuales podían ser reducidos a la esclavitud legítima y lícitamente.

No había demasiados caminos para salir de la esclavitud, fuera de la huida de los esclavos de guerra, de las concesiones voluntarias de los dueños y de otras escasas posibilidades. La condición del esclavo le situaba dentro de un marco social, político y cultural con muy pocas posibilidades de cambio. La libertad, ese bien inestimable, no obraba a su favor. Ni tan siquiera el bautismo recibido, fuera de situaciones muy concretas, les abría las puertas de la libertad. Incluso los libertos ingresaban en un estado social medio entre los libres y los esclavos.

El pecado se convertirá en la primera y principal explicación de la esclavitud. Si por el pecado se introdujo la muerte, el desorden y el caos en la vida humana y en las relaciones sociales, se hará necesaria la esclavitud como amenaza, castigo y remedio para frenar a los hombres en sus desmanes, obligarles a llevar una vida ordenada y no romper el orden natural y social tan penosamente establecido.

5. También, en este primer bloque de argumentos y raciocinios, los había muy importantes en contra de la esclavitud. Aunque no adquirieron la fuerza suficiente, en la época que tratamos, para imponerse y acabar con la esclavitud, sin embargo, fueron objeto de consideración y aceptación por parte de los autores, quienes, en más de una ocasión, tuvieron que tejer verdaderas filigranas doctrinales para explicar lo que no tenía fácil explicación. El cuerpo argumental desfavorable a la esclavitud existía y nunca pudo ser erradicado.

Si lo bueno resulta de la integridad de las causas y se hace malo por cualquier defecto, la vileza, la inconveniencia y la situación de los esclavos, que los convertía legalmente en no hombres, operaba en contra de la esclavitud. El principio de que no se podía hacer un mal para conseguir un bien, no se ajustaba con la esclavitud, la cual no dejaba de ser considerada un mal y difícilmente derivaba en bien, pues más que un mal tolerado era casi un mal en sí misma. Al hombre, en algunos casos, se le podría obligar al bien, pero difícilmente se podía entender que se pudiera llegar a obtener un bien por el duro camino de la esclavitud. Si el dominio del hombre sobre el hombre, su vida y sus bienes tenía un límite, no se acababa de entender por qué podía el hombre ser reducido a la esclavitud, que lo convertía en objeto de dominio casi total por parte del dueño, y cuya vida dejaba de ser suya para ser parte de otro. El derecho natural de la propiedad privada para cualquier hombre se le negaba casi prácticamente al esclavo; y si cualquier jurisdicción se perdía por el abuso de su ejercicio, la esclavitud podía ser considerada como un abuso de poder jurisdiccional de unos hombres sobre otros.

Difícilmente podía aunarse la esclavitud con el pensamiento, patrimonio común de teólogos, juristas, humanistas y pensadores, sobre la naturaleza del hombre, la libertad y la igualdad. De la consideración de la grandeza del ser humano, de su razón, de su origen divino, del eminente puesto que alcanzaba en la creación y que lo colocaba por encima de todos los seres, de ser un microcosmos, escasamente podía entenderse que pudiera ser degradado a la condición de esclavo, negación de hombre. Si la naturaleza ha otorgado a todos los hombres ese don inestimable, el más grande de todos, que es la libertad, y ha hecho a todos los hombres naturalmente libres, penosamente podía entenderse la esclavitud, negación de la libertad. Si, además, se admitía por todos la igualdad de los hombres por naturaleza, apenas si podía explicarse la esclavitud, negación de la igualdad. Dignidad, libertad e igualdad natural de los hombres fueron escollos dificultosamente superados por las doctrinas y autores que aceptaban la esclavitud como de derecho natural y de gentes. Las doctrinas de la primera y segunda intención de la naturaleza, del derecho natural primario y secundario y de los preceptos de derecho natural y positivo, lograron, con más o menos acierto, explicar la colisión entre los grandes conceptos y afirmaciones del hombre, de la libertad y de la igualdad, y la práctica y leyes favorables a la esclavitud que los contradecían. Frente a la exaltación de la vida civilizada regida por gobiernos y ordenada por leyes, otros valoran más la vida rústica sin leyes ni gobiernos como más favorable a la libertad y, en consecuencia, el argumento de que el civilizado podría esclavizar al ignorante y rústico, pierde su valor. Teniendo en cuenta que los bárbaros pueden serlo de muchas clases y comportamientos, inferir la esclavitud de la barbarie era excesivo e injusto, a no ser, en el peor de los casos, de individuos y pueblos de comportamientos realmente salvajes. Sin olvidar que fueron muchos los pueblos bárbaros que había en Europa y no pocas las costumbres bárbaras en los considerados como civilizados y no por ello merecieron la esclavitud.

Fuera de unos pocos, la casi totalidad de los autores niegan que la Iglesia posea jurisdicción alguna sobre los infieles y todavía menos el poder castigarlos por su infidelidad o por cometer pecados contra la naturaleza, por lo que se desvanece cualquier posibilidad de que el castigo pudiera derivar en la esclavitud.

Aunque, como se dijo arriba, las posibilidades de abandonar la esclavitud no eran muchas, sin embargo, las hubo y se ejercieron habitualmente, pues, en definitiva, siempre se acercaba más a lo natural el ser libre que el ser esclavo, y si la posesión estaba viciada la prueba le correspondía al dueño. Con el tiempo, la esclavitud, como se pudo constatar en muchas regiones de Europa, se convirtió en el principal enemigo de la esclavitud, pues, cuenta Bodino, con la multiplicación de los esclavos crecían las sublevaciones, la inseguridad y el desorden y, necesariamente, hubo que conceder la libertad a muchos esclavos para salvaguardar la paz y el orden social.

6. Dentro de este primer nivel de los argumentos a favor o en contra de la esclavitud, nos encontramos con algunos que se podían utilizar en ambos sentidos, a tenor del uso que los autores hicieran de los mismos y desde sus puntos de vista doctrinales. El rechazo de la fuerza con la fuerza se podía utilizar tanto por el lado de los civilizados como de los bárbaros. Para la gran mayoría, la servidumbre natural no justificaba la esclavitud de los ignorantes y bárbaros por parte de los sabios y civilizados, sino únicamente el sometimiento, libre y conforme al orden natural, del ignorante y rústico al sabio y prudente y el gobierno respetuoso de los considerados superiores sobre los tenidos por inferiores, lejos de toda fuerza o violencia. De igual modo, para la mayoría, los sacrificios humanos, la muerte de los inocentes y la idolatría no legitimaban la esclavitud, aunque se utilizara la fuerza.

Al tratar las influencias externas sobre el hombre y sus comportamientos, si algunos aceptaban que el medio natural y la nación podían acercar a los hombres a la esclavitud, la mayoría defendían que era la educación la que hacía al hombre malo o bueno, por lo que a nadie se le podía considerar como destinado o inclinado a la esclavitud por su procedencia. El ejemplo del Imperio Romano como institución política a seguir e imitar por otros imperios para justificar su dominio sobre otros pueblos con la finalidad de llevarles a la civilización si preciso fuera con la esclavitud, fue visto por no pocos como ejemplo rechazable de tiranía, robo y violencia, que injustamente y por la fuerza redujo a muchísimos a la esclavitud.

El aforismo legal de que en la duda es mejor la condición del poseedor, podía inclinarse en contra de la libertad del esclavo si se refería a su posesión de hecho, pero a favor de la libertad, si se refería a la posesión de la libertad del esclavo, posesión que estaba por encima de la del dueño del esclavo. El principio de que hay que repeler y vengar las injurias, muchas veces había que aplicarlo en favor de los que iban a ser esclavizados, pues, en realidad, no pocas veces eran los injuriados. La admiración por lo inverosímil y maravilloso se daba tanto en los bárbaros como en los civilizados, por lo que era imposible que de tal hecho se pudiera deducir en algún modo una posible esclavitud.

7. Ya entrando en la consideración de los argumentos o fuentes inmediatas de la esclavitud, nos encontramos con títulos jurídicos, que ya están perfectamente definidos y delimitados por las leyes en la legislación del occidente europeo, y otros que nacen de costumbres específicas de otros lugares y que trataremos después. Dejando a un lado el problema de los términos servidumbre y esclavitud, siervo y esclavo y del origen primero

de la esclavitud, temas que ya han sido tratados en este libro (Cfr. parte IX, cap.1-2), la primera reflexión que se impone es la que trata de la esclavitud como de derecho de gentes, natural o positivo. Hay unanimidad en decir que la servidumbre es de derecho de gentes, afirmación que coloca a la esclavitud como una institución lícita y aceptada por los pueblos y, de hecho, incuestionable. Si la esclavitud es de derecho natural o positivo es discutido por los autores, aunque, en la época que tratamos, los más se inclinaban por decir que es de derecho natural.

En cuanto a la importancia de los títulos jurídicos que la hacían posible, conservan su vigencia e importancia, principalmente, los relativos al nacimiento de esclava; la compra, acto totalmente legal; la venta propia, con las condiciones que se exigían; la venta de los hijos en caso de extrema necesidad, práctica ya desterrada en el mundo cristiano, pero no en el pagano; la colaboración con los sarracenos, en plena vigencia y agravada por el peligro de la invasión musulmana sobre el mundo cristiano; la esclavitud como compensación al rescate que se podía pagar de un condenado a muerte, asunto sobre el que no había acuerdo entre los autores. Existía una legislación especial a favor de la libertad de los esclavos de judíos, herejes y paganos que se bautizaban, aunque en el caso de los paganos no había unanimidad. En cuanto al trato que se debía dar a los esclavos hay diferencias entre los autores, aunque hay acuerdo en decir que el trato no debía ser, ni excesivamente blando, ni excesivamente duro.

Como ya se dijo, una de las fuentes principales de la esclavitud eran las guerras, pero no cualesquiera sino las consideradas justas al cumplir las tres condiciones clásicas que las legitimaban: declaración de la autoridad competente, injuria recibida y recta intención. Aunque en teoría era imposible que la guerra fuera justa por ambas partes, sin embargo, en la práctica, la justicia de la guerra podía ser creíble para unos y otros. En tal situación se suscitaba el problema, nunca resuelto satisfactoriamente, si justamente podían ser reducidos a esclavitud los apresados en esas guerras. Ante las dificultades de conocer en qué parte estaba la verdad de la justicia de la guerra, más de un autor pensó que, para proceder en conciencia, era suficiente que se diera la autorización del príncipe y la guarda de las normas por él impuestas.

Gran valor hay que otorgar a la costumbre, introducida desde antiguo en el mundo cristiano, de no hacer esclavos a los apresados en las guerras entre cristianos por pertenecer todos a una misma Iglesia y estar hermanados en Cristo y en una misma fe. Sin duda fue una medida muy beneficiosa a favor de la libertad y un rechazo a la esclavitud indiscriminada. Esta costumbre se pidió insistentemente por algunos se aplicara a los infieles capturados en guerras y a los que se deseaba convertir al cristianismo, pues, en tal situación, a los infieles se les podía considerar como posibles cristianos y podría facilitar su conversión. Sin embargo, las guerras contra los sarracenos casi siempre se tuvieron por justas por parte de los cristianos, ya que la justicia estaba de su lado, pues combatían a invasores de tierras y reinos que antes habían pertenecido a los cristianos y lo único que se hacía era recuperar lo expoliado y robado. La esclavitud de los sarracenos capturados era segura. Lugar importante era citar las guerras de Israel como referente justificativo de las guerras que se hicieron posteriormente. Para unos, las guerras de los israelitas fueron justas por varios motivos: para recuperar una tierra, la de Canaán, que les había sido expoliada; como castigo por sacrificar a los ídolos víctimas de inocentes y por la práctica de la

idolatría; por diversos pecados cometidos contra la naturaleza; por permisión divina. Otros afirmaban que el único motivo que hizo justas dichas guerras fue la recuperación de la tierra que les pertenecía. El argumento de las guerras de Israel fue utilizado por los autores en uno o en otro sentido para tratar de justificar otras guerras y la consiguiente esclavitud.

Fueron muy pocos los que admitieron la justicia de las guerras contra los bárbaros por el hecho de serlo, fuera de los casos de los muy salvajes y, aun así, con reticencias en cuanto a su esclavitud. Si la guerra solamente se podía hacer contra los enemigos públicos, los bárbaros, por el hecho de serlo, no podían ser considerados como enemigos públicos. Si se analizan detenidamente las opiniones de los autores acerca de la guerra por motivo de los pecados contra la naturaleza y la idolatría, hay que admitir que la mayoría la rechazaron. Tratándose de la muerte de inocentes podría ser admitida en principio la guerra, pero en la práctica raramente, pues los males que se podían originar eran mayores que los bienes a alcanzar. La guerra contra la tiranía podía estar justificada, pero siempre que fuera llevada a cabo por los afectados y sopesando bien las consecuencias.

8. Ni por su barbarie, ni por el título de la servidumbre natural, ni por los pecados contra la naturaleza, ni por las idolatrías, ni por las muertes de inocentes y sacrificios humanos, ni por la infidelidad, ni por el título de postliminio, ni por compra, pues los indios que se vendían como esclavos no ofrecían visos de legalidad, pudieron los indios ser hechos esclavos lícitamente. Aun en el caso de que la guerra pudiera ser lícita por impedir la predicación del evangelio o la profesión de la fe cristiana recibida, habría que evitar hacerlos esclavos para prevenir males mayores. La esclavitud de los indios rebeldes que se sublevaban contra la Corona y perseguían a los cristianos se justificó, pero sólo en situaciones concretas, con el permiso expreso del Rey y con las salvedades que los expertos teólogos ponían, como ocurrió con los indios alzados chilenos.

La esclavitud de los indios, por lo dicho, era una evidente injusticia, pues no había causas legales que la justificaran. Si a ello añadimos que, desde un principio, los indios fueron considerados vasallos libres de la Corona y que el principal motivo de la concesión de las Indias a los reyes de Castilla fue su evangelización, la injusticia y la inconveniencia de esclavizarlos se hacía todavía más patente. Por motivos legales, morales y religiosos la esclavitud de los indios no podía ni defenderse ni sostenerse. Todo esto lo vieron muy claro un destacado grupo de eclesiásticos, evangelizadores, teólogos y juristas, así como algunos funcionarios reales, quienes convencieron al Emperador Carlos V de la conveniencia y necesidad de la desaparición de la esclavitud de los indios; ni siquiera las posibles repercusiones económicas y políticas que pudieran sobrevenir eran razón para que perviviera la esclavitud. Esta es la conclusión que podemos sacar del examen del pensamiento, argumentos y doctrinas exhibidas por dichos autores: la esclavitud de los indios tenía que desaparecer por ser radicalmente injusta.

9. Respecto a la esclavitud de los negros, los autores que trataron del tema y tuvieron conocimiento de los hechos, son unánimes en decir, fuera de las excepciones de las guerras justas de Angola o de los negros esclavos nacidos en ciertas aldeas, que dicha esclavitud era injusta. Los negros se hacían esclavos: por guerras que no se ajustaban ni a la razón ni

al derecho; por apresamientos ilícitos con engaños y trampas; por padres que vendían a sus hijos, generalmente por motivos nimios y fútiles; por insignificantes hurtos; por levísimos delitos que tenían como consecuencia esclavizar a toda la familia; por culpas no probadas; por juicios sin las mínimas garantías; por simples enojos de los señores; simplemente por su barbarie; por el rescate de los condenados a muerte, aunque con serias dudas por parte de los autores; por otros modos, como por ofrecerles el bautizo u otra vida mejor. Los esclavos negros, por tanto, en su casi totalidad, se esclavizaban ilícita e ilegalmente, lo cual, además, era opinión y presunción común.

Si los esclavos negros no lo eran tales, concluyen los teólogos y juristas, no podían ser comprados en calidad de esclavos, había que devolverles la libertad y restituirles por los perjuicios ocasionados. Sin embargo, aquí nos encontramos con el primer problema, pues los obispos y los confesores de los mercaderes en Africa aceptan, no sabemos si por mera tolerancia o por motivos morales, esas compras y no les ocasionan problemas de conciencia. Ignoro qué razones tuvieron esos obispos y sacerdotes para asumir esa actitud, aunque el contraste es evidente y ya fue indicado por algunos autores. Posteriormente, es sabido que el Rey de Portugal colocó en algunos lugares a funcionarios para que examinaran la justicia de la esclavitud de los negros, medio que, para unos, sirvió como justificación para no adentrarse en mayores averiguaciones, pero que, a otros, no convenció, pues no era otra cosa que una formalidad legal que encubría y disimulaba una esclavitud ilícita. La conclusión es que, en la práctica, se impuso la compra por parte de los mercaderes como actividad legal, apoyada por la actitud de no pocos eclesiásticos y el Rey.

También el problema de la licitud del comercio con los esclavos negros se suscitó con relación a las sucesivas compras que se hacían de los comprados por los mercaderes. Mayores problemas de conciencia advirtieron los autores en la primera compra, pues al ser tan evidente la presunción de que habían sido hechos y comprados ilícitamente, la duda estaba presente y no podía resolverse en conciencia sino con pruebas claras de la esclavitud de los negros. Sin embargo, de nuevo se impuso en la práctica la licitud de la primera compra, pues, para algunos, el comprador no tiene por qué averiguar la legitimidad del producto que compra y, en caso de duda, es mejor la condición del que posee el esclavo. En las compras subsiguientes ni siquiera se plantearon problemas de conciencia por la imposibilidad práctica de encontrar las pruebas de la justicia de los esclavos negros.

Aparte de la condena absoluta de la esclavitud de los negros que llegaron a las Indias, realizada por Frías de Albornoz en 1573 y Jaca y Moirans en 1681, por considerarla inicua, ilícita e ilegítima y exigiendo su liberación inmediata no obstante los muchos años transcurridos, se levantaron voces condenando los malos tratos y abusos que se cometían con los esclavos negros, alguna muy significativa como fue la de Sandoval. Esta segunda postura, aunque no condenaba la esclavitud, sin embargo fustigó los crueles modos y los comportamientos que tenían muchos amos con sus esclavos y abogó constantemente por los buenos tratos y respeto que debían a sus personas, consiguiendo una legislación más favorable. También es cierto que en este asunto hubo dueños que cuidaron de sus esclavos y les permitieron un cierto grado de libertad.

Queda por responder una pregunta que se hicieron muchos y que quizás todavía no haya encontrado una respuesta adecuada y completa: por qué no se abolió la esclavitud de los negros como se hizo con los indios. Después de estudiados y analizados los textos que en esta obra hacen alusión a la esclavitud de los indios y de los negros, nos encontramos con que la situación jurídica, social y religiosa de unos y otros era bastante diferente. A los indios había que “hacerlos” esclavos, mientras que los negros se compraban ya “hechos” esclavos. “Hacer” a un indio esclavo tropezaba con muchas dificultades e inconvenientes de tipo legal, pues los títulos de esclavitud, de hecho no eran aplicables. Con los negros se evitaba este intrincado y enrevesado problema de los títulos, pues se compraban ya “hechos”. El comprador no entraba en cuestiones de legalidades, podía presumir que la mercancía que se le ofrecía era legítima y procuraba no hacer de la compra una cuestión de conciencia; postura avalada prácticamente por la actitud de las autoridades eclesiásticas o reales. Los compradores, por tanto, no “hacían” esclavos, sino que los compraban ya “hechos”, algo muy distinto de lo que sucedía con los indios.

Quizás, la respuesta que hemos ofrecido pueda añadir alguna luz a este asunto, sin descartar en modo alguno otras respuestas de sesgo político y, sobre todo, económico. Jaca y Moirás aluden a unas razones, que, sin duda, eran defendidas por los partidarios de la esclavitud, cuando rechazan las opiniones de los que afirmaban que la esclavitud era necesaria para la conservación de las Indias y, en consecuencia, para la consolidación de la fe católica y que había que presumir que los reyes podían tener poderosas razones de Estado para conservar la esclavitud. Los negros, además, eran originarios de Africa, continente que en su gran mayoría no pertenecía a la Corona portuguesa y menos a la española. La casi totalidad de los negros, al contrario que los indios, no eran vasallos de ninguna de las dos coronas, sino que provenían de lugares y reinos extraños y, por tanto, no podían recibir el mismo tratamiento. Si en la supresión de la esclavitud de los indios tuvo una gran fuerza el motivo religioso de su conversión al cristianismo, no sucedió lo mismo con los negros, pues recibían el bautismo luego de ser hechos esclavos. Si para los indios el hacerlos esclavos se vio como impedimento grave para recibir la fe, con los negros, aunque algunos también lo pensaron así, valía menos este argumento.

10. Tratándose de los indios orientales las circunstancias y situaciones eran distintas y las soluciones se acomodaron a ellas. No hubo escrúpulo alguno en hacer esclavos por justas guerras, venta de hijos o ventas propias, modos admitidos en aquellas regiones, con excepción, por tratarse de casos diferentes, de los chinos y japoneses. Es motivo de reflexión y de atención el que los indios brasileños pudieran ser reducidos a la esclavitud legítimamente, pues, a pesar de la condena de Urbano VIII en 1639, no pudo ser desterrada tal costumbre hasta bien entrado el siglo XVIII.

SIGLAS UTILIZADAS

BAE = Biblioteca de Autores Españoles

BAC = Biblioteca de Autores Cristianos

CDIA = Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América

CHP = Corpus Hispanorum de Pace

CSIC = Consejo Superior de Investigaciones Científicas

DRAE = Diccionario de la Real Academia Española

GREDOS = Biblioteca Clásica Gredos

MANSI = Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio

PG = Patrologia Graeca (ed. J.P. Migne)

PL = Patrologia Latina (ed. J.P. Migne)

ÍNDICE DE FUENTES

Abbas Panormitanus (Nicolás de Tudeschis). 1386-1450 : *Commentaria primae partis in primum Decretalium librum*, Lugduni 1578.

- *Commentaria in quintum librum Decretalium*, Lugduni 1578.

Accursius, Francisco. 1182-1163: *Glossa ordinaria in corpus iuris civilis*, Venetiis 1606.

Acosta, José de. 1539-1600: *De procuranda indorum salute* CHP 23-24.

- *Historia natural y moral de las Indias* BAE 73.

- *Parecer sobre la guerra de la China* BAE 73.

- *Respuesta a los fundamentos que justifican la guerra contra China* BAE 73.

Acta conciliorum et epistolae, decretales ac constitutiones Summorum Pontificum, XII t., Parisiis 1714-1715.

Afflictis [AFFLICTO], Mateo de. 1430-1510: *Consuetudines Neapolitanae cum glossis Sebastiani Neapolitani. Una cum decissionibus Sacri Regii Consilii, Regiae Camerae Sumariae ac Magnae Curiae Vicariae*, Lugduni 1546.

Agustín, San. 354-430: *La Ciudad de Dios* BAC 171-172.

- *Del Génesis a la letra* BAC 168

- *Del libre albedrío* BAC 21

- *Cartas. Carta 93 a Vicente rogatista. Carta 100 a Domiciano. Carta 133 a Marcelino. Carta 138 a Marcelino. Carta 155 a Macedonio. Carta 173 a Donato. Carta 189 a Bonifacio. Epistola 22 a Aurelio* BAC 69.

- *Sermón de la Montaña* BAC 121.

- *Sermo 37 ad fratres in Eremo commorantes* (PL 40).

- *Sermones. Sermón 19 al criado del Centurión. Sermón 50 La segunda venida de Cristo* BAC 53.

- *Sermo 62 De verbis Evangelii Matthaei* (PL 38).

- *Enquiridion o manual de la fe, de la esperanza y de la caridad a Lorenzo* BAC 30.

- *In Heptateuchum libri septem. lib.II, Quaestiones in Exodum. lib.IV, Quaestiones in Numeros. lib.VI, Quaestiones in Iesum Navem* (PL 34).

- *Sermones suppositi. Sermo 39* (PL 39).

- *Contra Faustum manicheum libri XXXIII* (PL 42).

- *De la verdadera religión* BAC 30.

- *Retractación del Génesis a la letra* BAC 168.

- *Contra epistolam Parmenii libri tres* (PL 43).

- Alciato, Andrés. 1492-1550: *Opera omnia*, Basileae 1551.
- Aldrete, Bernardo. 1565-1645: *Varias antigüedades de España, Africa y otras provincias*, Amberes 1614.
- Alejandro II Papa. ¿ -1073: *Epistola ad omnes episcopos Hispaniae* (PL 146)
- Alexander ab Alexandro. 1461- ¿: *Genialium Dierum libri VI. Annotationes Andreae Tiraquelli*, Lugduni 1586.
- Álvarez Guerrero, Alfonso. ¿ -1577: *Thesaurus christianae religionis, et speculum sacrorum summorum romanorum pontificum, imperatorum, ac regum, et sanctissimorum episcoporum*, Florentiae 1563.
- Ambrosio, San. 340-397: *Epistola 37 ad Simplicianum. De officiis ministrorum libri tres* (PL 16).
- *In epistolam B. Pauli ad Corinthios primam. In epistolam B. Pauli ad Philippenses* (PL 17).
- Ammiano Marcelino. 330- ¿: *De rerum gestarum libri XXXI*, Collection des Auteurs Latins, Paris 1849.
- Anania Juan de. s. XV-XVI: *Commentarius super V libro Decretalium*, Lugduni 1521.
- Ancharano, Pedro de. s. XV-XVI: *De regulis iuris*, Venetiis 1493.
- *Super Sexto Decretalium*, Lugduni 1531.
- Angelus de Ubaldis. s. XVI
- *In I atque II Digesti Veteris partem commentaria ad legem Rhodiam de iactu*, Venetiis 1580.
- Anglería, Pedro Mártir de. 1457-1526: *Décadas del Nuevo Mundo*, Ediciones Polifemo, Madrid 1989.
- Anselmo, San. 1033-1109: Vid. Casas, Bartolomé de las. *Apología*, Alianza, Madrid 1988, p.143.
- Antonino Florentino, San. 1389-1459: *Summa sacrae theologiae, iuris pontificii et caesarei*, Venetiis 1571.
- Aragón, Pedro de. s. XVI: *In secundam secundae Divi Thomae commentariorum*, Salmanticae 1584.
- Arce y Otalora, Juan de. s. XVI: *Summa nobilitatis hispanicae, et immunitates Regiorum*, Salmanticae 1559.
- Aristófanos. 450-385 a.C.: *Les Guêpes*, Les belles Lettres, París 1924.
- Aristóteles. 384-322 a.C.: *Etica Nicomáquea. Etica Eudemia*, GREDOS 89.
- *Política*, GREDOS 116.
- *Acerca del alma*, GREDOS 14.
- *De la génération des animaux*, Les Belles Lettres, París 1961.

- *Opera omnia graece et latinae*, 4 t., ed. Didot, Parisiis 1854-1930.
- Asinio, Juan Bautista. s.XVI-XVII: *Practica civilis seu processus iudicarii ad statum stylumque florentinum*, Francofurti 1629.
- Atanasio, San. 925-373: Vid. Casas, Bartolomé de las. *Apología*, Alianza, Madrid 1988, p.143.
- Ateneo de Neucratis. s. II: *Libro XII de la cena de los eruditos sobre las mujeres*, Akal, Madrid 1980.
- Aulio Gelio: Vid. Gelio AULIO
- Avendaño, Diego. 1596-1688: *Thesaurus Indicus*, 6 t., Antuerpiae 1668,1675,1686.
- Azevedo, Alfonso de. ¿ -1598: *Commentariorum iuris civilis in Hispaniae regias constitutiones*, 6 t., Madrid 1612.
- Azo, Domingo. s. XVI: *Aurea Summa*, Augustae Taurinorum 1578.
- Azpilcueta [Navarrus], Martín de. 1491-1586: *Opera omnia*, 3 t., Lugduni 1589.
- Baeza, Gaspar de. s. XVI: *Tractatus de inope debitore ex Castellana consuetudine creditoribus addicendo*, Granatae 1570.
- Balduino [Balduin], Francisco. 1520-1573: *Commentarii in libros quatuor Institutionum iuris civilis*, Parisiis 1554.
- Baldus de Ubaldis, Pedro. 1327-1406: *Consilia*, Papiae 1483.
- *In I atque II Digesti Veteris partem commentaria*, Venetiis 1580.
- *In Codicem commentaria*, Venetiis 1579.
- Báñez, Domingo. 1528-1604: *In II II S. Thomae*, Salmanticae 1584.
- Barbatia, Andrés. s. XV: *Commentaria super I, II, et III librum Decretalium*, Venetiis 1474.
- Barbosa, Agustín. 1590-1649: *Pastoralis sollicitudinis sive de officio et potestate episcopi tripartita descriptio*, Lugduni 1628.
- Baronio, César. 1538-1607: *Annales Ecclesiastici*, Lutetiae Parisiorum 1630.
- Bártolo de Saxoferrato. 1313-1357: *Commentaria in primam Digesti Vet. partem*, Augustae Taurinorum 1589.
- *Commentaria in secundam Digesti Vet. partem*, Augustae Taurinorum 1589.
- *Commentaria in primam Digesti Novi partem*, Augustae Taurinorum 1589.
- *Commentaria in secundam Digesti Novi partem*, Augustae Taurinorum 1589.
- *Commentaria in primam Codicis partem*, Augustae Taurinorum 1589.
- Basilio Magno, San. 330-379: *Homilia de Spiritu Sancto* (PG 31).
- *Homilia IX in Hexameron. Homilia in psalmum 48* (PG 29).
- *Sermo VI De avaritia* (PG 32).

- Beccadelli: Vid. Panormita, Antonio.
- Beda el Venerable S. 672-735: *Historia Ecclesiastica Anglica* (PL 95).
 - *Elogium historicum* (PL 90).
 - *Liber II homiliarum genuinarum. Homilia 20 in decollatione sancti Joannis Baptistae* (PL 94).
- Bellarmino, Roberto, San. 1542-1621: *Opera omnia*, Neapoli 1872.
- Bellino, Pedro. s. XVI: *De bello et re militari*, Venetiis 1563.
- Benedicto XIV. 1675-1758: *Bula "Inmensa" de 20 de diciembre de 1741*. Vid. Hernáez, Francisco Javier. *Colección de bulas...*, t.I, Vaduz 1964.
- Benzoni, Jerónimo. 1519-1570: *Historia del Nuevo Mundo*, Alianza, Madrid 1989.
- Benzonio, Rutilio. s. XVI: *De anno Sancti Iubilaei libri sex*, Venetiis 1959.
- Bernardo S. 1090-1153: *De vita et rebus Sancti Malachiae* (PL 182).
- Binsfeldio, Pedro. s. XVI: *Commentarius in titulum iuris canonici de injuriis*, Augustae Treviriorum 1598.
- Bodino, Juan. 1529-1597: *Los seis libros de la República*, Turín 1590.
- Boecio. 480-524: *De consolatione Philosophiae* (PL 63).
- Boerius [Bohier], Nicolás de. s. XVI: *Decisiones Burdelagenses*, Lugduni 1568.
- Borcholten, Juan. s. XVI-XVII: *In IV libros Institutionum civilium I. Justiniani commentaria*. Lugduni 1652.
- Borrell, Camilo. s. XVI-XVII: *De Regis Catholici praestantia, eius regalibus iuribus et praeerogativis*, Mediolani 1611.
- Botero, Juan. 1544-1617: *Le relationi universali*, Venetiae 1596.
- Bozio Eugubino, Tomás. 1548-1610: *De signis Ecclesiae Dei libri XXIII*, 2 t., Romae 1591.
 - *De imperio virtutis sive imperia pendere a veris virtutibus non a simulatis libri duo adversus Macchiavellum*, Romae 1593.
- Brisson, Bernabé. 1531-1591: *Lexicon iuris sive de verborum quae ad ius pertinent significatione libri XIX*, Francofurti 1587.
- Budé, Guillermo. 1467-1540: *Annotationes in Pandectas. Annotationes reliquae*, Basileae 1558.
- Bursatus, Francisco. s. XVI: *Consiliorum volumina quatuor*, Venetiis 1586.
- Caepolla, Bartolomé. ? -1417: *De servitutibus tam urbanorum quam rusticorum praediorum*, Lugduni 1560.
- Cagnoli, Jerónimo. 1492-1551: *Commentarium in titulum ff. De regulis iuris*, Lugduni 1559.
- Calcaninus, Celio. s. XVII: *Thesaurus Graecorum antiquum*, 11 t., Lugduni 1697-1702.

Camos, Marcos Antonio de. 1553-1606: *Microcosmía y gobierno espiritual del hombre christiano para todos los estados y cualquiera de ellos*, Madrid 1595.

Cano, Melchor. 1509-1560: *Quaestio 40 de bello an christianis sit licitum bella gerere* CHP 6.

- *De dominio indorum* CHP 9

Capycius, Antonio. s. XVI: *Decisiones S. Regii Consilii Neapolitani*, Lugduni 1555.

Casas, Bartolomé de las. 1474-1566: *Apología*, Alianza, Madrid 1988.

- *Apologética Historia* BAE 105-106.

- *Tratado comprobatorio del imperio soberano que los Reyes de Castilla y León tienen sobre las Indias. Tratado sobre los indios que se han hecho esclavos. Carta al maestro fray Bartolomé Carranza de Miranda. Aquí se contienen treinta proposiciones muy jurídicas. Brevísima relación de la destrucción de las Indias. Memorial de remedios para las Indias (1516). Memorial de remedios para las Indias (1518). Carta al Consejo de Indias. Memorial de remedios. Entre los remedios. Informe al Consejo de Indias sobre el licenciado Cerrato y las encomiendas de Guatemala. Carta a los dominicos de Chiapa y Guatemala. Remedios para las islas Española, Cuba, Sant Juan y Jamáica* BAE 110.

- *Historia de las Indias* BAE 95-96.

- *Proyecto de capitulación con Diego de Colón. Licencia para poder llevar a las Indias treinta esclavos negros en cada tres años* CDIA, t.I, Madrid 1864.

- *Capitulación de las Casas con el Emperador. Licencia a las las Casas para poder llevar esclavos negros*. Vid. Pérez Fernández. *Inventario documentado...*,

Casiano, Juan. 360-435: *Collationes* (PL 49).

Casiodoro, Flavio Magno Aurelio. 480-575: *Variarum libri duodecim* (PL 69).

Castaldo, Restauo. s. XVI: *Tractatus de Imperatore*, Romae 1540.

Castiglione, Baltasar de. 1478-1529: *El Cortesano*, traducción de Juan Boscán, Bruguera, Barcelona 1972.

Castillo de Bobadilla, Jerónimo. 1547-1605: *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra*, Madrid 1597.

Castro, Alfonso de. 1495-1558: *Adversus omnes haereses libri quatordecim*, t.I. *De iusta haereticorum punitione libri III*, t.II, Matriti 1773.

Castro, Paulo de. ¿-1447: *Commentaria in Codicem Iustinianum pars prima*, Lugduni 1531.

Cayetano, [Tomás de Vio]. 1469-1534: *Angelici Doctoris Sancti Thomae Aquinatis summa theologica in quinque tomos distributa cun commentariis secunda secundae*, Patavii 1698.

- *Summula*, Lugduni 1596.

Ceballos, Jerónimo. 1560- ¿: *Speculum practicarum et variarum quaestionum communium contra communes*, Toleti 1599,1616.

- *Tractatus de cognitione per viam violentiae*, Toleti 1618.
- Chassaneux [Cassaneo], Bartolomé. 1480-1541: *Catalogus gloriae mundi*, Francofurti 1603.
- Choppin, Renato. 1537-1606 : *De Domanio Franciae*, Parisiis 1579.
- Cicerón. 106-43 a.C.: *De officiis*, Lipsiae 1932.
- *De finibus bonorum et malorum*, Hauceniae 1869.
- *Paradoxon V*, Les Belles Lettres, París 1971.
- *Oratio pro L. Flacco*, Lipsiae 1933.
- *Epistularum ad Quintum fratrem libri tres*, Lipsiae 1914.
- *De divinatione*, Stugardiae 1965.
- *De Inventione*, Harvard University Press, Cambridge 1949.
- *Tusculanorum disputationum*, Harvard University Press, Cambridge 1971.
- *De natura deorum*, Collection des Auteurs Latins, París 1843. *De legibus*, Collection des Auteurs Latins, París 1843.
- Cieza de León, Pedro. 1518-1560: *La Crónica del Perú* BAE 26.
- Cipriano, San. 210-258: *A Fortunato, sobre la exhortación al martirio* BAC 241 (PL 4).
- Claro, Julio. s. XVI: *Opera omnia, Ex libro Sententiarum*, Lugduni 1578.
- Claudio Claudiano 370-404: *Panegórico al cuarto consulado del emperador Honorio* GREDOS 180.
- *Sobre el consulado de Estilicón* GREDOS 181.
- Clemente Alejandrino, San. ¿ -215: *Cohortatio ad gentes* (PG 8).
- Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía [CDIA]*, 42 t., Madrid 1864-1884.
- Collectio Conciliorum Hispaniae*, Madriti 1593.
- Concilio Aurelianense III* (538) (MANSI 9)
- Concilio Aurelianense IV* (541) (MANSI 9)
- Concilio de Basilea* (1431-1442) (MANSI 29)
- Concilio Constantiense* (1414-1418) (MANSI 27)
- Concilio Gangrense* (324) (MANSI 2)
- Concilio Lateranense III* (1179) (MANSI 22)
- Concilio Masticonense I* (581) (MANSI 2)
- Concilio IV de Toledo* (671) Vid. *Collectio Conciliorum Hispaniae*.
- Concilio VII de Toledo* (684) Vid. *Collectio Conciliorum Hispaniae*.

- Concilio VIII de Toledo* (691) Vid. *Collectio Conciliorum Hispaniae*.
- Concilio IX de Toledo* (693) Vid. *Collectio Conciliorum Hispaniae*.
- Concilio Turonense III* (813) (MANSI 14)
- Connan, Francisco. 1508-1551: *Commentariorum iuris civilis libri X*, Lutetiae Parisiorum 1558.
- Conti, L.: *La Iglesia Católica y la trata negrera. La trata negrera del siglo XV al XIX. Documentos de trabajo e informe de la Reunión de Expertos organizada por la Unesco en Puerto Príncipe, Haití, del 31 de enero al 4 de febrero de 1978*, Serbal/Unesco, Barcelona 1981.
- Coras, Juan. 1513-1572: *Opera omnia*, Uviterbegae 1603.
- Córdoba, fray Antonio de. s.XVI: *Tratado de casos de consciencia*, Alcalá 1589.
- Cornelio Agrippa de Nettesheim [Enrique Cornelio] 1486-1535: *De incertitudine et vanitate scientiarum atque artium*, Antuerpiae 1530.
- Corominas J.: *Diccionario crítico etimológico*, 3 t., GREDOS, Madrid 1976.
- Corpus Iuris Canonici: *Decretum Gratiani, Decretalium collectiones*, ed. Friedberg.
- Corpus Iuris Civilis: *Institutiones, Digesta, Codex Iustinianus*, ed. Krueger.
- Costanus, Antonio Guiberto. s.XVI: *Iuris variae et selectae*, Lugduni 1572.
- Cotereus [Cottereau], Claudio. ¿ -1560: *De iure et privilegiis militum libri tres*, Lugduni 1539.
- Covarrubias, Sebastián. 1539-1612: *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid 1984.
- Covarrubias y Leyva, Diego de. 1512-1577: *Opera omnia, In regulam peccatum*, Venetiis 1581.
- *De iustitia belli adversus Indos* CHP 6
- Crisóstomo, San Juan. 344-407: *Homilia XII in Matthaëum. Homilia XLIII (XLIV) in Matthaëum* (PG 57).
- *Homilia VII in Epistolam primam ad Corinthios. Homilia XXXIV in Epistolam primam ad Corinthios* (PG 61).
 - *Homilia IV in Epistolam ad Titum* (PG 62).
- Dávila Padilla, Agustín. 1562-1604: *Historia de la fundación y discurso de la Provincia de Santiago de México*, Bruselas 1625.
- Deciano, Tiberio. 1508-1521: *Tractatus criminalis*, Augustae Taurinorum 1594.
- Delrío, Martín. 1551-1608: *Disquisitionum magicarum libri sex*, Moguntia 1600.
- Diana, Antonino. 1585-1663: *Resolutiones morales*, Lugduni 1645.
- Díaz del Castillo, Bernal. 1495-1584: *Verdaderos sucesos de la conquista de la Nueva España* BAE 26.

Digesto de Justiniano, t.I, *Constituciones preliminares, libros 1-19*, Aranzadi, Pamplona 1968. t.II, *libros 20-36*, Aranzadi, Pamplona 1972. t.III, *libros 37-50*, Aranzadi, Pamplona 1975.

Diodoro Sículo. s. I a.C.: *Bibliotheca historica*, Loeb Classical Library, Harvard University Press 1961-1971.

Dionisio Areopagita, San. s. V-VI: *De divinis nominibus* (PG 3).

Epistola VIII ad Demophilum (PG 3).

Donato, Elio. s. IV: *Interpretationes Virgilianae*, Stugardiae 1969.

Driedo, Juan. 1480-1535: *De libertate christiana libri tres*, Lovanii 1572.

Duarenus, Francisco. 1500-1559: *Opera omnia*, Lugduni 1581.

Eginardo. 770-840: *De vita et gestis Caroli Magni*, Trayecti ad Rhenum 1711.

Eliano [Aeliano], Claudio. 170-235: *De animalium natura libri XVII*, Coloniae Allogrobum 1616.

- *Variae historiae libri XIII, cum latina interpretatione Iusti Vulteig Wetter*, s.l. 1600.

Erasmus. 1466-1536: *Obras escogidas, Adagios*, Aguilar, Madrid 1964.

- *Adagia, id est: proverbiorum, paroemiarum et parabolorum omnium, quae apud graecos, latinos, hebreos, arabes etc. in usu fuerunt*, s.l. 1629.

Escoto [Scotus, Juan Duns. 1625-1308: *Quaestiones quarti voluminum scripti Oxoniensis supersententias*, Venetiis 1680.

Estrabón. s. I a.C.-20: *Geografía, libros I-II* GREDOS 159. *Libros III-IV* GREDOS 169.

- *Geographica libri XVII*, A.F. Didot, Parisiis 1853.

- *Géographie, lib.XI*, Les Belles Lettres, París 1975.

Eurípides. 484-406 a.C.: *Tragedias, Los Heráclidas, El Cíclope, Medea, Hipólito* GREDOS 4.

- *Tragedias, Ifigenia entre los Tauros, Ion, Las Troyanas* GREDOS 11.

- *Tragedias, Ifigenia en Aúlida, Las Troyanas, Fenicias, Orestes* GREDOS 22.

Eusebio de Cesárea. 260-339: *Historia Eclesiástica*, 2 t., BAC 349-350.

- *La préparation évangélique*, Sources Chrétiennes, París 1979.

Faber, Juan. s. XV-XVI: *Commentaria in quatuor lib. Institutionum*, Lugduni 1548.

Faber, Pedro. s. XVI-XVII: *Liber Semestrium primus*, Lugduni 1598.

- *Liber Semestrium secundus*, Lugduni 1601.

- *Liber Semestrium tertius*, Coloniae Allogrobum 1610.

- *Commentarium ad titulum de diversiis regulis iuris antiqui*, Lugduni 1602.

Fagúndez, Esteban. 1577-1645: *In praecepta Decalogi*, 2 t., Lugduni 1640.

- Farinacci [Farinacius], Próspero. 1544-1618: *Praxis et theorica criminalis*, Venetiis 1603.
- Fernández de Oviedo, Gonzalo. 1478-1557: *Historia General y Natural de las Indias* BAE 117-121.
- Forcátulo [Forcadel], Esteban. 1534-1574: *In titulum Digestorum de servitutibus succincta explicatio*, Parisiis 1578.
- Fragoso, Bautista. 1551-1639: *Regimen christiana reipublicae*, 3. t., Lugduni 1548,1549,1552.
- Freitas de Amaral, Serafín. s. XVII: *De iusto imperio Lusitanorum Asiatico*, Vallisoleti 1625.
- Frías de Albornoz, Bartolomé. s. XVI: *Arte de los contractos*, Valencia 1573.
- Fulgosius [Fregoso], Bautista. ¿ -1502: *Factorum et dictorum memorabilium libri IX*, Coloniae Agrippinae 1604.
- Fulgosius, Rafael. s. XV-XVI: *Lectura super Digesto Veteri*, Brecia 1499.
- Funger, Juan. s. XVI-XVII: *Originationum seu etymologici florilegium*, Lugduni 1628.
- Galeno, Claudio. 129-199: *De temperamentis libri III*, Lugduni 1549.
- *Opera omnia, Isagogici libri*, Venetiis 1625.
- Garatus, Martín. [Laudensis]. s. XVI: *Tractatus de bello*, Venetiis 1584.
- Garcés, Julián. s. XV-XVI: *Carta del obispo de Tlaxcala Julián Garcés a Paulo III (1536)*. Vid. Solórzano Pereira, Juan de. *De Indiarum iure, lib.II De possessione Indiarum*.
- García, Francisco. s. XVI: *Del tratado utilísimo y muy general de todos los contratos, cuantos en los negocios humanos se pueden ofrecer*, 2 t., Valencia 1583.
- García, Gregorio. ¿ -1627: *Origen de los indios en el Nuevo Mundo e indias occidentales*, Madrid 1729.
- García Gual, Carlos: *Epicuro*, Akal, Madrid 1981.
- García Matamoros, Alfonso. 1550- ¿: *De academiis litteratisque viris Hispaniae*, Francofurti 1603.
- Gelio Aulio. s. II: *Nottes Atticae*, Librairie Garnier Frères, París s.a.
- Gentile, Alberico. 1552-1608: *De legationibus libri tres*, Hanoviae 1608.
- Gerson, Juan. 1363-1429: *Opera omnia*, Antuerpiae 1706.
- Ghislán de Busbeck, Augerio. 1522-1592: *De Legationis Turci, Epistolae VI*, Monaci 1620.
- González Flórez, José. s. XVI: *Variarum quaestionum*, Bononiae 1571.
- González de Mendoza, Juan. 1545-1614: *Historia de las cosas más notables, ritos y costumbres del gran Reino de la China*, Roma 1583.
- Gorran, Nicolás. s. XVII: *Enarratio in omnes divi Pauli epistolas*, Lugduni 1692.

- Gregoire, Pedro [Tolosanus]. 1540-1617: *Syntaxeon artis mirabilis*, Coloniae 1600.
 - *De republica libri sex et viginti*, Lugduni 1609.
- Gregorio Magno, San. 540-604: *Sancti Paterii liber de expositionis veteris ac novi testamenti* (PL 79).
 - *XL Homiliarum in evangelia, Homilia 29* (PL 76).
 - *Moralium libri* (PL 75-76).
 - *Registrum epistolarum libri XI, Epistola 12 ad Paschasium, Epistola 30 ad Joannem subdiaconum, Epistola 64 ad Augustinum episcopum, Epistola 76 ad Melitum* (PL 77).
- Gregorio II. 669-731: *Epistola Gregorii II Papae ad Bonifacium episcopum*. Vid. *Acta Conciliorum...*, t.III, Parisiis 1714.
- Gregorio III. ¿ -741: *Epistola Gregorii III Papae ad Bonifacium archiepiscopum, Gregorii Papae editum*. Vid. *Acta Conciliorum...*, t.III, Parisiis 1714.
- Gregorio XVI. 1765-1846: *Bula "In supremo" de 3 de diciembre de 1839*. Vid. Hernández, Francisco Javier. *Colección de bulas...*, T.I, Vaduz 1964.
- Gregorio Nazianceno, San. 325-390
 - *Orationes, Oratio II Apologetica* (PG 35).
- Grocio, Hugo. 1583-1645: *De la libertad de los mares*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1956.
- Guardiola, Ivan Benito. s. XVI: *Tratado de nobleza y de los títulos y ditados que hoy día tienen los varones claros y grandes de España*, Madrid 1595.
- Guevara, Juan de. 1504-1600: *Quaestio 40 de bello, utrum bellare semper sit peccatum* CHP 10.
- Gutiérrez Azopardo, Ildefonso: *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas, t.I, La Iglesia y los negros* BAC 37.
- Heige, Pedro. s. XVI-XVII: *Miscelaneae quaestiones*, Witenberg 1601-
- Hernández, Francisco Javier: *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas, 2 t.*, Vaduz 1964.
- Heródoto. s. V a.C.: *Los nueve libros de la Historia, 2 t.*, Lumen, Barcelona 1981.
- Herrera, Antonio de. 1559-1625: *Historia General de los hechos de los castellanos en las islas y Tierra firme de el Mar Océano*, Madrid 1726,1728,1730.
- Hesiodo. s. VII a.C.: *Obras y fragmentos, Trabajos y días* GREDOS 13.
- Hilliger, Osvaldo. s. XVI-XVII: *Donellus enucleatus, sive commentarii Hugonis Donelli de iure civili*, Lugduni 1619.
- Hipócrates. 460-377 a.C.: *Tratados hipocráticos, sobre los aires, aguas y lugares* GREDOS 90.
- Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas, 2 t.*, BAE 37,42.

Hofmann, Jacobo. s. XVII: *Lexicon Universale Historico, Geographico, Chronologico, Poetico-Philologicum*, Basileae 1678.

Homero. s. IX-VIII a.C.: *Ilíada* GREDOS 150.

- *Odisea* GREDOS 48.

Horacio. 65-8 a.C.: *De arte poetica*, Corpus Scriptorum Latinorum Paravianum, Paravia 1959.

- *Epistularum libri II*, Corpus Scriptorum Latinorum Paravianum, Paravia 1959.

- *Sátiras*, Les Belles Lettres, París 1951.

- *Odas*, Les Belles Lettres, París 1976.

Hostiense [Cardenal Enrique de Segusio]. ¿ -1271: *Commentaria in lib. Decretalium*, Venetiis 1581.

Hotomanus [Hotmann], Francisco. 1524-1590: *Commentarius in quatuor libros Institutionum iuris civilis*, Lugduni 1567.

Huarte de San Juan, Juan. 1530-1592: *Examen de ingenios para las ciencias*, Madrid 1930.

Iavelli, Crisóstomo. 1488- ¿: *Commentarii in Logicam Aristotelis*, Lugduni 1555.

Ímola, Alejandro de [Alexander Tartagnus de Imola]. s. XV-XVI: *Super prima Codicis cum apostilis noviter editus*, Venetiis 1501.

Inca Garcilaso de la Vega. 1539-1616: *Comentarios reales*, 2 t., Biblioteca Ayacucho, Venezuela 1976.

Inocencio IV [Sinibaldo de Fieschi] ¿ -1524: *In quinque libros Decretalium apparatus seu commentaria*, Lugduni 1578.

Ioannes Ferdinandus. 1536-1595: *Divinarum Scripturarum iuxta sanctorum patrum sententias thesaurus*, Methymnae a Campo 1594.

Iserna, *sententias* Andrés. s. XVI-XVII: *In usu feudorum commentaria*, Francofurti 1598.

Isidoro, S. 560-636 *Etimologías*, 2 t. BAE 433-434.

Isócrates. 436-338 a.C. *Discours adressé a Philippe*, Les Belles Lettres, París 1962.

Iuretti, Francisco. s. XVI: *Notae ad Symmachum*, Parisiis 1580.

Jaca, Francisco José de. 1645-1686: *Resolución sobr e la libertad de los negros y sus originarios, en el estado de paganos y después ya cristianos*, Archivo General de Indias, Audiencia de Santo Domingo, legajo 52007, año 1681. Vid. López García, José Tomás.

Jenofonte. 430-355 a.C.; *La Ciropedia*, Universidad Nacional Autónoma, México 1947.

- *Memorabilia*, Harvard University Press, London 1965.

Jerónimo, San. 347-420: *Epistola 60 ad Heliodorum* (PL 22).

- *Commentariorum in Ezechielem prophetam. Quaestiones hebraicae in librum I Regum* (PL 23).

- *Commentariorum in Evangelium Matthaei. Commentariorum in Epistolam ad Galatas* (PL 26).

Juan Bautista. s. XVI-XVII: *Advertencias para los confesores de los naturales*, México 1600.

Julio César. 100-44 a.C.: *De bello gallico, Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Teubneriana*, Lipsiae 1968.

Justino [Marco Iuniano]. s. II,III: *Historiarum Philippicarum ex Trogo Pompeio*, Collection des Auteurs Latins, París 1843.

Lactancio, Lucio Cecilio Firminiano. 300- ¿ : *Divinarum Institutionum* (PL 6).

Lancellot, Conrado Laudense. s. XVII: *Templum omnium iudicum pontificiae, caesareae, regiae, inferiorisque potestatis*, Venetiis 1574.

Las Siete Partidas. Vid. López, Gregorio.

Ledesma, Pedro de. ¿ -1616: *Segunda parte de la Summa, en la cual se summa y cifra todo lo moral y casos de consciencia que no pertenecen a los sacramentos, con todas sus dudas con sus razones brevemente expuestas*, Zaragoza 1611.

Lessio, Leonardo. 1554-1623: *De iustitia et iure caeterisque virtutibus cardinalibus*, Parisiis 1618.

- *Lexicon Latinitatis Medii Aevi*. Turnholti 1975.

Lignano, Juan de. ¿ -1383: *De bello*, Venetiis 1584.

Lipsio, Justo. 1547-1606: *Admiranda sive de magnitudine romana libri quattuor*, Antuerpiae 1599.

López, Gregorio. 1496-1560: *Las Siete Partidas del sabio Rey Don Alonso, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López*, Salamanca 1555.

López García, José Tomás: *Dos defensores de los esclavos negros en el siglo XVII (Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans)*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 1982.

López Madera, Gregorio. s. XVI-XVII: *Animadversionum iuris civilis*, Augustae Taurinorum 1586.

López de Velasco, Juan. 1530- ¿: *Geografía y descripción de las Indias* BAE 248.

Lucano, Marco Anneo. 39-65: *La farsalia*, Les Belles Lettres, París 1962.

Lucrecio Caro, Tito. 94-51: *La Naturaleza*, Akal, Madrid 1990.

Lyra, Nicolás de. 1270-1340: *In librum differentiarum veteris testamenti*, s.l., s.a.

Macrobio, Ambrosio. s. IV-V: *In somnium Scipionis libri II*, Lugduni 1548.

Magini, Giovanni Antonio. 1555-1617: *Geographiae, tum veteris, tum novae opus*, Arnhemii 1617.

- Maiolo, Simón. s. XVI-XVII: *Dies caniculares*, Moguntiae 1615.
- Maior, Juan [John Mayr]. 1470-1540: *In secundum librum Sententiarum*, Parisiis 1519.
- Malferit, Pedro Mateo. s. XVI-XVII: *Consiliorum libri quattuor*, Venetiis 1591.
- Mandelli de Alba, Jacobo. s. XVI-XVII: *Consiliorum libri quattuor*, Venetiis 1609.
- Mantua, Marco. s. XVI: *Glossarium iuris sermonesque socratici*, Venetiis 1572.
- Marcial. 40-104: *Epigramas completos*, Cátedra, Madrid 1996.
- Mariana, Juan de. 1536-1623: *Historia General de España*, Madrid 1794.
- *Del Rey y de la institución real* BAE 30.
- Márquez, Ivan. 1564-1621: *El Gobernador Christiano*, Pamplona 1615.
- Marta, Jaime Antonio. 1559-1623: *De iurisdictione per, et inter iudicem ecclesiasticum et saecularem exercenda*, Avenione 1669.
- Martínez, Enrique. s. XVI-XVII: *Repertorio de los tiempos y Historia natural desta Nueva España*, México 1606.
- Martínez de Toledo, Alfonso. 1398-1470: *Arcipreste de Talavera o Corbacho*, Castalia, Madrid 1992.
- Mascardi, José. ¿ -1588: *Conclusiones omnium probationum, quae in utroque foro quotidie versantur*, Augustae Taurinorum 1624.
- Matienzo, Juan de. s. XVI-XVII: *Parecer cerca de la perpetuidad y buen gobierno de los indios del Perú y aviso de lo que deben hacer los encomenderos para salvarse. Del ser y condiciones de los indios* CHP 9.
- *Commentaria in librum quintum recollectionis legum Hispaniae*, Mantuae Carpetanae 1680.
- *Dialogus relatoris et advocati Pinciani Senatus*, Pinciae 1558.
- Matthaeum [Matthieu], Pedro. s. XVI: *Summa constitutionum summorum pontificum a Gregorio IX usque ad Sixtum V*, Lugduni 1588.
- Mediavilla, Ricardo. s. XV-XVI: *Quaestiones solidissimae in tertium et quartum Sententiarum*, Venetiis 1509.
- Mela, Pomponio. s.I: *Chorographie*, Les Belles Lettres, París 1988.
- Menchaca. Vid. Vázquez de Menchaca.
- Mendes Pinto, Fernando. 1508-1580: *Peregrinação*, Lisboa 1762.
- Mendoza, Fernando de. 1556-1648: *Disputationum iuris civilis in difficiliores leges, ff. de Pactis, libri tres*, Compluti 1586.
- Menochius, Jacobo. 1532-1607: *De arbitrariis iudicium, quaestionibus et causis*, Genevae 1690.
- *De praesumptionibus, coniecturis, signis et iudiciis commentarii*, Lugduni 1608.
- Mercado, Tomás de. ¿ -1575: *Summa de tratos y contratos*, Sevilla 1587.

- Mexía, Pedro. 1500-1552: *Sylva de varia lección*, Madrid 1673.
- Mieres. Vid. Peláez de Mieres.
- Moiráns, Epifanio de. 1644-1689: *Servi liberi seu naturalis mancipiorum libertatis iusta defensio (Siervos libres o la justa defensa de la libertad natural de los esclavos)*, Archivo General de Indias, Audiencia de Santo Domingo, legajo 527, año 1681. Vid. López García, José Tomás.
- Molina, Luis. 1535-1600 : *De iustitia et iure tomi sex*, Moguntiae 1659.
- Morla, Pedro Agustín. 1528- ¿: *Emporium utriusque iuris*, Valentiae 1599.
- Mornacius [Mornac] Antonio. 1554-1619: *Opus posthumum*, Lutetiae Parisiorum 1660.
- *Observationes in XXIV libros Digestorum ad usum fori Gallici*, Lutetiae Parisiorum 1654.
- Nemesius Emesenus. s. IV: *De natura hominis* (PG 40).
- Nevio, Sebastián. s. XVI-XVII: *Systema selectorum ius iustinianicum et feudale concernentium, quo ultra remisiones, notas, etc., praestatissimae iurisconsultorum conclusiones, sententiae, etc., ordine ad utriusque illius iuris titulos, leges, capitulos et paragrafos, veluti sedes suas ordinarias relatae continentur*, Francofurti 1608.
- Nevizzano, Juan. ¿ -1540.: *Sylvae nuptialis libri sex*, Lugduni 1545.
- Nicolás V. ¿ -1455: *Breve "Divino amore communiti" de 16 de junio de 1454*. Vid. Gutiérrez Azopardo, Ildefonso.
- Núñez de Avendaño, Pedro. s. XVI : *De exequendis mandatis regum Hispaniae vulgo nuncupatis Capítulos de Corregidores*, Madriti 1593.
- Orosio, Pablo. 384-420: *Historias*, 2 t., GREDOS: 53-54.
- Ovidio. 43 a.C.-17 d.C.: *Metamorfosis*, 2 t., Consejo superior de Investigaciones Científicas, Madrid 1990.
- *Heroidas*, Consejo superior de Investigaciones Científicas, Madrid 1986.
- Pacianus, Fulvius. s. XVI: *Tractatus cui incumbat onus probandi libri duo*, Venetiis 1594.
- Palacios, Miguel. s. XVI *Praxis theologica de contractibus et restitutionibus*, Salmanticae 1585.
- Palacios Rubios, Juan López de. s.XVI-XVII: *Repetitio rubricae et capituli per vestras*, Salmanticae 1578.
- *De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Navarrae*, s.l., s.a.
- Paleotti, Gabriel. 1524-1597: *De Sacri Consistorii consultationibus*, Venetiis 1596.
- Paludano, Pedro. 1275-1342: *Lucubrationum opus in Quartum Sententiarum*, Salmanticae 1552.

Pancirolo, Guido. 1523-1599: *Notitia utraque Dignitatum, cum Orientis, tum Occidentis, ultra Arcadii Honorique tempora, index Dignitatum tum Occidentis commentarium*, Lugduni 1608.

Panormita [Beccadelli], Antonio. 1394-1471: *De dictis et factis Alphonsi regis Aragonum et Neapoli libri quatuor*, Rostochii 1589.

Pape W.-Benseler G.: *Wörterbuch der griechischen eigennamen*, Graz 1911 (1959).

Pasquale Filippo. s. XVI-XVII: *De viribus patriae potestatis*, Venetiis 1655.

Paulo III 1468-1549: *Bula "Pastorale officium" de 29 de mayo de 1537, Bula "Veritas ipsa", de 2 de junio de 1537, Bula "Cupientes" de 21 de marzo de 1547*. Vid. Hernáez, Francisco Javier, *Colección de bulas...*, t.I, Vaduz 1964.

Peláez de Mieres. s. XVI-XVII: *Tractatus maioritatum et meliorationum Hispaniae*, Matriti 1620.

Penna, Lucas de. s. XVI: *Summi utriusque iuris apices*, Lugduni 1586.

Peña, Juan de la. ? –1563: *De bello contra insulanos* CHP 9.

Peralta, Pedro de. s. XVI: *Relectiones praecellentis*, Salmanticae 1563.

Pererius, Benedicto. s. XVI-XVII: *Commentariorum et disputationum in Genesim tomum quatuor*, Venetiis 1607.

Pérez, Antonio. s. XVI-XVII: *Laurea Salmantina*, Salmanticae 1604.

Pérez Fernández, Isacio: *Inventario documentado de los escritos de fray Bartolomé de Las Casas*, Centro de Estudios de los dominicos del Caribe, Universidad Central de Bayamón, Puerto Rico 1981.

- *Cronología documentada de los viajes, estancias y actuaciones de fray Bartolomé de Las Casas*, Centro de Estudios de los dominicos del Caribe, Bayamón, Puerto Rico 1984.

- *Bartolomé de Las Casas ¿contra los negros?*, Editorial Mundo Negro, Madrid 1991.

Pineda, Juan de. 1557-1637: *Salomon Praevius id est de rebus Salomon regis, Moguntiae* 1613.

Pío II. 1405-1464: *Letras dirigidas al obispo Rubicón de 7 de octubre de 1462*. Vid. Raynaldus, "Annales ecclesiastici", t.XIX, año 1462.

Pío V. 1504-1572: *Motus proprius "Dignum et rationi congruum" de 13 de septiembre de 1566*, Vid. Matthaeum, *Summa Constitutionum...*

Platón. 427-347 a.C.: *Las Leyes*, 2 t., Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1960.

- *Diálogos*, Gorgias, Cratilo GREDOS 61.

- *Diálogos*, República GREDOS 94.

- *Diálogos*, Político GREDOS 117.

Plauto. 251-184 a.C.: *Aulularia*, Les Belles Lettres, París 1952.

- *Casina*, Les Belles Lettres, París 1933.

- *Asinaria*, Les Belles Lettres, París 1963.
- Plinio el Viejo. 23-79: *Historia naturalis*, Les Belles Lettres, París 1950-1985.
- *Historia Natural*, traducción del lic. Jerónimo de Huerta, 2 t., Madrid 1624,1626.
- Plutarco. 46-120: *Licurgue*, Les Belles Lettres, París 1993.
- *Pompée*, Les Belles Lettres, París 1973.
- *De superstitione*, Les Belles Lettres, París 1985.
- *De Alexandri fortuna ac virtute*, Les Belles Lettres, París 1990.
- *Amatorius*, Les Belles Lettres, París 1980.
- *Conjugalia praecepta*, Les Belles Lettres, París 1985.
- *Sobre la educación de los hijos* GREDOS 78.
- Polidoro, Virgilio. 1470-1555: *De los inventores de las cosas*, Madrid 1589.
- Polo de Ondegardo. ¿ -1570: *Relación de los fundamentos acerca del notable daño que resulta de no guardar a los indios sus fueros, junio 26 de 1571*, Lima 1916.
- *De los errores y supersticiones de los indios*, Lima 1916.
- Pompeius Festus, Sextus. s. II-III: *De verborum significatione libri XX*, Lutetiae Parisiorum 1692.
- *De verborum significatu quae supersunt cum Pauli epitome*, Lipsiae 1913.
- Pomponio: *l. Postliminii, & In pace, ff. De captivis et de postliminio* [D 49.15.5,2].
- Pontanus Ludensis [Ponte Laudensis, Olradus], Olrado. s. XVI: *Consilia seu responsa aurea*, Lugduni 1550.
- Possevino, Antonio. 1563-1611: *Bibliotheca selecta in duos tomos distributa*, Venetiis 1603.
- Prateius, Pardulfo. s. XVI: *Lexicon iuris civilis et canonici*, Lugduni 1550.
- Prato, Claudio. s. XVI: *Gnoses Generales iuris seu selectae sententiae et regulae iuris*, Lugduni 1588.
- Prierias [Prierio], Silvestre: *Summa Summarum quae Sylvestrina nuncupatur*, Lugduni 1582.
- Puente, Juan de la. s. XVI-XVII: *De la conveniencia de las dos monarquías católicas*, Madrid 1612.
- Quintiliano. Marco Fabio. 35-100: *Institutionis oratoriae libri duodecim*, 2 t., Bibliotheca Oxoniensis, Oxonii 1970.
- Raevardus [Raeward], Jacobo. 1534-1568: *Variorum, sive de iuris ambiguitatibus libri quinque*, Brugis Flandorum 1564.
- Ramírez, Pedro Calisto. s. XVI-XVII: *Analyticus tractatus de lege regia*, Cesaraugustae 1616.

Ramos Gavilán, Alfonso. s. XVI-XVII: *Historia de Nuestra Señora de Copacabana*, segunda edición completa según la impresión príncipe de 1621, Academia Boliviana de la Historia, La Paz, Bolivia 1976.

Ravasio-Textor [Juan Tixier de Ravisi]. 1430-1524: *Officinae epitome*, Lugduni 1608.

Raynaldus: *Annales ecclesiastici*.

Raynerus Pisanus. s. XV-XVI: *Pantheologia*, Lugduni 1519.

Rebello, Fernando. 1546-1608: *Opus de obligationibus iustitiae, religionis et charitatis*, Lugduni 1603.

Rebuffe, Jacobo. 1487-1557: *Lectura super tribus ultimis libris Codicis*, Augustae Taurinorum 1591.

Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, 4 t., Consejo de la Hispanidad, Madrid 1943.

Reginaldo, Valerio [Regnault Valerie]. s. XVI-XVII: *Praxis fori poenitentialis ad directionem confesarii*, vol. II, Moguntiae 1622.

Regino Prumiensis Abbas. 840-915: *Cronicon* (PL 132).

Ricciullo, Antonio. s. XVI-XVII: *Tractatus de iure personarum extra Ecclesiae gremium existentium*, Romae 1622.

Robles de Salcedo, Blas. s. XVI-XVII: *Tractatus de repraesentatione in tres libros divisus*, Matriti 1624.

Rolevinck, Werner: *Opusculum de Regimine Rusticorum*, Moguntiae 1601.

Román, Jerónimo. ¿ -1597: *Repúblicas del mundo divididas en tres partes*, Salamanca 1595.

Roscius [Ros], Antonio. s. XVI: *Memorabilium libri III*, Barcinonae 1564.

Rutilio Namaciano, Claudio. s. I: *De redito suo*, Les Belles Lettres, París 1961.

Sa, Manuel. s. XVI-XVII: *Aphorismi confessoriorum ex doctorum sententiis collectis*, Lugduni 1602.

Salas, Juan de. 1553-1612: *Tractatus de legibus in primam secundae S. Thomae*, Lugduni 1611.

Salón, Miguel Bartolomé. 1539-1620: *Commentariorum in disputationem de iustitia, quam habet D. Thomas secunda sectione secundae partis suae Summae Theologicae*, Valentiae 1591.

Salustio Crispo C. 86-35 a.C.: *Conjuración de Catilina*, Ediciones Alma Mater S. A., Barcelona 1954.

Sánchez, Tomás. 1550-1610: *Consilia seu opuscula*, Lugduni 1681.

Sandoval, Alonso de. 1576-1652: *Un tratado sobre la esclavitud (De instauranda Aethiopum salute)*, Alianza, Madrid 1987.

Santo Tomás. 1224-1274: *Opera omnia*, 34 t., ed. Fretté, Parisiis 1871-1880.

- *Summa Theologica, I, I II, II II, III.*
- *In II Sententiarum, In III Sententiarum, In IV Sententiarum.*
- *Del gobierno de los príncipes (De regimine principum ad Regem Cypri)*, Losada, Buenos Aires 1964.
- Santo Tomás, Domingo de. 1499-1571: *Prólogo a la S. M. del Rey Nuestro Señor Don Felipe (segundo de este nombre) en el cual el Maestro fray Domingo de Santo Tomás, de la orden de Santo Domingo, le dirige y ofrece la gramática o Arte, que ha compuesto de la lengua general de los indios del Perú* CHP 9, Madrid 1982.
- Savaro, Juan. s. XVI-XVII: *Notae ad Carmina Sidonii Apollinaris*, Parisiis 1609.
- Sebunde, Raimundo de. s. XVI: *Theologia naturalis sive liber creaturarum*, Lugduni 1598.
- Séneca. 54 a.C.-38: *Opera omnia. Declamationum*, Aureliae 1628.
- *Quaestiones naturales*, Les Belles Lettres, París 1929.
- *De clementia*, Les Belles Lettres, París 1921.
- *Epístolas morales a Lucilio* GREDOS 92-93.
- *De beneficiis*, Les Belles Lettres, París 1927.
- Sepúlveda, Juan Ginés de. 1490-1573: *Demócrates Segundo o de las justas causas de la guerra contra los indios*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 1984.
- *Apología*, Editora Nacional, Madrid 1975.
- Simancas, Diego de. s. XVI: *Collectaneorum de Republica libri IX*, Antuerpiae 1574.
- *De catholicis institutionibus*, Compluti 1569.
- Socinus, Mariano y Bartolomé. s. XVI: *Consiliorum seu potius responsorum volumina quatuor*, Venetiis 1579.
- Sófocles. 497-406 a.C.: *Tragedias, Ajax* GREDOS 40.
- Solé, Brunorus a. s. XVI: *Quaestiones legales*, Venetiis 1588.
- Solino, Cayo Julio. s. III: *De las cosas maravillosas del mundo*, Sevilla 1573.
- Solórzano y Pereira, Juan de. 1575-1653: *Política Indiana*, 5 t., BAE 252-256.
- *De Indiarum iure sive de iusta Indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione*, 3 t., Lugduni 1672.
- *De Indiarum iure, lib.III, De retentione Indiarum*, ed. bilingüe latín-español, CHP segunda serie 1.
- *De parricidii crimine disputatio*, Salmanticae 1605.
- Soto, Domingo de. 1494-1570: *De iustitia et iure libri decem*, Salmanticae 1542.
- *Commentariorum in Quartum Sententiarum*, Methymnae a Campi 1579.
- *Relectio, an liceat civitates infidelium seu gentilium expugnare ob idolatriam* CHP 9.

- *Esto es un traslado de un sumario, que por comisión de la congregación que Su Majestad mandó juntar en Valladolid el año de cincuenta, coligió el muy reverendo y doctísimo padre, maestro fray Domingo de Soto, de la "Apología" que hizo el obispo de Chiapa y leyó en la dicha congregación contra el doctor Sepúlveda* CHP 9.

Sotomayor, Pedro de. s. XVI: *Utrum homo homini Dominus esse possit* CHP 9.

Stephanus, Carlos. s. XVII: *De urbibus et populis*, Amstelaedani 1725.

Stobaeus [Estobaeo], Juan. s. IV-V: *Epitome Sententiarum*, Basileae 1557.

Suárez, Francisco. 1584-1617: *Opera omnia*, 27 t., a D.M. André, Parisiis 1856-1878.

- *De legibus* CHP 14.

Summenhart [Conradus], Conrado. s. XV-XVI: *De contractibus in foro scientiae atque theologico*, Hagenan 1515.

Susannus, Marquardo. s. XVI: *Tractatus de iudaeis et aliis infidelibus*, Venetiis 1563.

Tácito, Cornelio. 54-120: *Anales*, libros I-VI GREDOS 19.

- *Historiarum libri*, Oxonii 1910.

Tapia Aldana, Jacobo. s. XVI: *Dialogus de triplici bono et vera hominis nobilitate, qui Philemon inscribitur*, Salmanticae 1578.

Terrarubea, Juan de. s. XV-XVI: *Tractatus de rebellibus*, Lugduni 1526.

Tertuliano. 150-240: *Apologeticus adversus gentes pro christianis* (PL 1).

- *Liber de Pallio* (PL 2).

Theatrum Humanae Vitae, Basileae 1604.

Theodoretus Cyrenensis Episcopi. 368-458: *Ecclesiasticae Historiae libri quinque* (PG 82).

Thomas a Iesu [Díaz Sánchez Dávila]. ¿ -1627: *Thesaurus sapientiae divinae in gentium omnium salute procuranda*, Antuerpiae 1613.

Tiraquellus [Tiraqueau], Andrés. 1480-1558: *De poenis*, Basileae 1559.

- *De nobilitate et iure primogeniorum*, Parisiis 1549.

- *De privilegiis piaae causae tractatus*, Lugduni 1560.

- *Ex commentariis in Pictorum consuetudines, sectio de legibus connubialibus et iure maritali*, Lugduni 1616.

- *Commentarii in l. Si unquam C. De revocandis donationibus*, Lugduni 1622.

- *Annotationes Genialium Dierum*, Vid. Alexander ab Alexandro.

Toledo, Francisco. 1532-1596: *Commentaria in tres libros Aristotelis de Anima*, Coloniae Agrippinae 1583.

Torquemada [Turrecremata, Cardenal], Juan de. 1388-1468: *Summa de Ecclesia*, Venetiis 1561.

- *In Gratiani Decretorum primam doctissimi commentarii*, Venetiis 1578.

- Torquemada, fray Juan de. 1557-1624: *Monarquía Indiana*, 3 t., Porrúa, México 1975.
- Torreblanca y Villalpando, Francisco. ¿ -1645: *Epitome delictorum sive de Magia*, Lugduni 1678.
- Trigantio [TRIGAULT], Nicolás. 1577-1628: *Litterae Societatis Iesu e regno Sinarum annorum 1610 et 1611*, Antuerpiae 1615.
- *De christiana expeditione apud Sinas suscepta ab Societate Iesu. Ex P. Mattheis Ricii eiusden Societatis commentariis libri V*, Coloniae Agrippinae 1684.
- Triunfo de Ancona [Triumphus Anconitanus], Agustín. 1243-1328: *Summa de potestate ecclesiastica*, Romae 1584.
- Trogo, Pompeyo. s. I a.C.: *Histoire universell de Trogue Pompée reduit et abregé par Justine*, Lyon 1697.
- Trullench, Juan Egido. s. XVII: *Opus morale sive in decem Decalogi et quinque praecepta Ecclesiae praecepta*, 2 t., Valentiae 1640.
- Tudeschis, Nicolás de. Vid. Abbas Panormitanus.
- Turnebe, Adrián. 1512-1565: *Adversariorum libri XXX*, Aureliopoli 1604.
- Tuschus [Cardinalis Tuschus], Domingo. s. XVI-XVII: *Practicarum conclusionum iuris*, Lugduni 1661.
- Urbano II. 1042-1099: *In Sinodo apud Melfiam*. Vid. c. *Eos qui* [Gratiani Decretum D.32 c.10].
- Urbano VIII. 1568-1644: *Bula “Commisum nobis” de 22 de abril de 1639*. Vid. Hernáez, Francisco Javier. *Colección de bulas...*, t.I, Baduz 1964.
- Ursilis, César de. s. XVI: *Additiones et decisiones Matthaei de Afflicto*, Venetiis 1576.
- Valencia, Gregorio de. 1551-1603: *Commentariorum theologorum*, t. 3, Lugduni 1603.
- Valencia, Melchor de. ¿ -1651: *Illustrium iuris tractatum seu lectionum Salmanticensium*, Salmanticae, t.I 1625, t.II 1630, t.III 1634.
- Valenzuela Velázquez, Juan Bautista. 1574-1649: *Opuscula theologico-juridico-politica liber primus, seu defensio iustitiae et justificationis Monitorii emissi et promulgati per S.S. D.N. D. Paulum Quintum die XVII mensis aprilis anno Dom. 1606 adversus Ducem et Senatum Reipublicae Venetae*, Valentiae 1728.
- Valerio Máximo. s. I a.C.- s. I: *Los nueve libros de hechos y dichos memorables*, Akal, Madrid 1988.
- Valle, Rolando del. s. XVI: *Consiliorum volumina quatuor*, Lugduni 1562.
- Varrón, Marco Terencio. 116-27 a.C.: *De lingua latina*, Les Belles Lettres, París 1985.
- *Rerum rusticarum*, Harvard University Press, Cambridge 1960.
- Vázquez, Gabriel. 1551-1604: *Commentariorum ac disputationum in primam secundae S. Thomae*, Ingolstadii 1612.

Vázquez de Menchaca, Fernando. 1512-1569: *Controversiarum illustrium libri tres*, Venetiis 1564.

- *Tractatus de successionum progressu libri tres*, Francofurti ad Moenum 1578.

Venancio Fortunato. 530-600: *Poèmes, Poème IX ad Felicem episcopum de pascha*, Les Belles Lettres, París 1994.

Veracruz, Alonso de. 1507-1584: *De Iusto Bello contra Indos* CHP segunda serie 4.

Virgilio. 70-19 a.C.: *Eneida* GREDOS 166.

Vitoria, Francisco de. 1492-1546: *Relectio de iure belli* CHP 6.

- *Quaestio de bello* CHP 6.

- *Relectio de Indis* CHP 5.

- *Relección de la templanza* BAC 198.

- *Carta del maestro fray Francisco de Vitoria al padre fray Bernardino de Vique acerca de los esclavos con que trafican los portugueses, y sobre el poder de los escribanos*, "Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria", vol.III, 1930-31, Madrid 1932.

Vitrubio. s. I a.C.: *De architectura*, Harvard University Press, Cambridge 1961-1969.

Vives, Juan Luis. 1492-1540: *Obras completas*, 2 t., Aguilar, Madrid 1947.

Zacarías. ¿ -752: *Epistola I Zacariae Papae ad Bonifacium Archiepiscopum*. Vid. *Acta conciliorum...*, t. III, Parisiis 1714.

Zecchi, Lelio. s. XVI-XVII: *Politicorum sive de Principe libri tres*, Veronae 1600.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
PARTE I.....	5
TEMAS PRELIMINARES.....	5
PROPOSICIONES GENERALES	5
ANOTACIONES SOBRE LA JURISDICCIÓN	9
APUNTACIONES SOBRE EL IMPERIO ROMANO Y EL REINO DE LOS GODOS.....	9
PARTE II	13
DEL HOMBRE.....	13
DE LA NATURALEZA Y ORIGEN DEL HOMBRE	13
DEL LUGAR DEL HOMBRE EN EL COSMOS	14
DE LA EXCELENCIA Y DOMINIO DEL HOMBRE.....	15
DE LA LIBERTAD	16
DE LA IGUALDAD DE LOS HOMBRES.....	17
DE LAS CLASES Y DIFERENCIAS ENTRE LOS HOMBRES	18
DE LAS INFLUENCIAS EXTERNAS SOBRE EL HOMBRE	22
PARTE III.....	26
DE LA SOCIEDAD HUMANA	26
DE LA NATURALEZA SOCIAL DEL HOMBRE Y DE LOS ORÍGENES DE LA VIDA SOCIAL	26
DE LA CIUDAD, COMUNIDAD PERFECTA.....	27
DEL GOBIERNO.....	29
DEL GOBIERNO DE LOS SABIOS SOBRE LOS IGNORANTES.....	31
PARTE IV	33
DE LOS BÁRBAROS.....	33
DEL CONCEPTO DE BÁRBARO	33
DEL BÁRBARO, CARENTE DE RAZÓN Y DE COSTUMBRES SALVAJES	36
DE LAS CLASES DE BÁRBAROS	37
DE LA BARBARIE DE LOS PUEBLOS ANTIGUOS	38
DE LOS SACRIFICIOS HUMANOS	40
DE LA EDUCACIÓN Y SOMETIMIENTO DE LOS BÁRBAROS	42
DE LA IDOLATRÍA.....	43
PARTE V	45
DE LOS MONSTRUOS Y DE LOS ANIMALES.....	45
DE LOS MONSTRUOS	45
DE LOS ANIMALES	47

PARTE VI.....	50
DE LA IGLESIA.....	50
DE LA POTESTAD DE LA IGLESIA SOBRE LOS INFIELES	50
DE LA PREDICACIÓN Y PROPAGACIÓN DEL EVANGELIO	52
DE LOS JUDÍOS, SARRACENOS Y HEREJES.....	55
PARTE VII	57
DEL DERECHO Y DE LA LEY	57
DEL DERECHO NATURAL.....	57
DEL DERECHO DE GENTES.....	58
DEL DERECHO DE GENTES Y DEL DERECHO NATURAL.....	59
DE LA LEY NATURAL	60
PARTE VIII.....	63
DE LA GUERRA	63
DE LA LICITUD DE LA GUERRA	63
DE LAS CONDICIONES DE LA GUERRA JUSTA	64
DE LAS GUERRAS DE ÍSRAEL	67
DE LA GUERRA CONTRA LOS INFIELES	68
DE LA GUERRA CONTRA LOS BÁRBAROS	70
DE LA GUERRA POR LOS PECADOS CONTRA LA LEY DE LA NATURALEZA.....	72
DE OTRAS CAUSAS DE GUERRAS JUSTAS	74
PARTE IX.....	76
DE LA ESCLAVITUD Y DE LOS ESCLAVOS.....	76
DE LOS VOCABLOS SIERVO Y ESCLAVO.....	76
DEL ORIGEN PRIMERO DE LA ESCLAVITUD	77
DE LA ESCLAVITUD NATURAL.....	78
DE LA ESCLAVITUD DE DERECHO DE GENTES	81
DE LA ESCLAVITUD LEGAL.....	85
DE LOS ESCLAVOS DE GUERRAS ENTRE CRISTIANOS	88
DE LOS ESCLAVOS CRISTIANOS DE JUDÍOS, PAGANOS Y SARRACENOS	89
DE LA ILICITUD, INCONVENIENCIA Y VILEZA DE LA ESCLAVITUD	90
DE LA RELACIÓN AMO-ESCLAVO.....	94
DEL TRATO A LOS ESCLAVOS	95
DE LA LIBERTAD DE LOS ESCLAVOS.....	97
DE OTRAS FORMAS DE SERVIDUMBRE.....	100
PARTE X	102
DE LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS	102
DE LA BARBARIE DE LOS INDIOS.....	102
DE LA CIVILIDAD DE LOS INDIOS	105

DE LOS TÍTULOS DE LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS	106
<i>n.1. Título de la servidumbre natural, en virtud de la cual los sabios deben gobernar a los ignorantes (Cfr. parte III, cap.4, parte IV, cap.6).</i>	107
<i>n.2. Título de los pecados contra la naturaleza, especialmente los considerados más graves: sacrificar y comer carne humana, muertes de inocentes, idolatría, incesto y sodomía (Cfr. parte IV, cap.5-6. parte VIII, cap.3,6,7).</i>	108
<i>n.3. Título de la infidelidad (Cfr. parte VI, cap.1, parte VIII, cap.4).</i>	109
<i>n.4. Título de la predicación del Evangelio y de la conservación de la fe (Cfr. parte VI, cap.2, parte VIII, cap.4).</i>	109
<i>n.5. Título de compra (Cfr. parte IX, cap.5).</i>	110
<i>n.6. Título de rebelión.</i>	111
<i>n.7. Título de los esclavos abandonados.</i>	111
<i>n.8. Título del postliminio (Cfr. parte IX, cap.5).</i>	111
DE LA PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS	112
DEL DOMINIO Y GOBIERNO DE LOS INDIOS	113
PARTE XI.....	115
DE LA ESCLAVITUD DE LOS NEGROS.....	115
DE LOS DIVERSOS MODOS DE HACER ESCLAVOS A LOS NEGROS Y DE SU LICITUD	115
<i>n.1. De las guerras entre negros.</i>	116
<i>n.2. De las guerras de los portugueses en Angola.</i>	116
<i>n.3. De los negros que se apresaban con engaños por los mercaderes portugueses.</i>	116
<i>n.4. De los negros comprados por los “fangosmaos” y “pombeiros”.</i>	117
<i>n.5. De la venta de los hijos.</i>	117
<i>n.6. De los robos.</i>	117
<i>n.7. De los pueblos de esclavos de Angola.</i>	118
<i>n.8. De venta propia.</i>	118
<i>n.9. Por la barbarie.</i>	118
<i>n.10. Por rescate del condenado a muerte.</i>	118
<i>n.11. Para hacerles cristianos y ofrecerles una vida más digna.</i>	119
<i>n.12. Por oponerse a la predicación del Evangelio.</i>	120
<i>n.13. De otras formas de hacer esclavos negros.</i>	120
<i>n.14.</i>	121
DE LOS DIFERENTES PARECERES ACERCA DE LA JUSTICIA DE LA ESCLAVITUD DE LOS NEGROS	121
DE LA ACTITUD DE LAS AUTORIDADES ANTE LA ESCLAVITUD DE LOS NEGROS	122
DE LA LICITUD DE LA COMPRA DE LOS ESCLAVOS NEGROS POR PARTE DE LOS MERCADERES	124
DE LA LICITUD DE LA COMPRA DE LOS ESCLAVOS NEGROS IMPORTADOS POR LOS MERCADERES....	126
PARTE XII	131
DE LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS ORIENTALES Y DEL BRASIL	131
CONCLUSIONES GENERALES	134
SIGLAS UTILIZADAS	144

ÍNDICE DE FUENTES	145
ÍNDICE	166